

**UNIVERSIDAD NACIONAL  
TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS**



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS  
POLÍTICAS**

**TESIS PARA OBTENER  
EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**TITULO DE LA TESIS  
ADMISIBILIDAD Y VALOR PROBATORIO DE LA  
DECLARACIÓN PREVIA DEL ACUSADO EN JUICIO  
ORAL, TARAPOTO-2020.**

**AUTOR: Bach. Yancarlos Gonzales Eneque**

**ASESOR: Mg. Luis Alberto Gonzales Eneque**

Registro (                    )

**CHACHAPOYAS – PERÚ**

**2022**

# AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE LA TESIS



**UNTRM**

**REGLAMENTO GENERAL**  
PARA EL OTORGAMIENTO DEL GRADO ACADÉMICO DE  
BACHILLER, MAESTRO O DOCTOR Y DEL TÍTULO PROFESIONAL

## ANEXO 3-H

### AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE LA TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL DE LA UNTRM

#### 1. Datos de autor 1

Apellidos y nombres (tener en cuenta las tildes): Gonzales Eneque Yansuclos  
DNI N°: 78720038  
Correo electrónico: 016001a141@untrm.edu.pe  
Facultad: Derecho y Ciencias Políticas  
Escuela Profesional: Derecho

#### Datos de autor 2

Apellidos y nombres (tener en cuenta las tildes): \_\_\_\_\_  
DNI N°: \_\_\_\_\_  
Correo electrónico: \_\_\_\_\_  
Facultad: \_\_\_\_\_  
Escuela Profesional: \_\_\_\_\_

#### 2. Título de la tesis para obtener el Título Profesional

Admisibilidad y Valor Probatorio de la Declaración Previa del Acusado en Juicio Oral, Tarapoto - 2020

#### 3. Datos de asesor 1

Apellidos y nombres: Gonzales Eneque Luis Alberto  
DNI, Pasaporte, C.E N°: 42222749  
Open Research and Contributor-ORCID (<https://orcid.org/0000-0002-9670-0970>) <https://orcid.org/0000-0001-5798-9540>

#### Datos de asesor 2

Apellidos y nombres: \_\_\_\_\_  
DNI, Pasaporte, C.E N°: \_\_\_\_\_  
Open Research and Contributor-ORCID (<https://orcid.org/0000-0002-9670-0970>)

#### 4. Campo del conocimiento según la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos- OCDE (ejemplo: Ciencias médicas, Ciencias de la Salud-Medicina básica-Inmunología)

[https://catalogos.concytec.gob.pe/vocabulario/ocde\\_ford.html](https://catalogos.concytec.gob.pe/vocabulario/ocde_ford.html) Ciencias Sociales – Derecho – Derecho penal

#### 5. Originalidad del Trabajo

Con la presentación de esta ficha, el(la) autor(a) o autores(as) señalan expresamente que la obra es original, ya que sus contenidos son producto de su directa contribución intelectual. Se reconoce también que todos los datos y las referencias a materiales ya publicados están debidamente identificados con su respectivo crédito e incluidos en las notas bibliográficas y en las citas que se destacan como tal.

#### 6. Autorización de publicación

El(los) titular(es) de los derechos de autor otorga a la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas (UNTRM), la autorización para la publicación del documento indicado en el punto 2, bajo la *Licencia creative commons* de tipo BY-NC: Licencia que permite distribuir, remezclar, retocar, y crear a partir de su obra de forma no comercial por lo que la Universidad deberá publicar la obra poniéndola en acceso libre en el repositorio institucional de la UNTRM y a su vez en el Registro Nacional de Trabajos de Investigación -RENATI, dejando constancia que el archivo digital que se está entregando, contiene la versión final del documento sustentado y aprobado por el Jurado Evaluador.

Chachapoyas, ..05../.....diciembre...../2022..

  
Firma del autor 1

\_\_\_\_\_  
Firma del autor 2

  
Firma del Asesor 1

\_\_\_\_\_  
Firma del Asesor 2

## **DEDICATORIA**

A mis amados padres, Gladis y Exaltación, por su apoyo incondicional, por transmitirme confianza y enseñarme el verdadero significado de la superación;

A mis hermanos, Gustavo, Yasuri, Jimmy, Yuliana y en especial a mi hermano Luis por el apoyo infinito que siempre me brinda.

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios, por darme el regalo de la vida, a mi familia, a mis padres que me brindaron el apoyo necesario y me acompañaron en esta etapa de mi vida;

A mis maestros de la Facultad de derecho y Ciencias Políticas de la UNTRM - A;

A mi asesor por su el apoyo e inspiración y por sus orientaciones que dirigieron esta investigación.

**AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ  
DE MENDOZA**

---

Dr. JORGE LUIS MAICELO QUINTANA

*Rector*

---

Dr. OSCAR ANDRÉS GAMARRA TORRES

*Vicerrector Académico*

---

Dra. MARÍA NELLY LUJÁN ESPINOZA

*Vicerrectora de Investigación*

---

Dr. BARTON GERVASI SAJAMÍ LUNA

*Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*



## ANEXO 3-L

### VISTO BUENO DEL ASESOR DE TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL

El que suscribe el presente, docente de la UNTRM ( )/Profesional externo (X), hace constar que ha asesorado la realización de la Tesis titulada Admisibilidad y Valor Probatorio de la declaración previa del Acusado en Juicio Oral, Tarapoto - 2020. del egresado Jancarlos Gongales Eneque de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas Escuela Profesional de Derecho de esta Casa Superior de Estudios.

El suscrito da el Visto Bueno a la Tesis mencionada, dándole pase para que sea sometida a la revisión por el Jurado Evaluador, comprometiéndose a supervisar el levantamiento de observaciones que formulen en Acta en conjunto, y estar presente en la sustentación.

Chachapoyas, 29 de septiembre de 2020

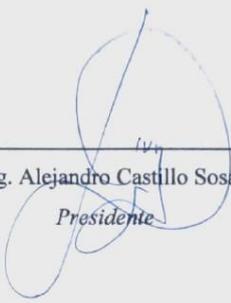
Firma y nombre completo del Asesor

Luis Alberto Gongales Eneque



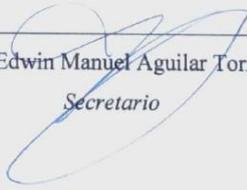
## JURADO EVALUADOR

### JURADO EVALUADOR



---

Mg. Alejandro Castillo Sosa  
*Presidente*



---

Mg. Edwin Manuel Aguilar Torres  
*Secretario*



---

Mg. Segundo Roberto Vásquez Bravo  
*Vocal*

# CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD



**UNTRM**

**REGLAMENTO GENERAL**  
PARA EL OTORGAMIENTO DEL GRADO ACADÉMICO DE  
BACHILLER, MAESTRO O DOCTOR Y DEL TÍTULO PROFESIONAL

## ANEXO 3-Q

### CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DE LA TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL

Los suscritos, miembros del Jurado Evaluador de la Tesis titulada:

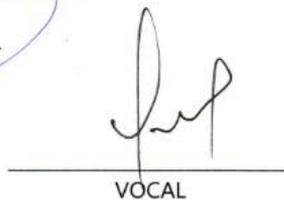
ADMISSIBILIDAD Y VALOR PROBATORIOS DE LA DECLARACIÓN  
PREVIA DEL ACUSADO EN JUICIO ORAL, TARIAPOTO - 2022  
presentada por el estudiante ( )/egresado (X) Juan Carlos Gonzales Choque  
de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas  
con correo electrónico institucional 016001a341@untrm.edu.pe  
después de revisar con el software Turnitin el contenido de la citada Tesis, acordamos:

- a) La citada Tesis tiene 13 % de similitud, según el reporte del software Turnitin que se adjunta a la presente, el que es menor (X) / igual ( ) al 25% de similitud que es el máximo permitido en la UNTRM.
- b) La citada Tesis tiene \_\_\_\_\_ % de similitud, según el reporte del software Turnitin que se adjunta a la presente, el que es mayor al 25% de similitud que es el máximo permitido en la UNTRM, por lo que el aspirante debe revisar su Tesis para corregir la redacción de acuerdo al Informe Turnitin que se adjunta a la presente. Debe presentar al Presidente del Jurado Evaluador su Tesis corregida para nueva revisión con el software Turnitin.



Chachapoyas, 18 de Octubre del 2022

  
SECRETARIO

  
VOCAL

  
PRESIDENTE

OBSERVACIONES:

.....  
.....

# ACTA DE SUSTENTACIÓN



UNTRM

REGLAMENTO GENERAL  
PARA EL OTORGAMIENTO DEL GRADO ACADÉMICO DE  
BACHILLER, MAESTRO O DOCTOR Y DEL TÍTULO PROFESIONAL

## ANEXO 3-5

### ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL

En la ciudad de Chachapoyas, el día 25 de Octubre del año 2022, siendo las 12 horas, el aspirante: YANCARLOS GONZALES ENEQUE, asesorado por MG. JUIS ALBERTO GONZALES ENEQUE defiende en sesión pública presencial () / a distancia ( ) la Tesis titulada: ADMISIBILIDAD Y VALOR PROBATORIOS DE LA DECLARACIÓN PREVIA DEL ABOGADO EN JUICIO ORAL, TAPAYO - 2020, para obtener el Título Profesional de Derecho y Ciencias Políticas, a ser otorgado por la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas; ante el Jurado Evaluador, constituido por:

Presidente: MG. ALEJANDRO CASTILLO SOSA  
Secretario: MG. EDWIN MANUEL AGUIAR TORRES  
Vocal: DR. SEGUNDO ROBERTO VASQUEZ BRAVO

Procedió el aspirante a hacer la exposición de la Introducción, Material y métodos, Resultados, Discusión y Conclusiones, haciendo especial mención de sus aportaciones originales. Terminada la defensa de la Tesis presentada, los miembros del Jurado Evaluador pasaron a exponer su opinión sobre la misma, formulando cuantas cuestiones y objeciones consideraron oportunas, las cuales fueron contestadas por el aspirante.

Tras la intervención de los miembros del Jurado Evaluador y las oportunas respuestas del aspirante, el Presidente abre un turno de intervenciones para los presentes en el acto de sustentación, para que formulen las cuestiones u objeciones que consideren pertinentes.

Seguidamente, a puerta cerrada, el Jurado Evaluador determinó la calificación global concedida a la sustentación de la Tesis para obtener el Título Profesional, en términos de:

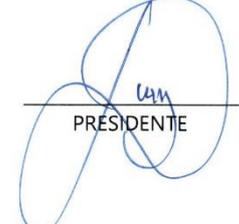
Aprobado () por Unanimidad () / Mayoría ( ) Desaprobado ( )

Otorgada la calificación, el Secretario del Jurado Evaluador lee la presente Acta en esta misma sesión pública. A continuación se levanta la sesión.

Siendo las 1.10PM horas del mismo día y fecha, el Jurado Evaluador concluye el acto de sustentación de la Tesis para obtener el Título Profesional.

  
SECRETARIO

  
VOCAL

  
PRESIDENTE

OBSERVACIONES:

## INDICE

<b>DEDICATORIA.....</b>	<b>iv</b>
<b>AGRADECIMIENTO .....</b>	<b>v</b>
<b>AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA.....</b>	<b>vi</b>
<b>VISTO BUENO DEL ASESOR.....</b>	<b>viii</b>
<b>JURADO EVALUADOR .....</b>	<b>viii</b>
<b>CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DE TESIS.....</b>	<b>viii</b>
<b>INDICE .....</b>	<b>xi</b>
<b>ÍNDICE DE TABLAS.....</b>	<b>xii</b>
<b>ÍNDICE DE FIGURAS.....</b>	<b>xiii</b>
<b>RESUMEN.....</b>	<b>xiv</b>
<b>ABSTRACT .....</b>	<b>xv</b>
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>16</b>
<b>II. MATERIAL Y MÉTODOS .....</b>	<b>23</b>
<b>III. RESULTADOS.....</b>	<b>27</b>
<b>IV. DISCUSIÓN.....</b>	<b>72</b>
<b>V. CONCLUSIONES.....</b>	<b>98</b>
<b>VI. RECOMENDACIONES .....</b>	<b>102</b>
<b>VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>103</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>108</b>

## ÍNDICE DE TABLAS

<b>Tabla 1:</b> Total de sentencias durante el año 2020	24
<b>Tabla 2:</b> Tipos de delitos	25
<b>Tabla 3:</b> Declaración previa del acusado	26
<b>Tabla 4:</b> Uso de lectura de la declaración previa	27
<b>Tabla 5:</b> Causal del uso de la declaración previa en Juicio	28
<b>Tabla 6:</b> Sujetos intervinientes en la declaración previa del acusado	29
<b>Tabla 7:</b> Variación de la versión del acusado en juicio	30
<b>Tabla 8:</b> Valor probatorio a la declaración previa en juicio	31
<b>Tabla 9:</b> Valoración de la nueva versión del acusado	32
<b>Tabla 10:</b> Resultado de la valoración de la declaración previa del A.	33
<b>Tabla 11:</b> Motivos de la variación de versión del acusado	34
<b>Tabla 12:</b> Consecuencias de la variación de versión del acusado	35

## ÍNDICE DE FIGURAS

<b>Figura 1:</b> Total de sentencias durante el año 2020	24
<b>Figura 2:</b> Tipos de Delitos	25
<b>Figura 3:</b> Declaración previa del acusado	26
<b>Figura 4:</b> Uso de lectura de la declaración previa	27
<b>Figura 5:</b> Causal del uso de la declaración previa en Juicio	28
<b>Figura 6:</b> Sujetos intervinientes en la declaración previa del acusado	29
<b>Figura 7:</b> Variación de la versión del acusado en juicio	30
<b>Figura 8:</b> Valor probatorio a la declaración previa en juicio	31
<b>Figura 9:</b> Valoración de la nueva versión del acusado	32
<b>Figura 10:</b> Resultado de la valoración de la declaración previa del A.	33
<b>Figura 11:</b> Motivos de la variación de versión del acusado	34
<b>Figura 12:</b> Consecuencias de la variación de versión del acusado	35

## RESUMEN

El presente Informe de investigación denominado “Admisibilidad y Valor probatorios de la Declaración Previa del Acusado en Juicio Oral, Tarapoto-2020”, realiza un análisis de los presupuestos que motivan admitir y valorar la declaración previa del acusado en juicio oral a partir de las sentencias a cargo del Juzgado Penal Colegiado de Tarapoto, desarrollándose una particular investigación sobre la variación de versión del acusado durante el juicio y su declaración previa. Para este fin se tomó como muestra de estudio un total de 30 procesos penales, donde se emitió sentencia por parte del Juzgado Penal Colegiado de Tarapoto, durante el año 2020, mismas en las que se analizó la admisión y valoración de la declaración previa del acusado; centrando además nuestra investigación en analizar los fundamentos de la variación de versión del acusado en juicio oral, determinar el nivel de valoración probatorio de la declaración previa del acusado y determinar las consecuencias de la variación de versión del acusado a nivel de juicio oral.

La presente investigación es de tipo Básico y de enfoque Cualitativo, para la cual se utilizó la ficha de recojo de información y el estudio de expedientes judiciales. Posteriormente, los resultados fueron procesados y presentados mediante gráficos para realizar su interpretación y dar respuesta al problema de investigación, a los objetivos e hipótesis de la investigación. Para finalizar, se efectuó la discusión de los resultados, obtención de conclusiones y recomendaciones referente al tema de estudio.

**Palabras claves:** Declaración previa del acusado, Valoración probatoria, Variación de versión, Juicio Oral, Contradicción, Acusado.

## **ABSTRACT**

This research report called "Admissibility and Probative Value of the Prior Statement of the Accused in Oral Trial, Tarapoto-2020", carries out an analysis of the assumptions that motivate admitting and assessing the prior statement of the accused in oral trial based on the sentences in charge of the Collegiate Criminal Court of Tarapoto, developing a particular investigation on the variation of the accused's version during the trial and his previous statement. For this purpose, a total of 30 criminal proceedings were taken as a study sample, where a sentence was issued by the Collegiate Criminal Court of Tarapoto, during the year 2020, in which the admission and assessment of the defendant's prior statement were analyzed; also focusing our research on analyzing the foundations of the variation of the defendant's version in oral proceedings, determining the level of probative assessment of the defendant's prior statement and determining the consequences of the variation of the defendant's version at the oral trial level.

The present investigation is of the Basic type and with a Qualitative approach, for which the information collection form and the study of judicial files were used. Subsequently, the results were processed and presented by means of graphs to perform their interpretation and respond to the research problem, the objectives and the research hypothesis. Finally, the discussion of the results was carried out, obtaining conclusions and recommendations regarding the subject of study.

Keywords: Previous statement of the accused, Probative evaluation, Variation of version, Oral Trial, Contradiction, Accused.

## I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación titulada: “Admisibilidad y valor probatorio de la declaración previa del acusado en juicio oral, Tarapoto - 2020”, analiza los presupuestos que motivan admitir y valorar la declaración previa del acusado en juicio oral a cargo del Juzgado Penal Colegiado de Tarapoto, plasmadas en los procesos penales y sentencias que fueron de conocimiento durante el año 2020.

En ese sentido, debemos señalar que toda persona a quien se le imputa un hecho delictivo, tiene derecho a ejercer su defensa material y a su vez tiene derecho a ser asistido por un abogado defensor, siendo este último quien ejercerá su defensa técnica, conforme así lo ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al efectuar la interpretación del art. 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, señalando que el inculpado tiene derecho a defenderse de forma personal, es decir mediante una defensa material o de ser asistido por un abogado de libre elección -defensa técnica o procesal-, derechos que son de carácter irrenunciable y en caso de que el acusado no se defendiera o no designe abogado defensor, se le garantizará la asistencia de un abogado mediante la designación de un defensor público, quien deberá velar por una defensa eficaz (Montero y Salazar, 2015, p. 17).

Tal derecho se encuentra reconocido en nuestro proceso penal, en el Título Preliminar Art. IX del Código Procesal Penal, en adelante CPP (2022), que señala que toda persona tiene derecho a la defensa, el cual es un derecho inviolable e irrestricto que consiste en que se le informe al imputado de sus derechos y que se le comunique inmediatamente y de forma detallada el motivo de su detención, sumado a que tiene derecho a ser asistido por un abogado defensor o se le designe un defensor público, teniendo además el derecho a que se le otorgue un plazo razonable para preparar su defensa, así como intervenir en la actividad probatoria en condiciones de igualdad, derecho que se extiende durante todo el proceso; asimismo, ninguna persona o autoridad podrá obligar al imputado o inducir a asumir responsabilidad o reconocer culpabilidad contra sí mismo (p. 362).

Entonces, tenemos que el investigado ante una imputación efectuada por el titular de la acción penal, ejercerá su derecho fundamental a la defensa material, el cual le permite tener la posibilidad de negar la imputación y enfrentarse al Ministerio Público o en su caso asumir la imputación formulada, pero en ambas tendrá la posibilidad de declarar o no, si lo estima pertinente; por lo tanto, su defensa material es de carácter voluntario en refutar o no la imputación, conforme así lo expuso Riego (2015, p 3); asimismo, tendrá el derecho de designar un abogado de libre elección y de no hacerlo, el Estado le designará un defensor Público.

Esta imputación formulada al imputado, le otorga la calidad de sujeto procesal que requiere especial trato durante el proceso penal, el mismo que es investigado a mérito de un hecho ilícito imputado, quien es convocado a efectos que brinde su declaración, cuyos derechos se encuentran regulados en el art. 71° del CPP, que refiere que el acusado tiene derecho a conocer los cargos en su contra, designar un abogado de libre elección o un defensor público, que tiene derecho a abstenerse de declarar y que no se emplee en su contra ningún tipo de violencia; conforme lo resaltó Paz (2015), al señalar que el imputado es el sujeto esencial de la relación procesal penal, contra quien se inicia un proceso, cuyo propósito de su defensa es que pueda ejercer su derecho de defensa, es decir, es la persona contra quien se ejerce la persecución penal de quien se indica es autor o participe de un hecho delictivo (p. 2).

Ahora el origen de la declaración del acusado, se inicia a mérito de las diligencias preliminares establecida en el art. 330° del CPP, cuya estructura se encuentra establecida en el art. 86° de la mencionada norma, pues el acusado tiene derecho a brindar su declaración y ampliarla, a fin que ejerza su defensa ante los hechos imputados, así lo ha expresado San Martín (2018), al señalar que la declaración del imputado tiene base legal en el art. 86°.1 del CPP, el mismo que sirve como vehículo procesal para responder ante los cargos que se le imputa, por lo que debe entenderse que es una actuación procesal de carácter obligatorio (p. 3).

Entonces, a partir de la convocatoria a la recepción de su declaración indagatoria, el fiscal le comunicará de forma detallada los hechos objeto de investigación y los elementos de convicción existentes, cuya declaración debe ser recabada con la

presencia de su abogado defensor de libre elección o en su caso el que le asigne el Estado –*Defensor Público*–, ello de conformidad al art. 87° y 88° del CPP, quien tiene derecho a guardar silencio y también será informado que tiene derecho a solicitar actuación de medios probatorios; entonces, en un primer momento debe recabarse sus datos personales y demás generales de ley, debe preguntarse si anteriormente ha sido investigado, si tiene bienes adquiridos y cuál es su relación con los agraviados o demás investigados; en un segundo momento, se le invitará al investigado que exponga lo conveniente ante los hechos imputados; luego en un tercer momento, interrogarán las partes iniciando por el Fiscal y demás sujetos procesales, en cuya declaración podrá efectuarse otras diligencias como el reconocimiento de cosas o bienes. Siendo el imputado, el único que se encuentra autorizado a dictar sus respuestas y a guardar silencio de forma total o parcial.

Es a partir de la convocatoria del imputado a brindar su declaración, que este puede optar por las siguientes alternativas, conforme lo señaló Nakazaki (2022): a) El inculcado niega la imputación y se declara inocente, lo que implica que efectúa una defensa material, pues se conoce de forma directa la versión del imputado y a su vez presenta una versión de los hechos mediante su propia teoría; b) El inculcado niega la imputación y postula por hechos impeditivos, hechos exoneratorios o modificatorios, lo que implica que acepta el hecho, pero los cuestiona desde la perspectiva de cómo se han realizado, como por ejemplo la legítima defensa, el error de tipo, etc.; c) El inculcado niega la imputación y responde a las preguntas del interrogatorio que formula la fiscalía a mérito de la imputación efectuada; d) El inculcado confiesa el hecho y brinda detalles de la ejecución o facilita la identificación de cómo se ejecutó o concretó el hecho, de conformidad con el art. 160° y 161° del CPP, lo cual lo convierte en un medio de prueba y, e) Mediante la declaración del imputado es que incrimina a sus coimputados, convirtiéndose en testigo impropio y medio de prueba.

Ahora la problemática de la declaración del imputado, se presenta cuando este ha brindado declaración primigenia, cuya declaración cumple con los supuestos del art. 160° y 161° del CPP, pues efectuó confesión del hecho por parte del acusado, quien de forma libre y voluntaria renunció a su derecho de la autoincriminación y decidió aportar un relato estructurado y detallado de la comisión del hecho y a su

vez confesó su ejecución, lo cual implicó coadyuvar con el esclarecimiento del hecho para así obtener un beneficio premial constituyéndose así la declaración del imputado en un medio probatorio, en la medida que su declaración constituye una confesión sincera; sin embargo, también su declaración del imputado constituye un medio de defensa, pues mediante su declaración puede optar por defenderse ante la imputación; de ahí que se mencione que la declaración del imputado tiene naturaleza híbrida, pues esta en un inicio constituye un medio probatorio y también un mecanismo de defensa.

Dicha problemática es evidente cuando a nivel de juicio oral, el acusado opta por ejercer su derecho de guardar silencio o en su caso negar los cargos a pesar de haber confesado el delito en su declaración primigenia, lo que motiva que ante sus versiones contradictorias se pueda hacer uso de las declaraciones previas del acusado, conforme lo señala el art. 376° inciso 1 del CPP. En ese sentido, nos planteamos la siguiente interrogante: ¿Cuáles son los presupuestos que motivan admitir y valorar la declaración previa del acusado en juicio oral a cargo del Juzgado Penal Colegiado de Tarapoto, 2020?

Problemática que también fue analizada por Puelles (2020), quien al estudiar la declaración previa del acusado y su contradicción, estableció que los jueces penales de la ciudad de Chiclayo, autorizan el uso de las declaraciones previas del acusado al advertir contradicciones en su nueva versión, cuya declaración previa es introducida con la finalidad de desacreditar su nueva versión del acusado y lo utilizan como medio probatorio que genera certeza y convicción en el juez al momento de resolver, teniendo base legal en el art. 376° numeral 1 del CPP; sin embargo, previamente debe verificarse la legalidad del recabo de la declaración previa del acusado (p. 247).

Distinto parecer fue lo señalado por Ticona (2018), quien en su investigación sobre la declaración del acusado como medio probatorio o de defensa, concluyó que la declaración del imputado es un medio de prueba, mas no un medio de defensa y es valorado como medio probatorio por los jueces penales, quienes hacen uso de la declaración previa del acusado por requerimiento fiscal; sin embargo, queda a

criterio del juez, darle valor o no a las declaraciones previas brindadas por el imputado (p.114).

En ese sentido, la problemática planteada en la presente investigación tiene interés en conocer los presupuestos que motivan admitir y valorar la declaración previa del acusado en juicio oral a cargo del Juzgado Penal Colegiado de Tarapoto, plasmadas en las sentencias emitidas en el año 2020.

En el ámbito académico, los hallazgos de la problemática permitieron indagar sobre la valoración probatoria de la declaración previa del acusado en juicio oral que le otorga el Juzgado Penal Colegiado de Tarapoto, plasmadas en las sentencias emitidas en el año 2020, así como, analizar si la variación de versión del acusado a nivel de juicio oral, se encuentra acompañado de sustento probatorio y determinar las consecuencias de la variación de versión del acusado a nivel de juicio oral, por ello, nuestro interés fue académico que permitió recabar información mediante el análisis de casos y estadísticas descriptivas sobre la problemática expuesta.

Por otra parte, en el ámbito profesional el interés versó en conocer el contexto social y jurídico en el que se desarrolla la declaración del imputado y el uso de la declaración previa del acusado en juicio oral, en la ciudad de Tarapoto durante el año 2020 y el derecho que le asiste a la defensa frente a la imputación y los intereses de la justicia en el esclarecimiento de los hechos.

En el marco de la presente investigación se analizaron 30 procesos penales que fueron de conocimiento por el Juzgado Penal Colegiado de Tarapoto, durante el año 2020, donde se analizó y debatió los presupuestos que motivan admitir y valorar la declaración previa del acusado en juicio oral y para ello se empleó la ficha de recojo de información y cuestionario.

En consecuencia, nuestros objetivos específicos nos han permitido determinar que la variación de versión o contradicción del acusado a nivel de juicio oral, genera la confrontación con su versión primigenia, la misma que es autorizada por el colegiado previa solicitud de la partes, generando así, la valoración probatoria de la declaración previa del acusado en juicio oral por parte del Juzgado Penal Colegiado

de Tarapoto, cuyas razones fueron plasmadas en las sentencias emitidas en el año 2020, encontrándose dos razones: la primera es identificar cuál de las declaraciones genera mayor credibilidad y fiabilidad, imponiéndose la declaración previa del acusado por encontrarse corroborada con medios probatorios periféricos y la segunda razón es que el juez expresa porqué se inclina por una u otra declaración, debido que en la declaración primigenia no obró intermediación.

Todo ello, nos ha permitido dividir nuestra investigación en 07 ítems: ítem I denominado Introducción, que describe en forma sintética el contenido de la realidad problemática y las razones por las cuales se justifica la investigación.

En el ítem II denominado material y métodos, se refiere al plan o estrategia concebida para obtener la información a partir de la población analizada, la misma que estuvo conformada por 30 procesos penales y sentencias que fueron de conocimiento durante el año 2020, en la etapa de juicio oral a cargo del Juzgado Penal Colegiado de Tarapoto, información que fue recabada utilizando la observación directa no participante, análisis documental, donde se utilizó el instrumentos denominado ficha de recojo de información.

En el ítem III denominado resultados, se presentan los hallazgos producto de la investigación, los mismos que son expresados en tablas estadísticas y figuras de barras, los mismos que son complementados con interpretaciones, de acuerdo a los objetivos generales y específicos establecidos previamente.

En el ítem IV denominado discusión de resultados, se realizó la discusión de los resultados obtenidos, producto de la información recabada sobre el análisis de la admisión y valoración de la declaración previa del acusado en juicio oral, durante el año 2020; cuyos resultados fueron contrastados con las diversas teorías e investigaciones que respaldan nuestras conclusiones, destacando además nuestra opinión sobre la validez de los resultados y estableciendo la relación con los objetivos, problema e hipótesis planteada.

En la parte final del informe, que comprende los ítems V, que contiene las conclusiones, el ítem VI contiene las recomendaciones y finalmente en el ítem VII contiene las referencias bibliográficas de la investigación desarrollada.

## **II. MATERIAL Y MÉTODOS**

### **1.1. Tipo de investigación**

La presente investigación es de tipo cualitativa, que consiste en un conjunto de técnicas de investigación que se utilizan para obtener una visión general del comportamiento y las percepciones de las personas sobre un tema en particular. Es decir, dicha investigación resultó muy útil porque permitió el análisis de datos utilizados en las ciencias sociales y la adquisición de conocimientos profundos a través del análisis de texto (palabras en lugar de números).

Este diseño de investigación se centra en la importancia y observación de los fenómenos en el medio natural que son difíciles de cuantificar. Investigación que presenta las características de describir y analizar el comportamiento de personas y grupos social, su estrategia es flexible e interactiva, que utiliza el método descriptivo y se centra en las interpretaciones, experiencias y su significado del problema, sus resultados deben ser interpretados subjetivamente.

En ese sentido, el problema de la presente investigación partió de la realidad en investigar qué ocurre en los procesos penales del juzgado penal colegiado de Tarapoto, cuando se produce la admisibilidad de la declaración previa del acusado y cómo se valora su declaración durante el juicio oral, la misma que se realizó durante el periodo 2020, conforme así lo han expuesto Hernández, Fernández & Batista (2014), que afirmaron que la investigación cualitativa tiene un enfoque claro y específico de un problema que ha ocurrido en la realidad y para ello se recurre al marco teórico que sirve de guía, a efectos de fijar parámetros que se van investigar (p.128).

### **1.2. Diseño de la investigación**

El diseño de estudio se define como los métodos y técnicas elegidos por el investigador para combinarlos de una manera razonablemente lógica para abordar de manera eficiente la pregunta de investigación. Que en la presente investigación ha sido planteada de la siguiente forma: ¿Cuáles son los

presupuestos que motivan admitir y valorar la declaración previa del acusado en juicio oral a cargo del Juzgado Penal Colegiado de Tarapoto, 2020?

Entonces dicha interrogante, nos permitió conocer cuándo se admite y se valora la declaración previa del acusado por parte del juzgado penal colegiado de Tarapoto.

### **1.3. Población, muestra y muestreo**

#### **1.3.1. Población**

La población estuvo conformada 200 procesos penales en los cuales se emitió sentencia y que fueron resueltas por el Juzgado Penal Colegiado de Tarapoto, durante el año 2020.

#### **1.3.2. Muestra**

La muestra está representada 30 procesos penales, donde se emitió sentencia por parte del Juzgado Penal Colegiado de Tarapoto, durante el año 2020, donde se analizó la admisión y valoración de la declaración previa del acusado.

#### **1.3.3. Muestreo**

La selección del muestreo y análisis de la admisibilidad y valor probatorio de la declaración previa del acusado, fue a libre discrecionalidad y a elección del investigador.

### **1.4. Métodos, técnicas e instrumentos de recolección de datos y procedimiento**

#### **1.4.1. Métodos**

El método de investigación se refiere al plan o estrategia para obtener la información que desea resolver el problema al que se enfrenta. En este sentido, la presente actividad de indagación fue de tipo básico, que nos permitió hacia el progreso científico desde las generalizaciones hasta desarrollar teorías de carácter universal debido que el objetivo era conocer los criterios de evaluación, relacionado a la Admisibilidad y valor probatorio de la declaración previa del acusado en juicio oral, Tarapoto - 2020 (Hernández, Fernández & Batista, 2014).

Dicho método nos permitió identificar los elementos que conforman el hecho o fenómeno de relevancia jurídica, determinando sus conexiones entre sí, permitiendo describir procesos, contextos, instituciones, sistemas y personas; por ello, la investigación fue “preponderantemente inductiva en el tipo de razonamiento, casi siempre parte de hechos o fenómenos jurídicos concretos”. Lo que significa que se observó y describió un hecho para posteriormente generar una opción teórica sobre el problema (Valladolid y Nizama, 2020).

En ese sentido, la investigación fue de enfoque cualitativo, pues nos permitió analizar la Admisibilidad y valor probatorio de la declaración previa del acusado en juicio oral, Tarapoto - 2020; asimismo, es de índole descriptivo, pues nos permitió describir y analizar la variación de versión del acusado a nivel de juicio oral.

El método científico utilizado en la presente investigación es el método Inductivo-deductivo, puesto que permitió, en un primer momento realizar inferencias desde la esfera particular, es decir a partir de los 30 procesos penales, donde se emitió sentencias por parte del Juzgado Colegiado de Tarapoto, durante el año 2020, donde se analizó la admisión y valoración de la declaración previa del acusado; posteriormente en una segunda etapa de la investigación, las generalizaciones logradas por inducción se usan como premisas para las deducciones de enunciados sobre la admisibilidad y valor probatorio de la declaración previa del acusado.

Esta información fue recabada mediante la técnica de ficha de recojo de información, la que nos permitió recolectar, procesar y analizar información, cuya fuente de análisis documental partirá de los 30 procesos penales, donde se emitió sentencias por parte del Juzgado Colegiado de Tarapoto, durante el año 2020 y se analizó la admisibilidad y valor probatorio de la declaración previa del acusado.

Finalmente, se utilizó el método argumentativo, el mismo que permitió señalar si algo está bien o mal, si es deseable o no, y ese algo debe abordarse.

Después de evaluar los datos examinados, discutidas las consecuencias y alternativas, se extrajo las conclusiones importantes. También le permitió al investigador que establecer una posición personal sobre el tema controvertido que se trató de probar o demostrar.

#### **1.4.2. Técnicas**

Se utilizó el análisis documental como técnica. Esta técnica permitió identificar la admisibilidad y valor probatorio de la declaración previa del acusado, a partir de los 30 procesos penales, donde se emitió sentencias por parte del Juzgado Colegiado de Tarapoto, durante el año 2020. Para ello, se recurrió a las hojas de la colección documental, como instrumentos en el presente estudio, a fin de corroborar y validar sus resultados.

#### **1.4.3. Instrumentos**

El instrumento utilizado en la presente investigación fue la ficha de recojo documental.

### **1.5. Procedimiento y presentación de datos**

El desarrollo de este estudio se llevó a cabo en el siguiente orden:

- a. Se recopiló información de 30 casos penales desarrollados por juzgado colegiado de Tarapoto en el año 2020, a fin de analizar la admisibilidad y valor probatorio de la declaración previa del acusado.
- b. Para el recabo de información de los 30 casos penales resueltos, se creó una herramienta para recabar información sobre la admisibilidad y valor probatorio de la declaración previa del imputado.
- c. Una vez obtenidos los resultados, se organizaron, presentaron y procesaron para su análisis e interpretación mediante estadística descriptiva. Los resultados fueron discutidos sobre la base de los objetivos planteados, la docencia, la jurisprudencia y la investigación de otros autores nacionales e internacionales.
- d. La información obtenida fue sometida a análisis, síntesis, discusión y obtención de conclusiones a partir de las 30 causas penales que fueron resueltas por el Colegiado de Tarapoto, durante el año 2020 y que debatió sobre la admisibilidad y valor probatorio de la declaración previa del imputado.

### III. RESULTADOS

En esta etapa de la investigación, la información fue obtenida a partir de la problemática planteada y los objetivos señalados, las mismas que partieron de los procesos penales conocidos por el Juzgado Penal Colegiado de Tarapoto, durante el año 2020, relacionado a la admisión y valoración de la declaración previa del imputado, información que ha sido tabulada y graficada, como se muestra a continuación:

#### 3.1. Resultados del análisis de los procesos penales a cargo del Juzgado Penal Colegiado de Tarapoto– 2020.

**Tabla 1**

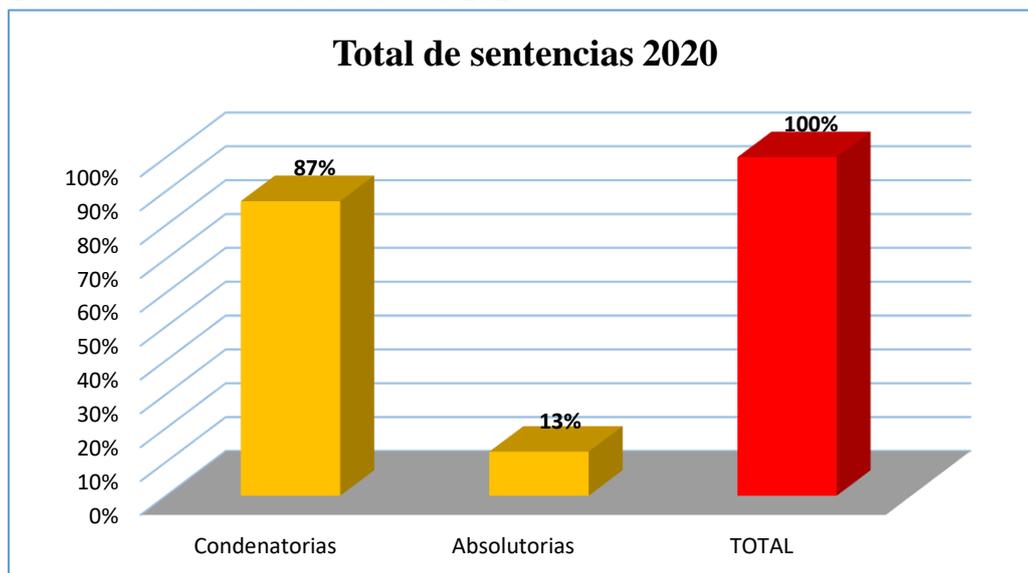
*Total de sentencias durante el año 2020*

	<b>TOTAL DE SENTENCIAS 2020</b>	<b>Cantidad</b>
1	Condenatorias	173
2	Absolutorias	27
	<b>TOTAL</b>	<b>200</b>

**Fuente:** *Elaboración proveniente de los procesos penales a cargo del Juzgado Penal Colegiado de Tarapoto - 2020.*

**Figura 1**

*Total de sentencias durante el año 2020*



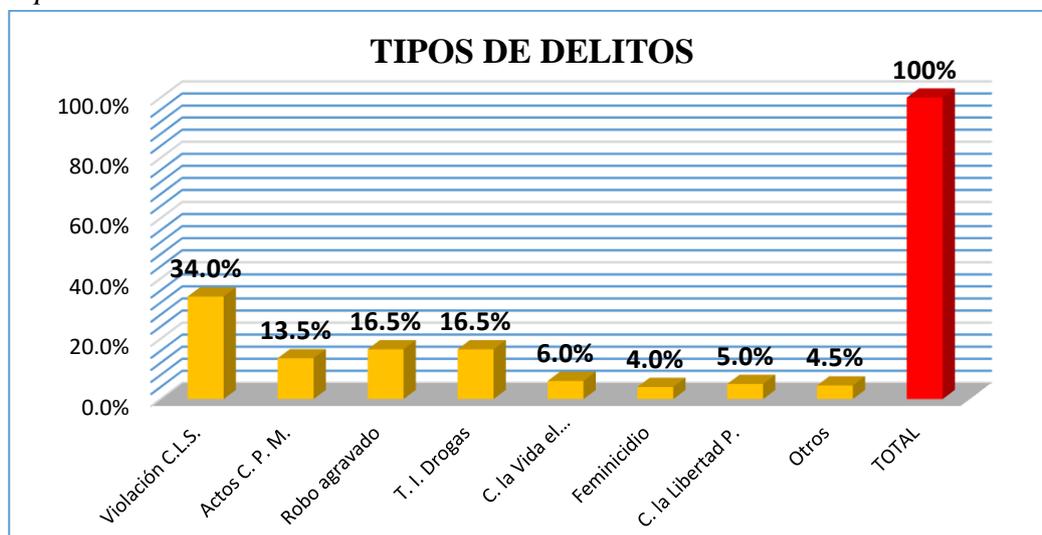
**Nota:** De la figura, se aprecia que del 100% del total de sentencias emitidas (200 sentencias) por el Juzgado Penal Colegiado de Tarapoto durante el año 2020, el 87% de las mismas corresponde a Sentencias Condenatorias, mientras que el 13% representan a las Sentencias Absolutorias.

**Tabla 2**  
*Tipos de Delitos*

	<b>TIPOS DE DELITOS</b>	<b>Cantidad</b>
1	Violación contra la libertad sexual	68
2	Actos contra el pudor de menor	27
3	Robo agravado	33
4	Tráfico ilícito de drogas	33
5	Contra la vida el cuerpo y la salud	12
6	Feminicidio	8
7	Contra la libertad personal	10
8	Otros	9
	<b>TOTAL</b>	<b>200</b>

**Fuente:** *Elaboración proveniente de los procesos penales a cargo del Juzgado Penal Colegiado de Tarapoto - 2020.*

**Figura 2**  
*Tipos de Delitos*



**Nota:** Esta figura evidencia que del porcentaje total de 200 procesos penales tramitados ante el Juzgado penal Colegiado de Tarapoto durante el año 2020, un 34% corresponde a delitos por Violación contra la Libertad Sexual, 13.5% por el delito de actos contra el pudor, el 16.5% por Robo agravado, 16.5% por T.I.D., en tanto que el 6% por delitos C. la Vida el Cuerpo y la Salud, 4% por Feminicidio, 5% por delitos C. la Libertad Personal y un 4.5% por otro tipo de delitos.

**Tabla 3**

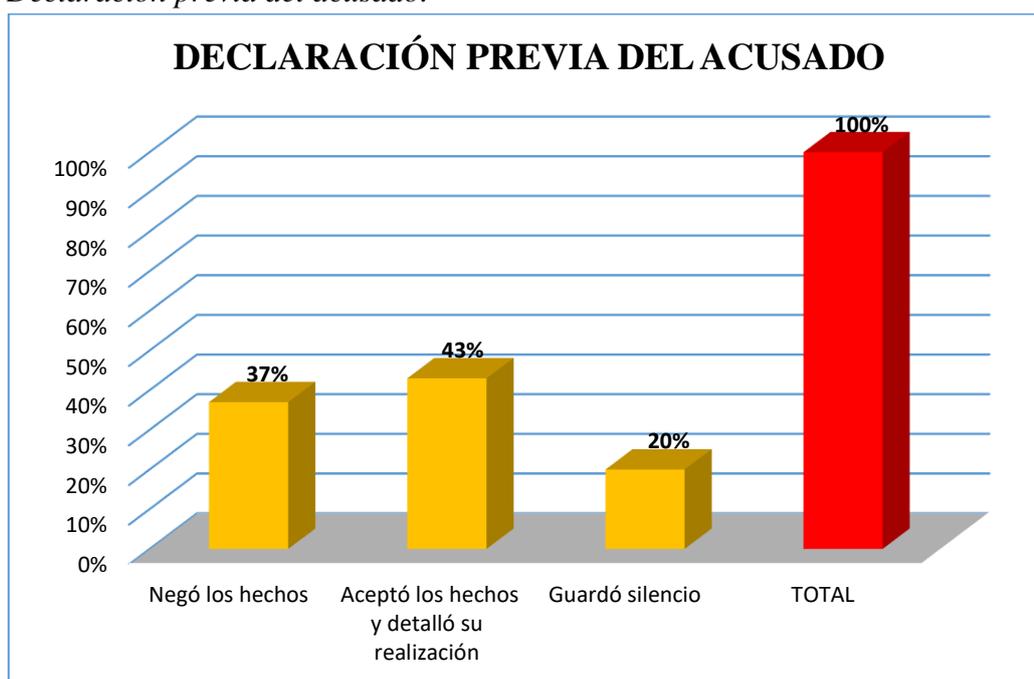
*Declaración previa del acusado.*

	<b>DECLARACIÓN PREVIA DEL ACUSADO</b>	<b>Cantidad</b>
1	Negó los hechos	11
2	Aceptó los hechos y detalló su realización	13
3	Guardó silencio	6
	<b>TOTAL</b>	30

*Fuente: Elaboración proveniente de los procesos penales a cargo del Juzgado Penal Colegiado de Tarapoto - 2020.*

**Figura 3**

*Declaración previa del acusado.*



**Nota:** Esta gráfica señala que de las 30 sentencias emitidas por el Juzgado Penal Colegiado en las que se analizó la Declaración Previa del Acusado, en el 37% de las mismas, el acusado negó los hechos imputados en su declaración, el 43% aceptó los hechos y detalló su realización, en tanto el 20% guardó silencio en su declaración.

**Tabla 4**

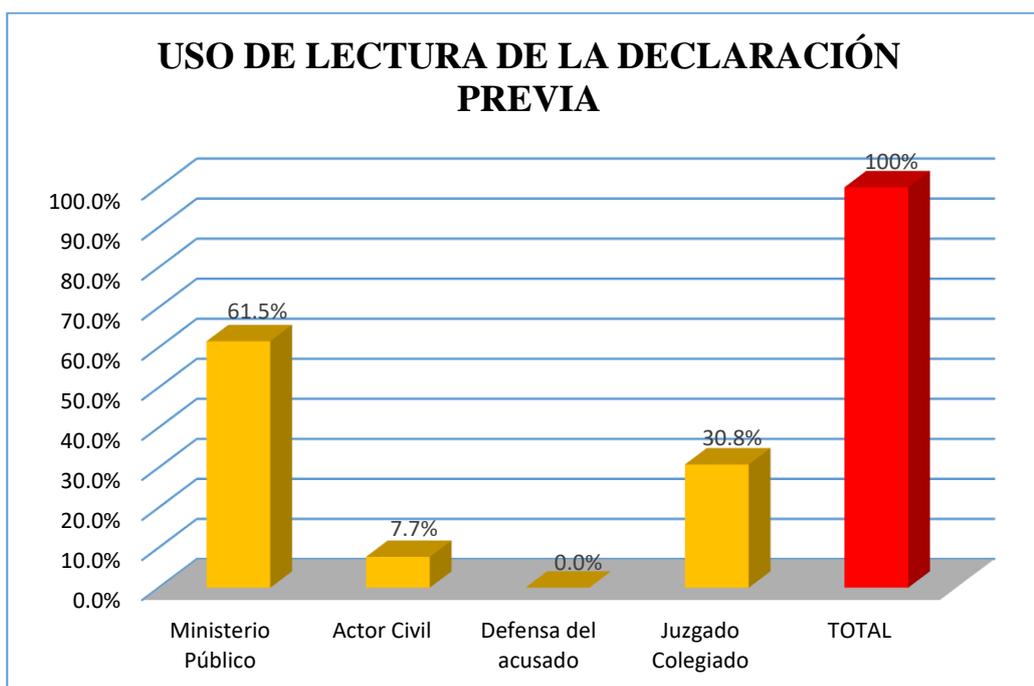
*Uso de lectura de la declaración previa.*

	<b>USO DE LECTURA DE LA DECLARACIÓN PREVIA</b>	<b>Cantidad</b>
1	Ministerio Público	8
2	Actor Civil	1
3	Defensa del acusado	0
4	Juzgado Colegiado	4
	<b>TOTAL</b>	<b>13</b>

**Fuente:** *Elaboración proveniente de los procesos penales a cargo del Juzgado Penal Colegiado de Tarapoto - 2020.*

**Figura 4**

*Uso de lectura de la declaración previa.*



**Nota:** De la figura se puede apreciar que de la totalidad de procesos penales a cargo del Juzgado Penal Colegiado, el Ministerio Público hizo uso de lectura de la declaración previa del acusado en juicio oral en un 61.5%, el Actor Civil hizo lo propio al hacer uso de la declaración previa del acusado, representado en un 7.7%; asimismo, el Juzgado Colegiado también consideró oportuno el uso de la declaración previa, representado en un 30.8%, mientras que la defensa del acusado no hizo uso de la declaración previa del acusado.

**Tabla 5**

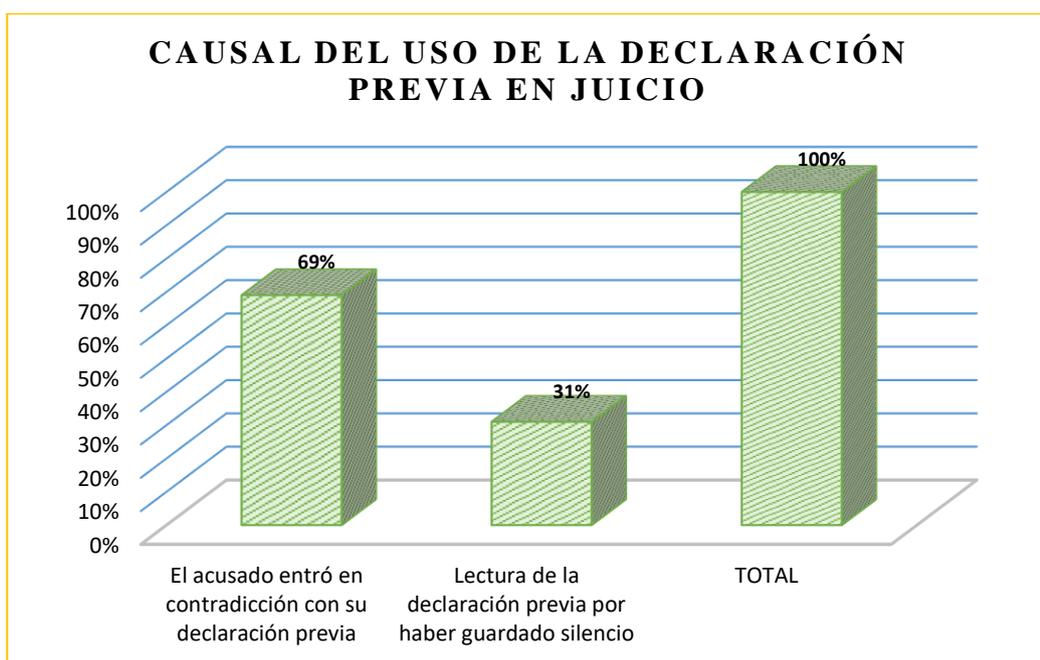
*Causal del uso de la declaración previa en Juicio.*

<b>CAUSAL DEL USO DE LA DECLARACIÓN PREVIA EN JUICIO</b>		<b>Cantidad</b>
1	El acusado entró en contradicción con su declaración previa	9
2	Lectura de la declaración previa por haber guardado silencio	4
<b>TOTAL</b>		<b>13</b>

**Fuente:** *Elaboración proveniente de los procesos penales a cargo del Juzgado Penal Colegiado de Tarapoto - 2020.*

**Figura 5**

*Causal del uso de la declaración previa en Juicio.*



**Nota:** Esta figura señala que fueron dos las causales por las que se usó la declaración previa durante el juicio oral, en un 69% se dio uso a la declaración previa del acusado por la causal de que el acusado habría entrado en contradicción con su declaración primigenia; por otro lado se dio uso a la declaración previa del acusado porque el mismo habría guardado silencio, representado en un 31%.

**Tabla 6**

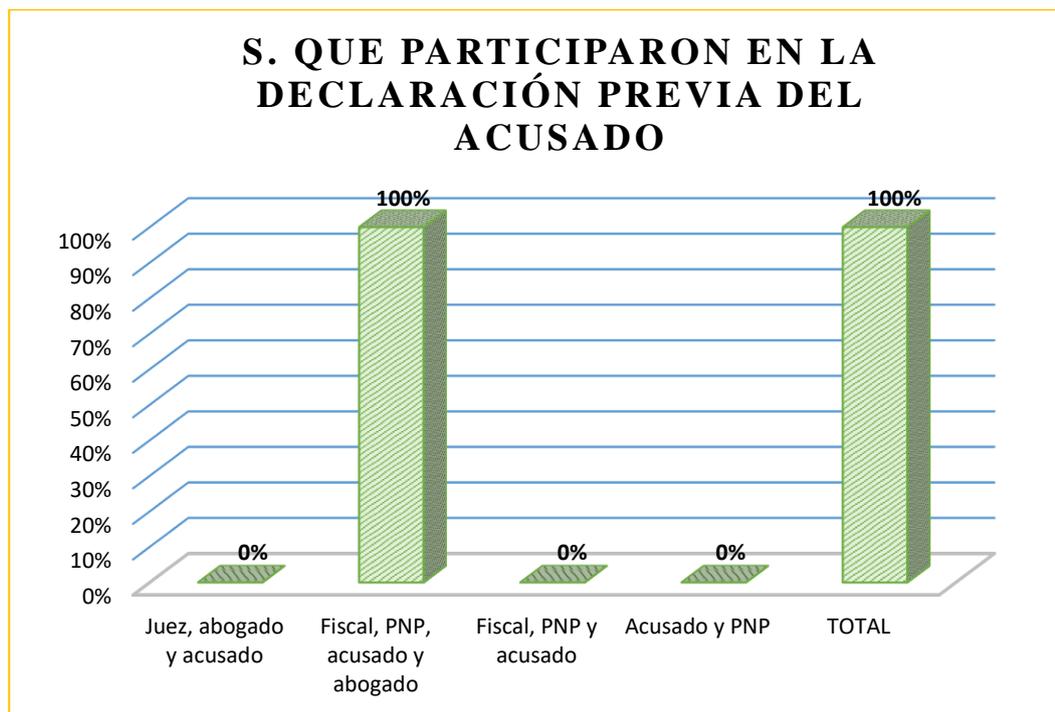
*Sujetos intervinientes en la declaración previa del acusado.*

<b>S. INTERVINIENTES EN LA DECLARACIÓN PREVIA DEL ACUSADO</b>		<b>Cantidad</b>
1	Juez, abogado y acusado	0
2	Fiscal, PNP, acusado y abogado	30
3	Fiscal, PNP y acusado	0
4	Acusado y PNP	0
<b>TOTAL</b>		<b>50</b>

**Fuente:** *Elaboración proveniente de los procesos penales a cargo del Juzgado Penal Colegiado de Tarapoto - 2020.*

**Figura 6**

*Sujetos intervinientes en la declaración previa del acusado.*



**Nota:** Como se estima, en este gráfico se puede advertir que del total de los procesos analizados en el 100% los sujetos intervinientes en la declaración del acusado fueron los siguientes: el Fiscal, la Policía Nacional del Perú, el acusado y el Abogado defensor, por cuanto la declaración previa del acusado se llevó de acuerdo a los parámetros de la norma.

**Tabla 7**

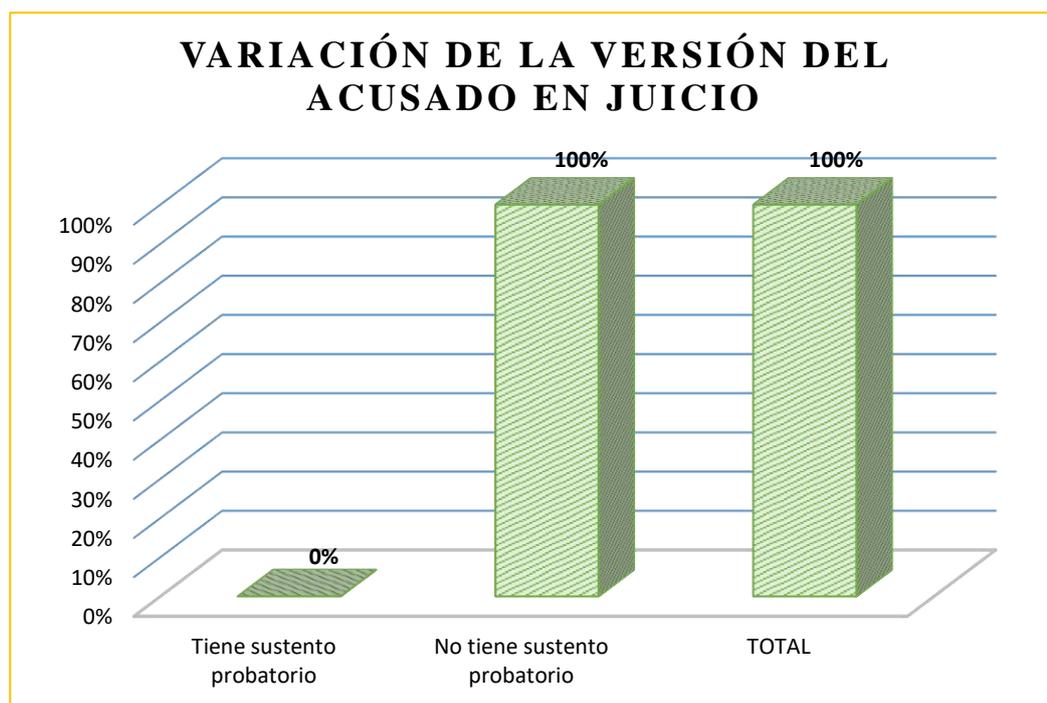
*Variación de la versión del acusado en juicio.*

<b>VARIACIÓN DE LA VERSIÓN DEL ACUSADO EN JUICIO</b>		<b>Cantidad</b>
1	Tiene sustento probatorio	0
2	No tiene sustento probatorio	13
<b>TOTAL</b>		13

**Fuente:** *Elaboración proveniente de los procesos penales a cargo del Juzgado Penal Colegiado de Tarapoto - 2020.*

**Figura 7**

*Variación de la versión del acusado en juicio.*



**Nota:** Este gráfico señala que del 100% de los casos analizados (13 procesos penales) en los que se evidenció una declaración previa del acusado, se tiene que en su totalidad la variación de la versión del acusado en juicio oral no tiene sustento probatorio.

**Tabla 8**

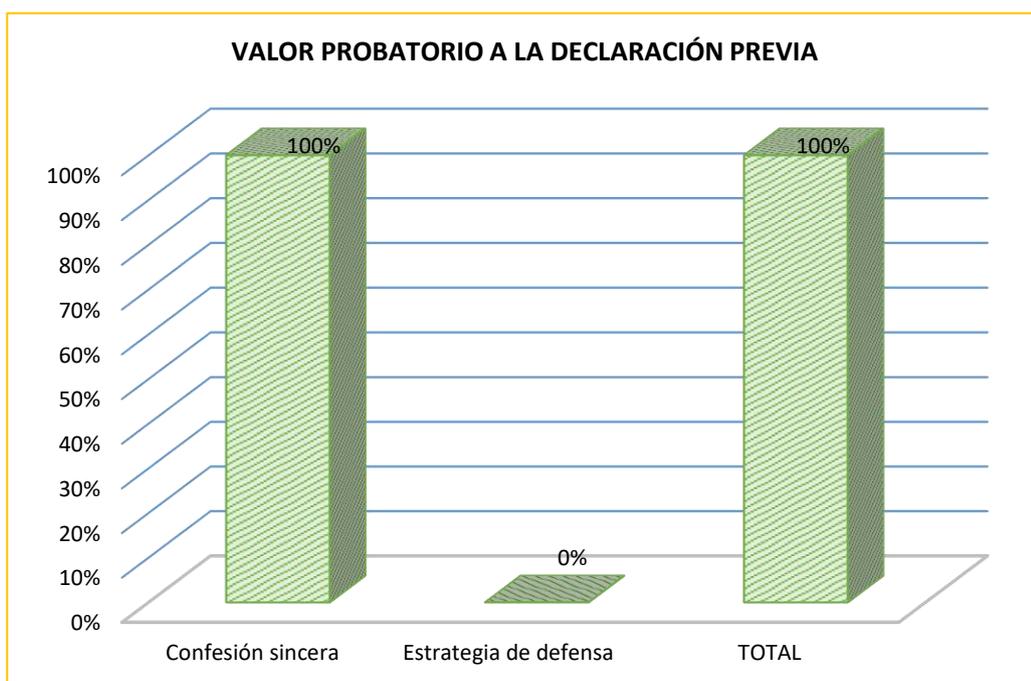
*Valor probatorio a la declaración previa en juicio.*

	<b>VALOR PROBATORIO A LA DECLARACIÓN PREVIA</b>	<b>Cantidad</b>
1	Confesión sincera	13
2	Estrategia de defensa	0
	<b>TOTAL</b>	<b>13</b>

**Fuente:** Elaboración proveniente de los procesos penales a cargo del Juzgado Penal Colegiado de Tarapoto - 2020.

**Figura 8**

*Valor probatorio a la declaración previa en juicio*



**Nota:** En esta figura se aprecia que en los procesos tramitados ante el Juzgado Penal Colegiado, los jueces otorgan a la declaración en su 100% el valor de confesión sincera.

**Tabla 9**

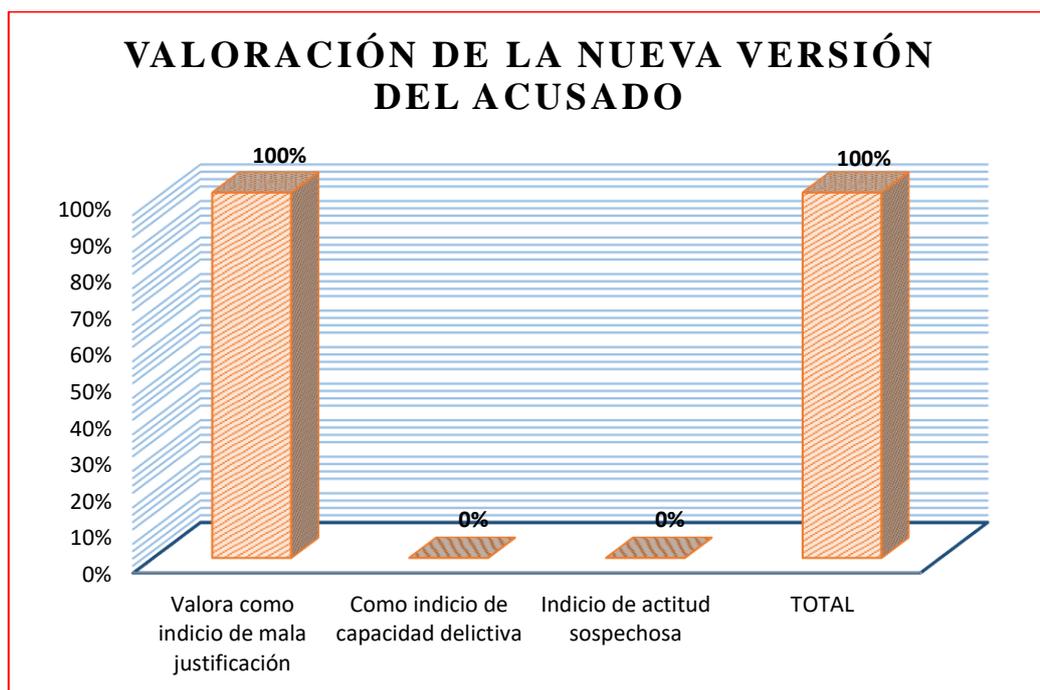
*Valoración de la nueva versión del acusado.*

	<b>VALORACIÓN DE LA NUEVA VERSIÓN DEL ACUSADO</b>	<b>Cantidad</b>
1	Valora como indicio de mala justificación	13
2	Como indicio de capacidad delictiva	0
3	Indicio de actitud sospechosa	0
	<b>TOTAL</b>	13

**Fuente:** *Elaboración proveniente de los procesos penales a cargo del Juzgado Penal Colegiado de Tarapoto - 2020.*

**Figura 9**

*Valoración de la nueva versión del acusado.*



**Nota:** En este gráfico se debe advertir que, respecto a la nueva declaración del acusado, el Juzgado Penal Colegiado consideró en un 100% valorar como indicio de mala justificación, lo que implica que su nueva versión no resulta creíble y resulta contradictoria a su primera declaración.

**Tabla 10**

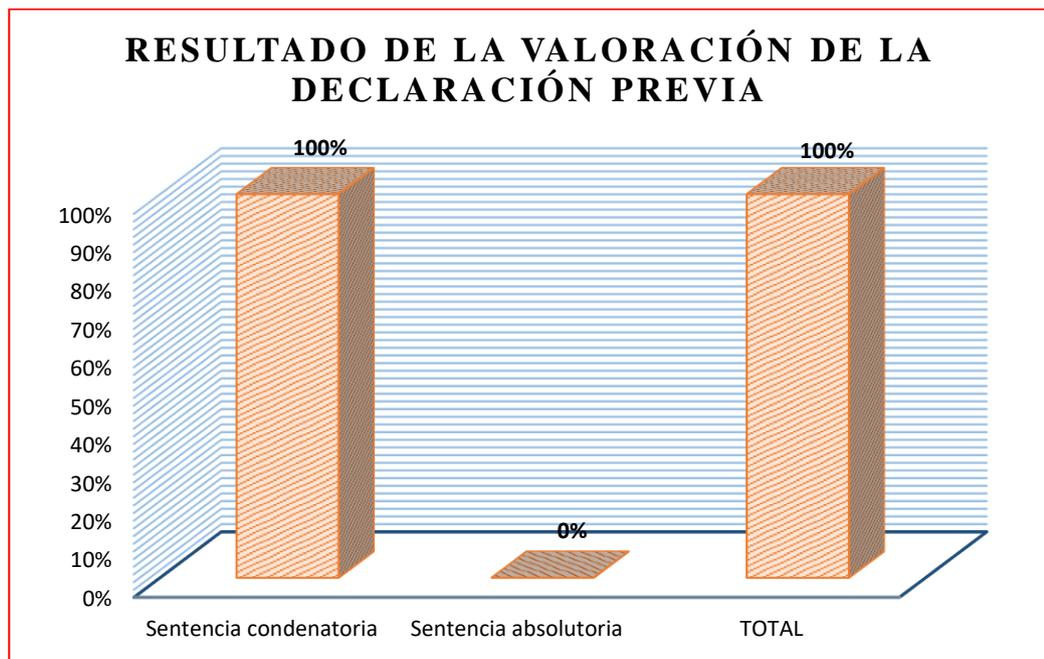
*Resultado de la valoración de la declaración previa del acusado.*

<b>RESULTADO DE LA VALORACIÓN DE LA DECLARACIÓN PREVIA</b>		<b>Cantidad</b>
1	Sentencia condenatoria	13
2	Sentencia absolutoria	0
<b>TOTAL</b>		<b>13</b>

**Fuente:** *Elaboración proveniente de los procesos penales a cargo del Juzgado Penal Colegiado de Tarapoto - 2020.*

**Figura 10**

*Resultado de la valoración de la declaración previa del acusado.*



**Nota:** Este gráfico señala que del análisis de los 13 procesos penales a cargo del Juzgado Penal Colegiado, el resultado de la valoración de la declaración previa del acusado, en su 100% de los casos se obtuvo una sentencia condenatoria.

**Tabla 11**

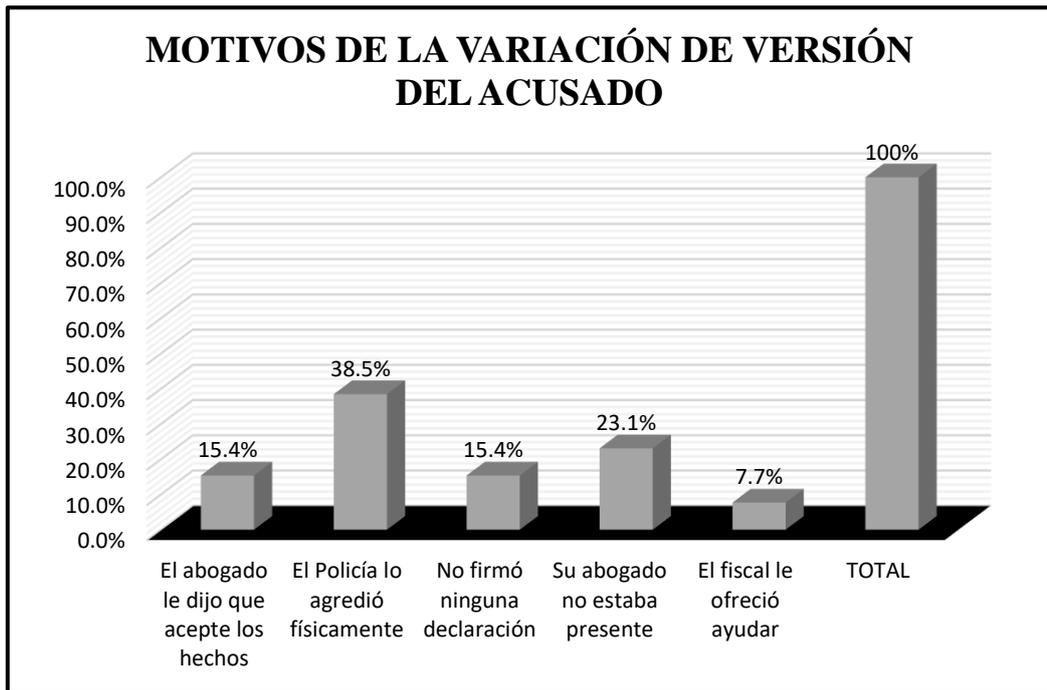
*Motivos de la variación de versión del acusado.*

<b>MOTIVOS DE LA VARIACIÓN DE VERSIÓN DEL ACUSADO</b>		<b>Cantidad</b>
1	El abogado le dijo que acepte los hechos	2
2	El Policía lo agredió físicamente	5
3	No firmó ninguna declaración	2
4	Su abogado no estaba presente	3
5	El fiscal le ofreció ayudar	1
<b>TOTAL</b>		<b>13</b>

*Fuente: Elaboración proveniente de los procesos penales a cargo del Juzgado Penal Colegiado de Tarapoto - 2020.*

**Figura 11**

*Motivos de la variación de versión del acusado.*



**Nota:** Este gráfico muestra que los motivos de la variación de versión del acusado se dieron, en un 15.4% porque el abogado le dijo al acusado que acepte los hechos, en un 38.5% porque el policía lo agredió físicamente, un 15.4% no firmó ninguna declaración, un 23.1% por motivo de que su abogado no estaba presente en su primera declaración y un 7.7% porque el fiscal le ofreció ayudar.

**Tabla 12**

*Consecuencias de la variación de versión del acusado.*

<b>CONSECUENCIAS DE LA VARIACIÓN DE VERSIÓN DEL ACUSADO</b>		<b>Cantidad</b>
1	Perdida de los beneficios de la confesión sincera y de la conclusión anticipada	13
2	Incremento de la pena por conducta procesal	0
Total		13

**Fuente:** *Elaboración proveniente de los procesos penales a cargo del Juzgado Penal Colegiado de Tarapoto - 2020.*

**Figura 12**

*Consecuencias de la variación de versión del acusado.*



**Nota:** Como se estima, el gráfico muestra que en los procesos penales analizados, el 100% de los acusados al variar o cambiar de versión, pierde los beneficios prémiales de la conclusión anticipada y de la confesión sincera.

### **3.2. Análisis de los procesos penales a cargo del Juzgado Penal Colegiado de Tarapoto, durante el año 2020:**

1) Expediente N° 1004-2019 – Delito de Extorsión:

- a) **Hechos imputados:** Se le imputa al acusado Juanito Menor Quintos, que el día 24 de febrero de 2018, 11:00 horas, acudió a la loza deportiva asociación de vivienda FONAVI II, y posteriormente al parque “Punta Doña” de la ciudad de Moyobamba, con la finalidad de recoger el dinero solicitado por parte de los acusados Dilmer Salazar Muñoz y Dolmer Salazar Muñoz a los agraviados Zenón Javier Vásquez Atoche y su esposa Graciela Nieves Ayestas Quicaño, para de esta forma no atentar contra la vida de los agraviados y la de su familia, dinero que fue dejado en un balde de basura, color celeste (lugar señalado por los acusados), acto que se realizó al haber sostenido comunicación constante con sus coacusados, los mismos que le indicaron dónde iba recoger el dinero; según acusación obrante a fojas 01/20 del cuaderno de debates.

Imputación que partió a mérito de la denuncia del agraviado, quien se desempeñaba como Fiscal en el Distrito Fiscal de San Martín, quien luego de sus labores, el día 19 de febrero de 2018, se encontraba laborando en la ciudad de Moyobamba en compañía de su conviviente e hijas, quienes vivían en el domicilio ubicado en Mz. "A", lote 11- Moyobamba. Fue así, que al promediar las 07:00 de la noche, ingreso una llamada telefónica al celular 942906335 de propiedad del agraviado, quien tuvo una reacción de asombro, informando a su esposa, que no sabía de quién era la llamada, no tomándole importancia; sin embargo, las llamadas insistieron de manera persistente, no contestando las llamadas, motivo por el cual el agraviado manifestó que le estaban pidiendo plata y que seguro era del penal, posteriormente, ingresaron dos mensajes de texto amenazantes donde decía: “responde mi llamada o no respondo”, “no te nos vas a escapar”, mensajes que estaban acompañados de palabras soeces, lo que motivó llamar inmediatamente a la policía; sin embargo, luego de unos instantes escucharon detonaciones de bala en la puerta de su casa, en un aproximado de 19 disparos, lugar donde estaba estacionada, su camioneta, motivando a llamar nuevamente a los policías, quienes concurren a constatar los impactos de disparo y a su vez a la

agraviada, le enviaron unos mensajes a su celular provenientes del N° 979180528, donde le decían: “dile a tu marido que conteste o no respondo”, otro texto decía: “los policías no te van a cuidar eternamente” junto a otras palabras soeces, otro mensaje decía: “voy a poner dinamita por detrás de tu casa”, donde le pidieron desde un inicio la suma de S/ 20,000.00 soles y si se demoraban eran 100 mil soles, ello era para no molestarlo y no atentar contra la vida de los agraviados.

- b) **Actos de investigación:** Puesto en marcha la ejecución del acto extorsivo, se advirtió el empleo de armas de fuego, así, se advierte del informe pericial de balística forense 43, 44, 45, 46, 47/2018 (fojas 276/281 del cuaderno de debates), donde se concluyó luego de la inspección del frontis del domicilio y camioneta de los agraviados, se recabaron evidencias, las mismas que al ser analizadas se determinó que 07 evidencias correspondían a casquillos componentes de cartuchos para pistolas semi automáticas, calibre 380 auto, 9mm, dos proyectiles componentes de cartucho para pistola, calibre 9 mm y además 03 fragmentos de proyectil componentes de cartucho para arma de fuego, las mismas que fueron utilizadas para amenazar la vida de los agraviados.

Asimismo, los actos extorsivos continuaron mediante el requerimiento de dinero hasta el día 24 de febrero 2018, mediante llamadas extorsivas desde el celular 966037496, donde se acordó que la entrega de dinero se efectuaría dentro de la localidad; iniciándose así, la ejecución de un operativo policial para la captura de las personas involucradas en los actos extorsivos contra los agraviados y que dieron motivo a la intervención del acusado Juanito Menor Quintos; quien al recoger el dinero, empezó a huir, siendo intervenido entre la intersección de los jirones Orquídea y Tumbes de la ciudad de Moyobamba y al efectuársele el registro personal se encontró dentro de sus pertenencias un celular y una billetera conteniendo documentos, donde del teléfono celular del acusado aún en su intervención recibía llamadas de manera insistente donde se le dijo que conteste pero no quiso contestar y además se le encontró el dinero producto del acto extorsivo.

c) **Declaración indagatoria del imputado:** Estando a la intervención del imputado Juanito Menor Quintos, quien ante la presencia de su abogado defensor, el representante del Ministerio Público y personal policial, brinda su declaración primigenia obrante a fojas 411/416 del cuaderno de debate, donde expuso que conoce a las personas de DILMER SALAZAR MUÑOZ y DOLMER SALAZAR MUÑOZ, puesto que eran vecinos, precisando que el día 24 de febrero de 2018, a las 09:00 de la mañana aproximadamente, portaba la línea telefónica asignado con el n° 999784754, recibiendo una llamada telefónica de DOLMER SALAZAR MUÑOZ, quien portaba el celular 947542257, y le dijo si quería platita, que tenía una chambita, respondiéndole que sí, es en ese momento que Dolmer le dijo que acuda al campo deportivo de FONAVI II – Moyobamba, acudiendo a dicho lugar de forma inmediata, lugar donde nuevamente llamo a Dolmer y le dice acuda urgente a la plaza de la punta de Doñe, acudiendo hasta dicho lugar a bordo de un mototaxi y en el trayecto vuelve a llamar a Dilmer, cuyo número telefónico era 964635275, donde le exige que se apure, para que recoja el dinero, para luego una vez en el lugar empezar a llamar a sus coprocesados pero no le contestaban, insistiéndole de seis a siete veces pero no le contestó, momentos donde fue intervenido por personal policial, en circunstancias que se encontraba hablando por celular y caminando por la calle retornando por la punta de DOÑE - Moyobamba, para luego trasladarlo a la comisaria; agrega que ocho días antes de su intervención, la persona de Dilmer, le dijo para encontrarse en la plaza de armas, lugar donde se encontraron y le dijo: “vamos a ver una chambita, puesto lo que quiero es plata”, contestándole que estaba de acuerdo y que le avisara mediante comunicación telefónica; asimismo, con sus coacusados Dilmer y Dolmer, se encontraron a las cinco de la tarde el día 23 de febrero de 2018, en la plaza de armas de Moyobamba, lugar donde luego de conversar le dijeron que se fuera y lo llamarían para la “chamba”, respecto a los documentos encontrados en su poder consistentes en una licencia de conducir, una tarjeta de propiedad y un Boucher de giro de dinero, fueron entregados por Dilmer y Dolmer, en la plaza de armas de Moyobamba, y respecto al Boucher que efectuó por la suma de S/. 300.00 soles; refiere no conocer a los agraviados, y que hace ocho días atrás Dilmer, le entrego el celular encontrado en su poder, cuyo

CHIP es del celular 999784754, para de esta forma estar en contacto con sus coacusados; que las lesiones que se encontraron de acuerdo al reconocimiento médico legal, se causaron cuando se quiso escapar y también porque forcejeó con el policía que lo intervino.

- d) **Versión del acusado en Juicio oral:** Es así, que al iniciarse el juicio oral, el acusado se declaró inocente y negó su participación, acto que motivó que el fiscal solicite el uso de la declaración previa del acusado ante la variación de versión, la misma que fue autorizada por el Colegiado, lo que determinó que se le solicite explicación al acusado, relacionado a la variación de versión, otorgando como respuesta del acusado, quien señaló que su declaración preliminar fue brindada por motivo que la policía lo ha agredido físicamente a fin que se declare culpable por motivo que le dijeron que toda su familia sería encarcelada, agresiones que fueron ocasionadas por un promedio de quince personas, quienes lo agredieron con puñetes y patadas e indicando que durante el reconocimiento médico no manifestó que las lesiones que le encontraron fueron ocasionadas por los policías y además afirma que sus coprocesados no tienen responsabilidad en los hechos.
- e) **Corroboración de la nueva versión del imputado:** Frente a este acto, el colegiado procedió a verificar si las lesiones encontradas al acusado Juanito Menor Quintos, son producto de un acto propio de intervención con motivo de la resistencia ante su detención o en su caso fueron ocasionadas con motivo de agresión física para extraer una declaración de culpabilidad del acusado y para ello, se actuó la declaración del **Perito Médico Legista Magna Manuela Perea Villacres**, Médico de la División Médico Legal de Moyobamba, quien realizó el **Certificado Médico Legal N° 000541-L<sup>1</sup>, de fecha 24/02/2018, practicada a Juanito Menor Quinto (39)**, donde de concluyo que el acusado presenta huellas de lesiones traumáticas recientes, requiriendo atención facultativa de Un (1) día e incapacidad médico legal de tres (3) días; precisa que las lesiones se han encontrado en la parte escapular media, tenía dos áreas escoriativas por arrastre, este tipo de lesión

---

<sup>1</sup> Director de Debates le pone a la vista el CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 089-2018-DCLS; para que verifique y si corresponde el sello corresponde a la institución donde labora, precisa que es el sello, y que no ha sufrido ninguna alteración, modificación o enmendadura, por lo que se ratifica en todos sus extremos, donde va explicar los términos de la pericia esto es en el contenido.

generalmente se ocasionan cuando se caen y se raspan, son lesiones ocasionadas por raspamiento, lesiones son el tórax posterior y se han generado por una caída en el piso, sin embargo, no se ha encontrado ningún tipo de lesión por tortura, pues todas las lesiones encontradas son producto de la intervención policial

- f) **Valoración de la declaración previa del imputado:** En ese sentido, el Colegiado llegó a determinar que el acusado Juanito Menor Quintos, no puede ser excluido del hecho imputado quien es propietario del celular 999784754, conforme se corrobora del reporte de comunicaciones telefónica, obrante a fojas 165 del cuaderno de debates y reporte de comunicaciones obrante a fojas 210/275 del cuaderno de debates, quien ha sostenido comunicación muy fluida desde el día 02 al 24 de febrero de 2018, con los números de celulares donde se iniciaron y continuaron los actos extorsivos contra los agraviados, provenientes de los celulares 979485347 y 964635275; además de la comunicación con celular 947542257 y de la propia declaración del acusado Juanito Menor Quintos (obran a fojas 411/416 del cuaderno de debate), que corroboran que el día 24 de febrero 2018, el acusado se encontró con la persona de nombre DILMER, quien le dijo para encontrarse en la plaza de armas, lugar donde se encontraron, proponiéndole hacer una chambita, consistente en el recojo de dinero, de los cuales el acusado aceptó, acordando que se le comunique, fue así, que con dicho motivo, el día 23 de febrero de 2018, al promediar las 05:00 de la tarde, se encontró con las personas de DILMER y DOLMER, cuya reunión se efectuó en la plaza de armas de Moyobamba, lugar donde sostuvieron comunicación y le indicaron que la “chamba” acordada se efectuaría y debería receptionar el dinero, lo que implicó que el acusado tenía conocimiento de los hechos de los actos de extorsión y su rol era recoger el dinero producto del acto extorsivo.

Tal afirmación se sustentó en que el Colegiado al analizar la versión del acusado Juanito Menor Quintos, estableció que su versión presenta indicios de creación de coartadas e indicios de mala justificación, pues al haberse efectuado la interceptación de comunicaciones, las mismas que al producirse

la escucha con motivo de las interceptaciones telefónicas y al verificarse su transcripción de audios, con presencia del acusado Juanito Menor Quintos y su abogado defensor, se procedió a las escuchas y transcripciones (fojas 317/336 del cuaderno de debates) de donde se extrae la comunicación de fecha 25 de febrero de 2018, entre la persona de Julio y Dolmer, Dilmer, quienes tomaron conocimiento que el acusado había confesado su participación e identificado a sus coprocesados, motivo por el cual se procedió a efectuar la coartada, solicitando que el progenitor de los acusados, cuando acuda al penal de Moyobamba y se entreviste con el acusado Juanito Menor Quintos, éste debe variar de versión respecto a su confesión a nivel preliminar, cuya nueva versión consistiría en que el motivo de la comunicación con sus coprocesados fue porque trabajan en la chacra y siempre ayuda a sus coprocesados Dilmer y Dolmer, e indicándole al acusado que no se preocupe porque le contratarían un abogado; coartada que fue plasmada en juicio oral, donde el acusado Juanito Menor Quintos, negó su participación y se ciñó al plan acordado con sus coprocesados e indicando que el celular 975485347, del cual se efectuaron actos extorsivos y que se encontraba registrado en su agenda como “EX”, afirmó que desconoce por qué motivo se encuentra registrado en su celular, no tiene idea a quien le corresponde, para luego afirmar que no desea responder más preguntas, porque ya aclaró lo que tenía que aclarar. En ese sentido, el colegiado afirmó que su declaración se encuentra sesgada de la realidad, no se encuentra corroborada y se ha evidenciado la ejecución de la coartada acordada, para evadir su responsabilidad, además su versión resulta contradictoria a su declaración primigenia que fue brindada sin presiones con la presencia de su abogado defensor, quien no cuestionó su declaración y tampoco inició acciones legales como la tutela de derechos para dejar sin efectos su declaración primigenia.

Finalmente, mediante RESOLUCIÓN NÚMERO: TREINTA Y CUATRO, de fecha seis de enero del año dos mil veinte, se emitió sentencia y se resolvió **CONDENANDO** al acusado **JUANITO MENOR QUINTOS**, Identificado con DNI 40316103, cuyas demás generales de ley obran en la parte expositiva de esta sentencia; como **COMPLICE PRIMARIO** de

delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **EXTORSIÓN**, tipificado en el artículo 200° del Código Penal, en agravio de **ZENÓN JAVIER VÁSQUEZ ATOCHE Y GRACIELA NIEVES AYESTAS QUICAÑO**, y como tal le impusieron la pena de **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que se computada desde su detención, es decir, **desde 24 de febrero de 2018 y vence el 23 de febrero de 2030.** Se IMPUSO el pago de la **REPARACIÓN CIVIL**, ascendiente a la suma de **CINCO MIL SOLES (S/ 5,000.00)**, que deberá pagar el sentenciado a favor de los agraviados, reparación que deberá ser cancelada durante la ejecución de sentencia por el sentenciado. Sentencia que fue confirmada por la Sala de Apelaciones de Moyobamba, de la cual no se interpuso recurso de casación.

g) **Análisis:** De los actuados se tiene que el acusado durante su declaración indagatoria de conformidad al art. 86°, 87°, 160° y 161° del CPP, a pesar de haber sido capturado en flagrancia delictiva ha brindado información especial al Ministerio Público, relacionado a la identificación de sus coprocesados, la misma que le ha permitido identificar el lugar donde acordaron la labor que efectuaría relacionado al recojo del dinero producto del acto extorsivo; sin embargo, al haber variado de versión, no solo perdió dichos beneficios, sino también el beneficio de la conclusión anticipada, donde la pena habría reducido prudencialmente.

2) Expediente N° 00478-2020 – Delito de Tráfico Ilícito de Drogas:

a) **Hechos imputados:** se le imputa al acusado **FÉLIX GARCÍA RAMÍREZ**, que en circunstancias que el día 18 de mayo de 2020, a las 17:50 horas, personal policial de antidrogas de Tarapoto, intervino al acusado en circunstancias que presentaba actitud sospechosa, pues al notar la presencia policial intento ingresar de forma rauda al interior del inmueble ubicado en Jirón Federico Sánchez 439 de Tarapoto; sin embargo, fue intervenido antes de ingresar a su domicilio, momentos donde personal policial le manifestaron que tenían conocimiento que se dedicaba a la venta de pasta básica de cocaína, lo que motivó que el acusado les indique que no le hicieran escándalo y que les entregaría la droga que se encontraba en su

habitación, instantes donde se comunicó el hecho a su abogado defensor y el representante del Ministerio Público; es así, que a las 18:00 horas, se procedió al registro de su habitación, lugar donde se encontró encima de su cómoda cuatro envoltorios de papel bond tipo ketes y un envoltorio tamaño grande tipo kete, además, se encontró una bolsa blanca que contenía diecisiete bolsas transparentes, las mismas que contenían sustancias químicas que contenían sustancia color pardo, al parecer pasta básica de cocaína que sometidos al examen preliminar arrojaron un total de 92.6 gr. de pasta básica de cocaína igualmente se halló en la habitación una cuchara de metal conteniendo adherencias de Pasta Básica de Cocaína; de la misma forma se encontró la suma de S/. 142.050 nuevos soles.

- b) **Actos de Investigación:** Se produjo la intervención policial con motivo de las documentales denominadas “notas de inteligencia”, que indicaban que el acusado se dedicaba a las labores de venta de pasta básica de cocaína, conforme se advierte de la nota de agente N°001.2020, de fecha 12 de mayo de 2020, la misma que da cuenta que en el Jr. Federico Sánchez cuadra 04 Partido Alto – Tarapoto, una persona de 36 años de edad aproximadamente, con características físicas de contextura y estatura media, de tez trigueña, apodado con el apelativo de alias “Gordo”, se estaría dedicando a la microcomercialización de Pasta Básica de cocaína en la modalidad de menudeo, cuya información fue proporcionada por el agente identificado “Colorete”; similar información fue reportada mediante nota de agente N°002-2020, de fecha 14 de mayo de 2020, donde se señaló que se ha logrado la identificación por inteligencia que el sujeto conocido como alias “Gordo”, es la persona de Félix García Ramírez, identificado con DNI N°43671646, quien tiene como domicilio en el Jr. Federico Sánchez N°436- Partido Alto – Tarapoto, la misma que se dedicaría a la microcomercialización de pasta básica de cocaína en la modalidad de menudeo y delivery; lo mismo aconteció con la nota de agente N° 003-2020, de fecha 16 de mayo de 2020, se afirmó que el hoy acusado, se dedicaba a la microcomercialización de pasta básica de cocaína, cuya venta de sustancia lo efectuaría por el valor de cuatro a cinco soles, adjuntándose en esta ocasión, tomas fotográficas del lugar donde se realizaba tales acto, conforme se

corroborar de las documentales obrante a fojas 29/31 del cuaderno de debates y de la declaración del testigo efectivo policial PNP Wellington Sangama Sangama.

Fue así, que en circunstancias que el testigo PNP SO2 David Humberto Díaz Piña, quien labora en la unidad especializada en la lucha contra el tráfico ilícito de drogas de la ciudad de Tarapoto, el mismo que señaló que el día 18 de mayo de 2020, a las 17:45 horas, recibió una llamada telefónica, donde un ciudadano informaba que en el sector Partido Alto-Tarapoto, una persona de sexo masculino se estaba dedicando a la microcomercialización de drogas, motivo por el cual hicieron un operativo a bordo de una camioneta de la institución y es así, que cuando se encontraban por el jr. Federico Sánchez la cuadra. 4 Partido Alto -Tarapoto, a la altura de una planta de pomarrosa, observaron movimientos extraños en actitud sospechosa, donde dos personas se jugaban de manos y al acercarse el vehículo, se observó a una tercera persona que estaba entre la reja de la puerta de su domicilio, instantes donde al notar la presencia de la camioneta policial, las personas se dieron a la fuga, no obstante se intervino al acusado Félix García Ramírez, quien quiso cerrar la puerta, pero un efectivo policial colocó su pierna en la puerta de ingreso, siendo intervenido en la puerta de su domicilio, instante donde el personal policial le indicó al acusado “ya perdiste”, quien de forma voluntaria dijo: “Jefe mi familia está en la sala, por favor, no quiero problemas, no quiero escándalos, ya perdí por favor”, acto que motivó comunicar el acto al Representante del Ministerio Público y abogado defensor del acusado, quien permitió el acceso a su habitación, lugar donde se encontró sustancias ilícitas de tipo pasta básica de cocaína.

Cuya cantidad de acuerdo al examen pericial químico de drogas, se estableció que tanto peso neto y calidad de droga, corresponde a la pureza de la pasta básica de cocaína; conforme así, lo expuso la Perito Químico Mayor PNP Carmen Elvira Jurado Espino, quien emitió el Examen Preliminar Químico de Drogas N° 00008867-2020, de fecha 17 de noviembre de 2020, donde arribó a las conclusiones que la muestra 01, contenía una bolsa de plástico transparente, etiqueta indicando M-01, en

cuyo interior se encontró, cuatro (04) envoltorios de papel bond, conteniendo cada uno sustancia blanco pardusco en polvo; la muestra 02 contenía una bolsa de plástico transparente, etiquetada indicando M-02, en cuyo interior una envoltura de papel bond, conteniendo sustancia blanca pardusco en polvo y finalmente la muestra 03 contenía una bolsa de plástico transparente, con cierre hermético, etiqueta indicando M-03, conteniendo: sustancia blanco pardusco húmedo, muestras que contenían pasta básica de cocaína con almidón húmedo, cuyo pesaje se efectuó en una balanza Toledo BBA422-35 LA, otorgando un peso total de 87 gramos; es así, se realizó el Informe Pericial Forense de Drogas N° 00008867-2020, de fecha 19 de noviembre de 2020, cuya labor solo le compete al perito, de donde se concluyó que la muestra 01, contiene 0,001 gramos de pasta básica de cocaína, la muestra 02, contiene 0,018 gramos y la muestra 03 contiene 0,067 gramos, sustancias que fueron separadas del almidón y al ser contabilizadas las muestras se obtuvo que contiene 67.28 gramos de pasta básica de cocaína.

- c) **Declaración indagatoria del imputado:** Es así, que el acusado Félix García Ramírez (fojas 62/65 del cuaderno de debates), al brindar su declaración primigenia de fecha 21 de mayo de 2020, ante la presencia policial, fiscal y su abogado defensor de libre elección del acusado, manifestó que en circunstancias que se encontraba en la puerta de su domicilio, es que llegó personal policial, quienes le preguntaron dónde se encontraba la droga, es así, que le brindó las facilidades para que ingresen a su domicilio y revisen su habitación, lugar donde encontraron pasta básica de cocaína, la misma que se encontraba en su cómoda en uno de los cajones, guardados en una bolsa, cuya droga era para su consumo, sustancia que consume desde hace varios años, la misma que fue vendida por un amigo de nombre “César Romero”, habiéndola adquirido por la suma de S/ 100.00 soles; precisando que la cuchara encontrada con adherencias de droga, era utilizada para colocar la pasta básica de cocaína en papelititos y llevarlas para su consumo, pero también de forma ocasional vende dicha sustancia, lo cual se había producido momentos previos a la intervención, donde vendió droga a dos sujetos que se dieron a la fuga.

- d) **Versión del imputado en Juicio Oral:** Iniciado el juicio oral y sometido el acusado a su declaración, éste manifestó que es consumidor de drogas y que el día que fue intervenido, se produjo porque conversaba con dos sujetos, los mismos que al notar la presencia policial, estos sujetos se dieron a la fuga, pero desconoce los motivos por los cuales se dieron a la fuga, además no se dedica a la venta de drogas y que nunca ha declarado de esa forma, pues en aquella fecha se jugaban de manos por las bromas que se efectuaba con los dos sujetos que se despidieron dándose la mano, y ante tal contradicción, motivó a que el fiscal solicite el uso de la declaración previa del acusado, quien previamente reconoció que dicha declaración fue brindada por su persona en presencia de su abogado defensor, quien le aconsejó que declare reconociendo que se dedica al tráfico de drogas; sin embargo, su versión brindada en el juicio oral, es la que sostiene pues solo es consumidor de drogas.
- e) **Corroboración de su nueva versión del imputado:** Entonces, lo expresado por el acusado Félix García Ramírez, en su declaración a nivel de juicio oral, ha variado de versión, la misma que no resulta creíble por cuanto afirmó que el día de los hechos, conversaba por motivos de labores con los ciudadanos de nombre Pérez Ushiñahua y Roger Ramírez, quienes al notar la presencia policial se dieron a la fuga, afirmación que no se encuentra corroborada por cuanto no han concurrido a juicio oral a declarar dichas personas; por el contrario si se ha podido corroborar que los sujetos habían concurrido a su domicilio con la finalidad de adquirir sustancia ilícita de tipo PBC, afirmación que ha sido corroborada por el personal policial, quienes afirmaron que estos sujetos al notar la presencia policial se dieron a la fuga, motivando la intervención del acusado quien otorgó autorización para el ingreso a su domicilio; por lo tanto, su versión primigenia del acusado resulta ser una versión creíble, pues esta fue recabada contando con la presencia de su abogado defensor, la representante del Ministerio Público, quien autorizó su ingreso e indicó el lugar donde se encontraba la sustancia ilícita y luego procede a firmar las actas correspondientes, y reiteró dicha autorización mediante su declaración primigenia, donde refiere que autorizó al personal policial y fiscal para su acceso a su domicilio, lo que indica que

efectivamente autorizó el acceso a su domicilio, además dichas actas no han sido sometidas a una tutela de derechos donde se indique la vulneración de un derecho, aunado a ello, se tiene que el acusado no ha negado su declaración primigenia sino a declarado aceptando los hechos por motivo que su abogado defensor le indicó que declarara de esa forma, lo que ratifica, que efectivamente, si colaboró con la administración de justicia en cuanto a la entrega de la droga y reconoció dedicarse a la venta de sustancias ilícitas de tipo PBC.

- f) **Valoración de las declaraciones del imputado:** Acto que motivó que el colegiado señale por las máximas de la experiencia, si una persona es consumidor de sustancias ilícitas como es la pasta básica de cocaína, es su deber acreditar su consumo, mediante la pericia toxicológica forense, situación que no se ha presentado en el presente proceso, al contrario, se corrobora por las notas de agente que el acusado se dedicaba a la comercialización de pasta básica de cocaína en su domicilio, pues existían tres notas de agentes que indicaban que el acusado se dedicaba a la venta de pasta básica de cocaína, lo cual fue evidente cuando el personal policial notó la actitud sospechosa al advertir el pase de drogas (venta) en la puerta del domicilio del acusado, lo que motivó que al notar la presencia policial, los compradores de dicha sustancia se dieran a la fuga, para que luego de la intervención policial el propio acusado autorice el ingreso a su domicilio e hizo entrega de la sustancia de tipo pasta básica de cocaína, sustancia que de acuerdo a la cantidad encontrada, esta no es usual que posea un consumidor, pues primero se le encontraron papeles recortados que sirven para preparar envoltorios tipos ketes; asimismo, se le encontró 04 ketes con PBC, luego se le encontró una cuchara pequeña y balanza con adherencia de pasta básica de cocaína, indicios que señalan que el acusado si se dedicaba a la venta de dicha sustancia; Segundo, se encontró 17 bolsitas de plásticas en cuyo interior contenía pasta básica de cocaína, lo cual corrobora que lo afirmado en la nota de agente y lo expuesto por el acusado, que señaló que cada bolsita de PBC, tenían un precio de S/ 5.00 soles, aunado a ello, se tiene que se ha encontrado dinero ascendente a la suma de S/ 142.50 soles, con adherencias de PBC; en consecuencia, por inducción el colegiado concluyó

que la droga encontrada en la cantidad de 67.28 gramos de pasta básica de cocaína, iba a ser objeto de comercialización o venta, pues no es usual que un consumidor, las acondicione tanto en ketes y bolsas, lo que implica que la venta se efectuara a diversos costos y de acuerdo a su cantidad.

Es así, que el colegiado al determinar la pena, estableció que se encuentra ante un hecho típico del primer párrafo del art. 296° del Código Penal, que sanciona los actos de tráfico de drogas e imponiendo la pena privativa de libertad no menor de ocho años de pena privativa de libertad efectiva; sin embargo, atendiendo a la confesión sincera de forma parcial brindada por el acusado, corresponde ser beneficiado con el derecho premial señalado en el art. 161° del Código Procesal Penal, aunado a la cantidad de drogas, que corresponde al peso de 67.28 gramos de pasta básica de cocaína y teniendo en cuenta las circunstancias personales del Félix García Ramírez, quien tiene 47 años de edad, es de estado civil soltero, quien tiene una hija, el mismo que cuenta con grado de instrucción secundaria completa y no registra antecedentes penales, policiales, ni judiciales, que es la primera vez que se encuentra inmerso en este tipo de delitos, corresponde atenuar la pena de OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, que ha solicitado el Ministerio Público, a la pena de SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA; delito previsto y sancionado como tal en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal.

Condenado mediante sentencia de fecha del dos de julio del año dos mil veintiuno, al acusado FÉLIX GARCÍA RAMÍREZ, Identificado con DNI N°43671646, cuyas demás generales de ley obran en los actuados, como AUTOR de la comisión del delito contra la Salud Pública, en su figura típica de PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, en agravio del ESTADO PERUANO; delito previsto y sancionado como tal en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal, en agravio del ESTADO PERUANO, debidamente representado por la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior, y como tal le impusieron SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, cuya pena inicia su computó desde que fueron

detenidos, es decir el día 18 de mayo de 2020 y vencerá el día 17 de mayo de 2026. FIJARON por concepto de REPARACION CIVIL, la suma ascendiente a MIL SOLES (S/ 1,000.00 soles) a favor del ESTADO PERUANO, debidamente representado por la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior, reparación civil que deberá ser cancelada por el hoy sentenciado. IMPUSIERON 180 DIAS MULTA, que, para el sentenciados Félix García Ramírez, la multa asciende a la suma DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/ 2,250.00 soles), que deberán pagar cada uno de los sentenciados, cuya multa será cancelada dentro de los 10 días hábiles de declarada consentida y ejecutoriada la sentencia. ORDENARON el decomiso de los bienes incautados a los acusados en el presente proceso. IMPUSIERON conforme lo prescrito en el artículo 36° inciso 2), 4) y 8) y art. 38° del Código Penal, la INHABILITACIÓN por el periodo de CINCO AÑOS para el ejercicio de funciones de la Función Pública para el sentenciado Félix García Ramírez. Sentencia que fue confirmada por la Sala de Apelaciones de Tarapoto, de la cual no se interpuso recurso de casación.

- g) **Análisis:** De los actuados se tiene que el acusado durante su declaración indagatoria de conformidad al art. 86°, 87°, 160° y 161° del CPP, al haber sido capturado en actitud sospechosa, éste se ha sometido a la confesión sincera, pues brindo las facilidades para el acceso a su domicilio y entrega de la Pasta Básica de Cocaína incautada, lo que implica que facilitó la labor del Ministerio Público y contribuyó al esclarecimiento de los hechos; fueron estos actos que motivaron que la pena sea reducida en menor de DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA; sin embargo, esta pena debió haberse reducido más de haberse sometido al beneficio de la conclusión anticipada.

3) Expediente N° 00212-2019 - Tentativa de violación de menor de edad

- a) **Hechos imputados:** Se le imputa al acusado Artidoro Pinchi Cachique (73), que el día 06 de febrero de 2019, en horas de la tarde, haber tratado de introducir su pene en la vagina de la menor de iniciales M.D.P.S.H. (08 años de edad), habiéndole causado lesiones en dicha cavidad (labio menor), hecho

ocurrido en la habitación del acusado, ubicada en el Jr. Santa Patricia Mz. A, lote 13- distrito de Banda Shilcayo – Tarapoto.

- b) **Actos de investigación:** De los hechos imputados se pudo advertir que la agraviada de iniciales M.D.P.S.H., al momento de ocurrir los hechos, es decir el día 06 de febrero de 2019, la menor contaba con 08 años y 04 meses de edad, al haber nacido el 02 de octubre de 2010 (obstante a fojas 69 y 74), encontrándose en situación de vulnerabilidad, condición que ha sido aprovechada por el acusado, puesto que debido a la edad de la menor, esta no ha comprendido las intenciones del acusado, quien previamente desnudó a la menor de edad, cuyas prendas fueron incautadas y que eran portadas por la menor agraviada, conforme obra a fojas 47 y 71/72 del cuaderno de debates.

La agraviada de iniciales M.D.P.S.H., relató en entrevista única en cámara Gesell (obstante a fojas 61 al 66), que: “(...) solita yo me ido a bañar, después ese hombre de nombre Artidoro me ha tapado mi boca, me ha jalado a la fuerza de mi mano, a su cuarto, me ha bajado mi pantalón, él se ha bajado su pantalón hasta la rodilla y me ha besado en mi boca, me ha bajado mi pantalón y después ha empezado como querer meter su pene en mi vagina, ha intentado meter, estaba queriendo llorar, me decía cállate, y con su dedo quería meter en mi vagina, después mi vagina estaba besando”.

Se recabo el Certificado Médico Legal N° 000790-H , practicada a la menor agraviada, se obtuvo que presenta lesiones y que corresponden al enrojecimiento y signos focalizados de inflamación traumática a horas XI con edema traumático en cara interna del labio menor derecho a horas X y XII de 1.5 X 1.5 cm; siendo que el eritema es un sinónimo de enrojecimiento y un edema es sinónimo de inflamación, los signos focalizados es que están cerca es decir como un pedazo de pizza, esto puedo haber sido causado por un objetivo contundente duro de ligera dureza que puede ocasionar una lesión compatible con el hecho descrito en la data. En el área genital de otros describimos un signo focalizado que abarca desde las horas IX y XII en área bien focalizado de labio interno derecho, donde la peritada dice una persona le froto el pene a la entrada de la vagina. De acuerdo a una nueva

jurisprudencia se considera penetración a la apertura de labios mayores y en este caso las lesiones son en labios menores para acceder a los menores ya ha tenido que aperturar los labios mayores, ha tenido que frotar algo de dureza para ocasionarle una lesión en un cuadrante determinado del labio derecho del himen del labio menor no necesariamente haya tenido que penetrar u ocasionar lesiones, y estas lesiones las encontró en labio menor derecho en horas X, XI y XII.

Se practicó el Protocolo de Pericia Psicológica N° 00784-2019-PSC, a la agraviada, la misma que por su edad no debería conocer actos con relación al acto sexual, cuyo relato es congruente en curso y contenido quiere decir que lo que dice en palabras se ve reflejado también en su estado anímico lo que dice es coherente con sus palabras y estado emocional, así como presenta indicadores de estresores sexuales, vocabulario y conocimientos de hechos no acordes a su edad y desarrollo cronológico, aunado que su relato es acorde a la realidad, no es confabulado o fantasioso, sino por el contrario se trata de un relato que tiene congruencia emocional, es decir existe congruencia entre su relato y sus gestos en su cuerpo, rostro y lo expresado verbalmente, quien afirmó que el acusado Artidoro, quien es su vecino, la ultrajo sexualmente. Aunado que se realizó la inspección del interior de la vivienda del acusado Artidoro Pinchi Cachique, el mismo que se encuentra ubicado en el Jr. Santa Patricia Mz A, lote 13- sector ventanilla – Banda Shilcayo – Tarapoto, en cuyo interior se encontró diversos bienes y artículos del acusado, además se encontró una cama de madera de plaza y media con su respectivo colchón, con sábanas de colores, lugar donde la agraviada señaló ocurrieron los hechos, específicamente en la cama del acusado.

Por otra parte, se examinó al PERITO MÉDICO RONALD OSCAR CASTILLO CACERES, quien emitió las conclusiones del Certificado Médico Legal N° 000796-PS-D, practicado al acusado a fs. 50 del cuaderno de debate, donde expuso que el acusado presenta capacidad eréctil; asimismo, el acusado presenta características propias de los agresores sexuales, al encontrarse personalidad psicosexualmente inmadura con problema para el control de impulsos sexuales; así, lo expuso la perito

PSICÓLOGA ALEXANDRA RAMÍREZ SALDAÑA, quien al emitir el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000805-2019-PSC , de fecha 07FEBR2015 (2 SESIONES), señaló que el acusado ha brindado un relato psicológico, pues narro que le pidió a la agraviada hacerle el amor y esta aceptó pero con autorización de la niña, pero primero le hizo tocamientos en su vagina y luego le sobo con su pene en la vagina de la agraviada, e indicando que no pudo penetrarla porque su pene no se erectó y el solamente su intención fue colocar su pene en su vagina de la agraviada.

- c) **Declaración indagatoria del imputado:** Es así, que al brindar su declaración a nivel preliminar el acusado ARTIDORO PINCHI CACHIQUE, afirmó que nunca he tenido problemas con la progenitora de la agraviada y que es verdad que la menor de iniciales M.D.P.S.H., acudió a su casa, pero este la saco de su vivienda, y que no hizo nada a la menor y que todo se trata de una mentira, afirmación que la sostuvo a nivel de juicio oral; sin embargo, luego del interrogatorio, el colegiado hizo uso del relato psicológico del acusado, a quien le solicitó le explique si refiere ser inocente, por qué motivo a la perito PSICÓLOGA ALEXANDRA RAMÍREZ SALDAÑA, le afirmó: “(...) la niña me dice vamos a tu casa, vamos haciendo el amor, yo le dije quieres hacer el amor, si me dice, échate en la cama pues le digo, ha ido echar en la cama haciendole bajar su bombachita, le tocado su vagina con mi mano, y como mi pene ya no es como para eso, le he hecho raspar un poquito mi pene en su vagina, eso nomas ha sido, un ratito, voy a bañar ha dicho la niña, vete a bañar le digo y yo también me ido bañar, total unos muchachos a distancia estaban viendo y le han hecho avisar a su mamá...”, hecho narrado en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000805-2019-PSC; acto que motivó que el acusado guarde silencio.
- d) **Versión del imputado en juicio oral:** El acusado efectuó su derecho de guardar silencio y motivó se proceda a la lectura de su declaración primigenia, ello previo pedido del representante del Ministerio Público.
- e) **Valoración de la declaración del imputado:** Lo que motivó que el colegiado efectúe el uso de los indicios de mala justificación, puesto que al

presentar el acusado dos versiones contradictorias pues afirmó que nunca he tenido problemas con la progenitora de la agraviada y que es verdad que la menor de iniciales M.D.P.S.H., acudió a su casa, pero este la votó, y que no hizo nada a la menor; sin embargo, en el relato psicológico señaló que si sostuvo acto de intento de penetración del pene del acusado en la vagina de la agraviada, lo que le permitió concluir que la versión de la agraviada resulta creíble ante la versión del acusado, pues éste conocía de su actuar ilícito, quien actuó con la finalidad de satisfacer sus instintos sexuales, al pretender acceder sexualmente mediante la introducción del pene en la vagina de la menor de iniciales M.D.P.S.H.(cuando tenía 08 años de edad), causándole lesiones traumáticas recientes en región genital – vagina, conforme al Certificado Médico Legal N° 000790-H; asimismo, también el actuar del acusado generó la presencia de indicadores de estresores sexuales en la agraviada, conforme al Protocolo de Pericia Psicológica N° 00784-2019-PSC; lo que hace inferir que el acusado es responsable del hecho imputado.

- f) Emitiendo la RESOLUCIÓN DE TIPO SENTENCIA NÚMERO CATORCE, de fecha treinta y uno de enero del año dos mil veinte, que resolvió CONDENAR al acusado ARTIDORO PINCHI CACHIQUE, Identificado con DNI N° 486119448, cuyas demás generales de ley obran en la parte expositiva de esta sentencia; como AUTOR del delito contra La Libertad Sexual, en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, tipificado en el artículo 173° concordante con el artículo 16° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales M.D.P.S.H. de 08 años de edad al momento de los hechos, y como tal le impusieron la pena de TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, la misma que es computada desde que fue detenido, es decir el día 06 de febrero de 2019 y vencerá el día 05 de febrero de 2049. IMPONER el pago de la REPARACIÓN CIVIL, ascendiente a la suma de CINCO SOLES (S/ 5,000.00), que deberá pagar el sentenciado a favor de la menor agraviada de iniciales M.D.P.S.H. (08), reparación que deberá ser cancelada durante la ejecución de sentencia por parte del sentenciado, a favor de la menor agraviada. ORDENAR que conforme a lo previsto en el artículo

178°-A del Código Penal, que el condenado ARTIDORO PINCHI CACHIQUE, sea evaluado y sometido a una evaluación Médica y/o Psicológica para el tratamiento terapéutico, por parte del órgano del Establecimiento Penitenciario, a fin de facilitar su readaptación social Y DISPONER CONFORME a lo prescrito en el artículo 402° del Código Penal, disponemos la ejecución provisional de la condena, aunque esta sentencia sea impugnada, debido a la naturaleza del delito y la modalidad del hecho punible, es decir haber actuado en afectación de la libertad sexual de una menor de edad. Debiendo cursarse en el día los oficios al director del Establecimiento Penitenciario de Tarapoto, a efectos que dé cumplimiento a la ejecución provisional de la condena. Sentencia que fue impugnada y confirmada por la Sala de Apelaciones de Tarapoto, en cuando al extremo de la condena, pero fue revocada en cuando a los años de condena, pues se le condenó a VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, de la cual no se interpuso recurso de casación.

g) **Análisis:** De los actuados se tiene que el acusado durante su declaración indagatoria de conformidad al art. 86° y 87° del CPP y si bien guardó silencio, no obstante a nivel de su entrevista psicológica aceptó los hechos, esta solo fue tomada como un indicio de mala justificación y la pena fue construida a mérito de la versión de la agraviada, no obstante el colegiado redujo la pena ateniendo la edad del acusado.

4) Expediente N° 00112-2020 – Delito de Robo Agravado.

a) **Hechos imputados:** El Ministerio Público imputa al acusado ROY ROGER MOLTALVÁN SALAS, haber participado en la sustracción de una cartera de la agraviada Astrid Jhunely Heredia Montenegro, en circunstancias que conducía una moto lineal el día 18 de febrero de 2019, a las 20:15 horas, momentos donde su copiloto descendió del vehículo e interceptó a la agraviada cuando llegaba a su domicilio, para luego amenazarla con un arma de fuego a la altura del pecho, procediendo su coprocesado a subir al vehículo tipo moto lineal y darse a la fuga. Siendo este hecho en lo sustancial lo imputado según obra de la acusación fiscal a fojas 01/09 del cuaderno de debates.

Hecho que según el Ministerio Público, se subsumiría en el delito previsto en el art. 188° del Código Penal, que sanciona el Robo (Tipo base), que prescribe: “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física (...), con la agravante primer párrafo del Art. 189° de la referida norma, que sanciona el Robo agravado, que prescribe: “La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: Incisos 2) En lugar desolado, 3) A mano armada y 4) Con el concurso de dos o más personas (...)”.

- b) **Actos de Investigación:** Respecto a los hechos tenemos que se probó que el día 18 de febrero de 2018, al promediar las 20:20 horas, el acusado Roy Roger Montalván Salas, conducía la moto lineal marca Korea motors, color rojo, modelo NXR200, transportando como copiloto al coprocesado Marlon Gardel Terrones Montalván, los mismos que se desplazaban por inmediaciones Jr. Santa Rosa cuadra 08 del Barrio Tangumi del Distrito de Soritor; es en esta circunstancias que la agraviada Astrid Jhunely Heredia Montenegro, retornaba a su domicilio, pudo observar la presencia de dos sujetos a bordo de una moto lineal, dentro de ellos la presencia física del acusado Roy Roger Montalván Salas, quien conducía el referido vehículo, momentos donde el copiloto de la moto lineal, desciende dirigiéndose hacia ella, y de forma inmediata le apunta con un arma de fuego en el pecho, diciéndole que era un asalto y que le entregue todo lo que tenía, hecho que motivó temor en la agraviada, entregando su cartera, percatándose que el acusado observaba el hecho, vehículo que se encontraba a una distancia a unos tres metros aproximadamente, para luego ambos huir en la moto lineal, precisando la agraviada que en el interior de la cartera contenía su celular, cuyo número era el 921683752, además de dinero, documentos consistentes en su DNI y otros, afirmando que solo recuperaron su cartera con sus documentos personales, pero no su celular; hecho que fue denunciado de inmediato a sus vecinos, quienes llamaron vía telefónica e informaron al personal policial, conforme se corrobora del acta de denuncia verbal N° 25-2019-Comisaría -PNP-Soritor (fojas 13/14 del cuaderno de debates).

Fue así, que una vez conocido la noticia criminal por parte del personal policial de la comisaría de Soritor, estos pusieron en marcha el “plan cerco”, cuya finalidad es capturar delincuentes en pleno proceso de fuga, tal como así, lo expuso el efectivo policial Raúl Jorge Añari Miranda, quien afirma que el 18 de febrero de 2019, al promediar las 20:30 horas, al tomar conocimiento de un evento criminal, participó en una intervención policial en el Sector Shica, a una distancia de 20 a 15 minutos antes de llegar a la ciudad de Soritor, con dirección a la carretera Fernando Belaunde Terry Rioja, carretera de trocha carrozable, patrullaje que se inició en el vehículo patrullero de la Comisaría con la finalidad ubicar a los sujetos que asaltaron; es así, que se ubicaron en el lugar antes mencionado con las luces apagadas, donde observó la luz de un vehículo no sabiendo si era moto lineal o motocar y por la misma experiencia esperaron con las luces apagadas del patrullero y cuando el vehículo estaba cerca, prendió las luces del patrullero, circunstancias que intervienen a dos personas que se trasladaban a bordo de una moto lineal, a quienes le solicitaron su documentación del vehículo y su documentación personal, instantes donde el copiloto de la moto, se dio a la fuga, internándose por unas chacras del arroz, procediendo a detener al conductor del vehículo, quien fue identificado como ROY ROGER MONTALVAN SALAS; esta versión es concordante con la declaración del efectivo policial Joel Vicente Tapia Castro, quien afirmó que se produjo la intervención por el sector Jaturomin por el trapiche carretera shica, a unos 5 a 10 minutos, puesto que era el conductor del patrullero, habiendo esperado a los sospechosos con las luces apagadas, y al observar que se encontraban cerca, prendieron las luces e intervinieron a dos sujetos, momentos donde el copiloto de la moto se dio a la fuga, siendo intervenido quien conducía la moto lineal identificado como Roy Roger Montalván Salas, lugar donde se encontró un DNI y una casaca, conforme al acta de hallazgo y recojo de indicio y/o evidencia (fojas 20 del cuaderno de debates); asimismo, al efectuar la intervención del acusado, éste se mostraba nervioso, quien tenía entre sus pertenencias una cartera conteniendo documentos personales de la agraviada, el mismo que afirmó haber cometido un hecho ilícito, es decir el robo de una cartera, en un asalto; hecho que es corroborado con la declaración del personal policial Hildefonso López Altamirano, quien afirmó

que participó en la intervención del acusado Roy Roger, quien se estaba dando a la fuga a bordo de una motocicleta junto a otro sujeto y se le encontró en su poder pertenencias personales de la agraviada, versión de los efectivos policiales, se encuentra corroborado con el acta de intervención policial N° 15-2019-Comisaría-PNP-Soritor (fojas 15/16 del cuaderno de debates).

Entonces el hallazgo de pertenencias de la agraviada en posesión del acusado Roy Roger Montalván Salas, partieron del registro personal e incautación de especies (fojas 17/18 del cuaderno de debates), registro personal que fue efectuado por el efectivo policial Arnold Carhuaz Marina, quien informó que al efectuar el registro personal del acusado Roy Roger Montalván Salas, encontró entre el pantalón del acusado, debajo del ombligo una cartera con las pertenencias de la agraviada, consistentes en una cartera de cuero color marrón/negro, conteniendo una billetera color rosado, en cuyo interior había un DNI N° 71299344 a nombre de Astri Jhunely Heredia Montenegro, un carnet universitario de la Universidad Nacional San Martín, a nombre de la persona que se registra en el DNI; asimismo, en el bolsillo derecho del pantalón del acusado se encontró un celular, registro personal se realiza en la dependencia policial por motivo que el lugar de la intervención existía poca iluminación, además por razones de seguridad debido que uno de los intervenidos se había dado a la fuga; siendo que durante la declaración del testigo efectivo policial, el acusado afirmó que a él no le encuentran en su poder nada y que el celular que le encuentran era de él.

Hechos que acontecieron según acta de inspección técnico policial (fojas 21/23 del cuaderno de debates), en horas de la noche, al promediar las 20:20 horas, en inmediaciones del Jr. Santa Rosa cuadra 08 del Distrito de Soritor, lugar sin asfaltar, con alumbrado público, ocurrido en las afueras de la vivienda de la agraviada, conforme se advierte de las tomas fotográficas.

- c) **Declaración indagatoria del imputado:** A nivel preliminar, se recabó la declaración del acusado Roy Rogger Montalván Salas, en cuya declaración estuvo presente el personal policial SO1 PNP Hidelfonso López Altamirano, el representante del Ministerio Público Jorge Manuel Torres Torres, el

abogado defensor del acusado Willy Marcelino Ruiz Figueroa, donde previamente se le informo los derechos al acusado y ante las preguntas formuladas, expresó que se encuentra en la dependencia policial en circunstancias que se estaba dando a la fuga junto a su amigo, Marlon Gardel Terrones Montalván, a bordo de una motocicleta, puesto que habían robado una cartera y un celular a una chica en el distrito de Soritor, precisando que el día 18 de febrero de 2019, a las 20:00 horas, llego a Soritor junto a su coprocesado Marlon Gardel Terrones Montalván, a bordo de una motocicleta color rojo, sin placa de rodaje que le prestó su primo a quien conoce como “Luchin”, cuando estaban en el distrito de Soritor su amigo Marlon le dijo que lo llevara por los cantones del distrito, así, estaban paseando un aproximado de 20 minutos y cuando estaba cerca de una calle, al ver una chica que iba caminando con una cartera en su hombro, su amigo le dijo que se detuviera cerca de ella para robarle, por lo que detuvo el vehículo a unos dos metros de distancia de la chica (agraviada) y su amigo Marlon se bajó con su arma de fuego en su mano y le apunto a la chica, diciéndole que era un asalto y que entregara todo lo que tenía, la chica se asustó y le entrego a Marlon su cartera y su celular, una vez que tenía en su poder las cosas de la chica su amigo se subió a la moto y se dieron a la fuga a gran velocidad por una carretera que conduce al sector Shica y cuando se encontraban cerca de un trapiche, el patrullero los intercepto, al ver ello su amigo Marlon Gardel Terrones Montalván, se votó de la moto y logro escapar por los arrozales, pero en el lugar dejo botado su casaca con su DNI y la policía lo encontró, que lo intervinieron al acusado y en su poder le encontraron la cartera de la chica con sus cosas, luego la policía le informo que lo iban a detener por el robo que habían hecho a la chica y lo trasladaron a la comisaría juntamente con el vehículo que conducía; afirma que decidieron acudir al distrito de Soritor con la finalidad de robar a personas desprevenidas, el acuerdo consistió que el acusado iba manejar la moto y una vez que ubicaran a una persona desprevenida, el acusado se acercaba con la moto cerca a la persona desprevenida, momentos donde su amigo Marlon Gardel Terrones Montalván, acudiría con su arma de fuego en su mano y les apuntaría diciéndoles que era un asalto y que le entreguen las cosas; aclara que el celular que se le encontró en sus pertenencias es de su propiedad, el mismo

que lo adquirió a su primo Roberto Carlos Rojas Montalván; precisa que su coprocesado vive en el Jr. La Merced S/N del Distrito la Habana, el mismo que vive junto a su conviviente en un cuarto alquilado; respecto a los bienes sustraídos, señala que su coprocesado se dio a la fuga con el celular de la agraviada, no habiendo causado lesiones a la agraviada y solo su amigo le apuntó con el arma a la agraviada, quien no opuso resistencia, e indicando que en lo que va del año, solo ha efectuado dos hechos similares, que el personal policial interviniente en todo momento ha respetado sus derechos y que se encuentra arrepentido de sus actos y se compromete a no volver a cometer ese tipo de hechos, procediendo a suscribir todos los participantes.

- d) **Versión del imputado en juicio oral:** El acusado Roy Roger Montalván Salas, varió de versión, donde a nivel de juzgamiento negó los hechos, afirmando que su coprocesado Marlon Gardel Terrones Montalván, es su primo y respecto de los hechos, manifiesta que no tuvo conocimiento, pues simplemente su primo le dijo: “detén la moto”, lo cual aconteció el día 18 de febrero de 2019 , a las 8.15 pm y que acompañó a su coprocesado a comprar medicina, fue así que le dijo que se detenga y pensó en acudir a miccionar, luego observó que retornaba corriendo con unas pertenencias de una chica, no observando qué le hizo a la agraviada, solo le observó sus pertenencias para luego ser amenazado por su coprocesado, quien le empezó a insultar y a golpear, pidiéndole que avance, fue así que prendió la moto e inicio la huida; sin embargo, fue intervenido por la policía y ante la evidente contradicción señaló que reconoce su declaración primigenia, pues es su firma, pero lo que se ha escrito en dicho documento nunca le hicieron leer, al contrario lo amenazaban para que firme y es mentira que su primo estaba con un arma de fuego y tampoco se le encontró ninguna pertenencia de la agraviada.
- e) **Valoración de las declaraciones del imputado:** En ese sentido, se obtuvo que el acusado no ha negado su presencia en el lugar de los hechos, lo que motivó que el colegiado evalué si dichas declaraciones, es conforme a las declaraciones de los testigos y medios probatorios actuados, a fin de determinar cuál de las versiones se ajustan a la realidad de los hechos, ello atendiendo al acuerdo plenario 02-2005 y si bien es cierto, se ha retractado

de su declaración primigenia, no ha presentado una contra teoría basada en medios probatorios que sustenten su nueva versión.

En ese sentido, el colegiado expreso que el Código Procesal Penal, no contiene una norma expresa al respecto. Pero, es razonable y jurídicamente posible acudir supletoriamente al artículo 376.1 CPP, referido a que cuando existen contradicciones objetivas entre lo expuesto en un primer momento y en otros momentos se requiere de una confrontación, de una lectura y de un interrogatorio específico al acusado para que explique el cambio de versión; hecho que ha sido garantizado por éste colegiado, al solicitarle explicación sobre la variación de versión del acusado, el mismo que ha sido sustentado por el acusado, sin tener sustento probatorio alguno, tampoco su defensa ha cuestionado la declaración primigenia brindada por el acusado.

Entonces en la lógica del interrogatorio y de la existencia de una declaración anterior, siempre que esté prestada con todas las garantías, permite la valoración de ambas declaraciones acorde a los medios probatorios actuados, ello conforme a la apreciación de todas las declaraciones que tienen lugar en el juicio oral y que pueden no resultar coincidentes con las prestadas anteriormente (STSE de 29 de marzo de 1989), lo que permite al colegiado efectuar dos exigencias de razonabilidad valorativa las cuales son: 1. Es posible estimar que cualquiera de ellas puede tener mayor credibilidad o fiabilidad, pero si se prefiere la declaración indagatoria, al faltar la inmediación, se impone afirmar su mayor verosimilitud objetiva, que exige acudir a datos periféricos u otros medios probatorios. 2. El juez debe expresar las razones por las que inclinó a una de las declaraciones, de suerte que, si opta por la declaración indagatoria, precisamente por la falta de inmediación, debe razonar la causa de concederle mayor credibilidad [CALDERÓN/CHOCLÁN, 2002: 355-356].

En consecuencia, la declaración primigenia del acusado Roy Roger Montalván Salas, esta se encuentra corroborada con la declaración de la agraviada y testigos, por lo que esta declaración se ajusta a la realidad de los hechos, la misma que coadyuvó a la reconstrucción del hecho y da por

ciertos cada uno de los indicios recabados. Además, se debe considerar que el propio acusado afirmó sobre la existencia de un arma de fuego por parte de su coprocesado, lo que corrobora lo expuesto por la agraviada, quien afirmó que fue amenazada con una arma de fuego a la altura del pecho previo a la sustracción de su cartera y celular; en ese sentido, se ha utilizado un arma de fuego, lo que implica que no nos encontraríamos ante el delito de hurto agravado, sino ante un acto propio de robo agravado, lo que descarta la teoría de la defensa técnica, ello por cuando el uso del arma de fuego ha facilitado la consumación del hecho, tal como lo expone el Recurso de Nulidad N° 1915-2017, LIMA SUR, de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, donde se expuso en su fundamento 2.5. “que la amenaza como medio facilitador del apoderamiento ilegítimo consiste en el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la vida o la integridad física, cuya finalidad es intimidar a la víctima para que, de ese modo, no ponga resistencia a la sustracción de los bienes objeto del robo”, la misma que es compatible con la doctrina que ha sido uniforme en precisar que no es necesario que la amenaza sea invencible, sino meramente idónea o eficaz para lograr el objeto que persigue el sujeto activo; además, la misma que en el presente hecho ha sido idónea para amenazar a la agraviada.

También obra la preexistencia de los bienes sustraídos y la consumación del hecho, conforme se corrobora de la declaración de la agraviada Astri Jhunely Heredia Montenegro, quien expuso que, ante el temor de la amenaza con un arma de fuego, entregó su cartera color marrón/negro, la misma que contenía un celular marca Samsung, modelo J7, color negro, del operador Bitel con el N° 921683752, una billetera color rosado, su DNI N° 71299344, un carnet universitario de la Universidad Nacional San Martín y dinero en efectivo ascendente a la suma de S/ 15.00 soles; siendo que solo se recuperó parte de las pertenencias a excepción del celular y dinero sustraído conforme al acta de entrega de especies obrante a fojas 27 del cuaderno de debates; esta afirmación es concordante con la declaración primigenia efectuada por el acusado Roy Roger Montalván Salas, obrante a fojas 90/94 del cuaderno de debates, quien afirmó: “Marlon se bajó con su arma en su mano y le apuntó a la chica diciéndole que era un asalto y que le entregara todo lo que tenía, la

chica le entregó a Marlon su cartera y su celular”; asimismo, precisa: “ese teléfono lo tiene mi amigo Marlon Gardel Terrones Montalván”, quien se dio a la fuga.

También al efectuar el registro domiciliario del acusado Roy Roger Montalván Salas, en el interior de la vivienda ubicada en el Jr. San Martín S/N – Distrito de Habana, siendo atendidos por la ciudadana Cynthia Cristel Torres Gómez, en cuyo lugar funciona como “Hospedaje El Piero”, es así, que al registrar la habitación del acusado se encontró un celular color blanco marca Huawei, modelo CUN 103, con IMEI 869889028859086, al efectuar la consulta virtual en la página web de OPSITEL, se informó que dicho celular ha sido reportado como robado, momentos donde el acusado precisó que la persona de Cynthia Cristel Torres Gómez, es conviviente de su coprocesado Marlon Gardel Terrones Montalván, hecho que no fue desmentido por la referida ciudadana, afirmación que la efectuó en presencia del abogado del acusado, hecho que motivó el recojo de las respectiva evidencia, conforme se advierte a fojas 24/26 y acta de constatación policial obrante a fojas 31/32 del cuaderno de debates.

Finalmente en juicio oral, no se probó que el acusado Roy Roger Montalván Salas, haya sido amenazado o agredido físicamente por parte de los efectivos policiales que lo intervinieron, a fin que suscriba las actas actuadas en juicio oral, puesto que de su declaración primigenia obrante a fojas 90/94 del cuaderno de debates, el acusado en presencia de su abogado defensor, el mismo que ha participado durante el juicio oral, expresó que en todo momento se le ha respetado sus derechos y que se encuentra arrepentido de sus actos, declaración que no ha sido cuestionada durante la investigación preparatoria, etapa intermedia y tampoco se ha interpuesto tutela de derechos; en ese sentido, se debe señalar que la afirmación efectuada por el acusado, se trata de una estrategia sin sustento probatorio, cuya finalidad es eludir la acción de la justicia.

Fue así, que el colegiado encontró responsable al acusado en calidad de COAUTOR, a mérito del Recurso de Nulidad N° 170-2010, Amazonas,

donde se precisó los alcances de la Coautoría, cuyo fundamento Sexto, se expuso: “[...] Debido a lo cual no cabe más que concluir que los protagonistas respondieron a roles específicos expresados en la realización de un plan común correspondiéndoles a todos el dominio funcional de los hechos; que, siendo así, todos deben responder a título de coautores, pues en su comportamiento medió (i) una decisión común orientada al logro exitoso del resultado, (ii) un aporte esencial realizado por cada agente, así como (iii) tomaron parte en la fase de ejecución desplegando un dominio parcial del acontecer, por lo que lo sucedido en su perpetración, respecto de la conducta de uno de los coautores, le es imputable a todos”. En ese sentido, la decisión común entre Roy Roger Montalván Salas y su coprocesado, partió el día 18 de febrero de las 20:00 horas, cuando acordaron que el acusado Roy Roger iba manejar la moto lineal y una vez que ubicaran a una persona desprevenida, el acusado se acercaba con la moto cerca a la persona desprevenida, momentos donde su coprocesado Marlon Gardel Terrones Montalván, acudiría con su arma en su mano y les apuntaría diciéndoles que era un asalto y que le entreguen las cosas (obrante a fojas 90/94 del cuaderno de debates), lo cual permite inferir que los acusados acordaron mediante una decisión común participar en los hechos de robo; ahora bien respecto al aporte esencial se puede apreciar cuando la agraviada Astri Heredia Montenegro, expuso que el copiloto de la moto lineal, desciende dirigiéndose hacia ella, de forma inmediata le apunta con un arma de fuego a la altura del pecho, diciéndole que era un asalto y que le entregue todo lo que tenía, generándole temor, procediendo entregar sus pertenencias, hecho que fue observado por el acusado Roy Roger Montalván Salas, quien conducía la moto lineal marca Korea motors, color rojo, modelo NXR200, y había transportado como copiloto al coprocesado Marlon Gardel Terrones Montalván; esta versión es concordante con la declaración primigenia efectuada por el acusado Roy Roger Montalván Salas, obrante a fojas 90/94 del cuaderno de debates, quien afirmó: “yo detuve el vehículo a unos dos metros de distancia de la chica y mi amigo Marlon se bajó con su arma en su mano y le apunto a la chica diciéndole que era un asalto y que le entregara todo lo que tenía, la chica le entrego a Marlon su cartera”; ello, implica que hubo repartición de roles y aporte esencial en el hecho, puesto que de no

haber conducido el vehículo y no haber planificado previamente el hecho, este no se habría ejecutado, además en la ejecución del mismo siempre estuvo presente. Finalmente, los acusados tomaron parte en la fase de ejecución desplegando un dominio parcial del acontecer, por lo que lo sucedido en su perpetración, respecto de la conducta de uno de los coautores, le es imputable a todos, ello, se puede advertir cuando una vez sustraídos los bienes, se logró la recuperación de parte de ellos, no obstante no se recuperó el celular marca Samsung, modelo J7, color negro, del operador Bitel con el N° 921683752, y la suma de S/ 15.00 soles, conforme se corrobora del acta de entrega de especies obrante a fojas 27 del cuaderno de debates; esta afirmación es concordante con la declaración primigenia efectuada por el acusado Roy Roger Montalván Salas, obrante a fojas 90/94 del cuaderno de debates, quien afirmó: “Marlon se bajó con su arma en su mano y le apunto a la chica diciéndole que era un asalto y que le entregara todo lo que tenía, la chica le entregó a Marlon su cartera y su celular”; asimismo, precisa: “ese teléfono (celular) lo tiene mi amigo Marlon Gardel Terrones Montalván”, quien se dio a la fuga; consecuentemente, se ha acreditado que los acusados desplegaron un dominio en la ejecución del hecho, en ese sentido, la conducta de uno de los coautores, le es imputable a todos, tal como lo establece el Recurso de Nulidad N° 170-2010, Amazonas, puesto que los actuados recabados se ha probado con medio de prueba la existencia de los actos de acuerdo común y demostrado la participación conjunta en los hechos en la sustracción de los bienes de los agraviados.

Delito que finalmente fue consumado, conforme lo expuesto por el Colegiado, quien invoco la Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A del 30 de septiembre de 2005, establece respecto la consumación del delito robo, en su fundamento diez que: “[...] 10. Por consiguiente, la consumación en estos casos viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída -de inicio sólo será tentativa cuando no llega a alcanzarse el apoderamiento de la cosa, realizados desde luego los actos de ejecución correspondientes-. Disponibilidad que, más que real y efectiva -que supondría la entrada en la fase de agotamiento del delito- debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de

dominio de la cosa sustraída. Esta disponibilidad potencial, desde luego, puede ser momentánea, fugaz o de breve duración. La disponibilidad potencial debe ser sobre la cosa sustraída, por lo que: (a) si hubo posibilidad de disposición, y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín, la consumación ya se produjo; (b) si el agente es sorprendido in fraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa; y, (c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos [...]”. Por lo que, en el presente caso, se tiene que acreditada la preexistencia de los bienes sustraídos y la consumación del hecho, conforme se corrobora de la declaración de la agraviada Astri Jhunely Heredia Montenegro, quien expuso que, ante el temor de la amenaza con un arma de fuego, entrego su cartera color marrón/negro, la misma que contenía conteniendo un celular marca Samsung, modelo J7, color negro, del operador Bitel con el N° 921683752, una billetera color rosado, su DNI N° 71299344, un carnet universitario de la Universidad Nacional San Martín y dinero en efectivo ascendente a la suma de S/ 15.00 soles; siendo que solo se recuperó parte de las pertenencias a excepción del celular y dinero sustraído conforme al acta de entrega de especies obrante a fojas 27 del cuaderno de debates; esta afirmación es concordante con la declaración primigenia efectuada por el acusado Roy Roger Montalván Salas, obrante a fojas 90/94 del cuaderno de debates, quien afirmó: “ese teléfono (celular) lo tiene mi amigo Marlon Gardel Terrones Montalván”, quien se dio a la fuga, por lo que nos encontramos ante un delito consumado al haberse sustraído parte de los bienes de la agraviada.

De la misma forma se encontró en el acusado la presencia de indicios de posesión de bienes provenientes de actos ilícitos, bienes de los cuales se encontraron cuando se efectuó el registro domiciliario del acusado Roy Roger Montalván Salas, en el interior de la vivienda ubicada en el Jr. San Martín S/N – Distrito de Habana, siendo atendidos por la ciudadana Cynthia Cristel Torres Gómez, en cuyo lugar funciona como “Hospedaje El Piero”,

es así, que al registrar la habitación del acusado se encontró un celular color blanco marca Huawei, modelo CUN 103, con IMEI 869889028859086, al efectuar la consulta virtual en la página web de OSIPTEL, se informó que dicho celular ha sido reportado como robado, momentos donde el acusado precisó que la persona de Cynthia Cristel Torres Gómez, es conviviente de su coprocesado Marlon Gardel Terrones Montalván, hecho que no fue desmentido por la referida ciudadana, afirmación que la efectuó en presencia del abogado del acusado, hecho que motivo el recojo de las respectiva evidencia, conforme se advierte a fojas 24/26 y acta de constatación policial obrante a fojas 31/32 del cuaderno de debates. Lo cual corrobora el indicio de participación delictiva y fuga del acusado, puesto que en un primer instante al haber cometido el hecho, éste se dio a la fuga junto a su coprocesado, a bordo de la moto lineal que conducía, para luego puesto en funcionamiento el plan cerco por parte de personal policial, se detuvo al acusado, a quien al efectuarse el hallazgo de pertenencias, se le encontró al acusado Roy Roger Montalván Salas, conforme al acta de registro personal e incautación de especies (fojas 17/18 del cuaderno de debates), efectuado por el efectivo policial Arnold Carhuaz Marina, se le encontró entre el pantalón del acusado, debajo del ombligo una cartera con las pertenencias de la agraviada, consistentes en una cartera de cuero color marrón/negro, conteniendo una billetera color rosado, en cuyo interior había un DNI N° 71299344 a nombre de Astri Jhunely Heredia Montenegro, un carnet universitario de la Universidad Nacional San Martín, a nombre de la persona que se registra en el DNI. Lo que permite inferir la participación del acusado en hechos delictivos como el que se le imputó.

Finalmente, el acusado Roy Roger Montalván Salas, presenta indicios de mala justificación y versiones contradictorias, puesto que el acusado ROY ROGGER MONTALVAN SALAS, manifestó estuvo en su cuarto el día 18 de febrero de 2019, junto a su coprocesado Marlon Gardel Terrones Montalván, y que su tía le dijo que comprara pañales y aspirina para el corazón para su abuelo Julio Montalván del Águila, acto que se produjo a las 08:00 pm, momento donde prestó el vehículo tipo moto lineal a su primo, ello fue en el distrito de abana dirigiéndome al distrito de Soritor; es así, que

al conducir la moto lineal su coprocesado Marlon Gardel Terrones Montalván, quien es su primo, al promediar las 08:15 pm, aproximadamente, le manifestó acompañarlo, acudiendo como su copiloto, es en ese sentido cuando se encontraban circulando, le dijo “detén la moto”, por lo que el acusado pensó que quería miccionar, deteniendo el vehículo percatándose que se bajó del vehículo, se acerca a una chica y regresa corriendo con sus pertenencias de la chica, llegando observar que la chica estaba asustada, que su primo tardo en el acto unos 10 segundos, que la distancia que había entre la agraviada y la moto lineal es un promedio de 04 metros aproximadamente, no observó que mi primo le hizo a la chica, solo le vio con las pertenencias de la agraviada que traía en la mano, para luego su primo le amenazo, le golpeo y le jalo de la moto, donde empezó a insultar con palabras soeces; ese sentido, la nueva versión del acusado no se ajusta a la realidad de los hechos, la misma que no debe ser amparada, puesto que no cuentan con sustento probatorio y tampoco legal, actitudes que refuerzan la participación del acusado en los hechos materia de imputación; aunado a ello se advierte la insuficiencia de contra indicios, que motiven ingresar a la duda de los hechos o la absolución del acusado respecto a la imputación efectuada; sino por el contrario los medios probatorios valorados en su conjunto determinan la responsabilidad del acusado Roy Roger Montalván Salas, en agravio de Astrid Jhunely Heredia Montenegro.

Fue así, que el colegiado CONDENÓ al acusado ROY ROGGER MONTALVÁN SALAS, como COAUTOR del delito contra El Patrimonio, en la modalidad de ROBO AGRAVADO, tipificado en el artículo 188° (tipo base) con la agravante del primer párrafo inciso 2, 3 y 4, es decir en lugar desolado, a mano armada y con el concurso de dos o más personas del artículo 189° del Código Penal, en agravio de la ciudadana Astrid Jhunely Heredia Montenegro, y como tal le impusieron la pena de DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, la misma que será computada desde que fue detenido, es decir el día 18 de febrero de 2019, vencerá el día 17 de febrero de 2031 y FIJO el pago de la REPARACIÓN CIVIL, ascendente a la suma de CUATROCIENTOS SOLES (S/ 400.00), por los daños ocasionados a la agraviada, monto que deberá ser cancelado a

favor de la agraviada Astrid Jhunely Heredia Montenegro. RESERVANDO EL JUZGAMIENTO con respecto al acusado MARLON GARDEL TERRONES MONTALVAN, hasta que sea capturado. Sentencia que fue apelada y confirmada por la sala penal de apelaciones de Moyobamba.

- f) **Análisis:** De los actuados se tiene que el acusado durante su declaración indagatoria de conformidad al art. 86°, 87°, 160° y 161° del CPP, a pesar de haber sido capturado en flagrancia delictiva ha brindado información especial al Ministerio Público, relacionado a la identificación de sus coprocesado Marlon Gardel Terrones Montalván, la misma que ha permitido identificar, la modalidad de su ejecución del hecho y su previa planificación; sin embargo, al haber variado de versión, no solo ha perdido los beneficios de la confesión sincera, sino también el beneficio de la conclusión anticipada, donde la pena habría reducido prudencialmente.

#### IV. DISCUSIÓN

Luego de describir los resultados obtenidos y analizados, los mismos provenientes de los expedientes judiciales donde se buscó identificar la admisibilidad y valor probatorio de la declaración previa del acusado en juicio oral, realizada por el Juzgado Penal Colegiado de Tarapoto – 2020, cuya problemática partió en identificar: ¿Cuáles son los presupuestos que motivan admitir y valorar la declaración previa del acusado en juicio oral a cargo del Juzgado Penal Colegiado de Tarapoto, 2020?

En ese sentido, previamente procederemos a exponer que, nuestro proceso penal se encuentra regulado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 957, que puso en vigencia el actual Código Procesal Penal, en adelante CPP, el mismo que fue publicado el 29 de Julio de 2004 y se puso en vigencia de forma progresiva en nuestro país, siendo que en la Región de Amazonas, entró en vigencia el 01 de Marzo de 2010; es así, que dentro de la exposición de motivos se justifica el cambio del Sistema Inquisitivo al Sistema Acusatorio garantista, sustentándose en las siguientes razones: a) Desde el punto de vista del Derecho Comparado, casi todos los países de la región cuentan con procesos modernos, los mismos que se ajustan a los estándares de los pactos y convenios internacionales en aras de la protección de los derechos fundamentales; b) Al estar vigente nuestra Carta Magna de 1993, corresponde al fiscal investigar y acusar, para lo cual debe investigar, así como perseguir el delito en representación de la sociedad (Ministerio de Justicia, 2004, p. 2).

De ahí, la diferencia entre el sistema inquisitivo y el sistema acusatorio, siendo que en el primero se acumulan las funciones en el juez, es básicamente de escritura y ritualismos, sus investigaciones son secretas, el imputado es objeto del proceso y su declaración es de trascendencia, pues la investigación parte desde la declaración obligatoria que debe efectuar el acusado y a su vez, el juez investiga y sentencia; ahora, respecto al sistema acusatorio, existe una separación de poderes entre quien investiga y sentencia, la intermediación se produce en juicio oral, se flexibiliza sus formalidades, existe publicidad en sus actuaciones, se produce la contradicción a partir de la acusación, el acusado es sujeto de derechos y tiene el derecho de guardar silencio, el fiscal dirige la investigación con apoyo policial, y el juez falla en audiencia pública (Rosas, 2016, 13).

Entonces, este nuevo sistema se edifica sobre las bases de un sistema acusatorio, que es guiado por la separación de funciones desde la investigación del delito hasta su juzgamiento, pues es el fiscal quien asume la función de investigar y perseguir el delito y el juez será el encargado de velar por los derechos de las partes y su juzgamiento, aunado a que no se puede juzgar si no existe previamente acusación, por ello, la importancia de los principios de contradicción e igualdad de armas, la garantía de la oralidad, la inmediación y publicidad, lo que implica mayor control de la sociedad hacia aquellos que imparten justicia y además se garantiza el ejercicio del derecho de defensa al investigado, quien decidirá brindar o no declaración frente a la imputación.

Dicho proceso se desarrolla en tres etapas: como la investigación preparatoria, dentro de ella se encuentra la investigación preliminar; la etapa intermedia y el juzgamiento; es así, que durante la primera etapa, el Fiscal dirige la investigación y debe actuar bajo el principio de objetividad, es decir recabando elementos de cargo y de descargo, donde deberá determinar si el hecho denunciado o conocido es de carácter delictuoso, identificar a sus autores, víctimas, el posible daño causado, quien deberá solicitar al Juez de Investigación Preparatoria -en adelante JIP-, las medidas coercitivas reales o personales o en su caso solicitar la prueba anticipada, e incluso puede solicitar la detención preliminar o solicitar su convalidación (Ministerio de Justicia, 2004, p. 3).

Respecto a la etapa intermedia, es el JIP quien está a cargo de dicha etapa, quien decide si existe o no suficientes elementos para acudir a la etapa de juzgamiento, la misma que es realizada en audiencia pública y finalmente; la etapa de juzgamiento, se tiene que esta es la etapa estelar del proceso, pues ella se realizará bajo los principios de contradicción a los medios probatorios, oralidad, inmediación y publicidad, salvo las excepciones de los delitos de violación sexual, donde los juicios orales son reservados; es en esta última etapa donde las partes exponen sus pretensiones y un juez o jueces imparciales deben decidir sobre la acusación formulada, previo debate y examen de las pruebas (Ministerio de Justicia, 2004, p. 3).

Entonces, este proceso penal, además de los principios invocados trae consigo el soslayar la congestión procesal, simplifica los procesos -es el caso del proceso inmediato-, permite el juzgamiento a mérito del tipo de delito imputado, como son el proceso de terminación anticipada, colaboración eficaz y también propone las salidas

alternativas consistentes en el principio de oportunidad, acuerdo reparatorio y conclusión anticipada y finalmente ha introducido el mecanismo de la cooperación internacional a efectos de realizar diligencias con sus homólogos, como son los embargos, incautaciones, inmovilizaciones de activos y entrega vigilada (Ministerio de Justicia, 2004, p. 4).

Tales bondades del CPP, fueron resaltadas por Salinas (2017), quien expresó que el CPP, es acusatorio puesto que garantiza en todo procedimiento penal los derechos y garantías de los sujetos procesales como son el Ministerio Público, el agraviado, actor civil, abogado, acusado y tercero civilmente responsable; siendo que todos los sujetos procesales actúan en igualdad de armas y bajo el principio de contradicción y durante el proceso le está prohibido al juez dejar en estado de indefensión al investigado–acusado; por lo tanto, el sistema adoptado es un sistema acusatorio garantista, pues desde el inicio de las investigaciones preliminares garantiza los derechos del imputado y ante su vulneración permite recurrir al juez de investigación a efectos de garantizar sus derechos, tanto al investigado como a los demás sujetos procesales; asimismo, el abogado defensor de considerar se recabe un medio probatorio, debe ofrecerlo al Ministerio Público, quien de evaluar la pertinencia y utilidad deberá proceder a su actuación y en caso que sea rechazado deberá acudir al JIP, quien confirmará o no la decisión del fiscal y finalmente precisa que dicho proceso busca la verdad de los hechos (pp. 3-4).

Similares bondades fueron resaltadas por Rosas (2017), quien afirmó que la incorporación del proceso penal al sistema acusatorio era necesario pues la justicia requería un cambio, pero depende de los operadores de la administración de justicia para que el sistema funcione, pues es necesario que el juez controle y vigile los derechos del Ministerio Público, el agraviado, actor civil, abogado, acusado y tercero civilmente responsable y además, la defensa debe estar a la expectativa del nuevo sistema, quienes deben cambiar de mentalidad, brindando una defensa adecuada y preparada técnicamente, debiéndolo orientar al éxito del proceso con la corroboración de la prueba, pues el abogado y el investigado no deben ser mirados como el enemigo del proceso y tampoco el abogado debe percibir como enemigo al fiscal y personal policial, por el contrario, ellos deben trabajar en conjunto para esclarecer la verdad, cumpliendo cada uno su rol (p. 11)

En ese mismo sentido, Chávez (2016), señala que para el éxito del funcionamiento del CPP, resulta necesario el cambio de mentalidad de los operadores de justicia y que los mismos se ciñan al cumplimiento de sus funciones, pues no es el problema del sistema sino de sus operadores, quienes deben actuar bajo el parámetro de una justicia que anticipa predictibilidad y seguridad jurídica, ante cualquier interés particular (p.17).

En resumen, podemos afirmar que el proceso penal en nuestro país es acusatorio y se desarrolla bajo el principio de la división de funciones, pues se han determinado las funciones del juez, el Ministerio Público, el agraviado, actor civil, abogado, acusado y tercero civilmente responsable, proceso que se realiza con la plena vigencia de los principios de contradicción de los medios probatorios, oralidad, inmediación y publicidad, salvo las excepciones como es el caso de los delitos de violencia sexual; proceso penal que es acorde con el art. 44° de nuestra Carta Magna (1993), el cual es el faro que orienta el respeto de los derechos fundamentales y la dignidad humana de sus habitantes y por ello era necesario poner en vigencia un sistema acusatorio, el mismo que es propio de un Estado de Derecho, pues se le reconoce a toda persona inocente en tanto no se demuestre su culpabilidad – Art. II del Título preliminar del CPP (2004, p. 26).

Ahora por proceso penal, debemos entenderlo como el conjunto de actuaciones que se inician ante el fiscal mediante una investigación a efectos de determinar si los hechos denunciados son delictuosos o no, para así determinar la responsabilidad o no de un ciudadano ante un hecho delictivo imputado, quien será llevado ante el juez y este determinará si corresponde imponer o no una pena o medida de seguridad y a su vez resarcir el daño ocasionado, siendo que mediante este proceso se tutelarán los derechos y bienes jurídicos protegidos de los ciudadanos, afirmación que es acorde con definición.de (2022), que definió que las acciones que se realizan en el proceso penal es con la finalidad de investigar, identificar a los responsables de un hecho y sancionarlos, cuya investigación inicia con los actos preliminares de investigación y culminan con un juzgamiento con la persona que se le imputa un hecho delictivo (p. 3).

Entonces podemos afirmar que el proceso penal se inicia a raíz de una noticia criminal, conforme lo señala el art. 329° y 330° del CPP (2019), donde le faculta al fiscal iniciar investigación ante la sospecha de la comisión de un hecho delictivo, debiendo iniciar las

investigaciones preliminares a fin de realizar actos urgentes e inaplazables que permitan determinar si el hecho aconteció, identificar a los autores y víctimas, así como asegurar los medios o efectos del delito, para lo cual el fiscal se apoyará del personal policial y personal especializado, que ayuden al esclarecimiento del hecho (pp. 206-207).

De ahí que ante la denuncia de un hecho delictivo el fiscal debe de identificar al denunciado, imputado o investigado y una vez identificado debe proceder a garantizar los derechos del art. 71° del CPP (2004), pues debe informar su detención en forma inmediata; el abogado de libre elección o el defensor público debe asistirlo desde los actos iniciales de investigación; debe hacerle de conocimiento que tiene derecho de Abstenerse de declarar y si declara debe estar presente su abogado; debe garantizar que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o violencia contra el investigado y además debe ser evaluado por un médico legista en caso de detención (p. 397).

Sumado a que desde las diligencias preliminares debe individualizar los acontecimientos delictivos que se imputan al investigado, basados en una sospecha inicial, donde se establece una relación mínima entre la denuncia y los hechos que indaga, más aún si se trata de una investigación compleja, por lo tanto, este tipo de sospecha debe sustentarse desde el inicio de la investigación preliminar, conforme se expresó en fundamento 2.2. del expediente N° 17-2021-1-5001-JR-PE-03 (2021), la misma que es pertinente para garantizar el derecho de defensa, debiendo existir una narración mínima sobre la posible vinculación del imputado con los hechos investigados, pues se busca evitar investigaciones antojadizas y que permitan a la defensa efectuar su derecho de defensa, pues a partir de ella brindará su declaración (pp.5-11).

Similar afirmación la expuso Nina (2021), al analizar lo resuelto en el Expediente N° 303-2021, emitido por la Sala Penal de Apelaciones Nacional, que concluyó en su fundamento 6.6, que para la imputación inicial se requiere que el hecho sea descrito del modo que resulte factible conocer sobre qué hechos se le investigará y que permitan un control a la defensa para que así pueda ofrecer o no sus medios probatorios, inculpación que debe partir de los hechos denunciados, la misma que debe ser mínima y razonada (p. 11).

El nivel de imputación se incrementa en la medida que avanzan las investigaciones, pues así, tenemos la **sospecha reveladora**, la misma que se presenta durante la investigación preparatoria, puesto que de conformidad con el art. 336° CPP, esta aparece con los indicios reveladores sobre la ya existencia de un delito y que la acción penal no ha prescrito, se ha individualizado al imputado y cumple con los requisitos de procedibilidad, la misma que puede utilizarse para acudir a juicio oral; estándar de sospecha que se eleva a una **sospecha suficiente**, cuando el fiscal procede a formular acusación, pues ha llegado a establecer que en la realidad obran indicios que han motivado llevar a un ciudadano a un juicio oral por un hecho que presuntamente habría cometido, la misma que sirve para sustentar una prisión preventiva y finalmente; la **sospecha fuerte o grave**, es aquella que se presenta en el juicio oral y que se eleva al grado de certeza y que permite condenar, debido a su alta probabilidad (Valderrama, 2021, p. 5).

Finalmente, esta imputación necesaria o suficiente debe contener tres requisitos, conforme lo estableció el Recurso de Nulidad N° 2823-2015-Ventanilla (2017), que en su fundamento N° 8, estableció que la imputación debe contener 3 requisitos y que a continuación se detallan: a) Requisitos fácticos, relacionado a que los hechos imputados deben contener un relato circunstanciado y preciso de los hechos con relevancia criminal que se atribuyen a un acusado; b) Requisito lingüístico, se refiere a que la imputación debe formularse en lenguaje claro, sencillo y entendible, puesto que es derecho del ciudadano conocer cuál es la imputación que se le formula y; c) Requisito normativo, se refiere a identificar la norma y su descripción concreta de la imputación, donde debe establecerse la modalidad típica en que se cometió el hecho, deberá precisarse la individualización del delito imputado y si son varios investigados o hechos debe identificarse cada uno de ellos; aunado a que debe establecerse el grado de participación y los indicios y elementos de juicio que sustentan cada imputación (p. 5).

Por lo tanto, la importancia de la imputación inicial desde las diligencias preliminares hasta la imputación necesaria o suficiente, resulta de trascendencia y obliga a que el Ministerio Público elabore estrategias de investigación acorde a los hechos denunciados y de esta forma se investigue cómo acontecieron o no los hechos, se individualice a las partes y asegure los medios probatorios, para así efectuar una correcta calificación del hecho imputado, pues bajo esta imputación se garantiza un Estado de Derecho que hace

efectivo los derechos de los ciudadanos y vulnerarlos significa afectar el derecho de defensa, quienes se ven obligados a recurrir al juez vía tutela de derechos, conforme concluyó Ramírez (2018, p. 105).

Una vez establecido los alcances previos del modelo de proceso penal y los alcances para garantizar el derecho de defensa, a efectos de que se recepcione la declaración del investigado desde las diligencias preliminares, procederemos a analizar nuestros objetivos específicos y que fueron planteados de la siguiente forma:

- a) El primer objetivo específico fue planteado en conceptualizar si la declaración del acusado es un medio probatorio o un medio de defensa, ello a la luz del artículo 160° del Código Procesal Penal y el acuerdo plenario N° 02-2005, respecto a la valoración de la declaración del acusado. Para ello, previamente expondremos que la declaración del imputado, es aquella que brinda una persona a quien se le involucra con un hecho delictivo y que la fiscalía ha iniciado investigación; declaración que es brindada desde el inicio de la investigación preliminar o preparatoria, quien tiene derecho a ampliarla para responder a los cargos formulados en su contra, ello de conformidad al art. 86° del CPP, concepto que es acorde a lo definido por la Real Academia Española (2022), quien señaló que la investigación se dirige contra una persona imputada y es mediante su declaración que debe brindar descargos al respecto, a quien se le identifica como “imputado o imputada” (p. 1).

Afirmación que también es compartida con el concepto obrante en el Diccionario panhispánico del Español Jurídico (2022), que ha expresado que se convoca a un ciudadano a declarar sobre el cual recaen indicios racionales de criminalidad y que lo vinculan con el hecho delictuoso, siendo que la misma sirve para que se le informe sobre los hechos investigados y tenga la posibilidad de defenderse y ofrecer medios probatorios desde su defensa o posición que asuma, pero garantizándole que no se auto inculpe y que tiene derecho a guardar silencio (p.1).

Entonces, podemos afirmar que el imputado es un sujeto procesal que requiere especial trato durante el proceso penal, el mismo que es investigado a mérito de

un hecho ilícito imputado, quien es convocado a efectos de que brinde su declaración, cuyos derechos se encuentran regulados en el art. 71° del CPP, que refiere que el acusado tiene derecho a conocer los cargos en su contra, designar un abogado de libre elección o un defensor público, que tiene derecho a abstenerse de declarar y que no se emplee en su contra ningún tipo de violencia; conforme así, lo resalto Paz (2015), quien señaló que el imputado es el sujeto esencial de la relación procesal penal, contra quien se inicia un proceso, cuyo propósito de su defensa es que pueda defenderse, es decir es la persona contra quien se ejerce la persecución penal de quien se indica es autor o participe de un hecho (p. 2).

Ahora con relación a la declaración del acusado, esta se inicia a mérito de las diligencias preliminares establecida en el art. 330° del CPP, cuya estructura se encuentra establecida en el art. 86° de la mencionada norma, pues el acusado tiene derecho a brindar su declaración y ampliarla, a fin de que ejerza su defensa ante los hechos imputados, así, lo ha expresado San Martín (2018), al expresar que la declaración del imputado tiene base legal en el art. 86°.1 del CPP, el mismo que sirve como vehículo procesal para responder ante los cargos que se le imputa, por lo que debe entenderse que es una actuación procesal de carácter obligatorio (p. 3).

Es así, que a partir de la convocatoria a la recepción de su declaración indagatoria, el fiscal le comunicará de forma detallada los hechos objeto de investigación y los elementos de convicción existentes, cuya declaración debe ser recabada con la presencia de su abogado defensor de libre elección o en su caso el que le asigne el Estado – Defensor Público–, ello de conformidad al art. 87°, 88° del CPP, quien tiene derecho a guardar silencio y también será informado que tiene derecho a solicitar actuación de medios probatorios; cuya declaración en un primer momento debe recabarse sus datos personales y demás generales de ley, debe preguntársele si anteriormente ha sido investigado, si tiene bienes adquiridos y cuál es su relación con los agraviados o demás investigados; en un segundo momento, se le invitará al investigado que exponga lo conveniente ante los hechos imputados; luego en un tercer momento, interrogaran las partes iniciando por el Fiscal y demás sujetos procesales, en

cuya declaraciones podrá efectuarse otras diligencias como el reconocimiento de cosas o bienes. Siendo el imputado, el único que se encuentra autorizado a dictar sus respuestas y a guardar silencio de forma total o parcial.

Entonces el imputado al brindar su declaración inicial, debe efectuarla ante el fiscal y su abogado defensor, donde puede optar por lo siguiente: a) El inculpado niega la imputación y se declara inocente, lo que implica que efectúa una defensa material, pues se conoce de forma directa la versión del imputado y a su vez presenta una versión de los hechos mediante su propia teoría; b) El inculpado niega la imputación y postula por hechos impeditivos, hechos exoneratorios o modificatorios, lo que implica que acepta el hecho, pero los cuestiona desde la perspectiva de cómo se han realizado, como por ejemplo la legítima defensa, el error de tipo; c) El inculpado niega la imputación y responde a las preguntas del interrogatorio que formula la fiscalía a mérito de la imputación efectuada; d) El inculpado confiesa el hecho y brinda detalles de la ejecución o facilita la identificación de cómo se ejecutó o concretó el hecho, de conformidad con el art. 160° y 161° del CPP, lo cual lo convierte en un medio de prueba y; e) Mediante la declaración del imputado es que incrimina a sus coimputados, convirtiéndose en testigo impropio y medio de prueba; afirmación conforme lo expreso Nakazaki (2022).

Consecuentemente, el carácter de la declaración del imputado, es que está basada en garantizar el derecho de defensa y mediante ella pueda optar por las opciones anteriormente mencionadas para enfrentar una imputación, conforme también lo sostiene Mendoza (2020), quien afirma que debido al carácter y estatus del imputado, este tiene derecho a que durante su declaración se le efectúe preguntas claras y precisas, que no se le formule preguntas ambiguas, capciosas o sugestivas, además, no puede inducirse a que preste juramento de decir la verdad o se le intimide para que confiese los hechos imputados, pues solo procede exhortarlo que responda con claridad y que de ser necesario ofrezca medios probatorios a recabar (p. 3).

En ese orden de ideas, tenemos que el imputado tiene derecho a la no autoincriminación, conforme lo establece el art. 8° del Convención Americana

de Derechos Humanos, y los art. 1º, 2º inciso 24, h y 55º de nuestra Carta Magna que indican que ninguna persona puede ser objeto de violencia o tratos inhumanos, así como no pueden ser víctimas de violencia física o psicológica; asimismo, tiene derecho a Guardar Silencio, el cual es un acto propio del derecho a la no autoincriminación y que de renunciar a este derecho debe estar presente su abogado defensor; consecuentemente, si su declaración se encuentra en los supuestos del art. 160º del CPP, es decir si su declaración se encuentra debidamente detallada y corroborada, se prestó ante un fiscal y abogado defensor, es brindada de forma libre, espontánea y sincera, es considerada como prueba y como tal no se le debe privar de los beneficios prémiales del art. 161º de la referida norma, que establece que la declaración del acusado es un medio de prueba y como tal debe reducirse hasta una tercera parte por debajo del mínimo legal de la pena a imponerse.

Este estatus de declaración también se logra en los casos de flagrancia, una de ellas, es cuando mediante la declaración del imputado se delate a otros coacusados y su declaración se convierta en una prueba contra los demás acusados, de quien se ha decidido delatar de cómo se planificó o ejecutó el hecho delictivo; por lo tanto, de acuerdo al Acuerdo Plenario 02-2005 (2020), toda declaración del imputado debe analizarse desde la **perspectiva subjetiva**, es decir, debe analizarse desde su personalidad y los motivos de sus delaciones, que estas no sean motivadas por actos de venganza, odio o deseo por obtener beneficios premiales; asimismo, desde la **perspectiva objetiva**, es decir, el relato incriminador debe ser detallado y corroborado con datos periféricos, y finalmente; la **declaración debe tener coherencia y solidez**, aunado de la persistencia de sus afirmaciones, pues su cambio de versión del imputado, no lo inhabilita para su valoración judicial, en la medida que su declaración indagatoria preliminar del imputado haya sido sometida a debate (p. 3); consecuentemente, concluimos que la declaración del acusado es un medio probatorio en la medida que cumpla con los supuestos del artículo 160º del Código Procesal Penal, la cual es acorde al acuerdo plenario N° 02-2005, pues es el imputado que renuncia a su derecho a la autoincriminación y decide confesar el hecho que ejecutó o participó o en su caso delatando a sus coautores o partícipes.

- b) El segundo objetivo específico fue planteado en determinar el nivel de valoración probatoria de la declaración previa del acusado en juicio oral que le otorga el Juzgado Penal Colegiado de Tarapoto, plasmadas en las sentencias emitidas en el año 2020. Que a efectos de determinar el nivel de valoración de la declaración previa, se debe señalar que el juicio oral es la etapa del proceso penal que se realizará a mérito de la acusación fiscal y se rige bajo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, la misma que requiere la presencia obligatoria del Juez, del Fiscal, El Abogado defensor y el acusado, conforme lo establece el art. 371° del CPP, pues en ella, ante un juez unipersonal o colegiado, las partes expondrán sus alegatos de apertura, la actuación probatoria, alegatos finales, autodefensa y la sentencia correspondiente, acorde con el art. 375° de la referida norma, que indica que la actuación probatoria iniciará con la declaración del acusado.

Entonces, durante esta etapa del proceso penal, se iniciará cuando el juez unipersonal o colegiado, emiten el auto de citación a juicio oral, documento con el cual se emplaza a las partes y se les convoca a fecha y hora para el inicio del juicio oral, cuyo juicio es público en la medida que no afecte la intimidad de las partes o se afecte la seguridad del Estado o cuando la propia norma lo prevea; cuya citación del acusado se efectuará bajo apercibimiento de ser declarado reo contumaz en caso que no se encuentre detenido, asimismo, la ubicación en audiencia será la siguiente, el juez estará frente al acusado, a su derecha el fiscal y actor civil y a su izquierda al abogado defensor y tercero civilmente responsable; es así, que una vez dado por válida la instalación de juicio oral, se procede a informar los derechos al acusado e informar sobre los beneficios premiales que de aceptar ser responsable del hecho, el juicio oral culminará con la conclusión anticipada y de aceptar el hecho, pero no aceptar la pena, se someterá a debate probatorio para la imposición de la pena o reparación civil, o solo de uno de ellos.

Situación distinta ocurre cuando el acusado, señala que se declara inocente, situación donde se inicia la actuación probatoria de conformidad con el art. 375° del CPP, lo que implica que el acusado sea interrogado, quien a su vez tiene la oportunidad de declarar en ese acto o efectuar su derecho de guardar silencio

hasta antes de la culminación de la etapa de actuación probatoria; en consecuencia, si acepta declarar sea en la etapa del inicio de la actuación probatoria o al finalizar la actuación probatoria, su declaración se ciñe a lo regulado en el art. 376° del CPP, que señala que el acusado al momento de su interrogatorio aportará un relato de forma libre y brindará las explicaciones sobre los hechos que se le acusa, cuyas preguntas se deben dirigir a esclarecer los hechos, establecer la imposición de la pena y reparación civil de ser necesarios, debiéndose formular preguntas directas, claras, pertinentes y útiles, prohibiéndose preguntas capciosas, impertinentes y aquellas que encierren una respuesta sugerida.

Y en caso de negarse a declarar total o parcialmente, se le debe advertir que se le dará lectura a sus declaraciones y en caso de variar de versión se le confrontará con su declaración previa, lo que implica que el acusado debe declarar de forma libre, brindar explicaciones si se estiman necesarios, siendo que cuando se trate de varios acusados, deben ser interrogados de forma separada y en caso que declare también puede ser confrontado con los medios probatorios que se hubieran admitido, a fin que brinde explicación al respecto.

En ese sentido, tenemos que al analizar los procesos penales realizados por el Juzgado Penal Colegiado de San Martín, quienes tienen competencia para conocer delitos con penas cuyo mínimo extremo de la pena debe ser mayor de seis años de pena privativa efectiva, se tiene que durante el año 2020, dicho juzgado conoció un total de 200 procesos penales, donde el 87% fueron sentencias condenatorias y 13% de sentencias absolutorias, asimismo, dichos procesos provenían en un 34% de delitos contra la libertad sexual tanto de personas menores y mayores de edad, seguido del 13% del delito de actos contra el pudor en menores de edad, un 16.5% de Robo agravado, también un 16.5% por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas y un restante de 19.5% comprendido de los delitos de Femicidio consumado y tentado, contra la libertad personal, contra la vida, el cuerpo y la salud y otros, conforme obra de las Tablas y Figuras 1 y 2.

Ahora respecto a las declaraciones previas tenemos que de los procesos analizados, el 37% de los acusados negaron los hechos, el 43% aceptó los hechos y detallaron su realización y el 20% efectuó su derecho de guardar silencio; asimismo, sobre la base del 100% de los acusados que aceptaron los hechos y detallaron su realización, estos a nivel de juicio oral variaron su versión y/o negaron los hechos, lo que motivó el uso de las declaraciones previas, de las cuales el 61.5% fueron solicitadas por el Ministerio Público, seguido de un 30.8% que fue actuada por el Juzgado Colegiado y un 7.7% fue utilizada por el Actor Civil, conforme obra de la tabla y figura 3 y 4.

Respecto a la causal del uso de la declaración previa del acusado, se tiene que esta se utilizó por haber entrado en contradicción con su declaración primigenia, la cual corresponde al 69% y se procedió a su lectura de la declaración previa por haber guardado silencio en un porcentaje de 31%; por otra parte, se advierte que el acusado varió de versión, los mismos que no tuvieron sustento probatorio, el mismo que corresponde al 100%; quienes afirmaron que dentro de las causales para variar versión fue que en un 15.4% brindó su declaración primigenia por motivos que el abogado defensor les dijo que aceptaran los hechos, por otra parte, un 38.5% afirmaron que aceptaron los hechos por motivos que la policía los agredió físicamente; en tanto, un 15.5% afirmó que al brindar su declaración no la firmaron y en tanto otro, 23.1% señaló que durante su declaración su abogado defensor no se encontraba presente y finalmente, el 7.7% de los acusados manifestó que confesó los hechos por motivos que el representante del Ministerio Público le ofreció ayudarle, conforme obra de las Tablas y Figuras 5, 6 y 7.

Consecuentemente, respecto a la valoración de la nueva versión del acusado, se tiene que el Colegiado los valoró como indicios de mala justificación, el cual corresponde al 100%, cuyo resultado de la valoración fue mediante una sentencia condenatoria; conforme obra de la tabla y figura 11; asimismo, respecto al análisis de los expedientes tenemos que en el expediente N° 1004-2019 – Delito de Extorsión, al acusado Juanito Menor Quintos, se le imputó que el día 24 de febrero de 2018, 11:00 horas, acudió a la loza deportiva asociación de vivienda FONAVI II, y posteriormente al parque “Punta Doña” de la ciudad

de Moyobamba, con la finalidad de recoger el dinero solicitado por parte de los acusados Dilmer Salazar Muñoz y Dolmer Salazar Muñoz a los agraviados Zenón Javier Vásquez Atoche y su esposa Graciela Nieves Ayestas Quicaño, para de esta forma no atentar contra la vida de los agraviados y la de su familia, dinero que fue dejado en un balde de basura, color celeste (lugar señalado por los acusados), acto que se realizó al haber sostenido comunicación constante con su coacusados, los mismos que le indicaron dónde iba recoger el dinero; según acusación obrante a fojas 01/20 del cuaderno de debates.

Fue así, que al recepcionar la declaración del imputado Juanito Menor Quintos, éste narro ante la presencia de su abogado defensor, el representante del Ministerio Público y personal policial, donde expuso que conoce a las personas de DILMER SALAZAR MUÑOZ y DOLMER SALAZAR MUÑOZ, puesto que eran vecinos, precisando que el día 24 de febrero de 2018, a las 09:00 de la mañana aproximadamente, portaba la línea telefónica asignado con el n° 999784754, recibiendo una llamada telefónica de DOLMER SALAZAR MUÑOZ, quien portaba el celular 947542257, y le dijo si quería platita, que tenía una chambita, respondiéndole que sí, es en ese momento que Dolmer le dijo que acuda al campo deportivo de FONAVI II – Moyobamba, a recoger un dinero, fue así que acudió a dicho lugar de forma inmediata, lugar donde nuevamente llamo a Dolmer y le dice acuda urgente a la plaza de la punta de Doña, acudiendo hasta dicho lugar a bordo de un mototaxi y en el trayecto vuelve a llamar a Dilmer, cuyo número telefónico era 964635275, donde le exige que se apure, para que recoja el dinero, para luego una vez en el lugar empezar a llamar a sus coprocesados pero no le contestaban, insistiéndole de seis a siete veces pero no le contestó, momentos donde fue intervenido por personal policial.

Sin embargo, al iniciarse el juicio oral, el acusado se declaró inocente y negó su participación, acto que motivó que el fiscal solicite el uso de la declaración previa del acusado ante la variación de versión, la misma que fue autorizada por el Colegiado, lo que determinó que se le solicite explicación al acusado, relacionado a la variación de versión, otorgando como respuesta el acusado, quien señaló que su declaración preliminar fue brindada por motivo que la

policía lo ha agredido físicamente a fin que se declare culpable, agresiones que fueron ocasionadas por un promedio de quince personas, quienes lo agredieron con puñetes y patadas e indicando que durante el reconocimiento médico no manifestó que las lesiones que le encontraron fueron ocasionadas por los policías y además afirma que sus coprocesados no tienen responsabilidad en los hechos.

Acto que motivó que el colegiado proceda verificar si las lesiones encontradas al acusado Juanito Menor Quintos, son producto de un acto propio de intervención con motivo de la resistencia ante su detención o en su caso fueron ocasionadas con motivo de agresión física para extraer una declaración de culpabilidad del acusado y para ello, se actuó la declaración del **Perito Médico Legista Magna Manuela Perea Villacres**, Médico de la División Médico Legal de Moyobamba, quien realizó el **Certificado Médico Legal N° 000541-L<sup>2</sup>, de fecha 24/02/2018, practicada a Juanito Menor Quinto (39)**, donde se concluyó que el acusado presenta huellas de lesiones traumáticas recientes, requiriendo atención facultativa de Un (1) día e incapacidad médico legal de tres (3) días; precisa que las lesiones se han encontrado en la parte escapular media, tenía dos áreas escoriativas por arrastre, este tipo de lesión generalmente se ocasionan cuando se caen y se raspan, son lesiones ocasionadas por raspamiento, lesiones en el tórax posterior y se han generado por una caída en el piso, además de la lesión en la rodilla, eso se produjo por rozamiento de la piel sobre una superficie áspera, puede ser el piso, las lesiones que se encontraron no fueron ocasionadas por objetos contundentes y tampoco corresponden a la de una tortura, pero las lesiones encontradas se ocasionan cuando las personas detenidas tratan de huir y son detenidas.

Hechos que motivaron que la versión primigenia del acusado Juanito Menor Quintos, no puede ser excluido del hecho imputado y se determinó su participación en los hechos de extorsión, pues su rol era recoger el dinero producto del acto extorsivo.

---

<sup>2</sup> Director de Debates le pone a la vista el CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 089-2018-DCLS; para que verifique y si corresponde el sello corresponde a la institución donde labora, precisa que es el sello, y que no ha sufrido ninguna alteración, modificación o enmendadura, por lo que se ratifica en todos sus extremos, donde va explicar los términos de la pericia esto es en el contenido.

En consecuencia, tenemos que ante las variaciones de versión del acusado genera la confrontación con su versión primigenia a nivel de juicio oral, la misma que es autorizada por el colegiado, quien efectúa la valoración de las declaraciones a mérito de dos razones: la primera es identificar cuál de las declaraciones genera mayor credibilidad y fiabilidad, imponiéndose por encontrarse corroborada con medios periféricos, y la segunda razón es que el juez debe expresar por qué se inclina por una u otra declaración, debido que en la declaración primigenia no obró intermediación, así, conforme lo expreso San Martín, al citar a Calderón y Choclán, 2002, p. 8.

Afirmaciones que son concordantes con los resultados de las investigaciones efectuadas por Cabrera (2019), quien al efectuar la investigación sobre la variación de versión del acusado, concluyó que se evidencian las retractaciones y declaraciones contradictorias del acusado, y para el acogimiento de ellas, se debe tomar en cuenta la declaración que cuenta con corroboraciones periféricas que permitan inferir la versiones declarativas y que tengan mayor corroboración, estas deben ser valoradas ante la retractación o en su inversa si se justifica su retractación esta debe ser amparada; pues son las corroboraciones periféricas las que determinan cual es la versión inculpativa o exculpativa la que debe ser valorada (p. 172).

Similar afirmación la efectuó Puelles (2020), relacionado al tratamiento de la declaración del acusado, arribó a las conclusiones que la declaración previa del acusado debe ser leída ante las contradicciones que surjan en la declaración del acusado, para de esta forma verificar su debida corroboración con otros medios de prueba, cuya declaración debe cumplir con los requisitos de haber sido recabada contando con la presencia del fiscal y su abogado defensor del acusado, solicitar opinión al acusado para que él mismo esclarezca el motivo de su variación de versión, siendo que la declaración previa debe ser valorada a partir de las corroboraciones de los medios probatorios y valoración conjunta de lo actuado ante el juez (p. 248).

En resumen podemos establecer que el nivel de valoración probatoria de la declaración previa del acusado en juicio oral que le otorga el Juzgado Penal

Colegiado de Tarapoto, plasmadas en las sentencias emitidas en el año 2020, se efectúa la valoración de las declaraciones del acusado a mérito de dos razones, la primera es identificar cuál de las declaraciones genera mayor credibilidad y fiabilidad y se impone por encontrarse corroborada con medios periféricos y la segunda razón es que el juez debe expresar por qué se inclina por una u otra declaración, debido que en la declaración primigenia no obró intermediación.

- c) El tercer objetivo específico fue planteado en Analizar si la variación de versión del acusado a nivel de juicio oral, se encuentra acompañado de sustento probatorio actuado ante el Juzgado Penal Colegiado de Tarapoto y que fueron plasmados en las sentencias emitidas durante el año 2020. Para ello, recurriremos a los resultados recabados del análisis de los procesos penales, de los cuales se obtuvo que del total de 30 procesos analizados, se obtuvo que el 43% de los acusados a nivel preliminar aceptaron los hechos y detallaron su realización, de cuyo porcentaje, que ahora constituye el 100%, conforme se advierte la Tabla y Figura N° 03.

Fue así, que los acusados a nivel de juicio oral, al ingresar en contradicción con su declaración primigenia se hizo uso de la declaración previa y al verificar la variación de versión del acusado, se obtuvo que en su 100%, de los acusados, vario de versión, los mismos que lo efectuaron sin sustento probatorio, señalando dentro de los motivos de su variación de versión fue por las causales que en un 15.4% brindó su declaración primigenia por motivos que el abogado defensor les dijo que aceptaran los hechos, por otra parte, un 38.5% afirmación que aceptaron los hechos por motivos que la policía los agredió físicamente; en tanto, un 15.5% afirmó que al brindar su declaración no la firmaron y en tanto otro, 23.1% señaló que durante su declaración su abogado defensor no se encontraba presente y finalmente, el 7.7% de los acusados manifestó que confesó los hechos por motivos que el representante del Ministerio Público le ofreció ayudarle, conforme obra de las Tablas y Figuras 3, 7 y 11.

Esta variación de versión del acusado, pudo constatarse de igual forma en el expediente N° 00478-2020 – Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, donde al acusado FÉLIX GARCÍA RAMÍREZ, a quien se le imputó que el día 18 de

mayo de 2020, a las 17:50 horas, personal policial de antidrogas de Tarapoto, intervino al acusado en circunstancias que presentaba actitud sospechosa, pues al notar la presencia policial intento ingresar de forma rauda al interior del inmueble ubicado en Jirón Federico Sánchez 439 de Tarapoto; sin embargo, fue intervenido antes de ingresar a su domicilio, momentos donde personal policial le manifestaron que tenían conocimiento que se dedicaba a la venta de pasta básica de cocaína, lo que motivó que el acusado les indique que no le hicieran escándalo y que les entregaría la droga que se encontraba en su habitación, instantes donde se comunicó el hecho a su abogado defensor y el representante del Ministerio Público; es así, que a las 18:00 horas, se procedió al registro de su habitación, lugar donde se encontró encima de su cómoda cuatro envoltorios de papel bond tipo ketes y un envoltorio tamaño grande tipo kete, además, se encontró una bolsa blanca que contenía diecisiete bolsas transparentes, las mismas que contenían sustancias químicas que contenían sustancia color pardo, al parecer pasta básica de cocaína que sometidos al examen preliminar arrojaron un total de 92.6 gr. de pasta básica de cocaína igualmente se halló en la habitación una cuchara de metal contiendo adherencias de Pasta Básica de Cocaína; de la misma forma se encontró la suma de S/. 142.050 nuevos soles.

Fue así, que al recabársele la declaración primigenia del acusado Félix García Ramírez (fojas 62/65 del cuaderno de debates), quien ante la presencia policial, fiscal y su abogado defensor de libre elección del acusado, manifestó que en circunstancias que se encontraba en la puerta de su domicilio, es que llegó personal policial, quienes le preguntaron dónde se encontraba la droga, es así, que le brindo las facilidades para que ingresen a su domicilio y revisen su habitación, lugar donde encontraron pasta básica de cocaína, la misma que se encontraba en su cómoda en uno de los cajones, guardados en una bolsa, cuya droga era para su consumo, sustancia que consume desde hace varios años, la misma que fue vendida por un amigo de nombre “César Romero”, habiéndola adquirido por la suma de S/ 100.00 soles; precisando que la cuchara encontrada con adherencias de droga, era utilizada para colocar la pasta básica de cocaína en papelitos y llevarlas para su consumo, pero también de forma ocasional vende dicha sustancia, lo cual se había producido momentos previos a la intervención, donde vendió droga a dos sujetos que se dieron a la fuga.

Por otra parte, a nivel de juicio oral el acusado manifestó que es consumidor de drogas y que el día que fue intervenido, se produjo porque conversaba con dos sujetos, los mismos que al notar la presencia policial, estos sujetos se dieron a la fuga, pero desconoce los motivos por los cuales se dieron a la fuga, además no se dedica a la venta de drogas y que nunca ha declarado de esa forma, pues en aquella fecha se jugaban de manos por las bromas que se efectuaba con los dos sujetos que se despidieron dándose la mano, y ante tal contradicción motivó a que el fiscal solicite el uso de la declaración previa del acusado, quien previamente reconoció que dicha declaración fue brindada por su persona en presencia de su abogado defensor, quien le aconsejó que declare reconociendo dedicarse al tráfico de drogas; sin embargo, su versión brindada en el juicio oral, es la que sostiene pues solo es consumidor de drogas. Acto que motivó que el colegiado señale por las máximas de la experiencia, que si una persona es consumidor de sustancias ilícitas como es la pasta básica de cocaína, es su deber acreditar su consumo, mediante la pericia toxicológica forense, situación que no se ha presentado en el presente proceso, por lo que su versión no se encuentra corroborada.

Situación similar aconteció en el expediente N° 1004-2019 – Delito de Extorsión, al acusado Juanito Menor Quintos, a quien se le imputó que el día 24 de febrero de 2018, 11:00 horas, acudió a la loza deportiva asociación de vivienda FONAVI II, y posteriormente al parque “Punta Doña” de la ciudad de Moyobamba, con la finalidad de recoger el dinero solicitado por parte de los acusados Dilmer Salazar Muñoz y Dolmer Salazar Muñoz a los agraviados Zenón Javier Vásquez Atoche y su esposa Graciela Nieves Ayestas Quicaño, para de esta forma no atentar contra la vida de los agraviados y la de su familia, dinero que fue dejado en un balde de basura, color celeste (lugar señalado por los acusados), acto que se realizó al haber sostenido comunicación constante con su coacusados, los mismos que le indicaron dónde iba recoger el dinero; según acusación obrante a fojas 01/20 del cuaderno de debates.

De quien al recepcionar la declaración del imputado Juanito Menor Quintos, éste narro ante la presencia de su abogado defensor, el representante del Ministerio Público y personal policial, brindó su declaración primigenia aceptando los

hechos e identificando a sus coprocesados, además detalló las circunstancias en las cuales recogería el dinero producto de la extorsión; sin embargo, al iniciarse el juicio oral, el acusado se declaró inocente y negó su participación, acto que motivó que el fiscal solicite el uso de la declaración previa del acusado ante la variación de versión, la misma que fue autorizada por el Colegiado, lo que determinó que se le solicite explicación al acusado, relacionado a la variación de versión, otorgando como respuesta del acusado, quien señaló que su declaración preliminar fue brindada por motivo que la policía lo agredió físicamente a fin que se declare culpable, no obstante tal versión no ha sido probada.

Por lo tanto, la variación de versión del acusado a nivel de juicio oral, en los procesos penales durante el año 2020, conocidos por el Juzgado Penal Colegiado de Tarapoto, no tienen sustento probatorio que ampare la variación de la versión del acusado y si bien se ha producido su variación de versión, esta corresponde a un mecanismo de defensa, conforme lo señaló Malabrigo (2017), quien concluyó que la declaración del acusado constituye un medio de defensa y como tal es su derecho negar o aceptar los hechos, la misma que permite que los jueces deben valorar su declaraciones brindadas, pero desde el punto de vista del derecho de la no autoincriminación y se encuentren debidamente corroboradas (p. 75).

- d) El cuarto objetivo específico fue planteado en Determinar las consecuencias de la variación de versión del acusado a nivel de juicio oral, las misma que fueron plasmadas en las sentencias emitidas durante el año 2020 por parte del Juzgado Penal Colegiado de Tarapoto. Para ello debemos recordar, que conforme expresó Nakazaki (2022), que ante el llamado de la declaración del acusado puede optar por cinco opciones, es decir, niega la imputación y se declara inocente; niega la imputación y postula por hechos impeditivos, hechos exoneratorios o modificatorios; niega la imputación y responde a las preguntas del interrogatorio que formula la fiscalía a mérito de la imputación efectuada; confiesa el hecho y brinda detalles de la ejecución o facilita la identificación de cómo se ejecutó o concreto el hecho; o mediante su declaración es que incrimina a sus coimputados, convirtiéndose en testigo impropio y medio de prueba.

Entonces, solo existirá afectación en la medida que se efectúe confesión respecto a los hechos y a pesar de existir confesión, no se arribe a una salida alternativa como la terminación anticipada y una conclusión anticipada, es decir, el acusado se ve afectado con la pérdida del beneficio premial, conforme se ha identificado en la tabla y figura 12, donde se advirtió que el 100% de acusados al variar su versión sin sustento probatorio perdió el derecho premial de la conclusión anticipada, no obstante el colegiado, en algunos procesos aplicó la reducción de pena por confesión.

En consecuencia, debemos establecer que la confesión sincera se produce cuando se efectúa la declaración del imputado de forma personal, libre, espontánea, sincera y circunstanciada de cómo ocurrieron los hechos, cuya confesión puede ser total o parcialmente del delito que se imputa, conforme así, lo expreso Valderrama (2021), al citar a Mixán y referir que dicha confesión requiere de cuatro requisitos, el primero; relacionado a quien confiesa el hechos delictivo debe ser el imputado; segundo: La confesión debe ser personal y dentro de sus facultades con plena libertad; Tercero: La declaración es objeto de prueba en la medida que se corrobore el hecho periféricamente y Cuarto: Quien recabe la prueba debe estar legitimado (p. 3).

Por su parte, Mondragón y Perales (2017), afirmaron que la confesión del imputado, debe ser entendida como aquella declaración que efectúa el acusado contra sí mismo o contra otros que han participado en el hecho delictivo, es decir que los ha delatado, reconociéndose previamente como autor o participe del hecho, lo que implica una colaboración con el sistema de justicia al reconocer los hechos que cometió (p. 87). Similar afirmación se efectuó en el Acuerdo Plenario N° 4-2016, relativo a la confesión sincera, que estableció en su fundamento 17° que la confesión sincera, es una institución que implica reducir la pena, que busca fortalecer la justicia a partir de la colaboración del delincuente y por tal razón se le disminuye la pena, pues se busca que se facilite la persecución penal y la confesión es pieza primordial para ello, pues se trata de admisión de cargos y si bien no resulta amparable para la flagrancia delictiva, si se puede otorgar dicho beneficios si con su declaración se descubren hechos relevantes que no estuvieron al alcance del fiscal (p. 12).

Afirmación que es acorde con lo expuesto por Atencio (2018), quien al investigar sobre la confesión del acusado, señaló que dicha figura jurídica es efectuada de forma voluntaria, es impulsada para que se conozca la verdad, pues el único que conoce los hechos es el confesante, es un negocio pues se busca obtener beneficios como reducir la pena, lo que implica la renuncia al derecho de la no autoincriminación; sin embargo, la confesión puede ser limitada o también se puede excluir para determinados delitos (p. 92).

Por su parte, Mosqueda (2018) en su investigación sobre la confesión sincera, señaló que existen problemas en la aplicación de la confesión sincera, pues no se corrobora el cumplimiento de sus requisitos, no se fundamenta el motivo por el cual se reduce la pena, ello debido que su naturaleza es la de confesar y corroborar la hipótesis del hecho delictivo, por lo tanto su aplicación es deficiente, no reduce los procesos penales y no evita gastos económicos al Estado y su mal uso genera impunidad (p. 227).

Asimismo, Bazalar (2017), relacionado a la confesión sincera, señaló que dicha confesión se encuentra regulada en el art. 161° del Código Procesal Penal, que implica premiar al acusado con la reducción de hasta un tercio de la pena a imponerse, pero es necesario que oportunamente se brinde información útil para reconstruir el hecho delictivo y que permita al titular de la acción penal concluir con su investigación, brindando una solución pronta a la problemática planteada y solución a la parte agraviada o víctima (p. 93).

Finalmente, Yataco (2018) en su investigación sobre la declaración del imputado, arribó a la conclusión que la confesión del acusado incide significativamente en el proceso penal; sin embargo, también puede desviar la investigación, por lo que el encargado de la investigación o titular de la acción penal, debe corroborar las afirmaciones efectuadas por el imputado que confiesa; asimismo, cuando involucre a otras personas, debe ser riguroso en corroborar su versión y que no obre ánimos de rencilla o venganza (p. 79).

Entonces podemos concluir, que las consecuencias de la variación de versión del acusado a nivel de juicio oral, plasmadas en las sentencias emitidas durante el

año 2020 por parte del Juzgado Penal Colegiado de Tarapoto, se han producido en la medida que el acusado efectúe confesión sincera respecto a los hechos y a pesar de existir confesión, no se arribe a una salida alternativa como la conclusión anticipada, es decir, se ha privado del beneficio premial, conforme se ha identificado en la tabla y figura 12, donde se advirtió que el 100% de acusados al variar su versión sin sustento probatorio perdió el derecho premial de la conclusión anticipada, conforme al art. 160 y 161° del CPP; sin embargo, el colegiado, en algunos procesos aplicó la reducción de pena por confesión como es el caso del acusado Félix García Ramírez, quien al habersele detenido en flagrancia delictiva, le redujo la pena de OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA a la pena de SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, en el delito previsto y sancionado como tal en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal, relacionado al tráfico de drogas, pues se le encontró 0.67 gramos de PBC.

- e) Finalmente, como objetivo general, se estableció Analizar los presupuestos que motivan admitir y valorar la declaración previa del acusado en juicio oral a cargo del Juzgado Penal Colegiado de Tarapoto, plasmadas en las sentencias emitidas en el año 2020; que dentro de ellos, previamente podemos establecer que el Acuerdo Plenario 03-2018-SP (2018), en su fundamento N° 6 y siguientes, estableció que la declaración del acusado presenta una problemática por su naturaleza híbrida, pues constituye un medio probatorio y a su vez es un medio de defensa. Por ello, cuando a nivel de juicio oral, el acusado efectúa su derecho de guardar silencio se puede optar por la lectura de su declaración del imputado brindada a nivel preliminar o en su caso también puede utilizarse su declaración previa, cuando decide declarar y esta declaración se contradice con su versión brindada a nivel preliminar (p. 18).

Entonces este uso de las declaraciones previas del imputado, tiene sustento legal en el art. 376° del CPP, que posibilita el uso de la lectura de declaración previa en caso el investigado efectúe su derecho de guardar silencio; ahora, si bien es cierto, la norma no ha previsto el uso de la declaración previa del acusado ante la contradicción con su nueva versión; sin embargo, el inciso 6 del art. 378° del CPP, que ante una contradicción del testigo o perito, se facultad el uso de la

declaración previa, pues la finalidad del proceso penal es conocer la verdad de los hechos y ante ello es necesario que el juez pueda conocer por qué motivos se ha variado de versión, cuáles son los fundamentos que motivan la variación de versión y elementos que la sustentan; en ese sentido, por tal finalidad, sí se faculta utilizar la declaración previa del imputado brindada preliminarmente, ante las contradicciones evidenciadas.

La admisibilidad de la declaración previa del imputado se debe tener en cuenta que obran dos posiciones, la primera es que no se debe efectuar la admisibilidad de la declaración previa por cuanto ello afecta el derecho a la no autoincriminación y que además el acusado no es un medio probatorio; sin embargo, la segunda posición respecto a la admisibilidad del uso de la declaración previa, señala que si bien es cierto su declaración primigenia no tiene efecto vinculante con la responsabilidad del acusado, pero contribuye a formar la convicción del juez mediante la sana crítica, debiéndose hacer de conocimiento al acusado para que al confrontarse con su nueva versión este proporcione los descargos correspondientes o explicaciones del por qué de sus versiones contradictorias, lo cual afianzará que el juez se forme una convicción respecto a los hechos (acuerdo plenario 03-2018-SP, 2018, p. 20).

Para ello, previamente se debe verificar si la declaración del imputado ha sido recabada con las garantías de ley, para luego ser incorporada al juicio oral y de esta forma el acusado tenga la oportunidad de explicar o aclarar su contradicción, pues el juez no es un convidado de piedra, no puede actuar pasivo ante los intereses de la justicia, pues su deber es actuar como árbitro y que requiere información para formarse un criterio respecto a la posición de las partes; entonces tenemos, que el uso de la declaración previa del imputado y su confrontación con su nueva versión en juicio oral, se efectuó a nivel de juicio oral, fue solicitada en un 61.5% por parte del Ministerio Público y un 30.8% fue actuada por el colegiado, lo que implica que la admisibilidad de la prueba de oficio puede producirse de oficio o de parte de los sujetos procesales en aras de conocer la verdad de los hechos, conforme obra de la Tabla y Figura N° 4.

Asimismo, el colegiado previo a su actuación de la declaración previa verificó que la declaración del imputado cumpla con las formalidades de ley, es decir que la declaración haya sido recabada con la presencia policial, del acusado y su abogado defensor, conforme se corroboró del 100% de las declaraciones que fueron admitidas y que se verificó en la Tabla y Figura N° 6; entonces, mediante el uso de la declaración previa del imputado, tiene sustento normativo y sustento probatorio, en la medida que el Ministerio Público bajo el principio de contradicción e inmediación busca desacreditar la versión exculpatoria del acusado y ante una contradicción es legítimo que se haga uso de la declaración previa del imputado.

Entonces los presupuestos que motivan admitir y valorar la declaración previa del acusado en juicio oral a cargo del Juzgado Penal Colegiado de Tarapoto, tienen como base legal el art. 376.1 del CPP, pues el juez debe conocer la verdad de los hechos, pero debe verificar si las declaraciones previas del acusado se han recabado con todas las garantías otorgadas al acusado, lo cual si aconteció en su 100% de los procesos analizados donde se efectuó la variación de versión; es así, que el juez debe otorgarle la oportunidad al acusado, quien de considerarlo o no, puede brindar las explicaciones sobre sus contradicciones de versiones, aunado que no se afecta el derecho a la no autoincriminación, pues previo a su admisión y valoración de su declaración previa, se debe corroborar si se empleó algún medio que altere su declaración primigenia, pero ella debe ser probada por el propio acusado; por lo tanto, en aras de conocer la verdad y ante las evidentes contradicciones es lógico que el juez quiera conocer por qué motivo ha variado de versión el acusado.

Consecuentemente, existe una respuesta positiva ante nuestra hipótesis, en la medida que podemos afirmar que los presupuestos que motivan la admisibilidad y valoración de la declaración previa del acusado en juicio oral a cargo del Juzgado Penal Colegiado de Tarapoto, durante los juzgamientos del año 2020, tuvieron como presupuesto que se produzca contradicción entre la versión del acusado a nivel de juicio oral y la brindada primigeniamente o en su caso el acusado efectúe su derecho de guardar silencio, en tales circunstancias, el juzgado penal admite su declaración previa del acusado y las valora, pero

previamente debe verificar que se cumpla con las garantías exigibles en el art. 160° del Código Procesal Penal, pues el Colegiado tiene la libertad de conceder mayor o menor fiabilidad a una o tales declaraciones, las mismas que deben ser sometidas al contradictorio previamente y confrontadas con el acusado para que brinde explicación respecto a la variación de versión.

## V. CONCLUSIONES

1. El imputado es un sujeto procesal que requiere especial trato durante el proceso penal, el mismo que es investigado a mérito de un hecho ilícito imputado, quien es convocado a efectos que brinde su declaración, a mérito de las diligencias preliminares establecida en el art. 330° del CPP, cuyos derechos se encuentran regulados en el art. 71° de la referida norma, que refiere que el acusado tiene derecho a conocer los cargos en su contra, designar un abogado de libre elección o un defensor público, que tiene derecho a abstenerse de declarar y que no se emplee en su contra ningún tipo de violencia; declaración que tiene su estructura propia conforme al art. 86° de la mencionada norma; por lo tanto, el imputado tiene derecho a brindar su declaración y ampliarla cuando lo considere necesario, a fin que ejerza su defensa ante los hechos imputados.
2. La declaración del imputado es un acto procesal híbrido, pues constituye un medio probatorio en la medida que cumpla con los supuestos del artículo 160° y 161° del Código Procesal Penal y a su vez es un medio de defensa, pues le permite defenderse ante un hecho imputado, de ahí la razón y la exigencia de los diversos estándares de la imputación que van desde la imputación inicial hasta la imputación suficiente o necesaria; por lo tanto, el imputado previo a su declaración debe conocer su derecho a la no autoincriminación, conforme lo establece el art. 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, y los art. 1, 2 inciso 24, h y 55° de nuestra Carta Magna, que indican que ninguna persona puede ser objeto de violencia o tratos inhumanos, así como su Derecho a Guardar Silencio, pero a su vez debe informársele de los beneficios prémiales que cuenta el proceso penal y que tiene derecho a verse beneficiado.
3. Las variaciones de versión o contradicción del acusado a nivel de juicio oral, genera la confrontación con su versión primigenia, la misma que es autorizada por el colegiado previa solicitud de la partes, generando así, la valoración probatoria de la declaración previa del acusado en juicio oral por parte del Juzgado Penal Colegiado de Tarapoto, cuyas razones fueron

plasmadas en las sentencias emitidas en el año 2020, encontrándose dos razones: la primera es identificar cuál de las declaraciones genera mayor credibilidad y fiabilidad, imponiéndose por encontrarse corroborada con medios periféricos y la segunda razón es que el juez expresa por qué se inclina por una u otra declaración, debido que en la declaración primigenia no obró inmediación.

4. Se ha determinado que la variación de versión del acusado a nivel de juicio oral, en los procesos penales durante el año 2020, conocidos por el Juzgado Penal Colegiado de Tarapoto, no tienen sustento probatorio que ampare la variación de la versión del acusado conforme se apreció de la tabla y figura 7 y 11, que indican que el 100% de acusados variaron de versión sin sustento probatorio; no obstante, señalaron que los motivos de su variación de versión fue por las causales que en un 15.4% brindó su declaración primigenia por motivos que el abogado defensor les dijo que aceptaran los hechos, por otra parte, un 38.5% afirmaron que aceptaron los hechos por motivo que la policía los agredió físicamente; en tanto, un 15.5% afirmó que al brindar su declaración no la leyeron y no firmaron y en tanto otro, 23.1% señaló que durante su declaración su abogado defensor no se encontraba presente y finalmente, el 7.7% de los acusados manifestó que confesó los hechos por motivos que el representante del Ministerio Público le ofreció ayudarle.
  
5. Las consecuencias de la variación de versión del acusado a nivel de juicio oral, plasmadas en las sentencias emitidas durante el año 2020 por parte del Juzgado Penal Colegiado de Tarapoto, se han producido en la medida que el acusado efectúe confesión sincera respecto a los hechos y a pesar de existir confesión, no se arribe a una salida alternativa como la conclusión anticipada, es decir, se les priva de los beneficios premiales a favor del acusado, conforme se ha identificado en la tabla y figura 12, donde se advirtió que el 100% de acusados al variar su versión sin sustento probatorio perdió el derecho premial de la conclusión anticipada, conforme al art. 160 y 161° del CPP; sin embargo, el colegiado, en algunos procesos aplicó la reducción de pena por confesión como es el caso del acusado Félix García Ramírez, relacionado al tráfico de drogas, a quien se le encontró 0.67 gramos

de PBC y el juzgado determino que con su declaración del acusado, esclareció el hecho con su conducta procesal al momento de su detención y declaración primigenia y generó reducción de pena.

6. El uso de las declaraciones previas del imputado, tiene sustento legal en el art. 376° del CPP, que posibilita el uso de la lectura de declaración previa en caso el investigado efectúe su derecho de guardar silencio; ahora, si bien es cierto, la norma no ha previsto el uso de la declaración previa del acusado ante la contradicción con su nueva versión; sin embargo, vía interpretación del inciso 6 del art. 378° del CPP, señala que si es posible utilizar su declaración previa, pues la finalidad del proceso penal es conocer la verdad de los hechos y ante ello es necesario que el juez pueda conocer por qué motivo se ha variado de versión, cuáles son los fundamentos que motivan la variación de versión y elementos que la sustentan; en ese sentido, si se faculta utilizar la declaración previa del imputado brindada preliminarmente, ante las contradicciones evidenciadas, lo que contribuye a formar la convicción del juez mediante la sana crítica, debiéndose hacer de conocimiento al acusado para que al confrontarse con su declaración primigenia, brinde los descargos correspondientes o explicaciones, afirmación acorde con el Acuerdo Plenario N° 03-2018.
  
7. Los presupuestos que motivan admitir y valorar la declaración previa del acusado en juicio oral a cargo del Juzgado Penal Colegiado de Tarapoto, tienen como base legal el art. 376.1 del CPP, pues el juez debe conocer la verdad de los hechos, pero debe verificar si las declaraciones previas del acusado se han recabado con todas las garantías otorgadas al acusado, lo cual sí aconteció en su 100% de los procesos analizados donde se efectuó la variación de versión; es así, que el juez debe otorgarle la oportunidad al acusado, quien de considerarlo o no, puede brindar las explicaciones sobre sus contradicciones de versiones, aunado que no se afecta el derecho a la no autoincriminación, pues previo a su admisión y valoración de su declaración previa, se debe corroborar si se empleó algún medio que altere su declaración primigenia, pero ella debe ser probada por el propio acusado; por lo tanto, en aras de conocer la verdad y ante las evidentes

contradicciones es lógico que el juez quiera conocer por qué motivo ha variado de versión el acusado, teniendo la libertad de conceder mayor o menor fiabilidad a una o tales declaraciones, las mismas que deben ser sometidas al contradictorio previamente y confrontadas con el acusado para que brinde explicación respecto a la variación de versión.

## **VI. RECOMENDACIONES**

Al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, proceda efectuar capacitación sobre la declaración del imputado, su admisibilidad y valor probatorio de la declaración previa del acusado en juicio oral, así como los beneficios premiales que le asisten al acusado, lo cual ayudarán a contar con procesos céleres y una justicia a mérito de la verdad de los hechos.

Al Colegio de Abogados a nivel nacional, proceda efectuar capacitación sobre la declaración del imputado, su admisibilidad y valor probatorio de la declaración previa del acusado en juicio oral, así como los beneficios premiales que le asisten al acusado, lo cual ayudaran a contar con procesos céleres y una justicia a mérito de la verdad de los hechos.

Al director de la Escuela profesional de Derecho y Ciencias Políticas de la U.N.T.R.M, proceda efectuar capacitación sobre la declaración del imputado, su admisibilidad y valor probatorio de la declaración previa del acusado en juicio oral, así como los beneficios premiales que le asisten al acusado, lo cual ayudaran a contar con procesos céleres y una justicia a mérito de la verdad de los hechos.

## VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Azañero, F. (2016). *Como elaborar una tesis universitaria*. Lima, Perú: R&F publicaciones y servicios S.A.C.

Atencio, P.M. (2018) *La Confesión sincera en el nuevo código procesal penal y sus restricciones en los beneficios en el distrito de Yanacancha. 2018* [Tesis pre grado, Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión]. [http://repositorio.undac.edu.pe/bitstream/undac/758/1/TESIS%20-CONFESION%20SINCERA%20PIERO\\_FINAL.pdf](http://repositorio.undac.edu.pe/bitstream/undac/758/1/TESIS%20-CONFESION%20SINCERA%20PIERO_FINAL.pdf)

Bazalar, V. (2017) *El beneficio de reducción de la pena por confesión sincera para el detenido en flagrancia presunta dentro del nuevo proceso penal inmediato* [Tesis Maestría, Universidad de Piura]. [https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/3139/MAE\\_DER\\_054.pdf?sequence=1](https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/3139/MAE_DER_054.pdf?sequence=1)

Cabrera, M.P. (2018) *La valoración probatoria de la retractación de la víctima en los delitos de violación sexual* [tesis pre grado, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo]. <https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/5848/BC-4227%20CABRERA%20MECHAN.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Diario Oficial El Peruano (1993). *Constitución Política del Perú* [Archivo PDF]. <https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0001/1-constitucion-politica-del-peru-1.pdf>

Diccionario panhispánico del Español Jurídico (27 de agosto de 2022). *Declaración del procesado o imputado investigado*. <https://dpej.rae.es/lema/declaraci%C3%B3n-del-procesado-o-imputado-investigado>

- Chávez, R.M.V (2016). *¿En qué consiste nuestro sistema penal acusatorio?*  
Rev. SSIAS VOL 9/N 1, ISSN: 2313- 3325.  
<https://revistas.uss.edu.pe/index.php/SSIAS/article/view/323/326>
- Jurista Editores (2022). Código Procesal Penal. Edición Marzo 2022. ISBN:  
9972-229-10-6.
- Malabrigo, R.R.G.F. (2017) *Criterios de valoración de la declaración del acusado en los expedientes penales de la sede de Corte, Arequipa, 2014* [Tesis Maestría, Universidad Católica de Santa María].  
<file:///F:/PROY/YAN/ANTECEDENTES/TESIS%20CRITERIOS%20DE%20VALORACION%20DE%20LA%20DECLARACION%20DEL%20ACUSAADOMG.pdf>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2016). *10 años de la entrada de vigencia del Código Procesal Penal* [Archivo PDF].  
[https://spijlibre.minjus.gob.pe/content/publicaciones\\_oficiales/img/CODI\\_GOPROCESALPENAL.pdf](https://spijlibre.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODI_GOPROCESALPENAL.pdf)
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2014). *Exposición de motivos del Código Procesal Penal* [Archivo PDF].  
<https://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2004/Julio/29/EXP-DL957.pdfV>
- Mondragón, M.E. y Perales, J.L. (2017) *La confesión sincera en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República* [Tesis pre grado, Universidad Autónoma del Perú].  
<https://repositorio.autonoma.edu.pe/handle/20.500.13067/409#:~:text=La%20confesi%C3%B3n%20puede%20ser%20entendida,de%20investigaci%C3%B3n%20y%20proceso%20penal.>
- Mosquera, M.A. (2018) *La confesión Sincera y su relación con los criterios de oportunidad en el marco del código procesal penal en los juzgados de investigación preparatoria de la ciudad de Huaraz en el periodo 2012-2013* [Tesis de Maestría, Universidad Nacional Santiago Antúnez de

Mayolo].

[http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/3267/T033\\_40996397\\_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/3267/T033_40996397_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Nakazaki, C. (06 de abril de 2022). *Declaración del Imputado: Aspectos Problemáticos* [Archivo de Video].

[https://www.youtube.com/watch?v=JYGO\\_q\\_em\\_g](https://www.youtube.com/watch?v=JYGO_q_em_g)

Paz, A. J. (2015). *El imputado* [Archivo PDF].

<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/04/doctrina40886.pdf>

Poder Judicial del Perú - Corte Suprema de Justicia (2021). *Imputación Necesaria. Recurso de Nulidad N° 2823-2015- Ventanilla* [Archivo PDF].

<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/01/RN-2823-2015-Ventanilla-LP-.pdf>

Poder Judicial del Perú – Corte Suprema de Justicia (2020). *Requisitos de la sindicación del coacusado, testigo y agraviado* [Archivo PDF].

<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/10/Acuerdo-Plenario-2-2005-CJ-116-LP.pdf>

Poder Judicial – Sala Penal de Apelaciones Nacional (2021). *Auto de Apelación de Tutela de Derechos* [Archivo PDF].

<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/11/Tutela-de-derechos-Expediente-17-2021-1-LP.pdf>

Portal Definición.de (30 de agosto de 2022). *Definición de Proceso Penal*.

<https://definicion.de/proceso-penal/>

Puelles, P. (2020) *El tratamiento probatorio de la declaración del acusado en juicio oral y las contradicciones en los argumentos de defensa según su declaración previa, juzgados penales de Chiclayo, año 2018* [Tesis

Maestría, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo].  
[https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/8996/Puelles\\_Mauriola\\_Pedro.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/8996/Puelles_Mauriola_Pedro.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Ramírez, C.M.L. (2018). *La necesidad del Ministerio Público en formular imputación necesaria desde el inicio de la investigación preliminar* [Tesis Maestría, Universidad San Martín de Porras].  
[https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/5700/ram%C3%ADrez\\_cml.pdf?sequence=3&isAllowed=y](https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/5700/ram%C3%ADrez_cml.pdf?sequence=3&isAllowed=y)

Real Academia Española (27 de agosto de 2022). *Imputado*.  
<https://dle.rae.es/imputado>

Riego, C. (2015). La Declaración del imputado en el juicio oral [Archivo PDF].  
<https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2378/ladeclaraciondelimputadoeneljuiciooral.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Rosas, Y.J. (2016). *Los mecanismos de investigación criminal* [Archivo PDF].  
[https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2257\\_modulo1\\_temal.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2257_modulo1_temal.pdf)

Rosas, Y.J. (2017). *El Sistema Acusatorio en el Nuevo Código Procesal Penal* [Archivo PDF].  
[https://portal.mpfm.gob.pe/ncpp/files/dfbaaa\\_articulo%20dr.%20rosas%20yataco.pdf](https://portal.mpfm.gob.pe/ncpp/files/dfbaaa_articulo%20dr.%20rosas%20yataco.pdf)

Salinas, S.R. (2017). *El modelo Acusatorio recogido y desarrollado en el Código Procesal Peruano de 2004* [Archivo PDF].  
[https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761\\_05modelo\\_acusatorio\\_recogido\\_y\\_desarrollado\\_cpp\\_2004.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_05modelo_acusatorio_recogido_y_desarrollado_cpp_2004.pdf)

San Martín, C. (2018). *La Declaración del Imputado*.  
<https://laley.pe/art/6739/la-declaracion-del-imputado>

Ticona J. (2018). *La declaración del imputado como medio de prueba o medio de defensa* [Tesis pre grado, Universidad Nacional De San Agustín de Arequipa].

[https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/953/Mercedes\\_Tesis\\_bachiller\\_2017.pdf?sequence=3&isAllowed=y](https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/953/Mercedes_Tesis_bachiller_2017.pdf?sequence=3&isAllowed=y)

Valderrama, M.J. (2021). *La confesión sincera en el proceso penal*.

<https://lpderecho.pe/confesion-sincera-proceso-penal/>

Valderrama, M.D.J (2021). *Los niveles de sospecha en el proceso penal. Bien explicado*. <https://lpderecho.pe/niveles-sospecha-proceso-penal/>

Yataco Hernández, G.A. (2018) *La declaración del imputado y su incidencia en el proceso penal en el distrito de Lima* [Tesis Maestría, Universidad Inca Garcilaso de la Vega].

[http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/4344/TESIS\\_YATACO\\_GLICERO.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/4344/TESIS_YATACO_GLICERO.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

# **ANEXOS**

**ANEXO I**

**FICHA DE RECOJO DE INFORMACIÓN SOBRE LA  
ADMISIBILIDAD Y VALOR PROBATORIOS DE LA  
DECLARACIÓN PREVIA DEL ACUSADO EN JUICIO  
ORAL, TARAPOTO-2020**



**UNIVERSIDAD NACIONAL  
TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**TESIS: “ADMISIBILIDAD Y VALOR PROBATORIO DE LA DECLARACIÓN PREVIA DEL  
ACUSADO EN JUICIO ORAL, TARAPOTO - 2020”.**

**CUADRO DE ANALISIS DE EXPEDIENTES**

<b>NÚMERO DE EXPEDIENTE</b>	
<b>TIPO DE DELITO</b>	
<b>AUTOR/ COAUTOR/COMPLICE</b>	
<b>HECHOS IMPUTADOS</b>	
<b>ACTOS DE INVESTIGACIÓN</b>	
<b>DECLARACION INDAGATORIA DEL IMPUTADO</b>	
<b>VERSION DEL IMPUTADO EN JUICIO ORAL</b>	
<b>CORROBORACION DE LA DECLARACION DEL ACUSADO DE SU NUEVA VERSION</b>	
<b>CORROBORACION DE LA DECLARACION DE LA AGRAVIADA</b>	
<b>VALORACION DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUTADO</b>	
<b>VERIFICACION DE JUICIO ORAL</b>	
<b>POSICION DEL ACUSADO FRENTE A LA ACUSACION</b>	
<b>INTERROGATORIO DEL AC USADO</b>	
<b>SOLICITUD DE USO DE LA DECLARACION PREVIA</b>	
<b>RESULTADO DE LA CONFRONTACION ENTRE LA DECLARACION EN JUICIO Y LA DECLARACION PREVIA</b>	
<b>VALORACION DE LAS DECLARACIONES DEL ACUSADO EN LA SENTENCIA</b>	
<b>TIPO DE SENTENCIA</b>	
<b>ANALISIS</b>	

## **ANEXO II**

### **MATRIZ DE CONSISTENCIA DE LA ADMISIBILIDAD Y VALOR PROBATORIOS DE LA DECLARACIÓN PREVIA DEL ACUSADO EN JUICIO ORAL, TARAPOTO-2020**

## MATRIZ DE CONSISTENCIA

**TÍTULO: “Admisibilidad y valor probatorio de la declaración previa del acusado en juicio oral, Tarapoto - 2020”.**

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	
¿Cuáles son los presupuestos que motivan admitir y valorar la declaración previa del acusado en juicio oral a cargo del Juzgado Penal Colegiado de Tarapoto, 2020?	<p><b>Objetivo general:</b></p> <p>Analizar los presupuestos que motivan admitir y valorar la declaración previa del acusado en juicio oral a cargo del Juzgado Penal Colegiado de Tarapoto, plasmadas en las sentencias emitidas en el año 2020.</p>	Los presupuestos que motivan admisibilidad y valoración de la declaración previa del acusado en juicio oral a cargo del Juzgado Penal Colegiado de Tarapoto, durante los juzgamientos del año 2020, corresponde a la variación de versión del acusado y su contradicción con su declaración primigenia, motivando que el juzgado admita su declaración previa y valore su declaración de acuerdo a las garantías exigibles en el art. 160° del Código Procesal Penal, pues el Colegiado tiene la libertad de conceder mayor o menor fiabilidad a una o tales declaraciones, las mismas que deben ser sometidas al contradictorio.	
	<p><b>Objetivos Específicos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Conceptualizar si la declaración del acusado es un medio probatorio o un medio de defensa, ello a la luz del artículo 160° del Código Procesal Penal y el acuerdo plenario 02-2005, respecto a la valoración de la declaración del acusado.</li> <li>• Determinar el nivel de valoración probatoria de la declaración previa del acusado en juicio oral que le otorga el Juzgado Penal Colegiado de Tarapoto, plasmadas en las sentencias emitidas en el año 2020.</li> <li>• Analizar si la variación de versión del acusado a nivel de juicio oral, se encuentra acompañado de sustento probatorio actuada ante el Juzgado Penal Colegiado de Tarapoto y que fueron plasmados en las sentencias emitidas durante el año 2020.</li> <li>• Determinar las consecuencias de la variación de versión del acusado a nivel de juicio oral y que se encuentran plasmadas en las sentencias emitidas durante el año 2020 por parte del Juzgado Penal Colegiado de Tarapoto.</li> </ul>		
<b>POBLACIÓN Y MUESTRA</b>		<b>VARIABLES</b>	
<p><u>Población:</u> Está representada por el número de sentencias emitidas por el Juzgado Colegiado de Tarapoto, durante el año 2020, en cuanto a la admisión y valoración de la declaración previa, cuya cifra corresponde a un total de 40 sentencias.</p> <p><u>Muestra:</u> La muestra está representada por 30 sentencias emitidas por el Juzgado Penal Colegiado de Tarapoto, emitidas durante el año 2020.</p>		<b>Variable independiente</b>	<b>Variable dependiente</b>
		Declaración del acusado	Valoración probatoria

**ANEXO III**  
**VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS**  
**FORMATO DE CARTA DIRIGIDA A EXPERTOS SOLICITANDO OPINIÓN PARA**  
**DETERMINAR LA VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DE LOS INSTRUMENTOS**  
**APLICADOS.**



*"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"*  
*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*

Chachapoyas, 02 de agosto de 2022.

## CARTA MÚLTIPLE N°051-2022-UNTRM/FADCIP.

Señores:

Dra. Mirelly Melissa Torres Díaz  
Dr. Germán Auris Evangelista  
Dra. Yesenia Medalith Fernandez Mariñas

Presente.-

### ASUNTO : INVITACIÓN PARA VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS

Es grata la oportunidad para dirigirme a Ud. con la finalidad de expresarle mi cordial saludo y al mismo tiempo hacerle llegar la invitación respectiva y los documentos para la validación de instrumentos de la tesis denominada "Admisibilidad y valor probatorio de la declaración previa del acusado en juicio oral, Tarapoto-2020" del aspirante Yancarlos Gonzales Eneque.

Seguros de contar con su apoyo, me suscribo de usted, reiterándole mi consideración y estima personal.

Atentamente;



UNIVERSIDAD NACIONAL  
TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS  
  
DR. BARTON SAJAMI LUNA  
DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

**ANEXO IV**

**FORMATO DE INFORME DE OPINION DE EXPERTO, PARA DETERMINAR LA  
VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DE LOS INSTRUMENTOS APLICADOS.**

FORMATO DE INFORME DE OPINIÓN, EXÁMEN DE CONTENIDO DE LOS INSTRUMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN DENOMINADA:

**“Admisibilidad y valor probatorio de la declaración previa del acusado en juicio oral, Tarapoto - 2020”**

Nombres y apellidos del experto: MIRELLY MELISSA TORRES DIAZ.....

Cargo que desempeña: ESPECIALISTA DE CAUSA EN MATERIA PENAL.....

Institución en la que trabaja el experto: CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN .....

Autor del instrumento: **Bach. Yancarlos Gonzales Eneque.**

**I.- ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

INDICADORES	CRITERIOS	MUY DEFICIENTE					DEFICIENTE					ACEPTABLE					BUENA					EXCELENT																						
		00	06	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	05	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95					
<b>CLARIDAD</b>	Los ítems están formulados con lenguaje apropiado, es decir exento de ambigüedades.																																											
<b>OBJETIVIDAD</b>	Los ítems del instrumento permitirán mensurar a las variables: <b>“Declaración del acusado”</b> y <b>“Valoración probatoria”</b> , dimensiones e indicadores en sus aspectos conceptuales, concretos, escriturales, comprensibles, verificables, analizables, criticables, justificables y explicable.																																											
<b>ACTUALIDAD</b>	El instrumento evidencia vigencia acorde con el conocimiento científico y tecnológico.																																											
<b>ORGANIZACIÓN</b>	Los ítems del instrumento traducen organicidad lógica en concordancia con la definición operacional y conceptual de las variables: <b>“Declaración del acusado”</b> y <b>“Valoración probatoria”</b> , dimensiones e indicadores, de manera que permitan hacer abstracciones e inferencias en función a las hipótesis, problema y objetivos de la investigación.																																											
<b>SUFICIENCIA</b>	Los ítems del instrumento expresan suficiencia en cantidad y calidad.																																											
<b>INTENCIONALIDAD</b>	Los ítems del instrumento evidencian ser adecuados para el examen de contenido y mensuración de las evidencias inherentes a las demandas que impliquen la realización de la Valoración probatoria de la declaración previa del acusado en el juicio oral, plasmados en las sentencias emitidas por el Juzgado Penal Colegiado de Tarapoto durante el año 2020.																																											
<b>CONSISTENCIA</b>	La información que se obtendrá, mediante los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la																																											

Declaración del acusado y la Valoración probatoria.	
<b>COHERENCIA</b> Los ítems del instrumento expresan coherencia entre la variable: <b>Declaración del acusado y Valoración probatoria</b> , dimensiones e indicadores.	X
<b>METODOLOGÍA</b> Los procedimientos insertados en el instrumento responden al propósito de la investigación.	X

**II. OPINIÓN DE APLICABILIDAD:**

.....  
 .....  
 .....  
 .....  
 .....  
 .....  
 .....

**PROMEDIO DE VALORACIÓN: 80 - BUENA**

**LUGAR Y FECHA:** Tarapoto, 20 de agosto de 2022.

.....  FIRMA	
DNI	44019715
TELF. N°	959078132









**ANEXO V**

**CONSTANCIA DE OPINIÓN DE EXPERTOS, RESPECTO A LA VALIDEZ Y  
CONFIABILIDAD DE LOS INSTRUMENTOS UTILIZADOS EN LA  
INVESTIGACIÓN.**

## CONSTANCIA DE OPINIÓN DE EXPERTO

Por medio de la presente el que suscribe MIRELLY MELISSA TORRES DIAZ, hace constar que Yancarlos Gonzales Eneque - Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza, ha estimado considerar a mi persona como experto, por lo que solicitó mi opinión de modo que le permita determinar la validez y confiabilidad de los siguientes instrumentos de investigación:

- Validación y confiabilidad de la ficha de análisis de los expedientes y el instrumento denominado entrevista que se aplicará tanto a los expedientes y profesionales en el ámbito del derecho penal, relacionado a la investigación denominada: “ADMISIBILIDAD Y VALOR PROBATORIO DE LA DECLARACIÓN PREVIA DEL ACUSADO EN JUICIO ORAL, TARAPOTO-2020”.

Asimismo, para la opinión en referencia además se adjuntó: formato de informe de opinión de experto sobre la validez y confiabilidad de los instrumentos de investigación y matriz de consistencia del proyecto de tesis.

Es por ello, en honor a la verdad. No tengo ningún inconveniente en expedir la presente, alegando que los instrumentos son aplicables porque demuestran validez, confiabilidad y cumplen con el vigor que amerita un trabajo de investigación.

Chachapoyas, 20 de agosto de 2022

 ..... FIRMA	
DNI	44019715
TELF. N°.	959078132

## CONSTANCIA DE OPINIÓN DE EXPERTO

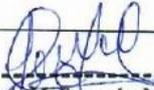
Por medio de la presente el que suscribe Yesenia Medalith Fernandez Mariñas, hace constar que Yancarlos Gonzales Eneque - Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza, ha estimado considerar a mi persona como experto, por lo que solicitó mi opinión de modo que le permita determinar la validez y confiabilidad de los siguientes instrumentos de investigación:

- Validación y confiabilidad de la ficha de análisis de los expedientes que se aplicará a los procesos penales a cargo del Juzgado Penal Colegiado de Tarapoto, durante el año 2020, relacionados a la investigación denominada: "ADMISIBILIDAD Y VALOR PROBATORIOS DE LA DECLARACIÓN PREVIA DEL ACUSADO EN JUICIO ORAL, TARAPOTO-2020".

Asimismo, para la opinión en referencia además se adjuntó: formato de informe de opinión de experto sobre la validez y confiabilidad de los instrumentos de investigación y matriz de consistencia del proyecto de tesis.

Es por ello, en honor a la verdad. No tengo ningún inconveniente en expedir la presente, alegando que los instrumentos son aplicables porque demuestran validez, confiabilidad y cumplen con el vigor que amerita un trabajo de investigación.

Chachapoyas, 05 de agosto de 2022.

 ----- Abg. Yesenia M. Fernandez Mariñas ----- Reg: C.A.L.T. 11455 ----- FIRMA	
DNI	46334442
TELF. N°.	960626325

## CONSTANCIA DE OPINIÓN DE EXPERTO

Por medio de la presente el que suscribe Germán Auris Evangelista, hace constar que Yancarlos Gonzales Eneque - Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza, ha estimado considerar a mi persona como experto, por lo que solicitó mi opinión de modo que le permita determinar la validez y confiabilidad de los siguientes instrumentos de investigación:

- Validación y confiabilidad de la ficha de análisis de los expedientes y el instrumento denominado entrevista que se aplicará tanto a los expedientes y profesionales en el ámbito del derecho penal, relacionado a la investigación denominada: “ADMISIBILIDAD Y VALOR PROBATORIO DE LA DECLARACIÓN PREVIA DEL ACUSADO EN JUICIO ORAL, TARAPOTO-2020”.

Asimismo, para la opinión en referencia además se adjuntó: formato de informe de opinión de experto sobre la validez y confiabilidad de los instrumentos de investigación y matriz de consistencia del proyecto de tesis.

Es por ello, en honor a la verdad. No tengo ningún inconveniente en expedir la presente, alegando que los instrumentos son aplicables porque demuestran validez, confiabilidad y cumplen con el vigor que amerita un trabajo de investigación.

Chachapoyas, 20 de agosto de 2022

 FIRMA	
DNI	89563475
TELF. N°.	955 846 859

**ANEXO VI**

**DECLARACIONES PREVIAS Y SENTENCIAS**



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN**  
**JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL**  
**Jirón Santa Rosa Nro. 161 - Tarapoto**

**EXPEDIENTE** : 01004-2019-2-2208-JR-PE-01.  
**ACUSADO** : JUANITO MENOR QUINTOS Y OTROS.  
**DELITO** : EXTORSIÓN.  
**AGRAVIADO** : ZENÓN JAVIER VÁSQUEZ ATOCHE Y OTRO.  
**ESP. DE CAUSA** : KAREN LISETH ESCARATE ORTIZ.  
**ESP. DE AUDIO** : NIKOLA EMERSON REÁTEGUI LOZANO.  
**PROCEDENCIA** : MOYOBAMBA.

**SENTENCIA<sup>1</sup>**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: TREINTA Y CUATRO**

Tarapoto, seis de enero del año dos mil veinte.

**VISTOS:** En la sala de Audiencias de la Corte Superior de Justicia de San Martín sede Tarapoto, enlazados mediante video conferencia con la sede de Yurimaguas, en Audiencia Pública de Lectura de Sentencia, ante el **JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL**, integrado por sus Magistrados Dr. **MARCO ANTONIO TIPIANI VALERA**, en calidad de presidente, Dr. **CARLOS ENRIQUE VASQUEZ TORRES**, en calidad de integrante y Dr. **LUIS ALBERTO GONZALES ENEQUE**, en calidad de integrante y Director de Debates, contando con la presencia de los sujetos procesales debidamente constituidos en autos, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

**I.- PARTE EXPOSITIVA:**

**1.- SUJETOS INTERVINIENTES:**

- a) **Parte acusadora:** **ABG. NANCY NOEMI BECERRA SOLANO**, Fiscal Adjunto Provincial Penal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Moyobamba, señalando domicilio procesal en el Jr. 20 de abril C-15 – Moyobamba, casilla electrónica N° 75799.
- b) **Defensa Técnica del Acusado:** **ABG. EVANS ENRIQUE CASTRO GRANDEZ (Defensor Particular)**, con registro del Colegio de Abogados de San Martín N° 379, señalando domicilio procesal en el Jr. Teobaldo López N° 388 – Rioja, teléfono celular N° 942857982/944835127, casilla electrónica 65429.
- c) **Acusado:** **JUANITO MENOR QUINTOS**, Identificado con DNI 40316103, de 41 años de edad, nacido el 07 de junio de 1978, natural del Distrito de Callayuc, Provincia de Cutervo, Departamento de Cajamarca, de estado civil soltero, si tiene un hijo, con grado

<sup>1</sup> Cfr. SANCHEZ VELARDE Pablo, El Nuevo Proceso Penal Lima, IDEMSA 2009, 1ra Edición, pág. 211. La sentencia es la forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio resolviendo definitivamente la pretensión punitiva y poniendo fin al proceso. Para Gimeno Sendra se entiende por sentencia penal la resolución judicial definitiva por la que se pone fin al proceso, tras su tramitación ordinaria en cada una de las instancias y en la que se condena y absuelve al acusado con todos los efectos materiales de la cosa juzgada.

de instrucción primera completa, de ocupación agricultor, realizando sus labores como agricultor carretera a los baños termales a 2 km más arriba en el terreno de su papá, con domicilio real antes de ingresar al penal en el Jr. Callao N° 257 - Moyobamba, con nombre de sus padres don Rómulo Menor Delgado y doña Teodocia Quintos Castro, pesa 56 kg., y mide 1.51 cm., tiene tatuajes en el brazo derecho del ejército de haber servido a su patria en 1995 en el batallón de transportes N° 115, y otro tatuaje en el pecho lado izquierdo de un helicóptero, además señala que si tiene conocimiento de armas de fuego, sin bienes muebles e inmuebles registrados a su nombre, no registra antecedentes penales, judiciales y policiales.

**d) Acusado: DILMER SALAZAR MUÑOZ**, Identificado con DNI N° 44226031. **(Declarado REO CONTUMAZ mediante RESOLUCIÓN N° 08 de fecha 20 de agosto de 2019, a quien se le reservara el proceso hasta que se capturado).**

**e) Acusado: DOLMER SALAZAR MUÑOZ**, Identificado con DNI N° 45714158. **Declarado REO CONTUMAZ mediante RESOLUCIÓN N° 08 de fecha 20 de agosto de 2019, a quien se le reservara el proceso hasta que se capturado).**

**2.- ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:** De conformidad con lo previsto en el artículo 371° del NCPP, se procedió a recibir los alegatos de apertura de los sujetos procesales.

### **2.1.- DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Expone los hechos objeto de acusación, señalando que el día 19 de febrero de 2018, a las 19:31 horas aproximadamente, el agraviado Zenón Javier Vásquez Atoche, y su esposa Graciela Nieves Ayestas Quicaño, recibir llamadas telefónicas y mensajes de texto extorsivos, de parte de los acusados Dilmer Salazar Muñoz y Dolmer Salazar Muñoz, con contenido amenazante de atentar contra su vida, y contra la vida de sus hijas, si estos no entregaban la suma de veinte mil soles, llamadas amenazantes que se realizaron los días 19, 20, 21, 22, 23 , 24 y 25 de febrero del 2018, el día 24 de febrero del 2018 a las 11:00 horas, personal policial con conocimiento de representantes del Ministerio Público, realizaron un operativo, el cual se realizó primeramente en la loza deportiva Asociación de Vivienda Fonavi II de esta ciudad, para posteriormente constituirse al parque "Punta de Doña" de esta ciudad, lugar donde el agraviado realizaría la entrega del dinero a los acusados Dilmer y Dolmer Salazar Muñoz, siendo que, al dejarse el dinero en el lugar señalado, se encontró merodeando alrededor del parque y dialogando en todo momento vía celular al imputado Juanito Menor Quintos, el mismo que al notar la presencia policial comenzó a desplazarse de manera rápida y hablando por teléfono, procediendo personal policial a intervenirlo entre la intersección de los Jirones Orquídea y Tumbes de esta ciudad, quien en todo momento trato de huir, siendo reducido por personal policial, para posteriormente ser trasladado a la Comisaria PNP de Uchuglla Moyobamba, y al proceder a realizarle el registro personal, se le encontró entre otros, un celular color negro, marca Bitel, modelo B8306, y al momento de ser intervenido recibía llamadas insistente del teléfono N° 964635275, el cual en todo momento insistía a contestar diciendo que desea su abogado y que solo estaba conversando con su amigo de nombre Dilmer cuyo número de teléfono es 964635275, siendo que, de los actos de investigación realizados, se determinó que el acusado Juanito Menor Quintos, iba a recoger el dinero solicitado a los agraviados, el mismo que fue dejado en el tacho de basura del Parque Punta de Doña de esta ciudad, estando siempre en contacto con los acusados Dilmer Salazar Muñoz y Dolmer Salazar Muñoz; Se atribuye a los imputados Dilmer Salazar Muñoz y Dolmer Salazar Muñoz, el haber realizado llamadas telefónicas y enviado

mensajes de texto a los agraviados Zenón Javier Vásquez Atoche y Graciela Nieves Ayestas Quicaño, solicitándoles la suma de veinte mil soles, realizando disparos a su vehículo y domicilio, y bajo amenaza de atentar contra su vida, si es que no entregaban la cantidad requerida; para ello: El día 19 de febrero del 2018 a las 19:31 horas, la persona de Zenón Javier Vásquez Atoche y su esposa Graciela Nieves Ayestas Quicaño se encontraban en el interior de su domicilio ubicado en Mz. "A- 14", lote 01 Asociación de Vivienda los Algarrobos de esta ciudad, instantes en que la persona de Zenón Javier Vásquez Atoche recibe una llamada telefónica a su teléfono celular N° 942906335, proveniente del N° 979485347, de parte de los acusados Dilmer y Dolmer Salazar Muñoz quien se identificó como "Pedro", miembro de una banda extorsiva, solicitando apoyo, ante ello, procedió a cortar la llamada, recibiendo hasta tres llamadas sucesivas del mismo número, las cuales no fueron contestadas, por lo que de inmediato le ingreso un mensaje de texto del mismo número el cual decía "llámame o no respondo", posterior a ello se escuchó la detonación de 10 a 12 disparos de arma de fuego en el frontis del domicilio, comunicando de inmediato a la policía, los mismos que se constituyeron al lugar, verificando que habían realizado 10 disparos contra el vehículo de placa de rodaje AMV-125 de propiedad de los agraviados, y 05 disparos contra la puerta de ingreso al domicilio, el mismo día 19 de febrero del 2018 a las 20:13 horas aproximadamente, ante la negativa del agraviado Zenón Javier Vásquez Atoche de no contestar las llamas, los acusados procedieron a llamar al celular N° 979180528 de propiedad de su esposa Graciela Nieves Ayestas Quicaño, realizando cuatro llamadas las cuales no fueron contestadas, ante ello recibió dos mensajes de texto, el primero a las 22:23 horas donde le dice "DIALE A SU MARIDITO Q X ULTIMA BES ESPERO SU LLAMADA MANANA ALAS 7 AMT) NO DARME LO Q LE PEDI" y el segundo mensaje a las 22:24 horas dice "NO S M BA A ESCAPAR DONDE S BAYA"; posterior a estos hechos, el día 20 de febrero del 2018 recibió los siguientes mensajes de texto: a las 08:39 horas "Y SI EL DORTORSITO S CREE PENDEJO Q NO M D NI MIERDA PERO ANQE SEA LA ORA Q ESTAN CAGANDO", a las 08:40 horas "LES MATO CONCHA D SU MARES", a las 08:40 horas "CREO Q USTE SEA MAS INTELIJENTE Q SU ARIDO SI M DA EL DINERO Q LE PEDI ASTA LAS 2 DE LA TARDE", a las 08:40 horas "NADIE S METE CON USTDES", a las 8:40 horas "I SI SPORTAN PENDEJO ESOS IJOS D PUTA D TONBOS NO LES BAN A CUIDAR TODA SU BIDA", el día 21 de febrero del 2018 a las 21:48 horas, nuevamente el agraviado Zenón Javier Vásquez Atoche recibió tres llamadas telefónicas, pero en esta oportunidad del N° 966037496 del cual se prosigue con la conducta extorsiva, recibiendo igualmente diez mensajes de texto del mismo número donde se le exige el pago de veinte mil soles de manera inmediata, o en su defecto la suma de cien mil soles en forma posterior; Incluso el día 22 de febrero del 2018 a las 08:33 horas, al momento que el agraviado Zenón Javier Vásquez Atoche se encontraba en el despacho fiscal, en presencia de la fiscal encargada del caso y el fiscal provincial del despacho fiscal, recibió una llamada extorsiva del mismo, número, escuchándose en dicha conversación "SI TÚ ME DAS LO QUE YO TE PIDO NADIE, NADIE, NADIE TE VA A TOCAR (...) YO SOLO QUIERO QUE COLABORES CONMIGO, LO QUE TE PASO FUE SOLO UNA ADVERTENCIA PARA QUE PODAMOS TRABAJAR", el día 22 de febrero del 2018 a las 14:30 horas aproximadamente, nuevamente el agraviado Zenón Javier Vásquez Atoche, recibe una llamada telefónica a su teléfono celular N° 942906335 procedente del N° 966037496, donde los acusados Dilmer y Dolmer Salazar Muñoz nuevamente lo amenazan de muerte, a él y a su familia, si a las 18:00 horas del día en mención no cumple con el pago de veinte mil soles que le exige para dejarlo tranquilo, agregando que toda la vida los tombos no le iban a cuidar; otra comunicación similar recibió a las 18:30 horas del mismo día, indicándole que llamaba para cerrar el negocio, ante ello el agraviado procedió a decirle que estaba tratando de vender un

terreno para pagarle, generando su ira y manifestándole que debería resolver su problema sino le iría muy mal, y que pensara en su familia, logrando que aplase su requerimiento hasta el día siguiente a las 16:00 hora, el día 23 de febrero del 2018 a las 16:00 horas aproximadamente, nuevamente recibió la llamada extorsiva indicándole que llamaba para cerrar el negocio, ante lo cual el agraviado le manifestó que la persona que le iba a comprar el terreno se había ahuyentado al enterarse por las noticias del atentado que había sufrido, hecho que motivo la ira del acusado Dolmer Salazar Muñoz quien lo insultó y lo amenazó con que iba a meter cinco kilos de dinamita a su casa, sin importar quien pueda estar dentro, logrando que se tranquilizará y le conceda un nuevo plazo, que él dijo sería hasta las 18:00 horas; posteriormente a las 18:00 horas volvió a llamar siempre del mismo número de teléfono requiriendo el pago, ante lo cual el agraviado le dijo que había logrado conseguir tres mil soles, fastidiándose pero aceptando finalmente esa suma, quedando en devolverle la llamada en cinco minutos para coordinar el lugar y momento de la entrega del dinero, advirtiéndole que el saldo de S/17.000,000 debía de pagarlo a más tardar el lunes 26 de febrero del 2018, y a las 18:30 horas aproximadamente le volvió a llamar preguntándole en que parte de Moyobamba se encontraba, respondiéndole que por el centro, pero negándose hacer entrega del dinero en horas de la noche, por razón que temía por su vida, e indicándole que la entrega sería el día 24 de febrero del 2018 a las 10:00 horas lo que finalmente acepto después de mucha insistencia pues pretendía que la entrega fuera a las 6:00 o 7:00 horas; asimismo el día 23 de febrero del 2018 a las 18:15 horas aproximadamente, los acusados Dilmer y Dolmer Salazar Muñoz llamaron a la agraviada Graciela Nieves Ayestas Quicaño a su teléfono N° 979180528 para seguir intimidándola diciéndole que le diga a su esposo que asuma el pago que está haciendo, pues se dedica según él, a quitarles la droga y enviar a la cárcel a las personas que se dedican a trabajar en ese negocio, por tanto, debería resolver su problema, el día 24 de febrero del 2018 a las 11:00 horas, personal policial con conocimiento de representantes del Ministerio Público, realizaron un operativo, el cual se realizó primeramente en la loza deportiva Asociación de Vivienda Fonavi II de esta ciudad, para posteriormente constituirse al parque "Punta de Doña" de esta ciudad, lugar donde el agraviado realizaría la entrega del dinero a los acusados, siendo que, al dejarse el dinero en el lugar señalado, se encontró merodeando alrededor del parque y dialogando en todo momento vía celular al imputado Juanito Menor Quintos, el mismo que al notar la presencia policial comenzó a desplazarse de manera rápida y hablando por teléfono, procediendo personal policial a intervenirlo entre la intersección de los jirones Orquídea y Tumbes de esta ciudad, quien en todo momento trato de huir, siendo reducido por personal policial, para posteriormente ser trasladado a la Comisaria PNP de Uchuglla - Moyobamba, y al proceder a realizarle el registro personal, se le encontró entre otros, un celular color negro, marca Bitel, modelo 88306, y al momento de ser intervenido recibía llamadas insistentes del teléfono N° 964635275, el cual en todo momento se resistía a contestar aduciendo que desea su abogado y que solo, estaba conversando con su amigo de nombre Dilmer cuyo número de teléfono es 964635275, siendo que, de los actos de investigación realizados, se determinó que el acusado Juanito Menor Quintos, iba a recoger el dinero solicitado a los agraviados, el mismo que fue dejado en el tacho de basura del parque Punta de Doña de esta ciudad, estando siempre en contacto con los acusados Dilmer Salazar Muñoz y Dolmer Salazar Muñoz; asimismo en el lugar donde se iba a realizar la entrega del dinero, fue intervenido el menor Ricardo Rengifo Cercado de 17 años de edad, en circunstancias que cogió, el sobre dejado por el agraviado en el tacho de basura, y en la mochila que portaba se le encontró un paquete que contiene una sustancia verduzca, entre hojas tallos y semillas, al parecer marihuana, y una fotografía del agraviado Zenón Javier Vásquez Atoche, siendo que se le atribuye al imputado Juanito Menor Quintos, que el día 24 de febrero del 2018 a las 11:00 horas aproximado, acudió a la loza deportiva Asociación de Vivienda Fonavi II, y

posteriormente al parque "Punta de Done" de esta ciudad, con la finalidad de recoger el dinero solicitado a los agraviados Zenón Javier Vásquez Atoche y su esposa Graciela Nieves Ayestas Quicaño, para no atentar contra su vida y la de su familia, dinero que fue dejado en un balde de basura, color celeste (lugar señalado por los acusados Dilmer Salazar Muñoz y Dolmer Salazar Muñoz), estando para ello, en comunicación constante con sus co-acusados Dilmer Salazar Muñoz y Dolmer Salazar Muñoz, los mismos que le indicaron donde le vas a recoger el dinero.

➤ **Sustento Jurídico:**

Presenta que su **TEORÍA DEL CASO**, contra **JUANITO MENOR QUINTOS, DILMER SALAZAR MUÑOZ Y DOLMER SALAZAR MUÑOZ**, en calidad de **COAUTORES**, por el delito contra El Patrimonio, en la modalidad de **EXTORSIÓN**, tipificado en el artículo 200º del Código Penal, en agravio de **ZENÓN JAVIER VÁSQUEZ ATOCHE Y GRACIELA NIEVES AYESTAS QUICAÑO**.

➤ **Pena Solicitada y Reparación Civil**

Solicita se imponga al acusado la pena de **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, y se fije una **REPARACIÓN CIVIL** ascendente a la suma de **TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES CON OCHENTA Y TRES NUEVOS SOLES (S/ 35,673.83)**, que deberá pagar en forma solidaria a favor de los agraviados.

## **2.2.- DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO**

Expone sus alegatos de apertura, precisando que habiendo escuchado los alegatos del representante del Ministerio Público la defensa técnica en el desarrollo de este juicio oral vamos a demostrar la inocencia de mi patrocinado ya que los hechos que se le atribuye son superfluos e imprecisos los mismos que no ofrecen un relato circunstanciado de la conducta desplegado del delito imputado a mi patrocinado, el Ministerio Público no ha realizado una descripción pormenorizada de los hechos imputados a mi patrocinado simplemente ha optado por imputar una responsabilidad que nunca ha cometido dado que nunca se le encontró dinero alguno en su poder, no se le encontró en el lugar de los hechos, no se encontró la fotografía de la persona a quien estaba extorsionando, pero si encontraron a otra persona donde si levantaron acta y justamente estamos presentando como medio probatorio las documentales que han sido en la etapa intermedia con las cuales totalmente se destruye se quebranta todas las acusaciones que se le hace a mi patrocinado solamente mi patrocinado estaba casi tres cuadras del lugar de los hechos, mi patrocinado era una persona alcohólica y está en ese contexto de tomar su yonque (trago) y es ahí donde la policía que vino desde Huánuco que no conocían la geografía no conocían bien la ciudad simple llanamente dejaron escapar a los demás implicados que estaban conjuntamente con los que le habían capturado entre ellos un menor de edad de 17 años de nombre Ricardo Rengifo Mercado, haciendo un recorrido por el lugar y para justificar su impericia judicial los efectivos agarra a mi patrocinado donde le pegaron y maltrataron y lo llevaron a la comisaria para hacerle declarar, como si él hubiese participando, por lo que en el desarrollo del juicio oral vamos a demostrar totalmente la inocencia de mi patrocinado, porque mi defendido no ha participado en el hecho.

**3.- DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA:** Conforme a las pautas procedimentales previstas en el Código Procesal Penal, cuyas sesiones de audiencia han quedado registrados en el sistema de audio.

**3.1.- DERECHOS Y ADMISIÓN DE CARGOS:** De conformidad con el Art. 372° del Código Procesal Penal, el Juez, después de haber instruido de sus derechos al acusado **JUANITO MENOR QUINTOS**, se le preguntó, si admiten ser coautor del delito materia de acusación y responsable de la Reparación Civil: ante lo cual previa consulta con su abogado defensor, **señalo que se considera INOCENTE**; en ese sentido se continuó con el desarrollo del juicio oral.

**3.2.- NUEVO MEDIO DE PRUEBAS:** De conformidad con lo previsto en el inciso 1 del artículo 373° del NCPP, y en atención a la pregunta formulada a los sujetos procesales por el señor Director de Debates, en el sentido de si tenían nuevos medios de prueba que ofrecer se advirtió que:

- ✓ El Representante del Ministerio Público y la Defensa Técnica del Acusado, no ofrecieron nuevo medio de prueba.

**3.3.- ACTUACIÓN PROBATORIA EN JUICIO ORAL<sup>2</sup>:** De conformidad con el artículo 356° del Código Procesal Penal; el juicio es la etapa principal del proceso. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos Aprobados y Ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción. Asimismo, en el debate probatorio se han actuado medios de prueba, correspondiendo al Juzgador, consignar la parte relevante o más importante para resolver el caso materia de autos, de forma que la convicción del suscrito se concrete luego de la realización de las diligencias en audiencias, al haber tomado contacto directo con los medios probatorios aportados a tal fin.

**A.- EXAMEN AL ACUSADO:** De conformidad al orden establecido en el artículo 375° del NCPP, se procedió al examen del acusado **JUANITO MENOR QUINTOS**, previa consulta con su abogado, quien ha manifestado **NO va a declarar en el presente juicio**, por lo que se procedió a recabar su declaración. No obstante, al mantener su posición de guardar silencio, se procedió dar lectura de las declaraciones del **DECLARACION DEL ACUSADO JUANITO MENOR QUINTOS**, a fs. **411/416** del cuaderno de debate.

Declaración brindada el día 24/02/2018, a las 23:15 horas, la cual se ha realizado con la presencia del Abogado Defensor, afirmando que conoce a las personas de Dilmer Salazar Muñoz y Dolmer Salazar Muñoz, toda vez que eran vecinos hace quince años, puesto que vivían en el lugar denominado ALMENDRA – MOYOBAMBA; precisando que ha sido intervenido por personal policial, en circunstancias que se encontraba hablando por celular y caminando por la calle retornando por la Punta de Doñe, precisando que previo a su intervención al promediar las nueve de la mañana, se ha encontrado tomando chavelado, aguardiente con gaseosa, por las inmediaciones de la cancha sintética, asentamiento humano dos de junio, viniendo de la subida de shango, campo deportivo, es entonces que después de una hora aproximadamente, recibió una llamada telefónica de parte de la persona de Dolmer, quien me dijo si quería platita, en ese entonces le dijo que me acercara a la cancha de la loza, que está ubicado en FONAVI II, por lo que al llegar no le encontró, procediendo al llamado al celular, donde le dije dónde está, respondiéndome que me vaya rápido al lugar denominado Punta de Doñe, por lo que al llegar al

---

<sup>2</sup> EXP. 2101-2005-HC/TC. Ucayali. FJ. 5 “Por disposición de la ley procesal específica, todos los medios probatorios de un proceso penal son actuados durante el juicio oral, estación procesal en la cual el valor probatorio de los medios será compulsado y corroborado con otros medios de prueba que, valorados de acuerdo con el criterio de conciencia del juzgador, serán determinantes para establecer la responsabilidad penal; debiendo indicar el juzgador, al expedir sentencia, las razones que le llevaron a determinar la inocencia o culpabilidad del procesado”.

lugar tan poco lo encontré, entonces volvió a llamarlo una seis veces pero no le contestado, es en ese momento donde la policía lo intervino, para luego trasladarlo a la comisaria; precisando que la línea telefónica que se encontraba utilizando es el 999784754, de la línea movistar, del cual el día 24 de febrero de 2018, en horas de la mañana, se comunicó con Dilmer Salazar Muñoz y Dolmer Salazar Muñoz, quienes son hermanos y son las únicas personas con las que me comunique, siendo que el motivo de comunicación fue por motivo que ocho días antes, la persona de Dilmer, le dijo: para encontrarse en la plaza, lugar donde le dijo vamos a ver una chambita, lo que quiero es plata, respondiéndome, ya pues me avisas, es así, que el 24 de febrero de 2018, a las nueve horas aproximadamente lo llamo Dolmer, refiriéndose si quería platita, tengo una chambita, respondiéndole que sí, es en ese momento que Dolmer le dijo que acuda a FONAVI, al campo deportivo a la que yo accedí de manera inmediata, dirigiéndome al lugar caminando, cuando llegó a la loza no lo pude ver y desde entonces le empezó a llamarlo, a su número de celular 947545257, es cuando Dolmer le contesta y me dice hermano ahí no va ser, después de un minuto aproximadamente lo llama a su celular del número 964635275, y me dice ven urgente a la loza de la Punta de Doña, ahí cogió un mototaxi y en el trayecto vuelve a llamar Dilmer, donde le exige que se apure, respondiendo que ya voy, llegando hasta la Punta de Doña, pero tampoco encontró a Dolmer y Dilmer, donde otra vez lo empezaron a llamar, pero no me contestaba, le insistió de seis a siete veces pero no le contestó, es ahí donde se retira del lugar, siendo que a unas dos cuadras intervenido por la policía, agregando además que con las personas de Dilmer y Dolmer, se encontró a las cinco de la tarde el día 23/02/2018, en la plaza de armas de Moyobamba, lugar donde luego de conversar le dijeron que se fuera y que cualquier cosa te llamamos para la chamba, precisa que con respecto a los documentos encontrados en su poder consistentes en una licencia de conducir, una tarjeta de propiedad y un boucher de giro de dinero, las mismas que cuatro días antes de su intervención, a las seis de la tarde, fueron encontradas por Dilmer Salazar Muñoz y Dolmer Salazar Muñoz, en la plaza de armas de Moyobamba, y respecto al boucher que efectuó por la suma de S/. 300.00 soles; precisando que no conoce a las personas de Manuel Cerón Rengifo, Milena Tuesta, Zenón Vásquez Atoche, no los conoce; asimismo, hace ocho días atrás Dilmer Salazar Muñoz, le entrego el celular que encontraron en su poder, con el CHIP de celular 999784754, para de esta forma estar en contacto; preguntado por la forma y circunstancias en las que se encontraron lesiones conforme al reconocimiento médico legal, afirmo que estas se causaron cuando se quiso escapar y también porque forcejeó con el policía que lo intervino, agrega además que las características físicas de Dilmer Salazar Muñoz, dijo que es de contextura gruesa, trigueño, cabello lacio y corto, de aproximadamente de 1.68 centímetros de talla, a la pregunta las características físicas de Dolmer Salazar Muñoz, ha indicado que es trigueño y aproximadamente de 1.68 centímetros, cabello lacio, un poco crecido, contextura normal.

**SOLICITADA SU AMPLIACION DE LA DECLARACION DEL ACUSADO JUANITO MENOR QUINTOS**, a fs. **417/418** del cuaderno de debate. Declaración que ha sido tomada en el Establecimiento Penitenciario de la ciudad de Moyobamba el día 21/09/2018, a las nueve y veinte horas en presencia de su Abogado, en el cual está presente en esta audiencia, en la cual a la pregunta si se ratifica su declaración brindada con fecha 24/02/2018, pero de forma parcial, negando su participación por motivo que la policía lo ha castigado y le solicito se declare culpable por motivo que le dijeron que toda su familia lo van encarcelar, además han sido más de quince que lo han castigado, habiéndole llevado al médico legista y le han dicho que invente cualquier cosa, pero no le dijo nada al médico legista, habiéndole brindado dos pastillas para que le pase el dolor, y que además el agraviado le dio una cachetada, precisando que no denuncio porque le me dijeron que no diga nada. Señala, que a Dilmer y Dolmer Salazar Muñoz, a partir del mes de enero de 2018, los ayudaba en su chacra, ubicada pasando Yantalo,

cruzando el río en canoa, los ayudaba en el cultivo y cosecha de arroz, maíz y frijol, carga de choclo de la chacra al río, donde me pagaba la suma de S/. 25.00 Soles, a la pregunta usted tiene dentro de sus contactos el número N° 975485347, con el nombre de a quién corresponde a este número, indico no sabe, no tiene idea, respecto a Jesus Menor Quintos, no sabe qué actividades realizó el día 29/02/2018, momentos donde el acusado afirma que no desea responder más, porque ya aclaro lo que tenía que aclarar.

## **B.- DE LAS TESTIMONIALES**

### **B.1.- TESTIGOS DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**1.- Declaración de TESTIGO GRACIELA NIEVES AYESTAS QUICANO,** con DNI N° 09780236, con grado de instrucción superior, formación de abogada, de estado civil casada, con domicilio real en Av. Parado de Bellido N° 457 /463 – Santa Anita - Lima, de religión católica, que el acusado Juanito Menor Quintos no lo conoce físicamente, pero sé que es la persona que ha efectuado los tiros y extorsión contra mi persona y esposo.- **Refiere que,** el día 19/02/2018 vivía los algarrobos Mz14 Lote 01- Moyobamba y que motivo por el cual actualmente vive en el Callao, es por la abrupta salida de la ciudad de Moyobamba por la extorsión que había sufrido su esposo **Zenón Javier Vásquez Atoche,** puesto que el día lunes 19/02/2018, a las 7:00 pm, por tema laboral su esposo trabajaba en Tarapoto y el solamente llegaba los sábados y domingo, siendo que en esa fecha, su esposo se quedó en Moyobamba por motivos laborales, es así, que a las 6.00 pm de la tarde a 7:00 pm de la noche, lo recogió de su trabajo y fueron hacer unas compras en la ciudad de Moyobamba, retornando a su domicilio y cuando se disponían a cenar ingreso una llamada telefónica al celular de su esposo, notando una reacción de asombro, preguntándole que había pasado, respondiendo que no sé quién será, está loco, no tomándole importancia, continuando con sus actividades, para luego vuelven a llamar de manera persistente de dos a tres llamadas continuas, no contestando las llamadas, preguntándole porque no contesta las llamadas, respondiendo que le estaban pidiendo plata, momentos donde le manifesté que acuda a la policía, recibiendo como respuesta que no, no, no, debe ser la llamada desde algún penal, para luego, empezar a ingresar mensajes hasta dos mensajes de texto de manera amenazante donde decía el mensaje: responde mi llamada o no respondo, o atiende mi llamada y no respondió algo así decía el mensaje y otro mensaje que decía no te vas a escapar con palabras soeces, lo que motivo llamar inmediatamente a la policía, quien respondió tan calmadamente y de manera tal sutil, por lo que se optó en acudir al día siguiente, es así, que cuando su esposo se encontraba duchando, escucharon detonaciones de bala de forma seguida en la puerta de su casa, fue como un aproximado de 19 disparos, en el frontis de su casa donde estaba su camioneta estacionada, los disparos fueron a las puertas, a las parabrisas, a las ventanas laterales al piloto, copiloto y luego su esposo quien al escuchar el ruido salió corriendo con una toalla, los cubre a ella y a sus hijas, luego que se calma los disparos y se produce un silencio, lo que motivo llamar nuevamente a los policías, quien les indico que aguarden dentro de la vivienda en un ambiente más seguro, para luego concurrir la policía a constatar los impactos de disparo, pero ahí no quedo, el extorsionador seguía enviando mensaje ya no solo a su marido sino también a ella, al parecer tenía mucha información de los dos, empezando ingresar dos llamadas y mensajes de texto uno que decía dile a tu marido que contesto o no respondo, otro texto decía los policías no te van a cuidar eternamente con palabras soeces, otro mensaje decía voy a poner dinamita por detrás de tu casa. Desde un inicio dijeron que somos un grupo de extorsionadores que necesitamos tu apoyo, fue el tema textual, aparece en el audio y en el texto, le pidieron desde un inicio 20 mil soles y si se demoraban eran 100 mil soles y si pagábamos ese monto nadie nos iba a molestar, eso era la garantía que pedían los

extorsionadores de 20 mil luego 100 mil. El número que portaba en ese momento era 979180528 y mi pareja utilizaba el número era 942906335. Informa que se realizó un operativo únicamente para hacer la entrega de un paquete de dinero, pero era periódico y la suma de cuarenta soles y se intervino a una persona.

**2.- Declaración de TESTIGO MANUEL CERÓN RENGIFO**, con DNI N° 00970226, de ocupación moto-taxista, y agricultor, con grado de instrucción cuarto de secundaria, de religión católico. **Refiere que**, tengo registrado a mi nombre 2 líneas telefónicas, de lo que me han robado es el numero 979485347, esa línea era de mi pareja, y ella me dio esa línea, es que ella medio el chip y yo le registre ya a mi nombre para el rpm. Mi celular me robaron un 15 de febrero del 2017 aproximadamente un año, en un recreo de la Choza Náutica que queda en Juanjui, siendo robado eso de las 4:00 am aproximadamente, aparte de mi celular, también me robaron mi licencia de conducir; la última llamada que realice el día que perdí mi celular fue solamente la llamada a mi pareja, eso fue como a las doce de la noche que realice la llamada a mi pareja, nada más, después no hice más llamada, siendo el nombre de mi pareja es Soydeli Upiachihua Lanfranco. El día que me robaron mi celular fue el día que me encontraba tomando en la choza náutica dos o tres cervezas, que queda en Juanjui, eso queda al frente de la lameda y para regresar a descansar es ahí donde cuatro sujetos nos agarran para salir es ahí donde me hacen echar y me quitan mis cosas rebuscando nuestro bolsillo, haciéndonos agachar boca abajo para buscar, donde solo pude identificar a dos personas no más los he visto la cara, porque estaban con casaca y gorro, un poco se les reconocían, después de este hecho no recupere esa línea, porque tengo ya otra línea.

**3.- Declaración de TESTIGO PNP VLADIMIR ERNESTO MUNIVES FARÍAS**, identificado con DNI N° 44676634, labora en la oficina de investigación de Huánuco por el lapso de tres años, como efectivo policial tiene 17 años con 6 meses, de ocupación efectivo policial, de religión católico. **Refiere que**, he participado en el operativo de la ciudad de Moyobamba, no me acuerdo la fecha, pero si fuimos a ver un caso de extorsión, producto de eso se realizó un operativo, la participación en el operativo era acompañar al agraviado a dejar el dinero en un mero operativo en dos sitios, dejando el dinero primero en la cancha de futbol no llegándose a concretar y posteriormente nos trasladaron a otro sitio, no me acuerdo el nombre donde se llegó a dejar el dinero, posteriormente dejamos el lugar, no me acuerdo el monto del dinero, pero si se realizó un operativo previo con los efectivos policiales, solamente yo fui acompañando al señor a efectivizar el operativo; producto de ese operativo se llegó concretar la detención de dos personas, uno mayor de edad y el otro menor de edad, no se conocía quien era persona que iba a recoger el dinero, pero si había un trato con el agraviado vía telefónica donde tiene que depositar el dinero, asimismo desconozco los dos lugares por cuanto soy de la ciudad de Huánuco, y esos dos lugares deben estar en las actas de intervención.

**4.- Declaración de TESTIGO PNP RICHARD HIPOLITO JÁUREGUI GAMARRA**, con DNI N° 41352534, con CIP N° 31369574, tiene 16 años de servicio en la PNP, actualmente tiene el cargo de SO2, labora en la oficina de investigación Criminal de Huánuco, de ocupación efectivo policial, de religión católico. **Refiere que**, al acusado lo conozco solo por la intervención del cual era la intervención de Menor Quinto, la concurrencia de la policía de Huánuco fue porque una persona ex fiscal creo estaba siendo víctima de extorsión, por la cual concurrimos un equipo especial donde se logró armar un operativo conforme a la entrega de una cierta cantidad de dinero al agraviado donde esto se dio porque lo solicitaban dinero donde el extorsionador le llamaba y le señalaba pautas para que deje un sobre conteniendo dinero por un

lugar denominado Fonavi, donde concurrimos al lugar y advertimos a una persona que hablaba por celular y mantenía una actitud sospechosa donde presumíamos que tendría inherencia en el hecho, donde el extorsionador le dice por teléfono al agraviado que ya no deje el sobre en Fonavi sino le dice que se va a otro lugar creo que era Punta de Doña algo así donde el agraviado se va donde personal policial donde también nos trasladamos en este lugar donde estando ahí en alrededores nuevamente advertimos la presencia de este fulano el mismo que fue visto en Fonavi, lo cual era sospechoso que este ahí en ese lugar el mismo que mantenía comunicación por teléfono y desplaza y mostraba una actitud sospechosa y nosotros creemos que otra persona le señala que se retire del lugar y este señor se desplaza por una de las calles adyacentes y abandona el lugar de ahí llega otro fulano, pero a ese le perdí de vista puesto que me aboque a la intervención de esta primera persona que fue vista donde lo logramos intervenir a una cuadra y media del parque. La persona que intervino se llama Juanito, donde en su poder encontré un celular y billetera conteniendo documentos, donde el teléfono celular aun en su intervención el señor aun recibía llamadas de manera insistente donde se le dijo que conteste pero no quiso contestar. El extorsionador le indico al agraviado que se traslade de Fonavi II a este otro lugar, y lo que dije del intervenido fue que este señor fue advertido en el primer lugar pero no escuche su dialogo pero si en todo momento este señor sostenía por celular, y este señor también fue advertido en el mismo lugar donde el agraviado fue direccionado por el extorsionador. El extorsionador le señalaba al agraviado es que no deje el dinero en Fonavi sino que se traslade al segundo lugar donde le va a dar indicaciones. Tengo conocimiento que otros colegas intervinieron a un menor de edad. Respecto al señor Juanito yo si señale lo que encontré y eso consta en las actas que formule en su momento.

**5.-** Declaración de **TESTIGO SEGUNDO INOCENTE FASABI FASABI**, con DNI N° 45412582, Natural del CPM de San Miguel de Río Mayo – Tabalosos – Lamas, con grado de instrucción segundo grado de primaria, de religión evangélico. **Refiere que**, al acusado no lo conozco, el celular no lo sé de memoria, pero tengo 3 líneas a mi nombre pero no recuerdo los números, dos son de movistar y uno de bitel, el primer chip que adquirí me lo regalaron en la plaza de Moyobamba, pero nunca le utilice ya que ese mismo día lo perdí, cerca de la plaza de armas nomas, pero no recuerdo, la fecha, el día, ni el mes que me regalaron, no recuerdo el número de la línea que me regalaron, me recuerdo haber declarado en la fiscalía porque me llamaron diciendo que por ese número se hizo extorsión lo cual me sorprendió y como buen ciudadano declare, manifestando que ese número me regalaron en Moyobamba no sé qué habrá pasado con esa línea solo me regalaron no sé qué cosas hicieron, pero esa línea ni que día lo utilice, ni lo inserte a ningún teléfono y más aún nunca llame de ese chip.

**6.-** Se **PRESCINDIÓ** mediante **Resolución N° 15 de fecha 17SET2019** de la declaración testimonial de **WILDER ANDRÉS CONTRERAS FERNÁNDEZ**, debiéndose proceder con la oralización de su declaración en caso de haberla brindado.

**7.-** Declaración de **TESTIGO ZENÓN JAVIER VÁSQUEZ ATOCHE**, con DNI N° 06701646, con grado de instrucción superior, formación de abogado, de estado civil casado, de religión católico Apostólico Romano. **Refiere que**, como consecuencia de la intervención policial que dio lugar por la extorsión de que estaba siendo objeto de fecha 19 de febrero del 2018, yo le conocí al señor cuando fue intervenido y estaba juntamente con un menor de edad de iniciales R.E.C, de 7 años, cuando pretendían recoger un sobre pidiendo una recompensa económica por la extorsión que venía siendo objeto, en una plaza ubicada en el sector punta de Doña de la ciudad de Moyobamba. El día 19/02/2018 laboraba en la Fiscalía Provincial

especializada en tráfico ilícito de drogas con sede en Tarapoto, al igual que mi esposa que laboraba como adjunta en la procuraduría pública del gobierno regional de San Martín también hace tres años, como consecuencia delictuosa de fecha 19/02/2018 del que fui tentado, fui cambiado de un momento a otro en la sede de la FETID del Callao, después de ello fui trasladado a Chimbote y actualmente vengo laborando como Fiscal Provincial del despacho de la primera fiscalía de antidrogas de Huamanga, el día 19/02/2018 aproximadamente a las 7.00 pm, yo recibí una comunicación telefónica, el cual se me pedía un apoyo del cual no se me indicaba expresamente que apoyo se trataba, pero yo presumí que se trataba de una extorsión, ante lo cual procedí a acortar la comunicación, recibí llamadas insistentes hasta en tres oportunidades, ante tanta insistencia a ello, yo me estaba comunicando ante la SEINCRI de Moyobamba, para ver el procedimiento que se iba adoptar en la medida de que yo había sufrido amenazas hacía ya cuatro meses anteriores de octubre del 2017, en ese sentido cuando yo me encontraba para realizar esas llamadas, entro un mensaje de texto a mi teléfono 942906335, donde se me indicaba si no contestaba que me acogía a las consecuencias y en esa circunstancia cuando se me indico que me fuera a la DEINCRI, para realizar la ocurrencia respectiva y poder proceder con el apoyo de la verificaciones del georeferencial del teléfono del cual se me estaba haciendo la comunicación extorsiva, yo escuché entre 12 a 15 disparos en la parte de afuera de mi domicilio, ante lo cual me comuniqué de inmediato con la comisaría Uclluya, para que se me preste el apoyo respectivo, efectivos en que llegaron aproximadamente entré 6 a 7 minutos después de las detonaciones, en ese lapso mi familia y mis tres hijas se encontraban en mi domicilio conjuntamente conmigo, procedí adoptar los protocolos de seguridad, espere el caso para ver la presencia policial, cuando llegó la policía y verifiqué que en la parte externa de mi casa mi vehículo CAMIONETA MAGINDRA placa de rodaje, asimismo en el frontis de mi casa también se han efectuado disparos más en la reja del recho de la evidencia se pudo advertir que varios casquillos de estas menciones se encontraban ubicadas en la parte del cerco de la casa adyacente a la mía, del que está al frente de mi vecino Justiniano Menor Quintos, quien resulta ser hermano de padre y madre del hoy acusado Juanito Menor, comencé a sospechar de que algo que había una relación en cuanto a ese domicilio en la medida que los disparos habían provenido de la parte que esta justamente al frente de mi casa del cual se habían efectuado varios disparos, como consecuencia de ello señor fiscal se procedió a una investigación sumaria con el apoyo de un equipo especial uno de la ciudad de Huánuco y otro de la DIRINCRI de la ciudad de Lima, y en los días subsiguientes continuaron con las llamadas extorsivas, las llamadas iniciales se produjo del número de teléfono 979485347, hasta el día 21 de febrero 2018 y a partir del 21 se dan llamadas sucesivas por la misma persona que me estaba extorsionando desde el 966037496 tanto a mi persona como a mi esposa, empezaron a llamar y enviar mensajes intimidatorios empezando con eliminarnos a mi familia y a mí, en caso de que no accediéramos al pago de 20 mil soles que habían requerido, la estrategia era mantenerlos a los delincuentes con la finalidad de poder estructurar un operativo para su intervención, yo precedí con esa didáctica hasta el día 23 en que logre que los ampones aceptaran tres mil soles como anticipo con cargo de entregar los 17 mil soles 26 de febrero, en esa circunstancia se programó un operativo policial el día sábado 24 de febrero del año 2018, con participación fiscal y de los efectivos policiales, ese lapso señor fiscal que incluso cuando yo me encontraba delante de la fiscal que estaba llevando el caso y del fiscal provincial responsable del despacho de investigación se produjeron incluso comunicaciones telefónicas extorsivas del teléfono 966037496 y esas comunicaciones incluso grabadas y levantadas el acta fiscal respectiva de la grabación de las llamadas incriminatorias, el día 24 señora fiscal se procedió a realizar un ciñuelo en 40 soles en billetes originales que yo aporte y papel recortados que fueron introducidos en un sobre manila a la indicación de estos extorsionadores en qué lugar se va

entregar, los extorsionadores que inicialmente me estuvo llamándome indico que el sobre debía entregar en inmediaciones de Fonavi II, en un parque o en una loza deportiva, a donde me desplace conjuntamente con un oficial o uno de los efectivos policiales que era parte del operativo el sub oficial Nunives, quien fingía como primo mío, a fin de ofrecerme el tipo de seguridad, al llegar a Fonavi II y ubicarme en el lugar donde me habían indicado recibí una llamada adicional nuevamente del extorsionador que me indico que debería de desplazarme hasta el sector de Punta de Doña hasta un parque, que existe en el lugar donde debía dejar el dinero que me estaba requiriendo y al llegar a ese lugar efectivamente en el parque llegamos ubicar un basurero de color verde o amarillo si mas no me acuerdo que había en esa plaza conforme a la indicación que se me dio por teléfono yo deposite el sobre con el dinero y procedí a realizar el retiro según la instrucción policial, cuando me estaba retirando del lugar, llegamos apreciar al hoy acusado Juanito Menor Quintos, quien estaba aproximadamente a 20 o 25 metros de la calle efectuando como llamadas insistentes desde su teléfono celular yo deposite el dinero, asiendo aparición el menor de iniciales R.R.C, quien precedió a extraer el sobre en ese momento que estaba interviniendo la policía se percató Juanito por lo que se dio a la fuga por inmediaciones del lugar juntamente con el menor, al ser llevado a la DIRINCRI este señor confeso en presencia de la fiscalía su participación en el hecho, pues se le encontró también su participación en su celular el primer número que inicialmente se realizó la extorsión 979485347 como uno de sus contactos, adicionalmente esta persona se le encontró las llamadas insistentes que se realizó ese día antes del recojo del dinero por parte del menor 964635275, pero adicionalmente en los días siguientes y ese día de la intervención cuando la señora fiscal le hizo notar las comunicaciones telefónicas que han sido grabadas este reconoció las voces de los hermanos Dilmer y Dolmer Salazar Muñoz, como las personas que habían estado efectuando las llamadas de comunicaciones extorsivas, es decir, que estas personas daban de entender que se encontraban cerca del lugar con sus demás partícipes, observando todo la operación policial, siendo este hecho reconocido por Juanito Menor Quintos quien reconoció las voces de los hermanos Dilmer y Dolmer Salar Muñoz y a razón de eso la fiscalía procedió a encausarlo y fue finalmente formalizar la investigación contra él y contra los hermanos por el delito de extorsión inmediatamente después del operativo, donde se intervino a Juanito y al menor de iniciales R.R.C, de inmediato recibo comunicación pero en esta ocasión ya no era la misma voz del primer sujeto que me había estado extorsionando en los tres días anteriores y cuatro días anteriores del 19, se trataba de otra persona y que tenía otro tono de voz, lo cual se le hizo notar que me indico y me califico como sapo y me dijo una serie de palabra soeces y reconoció totalmente que era otra persona, por ahí se llegó a determinar que eran dos personas diferentes que eran las personas los extorsionadores o los autores intelectuales que coincidían de Juanito Menor y Dilmer y Dolmer Salazar Muñoz que si me hicieron llamada no solamente a mi sino también a mi esposa, ese mismo día y el último día de la intervención que recibí aproximadamente al medio día de domingo. Aproximadamente a 20 metros, y él estaba mirando hacia el lugar donde yo había dejado el dinero, asimismo no aprecie ninguna comunicación que haya tenido el menor con el acusado Juanito Menor, al momento de la intervención de Juanito Menor Quintos, yo me encontré en inmediaciones del lugar donde había entregado el sobre con el dinero, aproximadamente a 30 metros de distancia donde observaba los hechos, me encontraba acompañado de un efectivo policial el sub oficial Munivez que caminaba delante mío a una distancia de 1 metro, él estaba vestido de civil y había sido parte del operativo, quien se hacía pasar por mi primo, con la finalidad de hacerme pasar de seguridad, él estaba a metro y medio delante de mí, y yo estaba caminado tras el mirando y observando en todo momento el parque, asimismo he sufrido un perjuicio tanto material como moral, el mismo que presente un escrito en aproximadamente en el monto de S/. 35,683.83 soles como producto del daño

material y moral y adicionar que en un determinado momento después de la operación uno de los efectivos policiales que intervino creo que fue el sub oficial Jauri, me manifestó que había visto a Juanito Menor por Fonavi.

### **B.1.1.- DE LAS RATIFICACIONES PERICIALES DEL MINISTERIO PÚBLICO**

1.- Declaración de **PERITO MEDICO LEGISTA MAGNA MANUELA PEREA VILLACRES**, Médico de la División Médico Legal de Moyobamba, con Colegio Médico del Perú N° 37158, con Especialidad de Medicina Forense otorgada por la Universidad Mayor de San Marcos, identificada con DNI N° 08016359, con domicilio laboral en el Jr. 20 de abril S/N – C-15 – Moyobamba, con celular N° 929866200, de 55 años de edad, de estado civil soltera, de religión católica.

- Conclusiones del **Certificado Médico Legal N° 000541-L<sup>3</sup>**, de fecha **24/02/2018**, practicada a **Juanito Menor Quinto (39)**, donde de concluyo que: **1) Presenta huellas de lesiones traumáticas recientes. ATENCIÓN FACULTAIVA: 01 Uno. INCAPACIDAD MEDICO LEGAL: 03 Tres días.**

**Refiere que**, escapular media es como la paleta que lo llaman algunos, eso es en la espalda en la región torácica posterior se encuentran estas lesiones, en ambos hombros eso lo que es la estructura ósea de los hombros, nosotros en medicina legal tenemos una terminología para precisar la localización de las lesiones en este caso tenía dos áreas escoriativa por arrastre porque generalmente son lo que llama mucho o cuando uno se cae y se raspa las rodillas lo que se forman son escorias que son diferentes a una lesión que puede ser por una caída, ósea son lesiones ocasionadas por raspamiento con una estructura dura, en realidad acá para ser más específico, la mayoría de lesiones que tiene diferente a nunca lesión de miembro superior izquierdo tiene la región anti braquial tiene escorias y en las demás lesiones son en la región torácicas posterior, por ello en tantas regiones escapulares, y también en lo que viene a ser en la columna vertebral eso es lo que yo resumiría, yo me caído de cara me voy a apoyar en una zona y las demás lesiones son el tórax posterior, estas lesiones generalmente se ocasionan por que la persona se ha caído en un área que podría ser áspera, una caída en el piso y se puede generar una escoriación, la mayoría de lesiones son escoriarías en este caso son al rozamiento de la piel sobre una superficie áspera, puede ser el piso, nosotros le consideramos lesiones recientes cuando tiene menos de tres días estas lesiones ocasionadas, las lesiones en este caso cuando llega un peritado un detenido a la división médico legal nosotros generalmente vemos las lesiones, si viene o no con lesiones y si viene con lesiones estas se les describe y por eso ponemos y se ha evaluado en este caso en atención al oficio, porque nosotros no podemos decir por ejemplo, que fueron derrepente ocasionadas en el momento de una intervención o puede ser que esa persona haya tenido un accidente o haya tenido una gresca, las lesiones no son con objetos contundentes, cuando usted me habla lesiones contusas, por ejemplo depende del tipo de tortura que haya tenido la persona, en ese caso lo que evaluó es en caso de intervención son intervenidos por las rondas campesinas se encuentran equimosis por patas, puntapiés y si es que es con un palo, puede haber escoriación y también equimosis y yo estoy poniendo arrastre porque están relacionados con el piso, o con una caída por la parte posterior o en este caso por arrastre porque yo estoy considerando como objeto contundente que podría ser más parecido al

---

<sup>3</sup> Director de Debates le pone a la vista el CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 089-2018-DCLS; para que verifique y si corresponde el sello corresponde a la institución donde labora, precisa que es el sello, y que no ha sufrido ninguna alteración, modificación o enmendadura, por lo que se ratifica en todos sus extremos, donde va explicar los términos de la pericia esto es en el contenido.

de un piso, equimosis no he encontrado escoriaciones si he encontrado, los indicadores más leves en general los eritemas por ejemplo alguien le dé una bofetada y pasada las 12 horas ya no se encuentra nada eso es la lesión más leve es el eritema, las lesiones que se le han encontrado podrían ser causados por una intervención porque cuando ponen resistencia y he visto casos donde la persona detenida tratan de huir e tenido pacientes que he atendido lastimados, en el caso yo pongo las escoriaciones que he encontrado estaría más relacionado por arrastre y desde el momento que pongo arrastre son escoriaciones en una superficie áspera.

## **C.- ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES**

### **C.1.- DE LAS DOCUMENTALES DEL MINISTERIO PÚBLICO**

- 1. ACTA DE DENUNCIA VERBAL N° 248**, a fs. 29/30 del cuaderno de debate. **FISCAL:** Señor magistrado con el acta de denuncia verbal el Ministerio Público prueba la forma la circunstancia en la que tomó conocimiento de los hechos de las cuales recibió la denuncia el día 19 de febrero 2018 a las 19:50 horas, de parte del agraviado Zenón Javier Vásquez Atoche. **DEFENSA TÉCNICA:** Precisa que simplemente es un acta de denuncia de un hecho que suscitó.
- 2. ACTA DE HALLAZGO Y RECOJO; Y ACTA DE LEVANTAMIENTO DE INDICIOS Y/O EVIDENCIAS**, a fs. 31 y 32 del cuaderno de debate. **FISCAL:** El Ministerio Público acredita en este juicio oral, que el lugar donde ocurrieron los hechos el cual está ubicado en el inmueble Manzana A lote 14 de la asociación de vivienda los algarrobos en la cual vivía los agraviados conjuntamente con su familia se ha encontrado 7 casquillos 3 fragmentos de proyectil y 2 fragmentos de proyectil de arma de fuego el día 19 de febrero de 2018 a las 21:30 horas. **DEFENSA TÉCNICA:** Precisa que los documentos que esta oralizando la señorita fiscal no tiene absolutamente ninguna relación en torno a la acusación que se lo está haciendo a mi patrocinado.
- 3. ACTA DE LECTURA DE MEMORIA DE TELÉFONO CELULAR, Y EL ACTA DEL TELÉFONO CELULAR DEL OTRO AGRAVIADO**, a fs. 33/34 y 35/36 del cuaderno de debate. **FISCAL:** El Ministerio Público acredita que la agraviada Graciela Nieves Ayestas ha recibido llamadas telefónicas amenazantes del número del cual el primer número realizaron las llamadas extorsivas, asimismo con respecto a la otra acta del agraviado de Zenón Javier Vásquez Atoche del cual también se advierte llamadas entrantes del mismo número telefónico y también mensajes de texto. **DEFENSA TÉCNICA:** Precisa que de manera contundente dicho medio probatorio no es útil ni pertinente ni conducente para sostener la acusación contra mi patrocinado dado que mi patrocinado no ha sido en ningún momento la persona que ha llamado por teléfono.
- 4. INFORME PERICIAL DE INSPECCIÓN CRIMINALÍSTICA N° 03-2018**, a fs. 37/46 del cuaderno de debate. **FISCAL:** Con este informe el Ministerio Público acredita que el día en que sucedieron los hechos materia de la presente acusación 19 de febrero de 2018 se realizaron disparos tanto a la vivienda como al vehículo de la propiedad de los agraviados, y dicho informe señala de que los autores del hecho han realizado los disparos con arma de fuego tipo pistola los cuales han sido realizados a una distancia corta pues ello se corrobora de la ubicación de los proyectiles encontrados. **DEFENSA TÉCNICA:** Precisa que en ningún momento mi patrocinado ha utilizado arma de fuego ni tampoco ha hecho disparo alguno más aun pese que ha sido detenido pudiéndose someter a todos los procedimientos correspondientes, tampoco se ha hecho una absorción atómica por lo tanto no es útil ni

pertinente ni conducente para la acusación que sostiene la fiscalía como cómplice secundario a mi patrocinado.

5. **ACTA DE LECTURA DE MEMORIA DE CELULAR N° 942906335**, a fs. 47/49 del cuaderno de debate. **FISCAL:** El Ministerio Público acredita las llamadas telefónicas realizadas por el segundo número del cual se realizaron las llamadas extorsivas el cual corresponde al número 966037496 llamadas que se realizaron el día 21 y 22 de febrero del 2018; asimismo también los mensajes de texto que recibieron los cuales donde se le exige al agraviado la entrega de una suma de dinero bajo amenaza de atentar contra su familia. **DEFENSA TÉCNICA:** Precisa que ese número telefónico que hace mención la señorita fiscal no pertenece a mi patrocinado tampoco ha hecho llamada alguna a los presuntos agraviados.
6. **AUDIO QUE CONTIENE LA GRABACIÓN DE CONVERSACIÓN Y ACTA DE TRANSCRIPCIÓN TELEFONICA**, a fs. 50/58 del cuaderno de debate. **FISCAL:** Señala que en este medio de prueba tanto el acta como el audio se escucha claramente la voz del extorsionador que no es el acusado aquí presente, sino es uno de los coacusados, la cual le exige la cantidad de veinte mil soles a cambio de no hacerle nada. **DEFENSA TÉCNICA:** Señala que queda claro que si bien se escucha un audio con una conversación pero no hay una identificación correspondiente que diga que yo soy el señor fulano de tal Javier Vásquez Atoche o la otra parte que yo soy la persona tal le estoy solicitando dinero, además no tiene relevancia porque no implica a mi patrocinado en nada, no hay ninguna mención que diga que tal persona con nombre propio que el señor Juanito Menor Quintos haya ido a recoger el dinero o algo por el estilo, o sea ninguna tiene ningún tipo de vinculación en lo absoluto.
7. **INFORME POLICIAL N° 068-2018-V-MACREPOL-HCO-REGPOL-SM/DEPINCRI-M, de fecha 22/02/18**, a fs. 59/61 del cuaderno de debate. **FISCAL:** Está suscrito por el suboficial PNP Luis Eduardo Bocanegra en dicho informe señor magistrado, dicho efectivo policial quien fue designado como personal de enlace para la interceptación telefónica que se realizó a los números de las cuales se realizaron las llamadas extorsivas, mediante dicho informe el sub oficial de enlace indica que las llamadas telefónicas extorsivas estarían utilizando un equipo con IMEI 1032450046692F y el IMEI 010354006463293. **DEFENSA TÉCNICA:** Precisa que esas máquinas que han utilizado para hacer las llamadas extorsivas cuyos IMEI ha nombrado la señorita fiscal no pertenecen a mi patrocinado ninguno de los equipos y tampoco ningún IMEI.
8. **ACTA DE LECTURA DE MEMORIA DE CELULAR N° 942906335**, a fs. 62/63 del cuaderno de debate. **FISCAL:** Señor magistrado esto es otra de las actas de la lectura de memoria del teléfono celular del cual se ha realizado al teléfono del agraviado Javier Zenón Vásquez Atoche de las llamadas telefónicas que recibió del segundo número extorsivo los días 21, 22 y 23 de febrero y también los mensajes de texto con contenido amenazante. **DEFENSA TÉCNICA:** Precisa que se puede observar en la visualización de los audios que esos números de teléfonos y las llamadas que han recibido el presunto agraviado ZENON JAVIER VASQUEZ ATOCHE y señora no han sido de mi patrocinado no es la voz no hay nada que comprometa a mi patrocinado como lo está acusando la señorita fiscal como cómplice secundario.
9. **ACTA PREPARATORIO DE DINERO CON FINES EXTORSIVOS Y COPIA DE BILLETES**, a fs. 64/67 del cuaderno de debate. **FISCAL.-** Señor magistrado con esta acta de preparatoria de dinero con fines extorsivos en la cual ha sido realizada por el ministerio público y por el agraviado y también por los efectivos policiales con fecha 24 de febrero de 2018 en la cual se ha dejado constancia que ante las reiteradas llamadas telefónicas durante el plazo de una semana del 19 al 24 de febrero que recibió el agraviado el ministerio público

el día 24 monta un operativo en la cual se iba a realizar la entrega de dinero solicitado por los coacusados del acusado aquí presente del cual era la suma de S/. 20,000.00 soles, con dicha acta se acredita de que en el operativo que se inició se ha adjuntado la suma de 40 soles los cuales dicho billetes fueron entregados por el agraviado y asimismo también fue el resto fue en papel fotocopiado semejante del tamaño de un dinero el cual hacia un grupo de dinero que fue introducido en sobre manila color amarillo en efecto para ser entregado a los autores de la extorsión. **DEFENSA TÉCNICA:** Precisa que con ese documental señor magistrado la señorita fiscal no acredita, no prueba nada en torno a la participación de mi patrocinado más aun cuando a mi patrocinado no se lo ha encontrado dinero alguno en su registro personal cuando ha sido detenido.

**10. ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL,** a fs. 68/70 del cuaderno de debate. **FISCAL:** Realizada al acusado Juanito Menor Quintos con la cual se acredita que el día 24 de febrero de 2018 ha las 11:40 horas, se ha dejado constancia en la presente acta que en merito aun operativo realizado conjuntamente con el Ministerio Público y la Policía Nacional ha fin de entregar el dinero solicitado por los extorsionadores el agraviado se condujo al lugar denominado asociación de vivienda FONAVI-1 que era el lugar indicado por el sujeto extorsionador donde se iba a realizar la entrega de dinero, asimismo posterior a ello se lo indicó que no iba ser en ese lugar si no en el lugar conocido como la Punta de Doña de esta ciudad, dejándose en constancia en el acta de intervención que en dicho lugar se vio merodeando alrededor del parque y hablando en todo momento por teléfono celular al acusado acá presente el mismo que al notar la presencia policial comenzó a desplazarse de manera rápida y seguía hablando por teléfono celular logrando ser intervenido entre los jirones orquídeas y tumbes de esta ciudad; asimismo se ha dejado constancia en dicha acta que al momento de realizarle el registro personal se le encontró dentro de sus pertenencias una licencia de conducir la cual estaba nombre de Manuel Cerón Rengifo quien es el titular del teléfono celular del cual se realizó las primaras llamadas extorsivas asimismo se le encontró en su poder un teléfono celular color negro marca Bitel, asimismo también se advirtió entre sus contacto que tenía con el nombre de ex el número 979485347 el cual es el primer número telefónico del cual se realizaron las llamadas extorsivas, asimismo en dicha acta se ha dejado en constancia que el acusado recibía llamadas a su teléfono celular de manera insistente del número 964635275 el cual pertenece a su coacusado Dilmer Salazar Muñoz, asimismo ha aceptado su participación dejando constancia en dicha acta que el acusado ha aceptado su participación indicando que esta era de recoger el dinero por indicación de su coacusado Dilmer Salazar Muñoz. **DEFENSA TÉCNICA:** Precisa que con lo que manifiesta la señorita fiscal no acredita absolutamente nada la participación de mi patrocinado en el evento criminal que suscitó el 24 de febrero en la ciudad de Moyobamba, toda vez como dice la señorita fiscal que mi patrocinado aceptó el hecho de ir a recoger algún dinero, pero sin embargo no se lo encontró ningún dinero.

**11. ACTA DE REGISTRO PERSONAL REALIZADA A JUANITO MENOR QUINTOS,** a fs. 71 del cuaderno de debate. **FISCAL:** Se ha realizado al acusado JUANITO MENOR QUINTOS en la cual se ha dejado constancia que al realizarle el registro personal se le encontró un teléfono celular negro marca Bitel, una tarjeta de propiedad y una licencia de conducir a nombre de Manuel Cerón Rengifo. **DEFENSA TÉCNICA:** Precisa que el documental donde hace mención la señorita fiscal en absoluto no tiene utilidad ni pertinencia sobre el tema la tarjeta de propiedad, la licencia de conducir no tiene nada que ver con el tema de extorsión, el teléfono celular tampoco ha precisado si de ese número se hizo alguna llamada extorsiva o encontró algún mensaje donde se le ordenó al señor Juanito Menor

Quintos a ir a recoger el dinero del tal lugar simplemente no es útil ni pertinente ni conducente.

**12. ACTA DE INCAUTACIÓN Y LACRADO; Y ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL AL MENOR RICARDO RENGIFO CERCADO**, a fs. 73 y 74/79 del cuaderno de debate. **FISCAL:** En la cual ha sido realizado por los efectivos policiales el día 24 de febrero de 2018 a las 12: 40 hora, es decir una hora después que se produjo la intervención la intervención del acusado Juanito Menor Quintos en la cual en dicha acta se ha detallado que ante el operativo montado personal policial continuó vigilando el lugar donde se iba realizar la entrega del dinero y a efecto de poder verificar si alguien recogía el dinero toda vez que el acusado ya había sido detenido eso es lo que dice en el acta, asimismo indica que en la Punta de Doña se observa la llegada de un vehículo motocar sin placa de rodaje siendo conducido por un sujeto de sexo masculino el cual también había otro sujeto de sexo masculino, asimismo se observa la llegada de otro vehículo motocar, que el sujeto del primer vehículo iba como pasajero desciende del mismo y se acerca a la altura del tacho de basura donde se encontraba el dinero luego cogió el sobre manila, indicándose en la acta policial que se ha procedido a la intervención de dicha persona identificándolo como Ricardo Rengifo Cercado de 17 años de edad a quien ha realizarle el registro personal se lo encontró una mochila en la cual contenía una sustancia al parecer marihuana, también se le encontró en la mano el sobre manila el cual contenía el dinero el cual había sido dejado por el agraviado en el tacho de basura, no logrando la policía intervenir a los otros sujetos quienes se dieron a la fuga. **DEFENSA TÉCNICA:** Precisa que en el acta también hablan sobre una foto que le encuentran en el sobre manila no sé si estoy equivocado, con eso lo que prueba la señorita fiscal es que mi patrocinado en ningún momento ha tenido ninguna participación en el tema, simplemente son pruebas y lo que prueba es de que simplemente le intervinieron al señor Ricardo Rengifo Cercado, que es una persona distinta a mi patrocinado.

**13. ACTA DE REGISTRO PERSONAL, DEL LACRADO LECTURA DE MEMORIA**, a fs. 348/349 y 351/352 del cuaderno de debate. **FISCAL:** Todas esas actas que han sido ofrecidas por parte del ministerio público como el acta de intervención policial al menor, acta de registro personal realizada al menor, el acta de incautación también realizada al menor, acta de decomiso de droga y el acta de homologación de dinero con ello el ministerio público prueba de que se encontró en poder del menor de edad el sobre manila en el cual se encontraba el dinero dejado por el agraviado asimismo se le encontró en su mochila una sustancia la cual al parecer era marihuana de la cual se procedió el decomiso, también se le encontró un papel bond color blanco doblado en lo que se aprecia una impresión de una persona de sexo masculino en la cual indicaba con una letra que decía foto del gil. **DEFENSA TÉCNICA:** Precisa que no hay ninguna observación señor magistrado porque es un documento que acredita que mi patrocinado no ha tenido participación.

**14. ACTA DE DESLACRADO, LECTURA DE MEMORIA, CONTACTOS, LLAMADAS Y OTROS**, a fs. 80/90 y 351/352 del cuaderno de debate. **FISCAL:** Del teléfono celular abonado 99784754 el cual es el número del teléfono celular del cual fue incautado al acusado Juanito Menor Quintos dejándose constancia dicha acta que el acusado registra dentro de sus contactos con el nombre de Dilmer número del teléfono celular 964635275, con el número de Dilmer 910961890, con el nombre de Dolmer 947542257 y con el nombre de ex el número 979485347 asimismo también en dicha acta se ha dejado en constancia que al momento que se realizaba la diligencia este recibía constantes llamadas de parte su contacto con el nombre de Dilmer, asimismo en el acta de llamadas entrantes se ha dejado en constancia que el día 24 de febrero de 2018 recibió 5 llamadas del teléfono de su contacto Dilmer a horas 10:10, 10:09 , 10:08 y 10: 06 , ese mismo día a las 11:46 recibió 5 llamados

de su contacto Dolmer en horas 9, 10 y 11 también registra llamadas de su contacto Dilmer con fechas 13 y 15 de febrero registra llamadas realizadas a su contacto Dilmer 5 llamadas realizadas con fecha 24 de febrero, también registra llamadas realizadas a su contacto Dolmer, también con fecha 24 de febrero registra llamadas realizadas el 19 y 20 de febrero a su contacto Dilmer pero esta vez al número 910961890, se encontró 5 llamadas realizadas, registra 5 llamadas perdidas de su contacto Dilmer y 5 llamadas perdidas de su contacto Dolmer registra un mensaje de texto recibida de su contacto Dilmer el 24 de febrero de 2018 a las 3.02 pm; es decir en circunstancia que el acusado ya se encontraba intervenido el cual indica me llamas para conversar sobre el cultivo y otro mensaje de texto del mismo contacto a las 2:15 pm del mismo día 24 de febrero también en circunstancia que el acusado se encontraba intervenido en la comisaria el mensaje indica que pasa Juan porque no contestas o estas molesto conmigo, llámame, llámame al toque para ir a jugar a otro lado, con esta documental el Ministerio Publico acredita que efectivamente que el día en que se produjo la intervención del acusado Junito Menor Quintos, día en que se iba realizar la entrega de dinero mantuvo constante y permanente comunicación telefónica con sus coacusados Dilmer y Dolmer Salazar Muñoz. **DEFENSA TÉCNICA:** Precisa que si bien es cierto hace alusión a llamadas, sin embargo, no hay ninguna conversación alguna el mensaje de texto que hace mención la señorita fiscal tampoco tiene relación con el hecho criminoso no hay ninguna relación.

**15. ACTA DE RECONOCIMIENTO DE PERSONA MEDIANTE FICHA RENIEC; Y ACTA DE RECONOCIMIENTO DE PERSONA MEDIANTE FICHA RENIEC,** a fs. 91/97 y 98/104 del cuaderno de debate. **FISCAL:** Mediante la primera acta el Ministerio Publico acredita que el acusado Juanito Menor Quintos reconoce a su coacusado Dilmer Salazar Muñoz Como la persona que lo llamó constantemente el día 24 de febrero de 2018 para que realice un trabajo en el parque Punta de Doña de esta ciudad y con la siguiente acta se acredita que el acusado reconoce a su coacusado Dolmer Salazar Muñoz como la persona que lo llamaba constantemente para que realice un trabajo el día 24 de febrero de 2018 en el lugar denominado Fonavi II de esta ciudad de Moyobamba. **DEFENSA TÉCNICA:** Precisa que sobre el documento señor magistrado no hay una pertinencia ni una utilidad en torno a rol que lo está acusando la señorita fiscal en torno a que participó simple y llanamente, hace 15 años lo conoce a Dilmer y ha Dolmer porque ayudaba en su chacra.

**16. AUDIO QUE CONTIENE LA GRABACIÓN DE CONVERSACIÓN Y ACTA DE TRANSCRIPCIÓN TELEFONICA,** a fs. 105/114 del cuaderno de debate. **FISCAL:** Señala que la pertinencia de este audio es probar el hecho principal, que es el delito de extorsión, toda vez que en este audio se ha escuchado al agraviado de los coacusados, el cual le exige una suma de dinero, el cual se prueba el hecho principal materia de acusación. **DEFENSA TÉCNICA:** Precisa que hay que tener presente que a mi patrocinado se le está siguiendo como cómplice secundario, en el delito de extorsión y dado a que mi patrocinado, se ha podido escuchar en el audio de dos personas, no se de quien se trata, pero presuntamente seria del agraviado Zenón Vásquez Atoche y otra persona desconocida, porque no se ha hecho la identificación correspondiente en la homologación de voz y nada, pero en esa conversación en ningún momento aparece el nombre de mi patrocinado, no tiene relevancia en torno a la investigación que se le sigue a mi patrocinado.

**17. AUDIO QUE CONTIENE LA GRABACIÓN DE CONVERSACIÓN Y ACTA DE TRANSCRIPCIÓN TELEFONICA,** a fs. 115/119 del cuaderno de debate. **FISCAL:** La pertinencia de este audio y del acta ofrecida, es que se ha dejado constancia de la voz del agraviado, Zenón Vásquez Atoche y la otra voz corresponde a la voz del extorsionador, donde este audio se ha escuchado en presencia del acusado Juanito Menor Quintos, y se ha

dejado constancia que en dicha acta que el acusado ha reconocido que la voz del extorsionador es la voz de su coacusado Dolmer Salazar Muñoz, a quien conoce desde varios años, en el audio como se ha escuchado se sigue como pretensión de dinero al agraviado. **DEFENSA TÉCNICA:** Precisa que está presente su patrocinado para que se ratifique en el sentido de que si hubiera reconocido si es la voz de su amigo, según lo que menciona la señorita fiscal, pero la pertinencia está en lo siguiente, se le está encausando a mi patrocinado por haber ido a recoger el dinero, del producto de la extorsión, la fiscal tiene que probar, si es que mi patrocinado ha ido a recoger el dinero, y si ha sido encomendado, si ha sido dirigido o autorizado por tal o cual persona, eso es lo que tiene que ser conducente y en el audio no se escucha una sola palabra que diga que, mi encausado, mi amigo, mi hermano, y que se diga que el señor Juanito, va ser la persona y de tales características va ser la que va ir a recoger el dinero, eso no se escucha en el audio, por lo tanto no hay relación alguna con lo que se está encausando a mi patrocinado, no hay pertinencia, ni utilidad, ni conducencia señor juez.

**18. AUDIO QUE CONTIENE LA GRABACIÓN DE CONVERSACIÓN Y ACTA DE TRANSCRIPCIÓN TELEFÓNICA,** a fs. 120/134 del cuaderno de debate. **FISCAL:**

Precisa que la pertinencia y lo que se prueba con este medio de prueba y también con el acta de transcripción, es que en dicha acta se ha dejado constancia que una de las voces corresponde al agraviado Zenón Vásquez Atoche y el otro corresponde al extorsionador, donde este audio ha sido recabado posterior al operativo que realiza el ministerio público, conjuntamente con la policía, y a realizarse la diligencia de escucha de este audio en presencia del hoy acusado, él ha reconocido que la voz de dicho audio corresponde a su coacusado Dilmer Zalazar Muñoz, por lo que el ministerio público, prueba de que efectivamente el hoy acusado tenía conocimiento de los hechos materia de acusación, ya que conoce a sus coacusados. **DEFENSA TÉCNICA:** Precisa que no es útil y pertinente, dado a que, como repito y siguiendo la lógica del principio de claridad de los hechos, en ese audio lo que se puede percibir es una discusión entre el supuesto agraviado y el presunto extorsionador, pero en esa discusión se menciona en algo la participación de mi patrocinado? No, señor juez, por el principio de inmediación se ha escuchado el audio y no se menciona ni una Z, absolutamente en lo más mínimo a mi patrocinado, solamente se dedican a insultarse palabras groseras, producto de la circunstancia, pero aquí, el tema de la fiscalía le está acusando a mi patrocinado, es concretamente es haber ido a recoger el dinero y que le hayan mandado a él y que él haya sido el mensajero, haya sido el rol de cumplir de dejar el dinero, eso es lo que se está siguiendo a mi patrocinado.

**19. INFORME N° 33-2018,** a fs. 135/137 del cuaderno de debate. **FISCAL:** Este informe señor magistrado acredita también que el oficial de enlace para la interceptación telefónica comunica que los equipos IMEI cuyos números ya se han dado lectura, a esos equipos se habría insertado el número 204754227 que es el número que corresponde a Dolmer Salazar Muñoz número con el cual el acusado se había comunicado con su coacusado Juanito Menor Quintos con el cual se acredita los equipos celulares los cuales utilizaban sus coacusados eran los equipos con las cual también se comunicaba con su coacusado solamente insertado un nuevo chip el cual generaba un nuevo número. **DEFENSA TÉCNICA:** Precisa que la señorita fiscal dice en el documento que, durante la comunicación y comunicación, pero no hay ninguna conversación no hace mención de un mensaje o cual haya sido el contenido de esa llamada porque se le está acusando a mi patrocinado de recoger el dinero hay algún tipo de esa conversación en torno a ese contexto en el documento eso no lo menciona señor magistrado.

- 20.DOCUMENTO DENOMINADO TSP-83030000-IIC-113-2018-C-F**, a fs. 138 del cuaderno de debate. **FISCAL:** Telefónica del Perú informe de que el número 979485347 corresponde o registra como titular a la persona de Cerón Rengifo Manuel precisando que dicho número telefónico es el número del cual se realizaron las primeras llamadas extorsivas, es el primer número del cual se realizaron las primeras llamadas extorsivas cuyo reporte se advierte que de dicho número telefónico la mayoría de llamadas se realizaron a los agraviados existiendo tan solo una llamada al número 971768466 la cual corresponde al señor PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ CORDOVA y una llamada al número 939615495 todas las demás llamadas que se han realizado con dicho número en el plazo señalado han sido a los agraviados. **DEFENSA TÉCNICA:** Precisa que no involucra en lo más mínimo a mi patrocinado ese número de teléfono no pertenece a mi patrocinado.
- 21.ACTA DE RECOLECCIÓN Y CONTROL DE COMUNICACIONES**, a fs. 139/164 del cuaderno de debate. **FISCAL:** Esta acta de recolección y control de comunicaciones ha sido elaborado por la central que ha realizado la interceptación telefónica el área de constelaciones de la ciudad de Lima en la cual se ha transcrito la Parte relevante para el caso las conversación de las llamadas extorsivas realizadas al agraviado por parte de los coacusados **DILMER Y DOLMER SALAZAR MUÑOZ**; asimismo también sobre la entrega de dinero solicitado, también en dicha acta se ha indicado los número de IMEI de los equipos del cual han sido utilizados para realizar las llamadas extorsivas. **DEFENSA TÉCNICA:** Precisa que no tiene nada que ver en torno a lo que se le está acusando a mi patrocinado.
- 22.DOCUMENTO DENOMINADO TSP-83030000-BRR-I 78-2018-C-F**, a fs. 165 del cuaderno de debate. **FISCAL:** Es un informe de telefónica con lo cual se acredita que le numero 966037496 registra como titular al señor Segundo Inocente Fasabi Fasabi precisándose que este es el segundo número telefónico del cual se realizó o los acusados realizaron las llamadas extorsivas a los agraviados. **DEFENSA TÉCNICA:** Precisa que no hay nada que decir señor magistrado no es útil ni pertinente ni conducente para lo que se le está acusando a mi patrocinado.
- 23. ACTA DE INCAUTACIÓN Y LACRADO; Y DOCUMENTO DENOMINADO TSP-83030000-CER-I 55-2018-C-F**, a fs. 74/79 y 166/275 del cuaderno de debate. **FISCAL:** Informa que el número 947542257 registra como titular al acusado Dolmer Salazar Muñoz, el numero 964635275 registra como titular a DILMER SALAZAR MUÑOZ y el número 999784754 registra como titular al acusado JUANITO MENOR QUINTOS y asimismo el reporte el cual ha sido impreso y ha sido ofrecido como medio de prueba se advierte constantes llamadas telefónicas tanto entrantes y salientes entre ambos acusados. **DEFENSA TÉCNICA:** Precisa que para no confundir a su señoría el tema donde la señorita fiscal hace mención del número telefónico a mí patrocinado es un número telefónico del celular que lo habían intervenido y que ahí nunca salió una llamada extorsiva.
- 24.INFORME PERICIAL DE BALÍSTICA FORENSE N° 42-43-44-45-46-4772018**, a fs. 276/281 del cuaderno de debate. **FISCAL:** Han sido realizados a los casquillos y fragmentos de proyectil de arma de fuego de los cuales han sido encontrados en el frontis del domicilio de los agraviados con los cuales se han realizados disparos tanto a su vehículo como a la fachada de su domicilio dando en cuenta en dicha pericia que dicho disparo ha sido realizado por una pistola semi-automática. **DEFENSA TÉCNICA:** Precisa que para el caso no es útil ni pertinente ni conducente señor juez.
- 25.DOCUMENTO DENOMINADO TSP-83030000-IIC-218-2018-C-F**, a fs. 282/283 del cuaderno de debate. **FISCAL:** El informe telefónico respecto a las llamadas entrantes y salientes que han registrado los agraviados a los números 942906335 de propiedad del

agraviado Zenón Javier Vásquez Atoche y el número 979180128 de propiedad de la agraviada Graciela Ayestas de la cual se advierte del reporte llamadas entrantes y saliente las llamadas que han recibido durante los días 19 al 24 de febrero de parte de los dos números extorsivos los cuales ya han sido mencionados. **DEFENSA TÉCNICA:** Precisa que esos números son pertenecen a mi patrocinado no involucran y no implican en lo más mínimo alguna participación que hay tenido mi patrocinado simplemente son números de otras personas muy ajenas a mi patrocinado con los presuntos agraviados.

**26. ACTA DE RECOLECCIÓN Y CONTROL DE COMUNICACIONES; y ACTA DE ESCUCHA Y TRANSCRIPCIÓN DE AUDIO,** a fs. 284/300 y 317/336 del cuaderno de debate. **FISCAL:** Señala que es una comunicación telefónica realizada entre uno de los acusados, el cual el número del cual se realiza la llamada es el número 966037496, el cual utiliza el equipo con IMEI número 12354006466293, la llamada se ha realizado el día 23 de febrero del 2018, entre uno de los acusados y el número marcado es el número 979180528 el cual pertenece o es de propiedad de la agraviada, Graciela Ayestas. **DEFENSA TÉCNICA:** En mi posición de que esto no es útil ni convincente, ni pertinente para el objeto que busca la fiscalía en contra de mi patrocinado, no tiene nada que involucrar a mi patrocinado.

**27. DOCUMENTO DENOMINADO TSP-83030000-BRR-376-2018-C-F,** a fs. 301/303 del cuaderno de debate. **FISCAL:** Telefónica indica que el número 979881528 corresponde a la agraviada Graciela Nieves Ayestas y también el reporte que ha admitido dicha entidad de las llamadas entrantes que ha recibido y dentro de ello las llamadas de los dos números extorsivos ya mencionados. **DEFENSA TÉCNICA:** Precisa que no tiene nada que ver con mi patrocinado.

**28. DOCUMENTO DENOMINADO TSP-83030000-BRR-178-2018-C-F,** a fs. 304/309 del cuaderno de debate. **FISCAL:** Es decir es el segundo número del cual se realizaron las llamadas extorsivas de la cual en dicho reporte se advierten que el plazo del 19 al 24 de febrero fecha en la cual sucedieron los hechos este número de teléfono solamente ha realizado llamadas telefónicas a los agraviados. **DEFENSA TÉCNICA:** Precisa que de lo que esta mencionando la señorita fiscal de dichos números no pertenecen a mi patrocinado.

**29. DOCUMENTO DENOMINADO TSP-83030000-11C-113-2018-C-F,** a fs. 310/313 del cuaderno de debate. **FISCAL:** Es el primer número del cual se realizaron las primeras llamadas extorsivas cuyo reporte se advierte que de dicho número telefónico la mayoría de llamadas se realizaron a los agraviados existiendo tan solo una llamada al número 971768466 la cual corresponde al señor Pedro Antonio Rodríguez Córdova y una llamada al número 939615495 todas las demás llamadas que se han realizado con dicho número en el plazo señalado han sido a los agraviados. **DEFENSA TÉCNICA:** Precisa que lo manifestó la señorita fiscal que pertenece esos números a una persona tercera muy ajena a mi patrocinado.

**30. REGISTRO DE MOVIMIENTO DEL INTERNO JUANITO MENOR QUINTOS,** a fs. 315/316 del cuaderno de debate. **FISCAL:** Con dicho documental el misterio público acredita que el día 11 de marzo 2018 a las 10 y 10 hora el señor Rogelio Salazar Vílchez quienes padre de los acusados Dilmer y Dolmer Salazar Muñoz ha realizado una visita el establecimiento penitenciario al interno Juanito menor quintos el motivo de dicha visita ya ha sido escuchado en dichos audios. **DEFENSA TÉCNICA:** Precisa que se tenga presente señor magistrado que en dicho documental no se prueba que mi patrocinado hay invitado o haya solicitado al señor que vaya a visitarlo simplemente fue de una voluntad del señor que también es muy ajeno al caso al ir a visitarlo como cualquier persona puede hacerlo a un interno en un penal, pero no prueba nada sobre el hecho que se lo está acusando a mi defendido.

**31. CARTA N° 2660-2018-LEGAL-VTP, de fecha 11/10/2018,** a fs. 337/342 del cuaderno de debate. **FISCAL:** Con este documental señor magistrado es una documental emitida por la empresa Bitel con la cual se acredita que el número telefónico 910961890 corresponde al acusado Dilmer Salazar Muñoz número telefónico con el cual también se ha comunicado el acusado Juanito Menor Quintos el día que se produjo su intervención, acreditando con ello señor magistrado que los acusados no solamente utilizaban una sola línea telefónica si no tenían hasta más de dos líneas telefónicas. **DEFENSA TÉCNICA:** Precisa que telefónica te permite tener 5 líneas telefónicas con dicho documental la fiscalía no prueba en lo absoluto ningún tipo de participación de mi patrocinado lo que acredita es llamada nada más y no hay ninguna conversación alguna.

**32. UN DVD QUE CONTIENE DIVERSOS AUDIOS,** a fs. 343/345 del cuaderno de debate.

**FISCAL.-** Son varios audios. **1er audio.- FISCAL:** Señala que en este audio que hemos escuchado, se acredita claramente donde se ha escuchado conversación entre uno de los acusados, el acusado Dolmer Salazar Muñoz con su hermano Julio Salazar Muñoz, esta conversación ha sido interceptada el día 25 de febrero del 2019 es decir un día después de realizarse la intervención al acusado aquí presente, Juanito Menor Quintos y se advierte del contenido de la conversación que ambos tanto el acusado Dolmer Salazar Muñoz y su hermano tienen conocimiento de la intervención realizada al acusado Juanito Menor Quintos, además dicha conversación ha sido interceptada gracias a que el acusado Dolmer Salazar Muñoz ha utilizado el equipo telefónico el cual también utilizó el cual inserto el chip del cual realizó una de las llamadas extorsivas, si bien cierto no es el número del cual se realizó las llamadas extorsivas, sino es el numero 947542257 el cual según el informe de telefónica está a nombre del acusado Dolmer Salazar Muñoz, numero al cual también el acusado aquí presente tiene diversas llamadas tanto llamadas realizadas como llamadas recibidas, las cuales en su oportunidad sean oralizadas y con este audio se comprueba claramente la vinculación del acusado Juanito Menor Quintos y de que él tenía conocimiento del delito extorsivo realizado en agravio de Javier Zenón Vásquez Atoche y Graciela Ayestas. **DEFENSA TÉCNICA:** Desde luego la fiscalía va querer interpretar a su manera, pero si escuchamos de manera objetiva, oportuna y clara, qué es lo que escucha en el audio, simplemente a media conversaciones, se habla del nombre de Juanito Menor Quintos, que él tenía que recibir la plata no habla, no hay ese punto neurálgico de lo que la fiscalía está postulando, es decir la fiscalía tiene a que ser objetiva, llegar al punto neurálgico para saber si mi patrocinado tuvo participación o no, no es pertinente ni útil ni conducente porque hablan de dos personas, aun señor fulano de tal que le intervinieron con todas las cosas, con todas las pruebas y que a él justamente le habían mandado un mensaje para que se vaya a recibir el dinero y otro dicen que le intervinieron a un pata porque estaba caminando, el que no tenía nada que ver le intervinieron, le golpearon y le hicieron hablar sonseras, entonces por tanto señor Juez no hay correlato que sea concreto para poderlo sentenciar a mi patrocinado. **2do audio. FISCAL:** Señala que se acredita también con este audio, respecto también a la interceptación telefónica que el Ministerio Público ha realizado no al teléfono celular del cual se haya realizado las llamadas extorsivas sino al equipo celular, Del cual uno de los acusados Dilmer Salazar Muñoz utiliza otro chip otro número de teléfono del cual no se ha realizado las llamadas extorsivas pero como se ha solicitado la interceptación telefónica del equipo, es que se ha logrado grabar esta conversación la cual ha sido realizada el día 25 de febrero del 2018, un día después de la intervención realizada al acusado aquí presente Juanito Menor Quintos. **DEFENSA TÉCNICA:** Que tenga presente la señorita fiscal, que no solamente ha sido intervenido mi patrocinado, hubo otro intervenido el día 25 de febrero, se llama el señor Cercado Rengifo a quien han encontrado el dinero, las

fotografías y otros bienes que conlleven a correlacionarlo con el caso, y a mi patrocinado simplemente se le encontró a una cuadra o cuadra y media del lugar de los hechos y con circunstancias que estaba mareado, no olvidemos de que se le está atribuyendo a mi patrocinado el recojo del dinero. **3er audio. FISCAL:** Señala que lo mismo que en los audios anteriores, lo que se acredita con esta llamada la interceptación telefónica realizado a uno de los chips, el cual utilizaba el acusado Dolmer Salazar Muñoz en el cual también se hace referencia al acusado Juanito y también al otro co-acusado Dilmer Salazar Muñoz. **DEFENSA TÉCNICA:** Si bien es cierto se ha pronunciado el nombre Juanito, pero en ningún momento dice si ha sido detenido, ósea es una parte de familia que una señora conversa, pero cuando la otra persona lo responde no le dice, sabes si ha caído, por esto, por el otro, si ha sido detenido, pero no hay más detalles no hay abundancias al respecto, entonces más aun cuando mi patrocinado si ha reconocido que con la familia de Dilmer y su papá se conocen desde hace 15 a 20 años. **4to audio. FISCAL:** Señala que lo que acredita también esta conversación es la intervención telefónica realizada al número que utilizaba el acusado Dolmer Salazar Muñoz con el cual también se comunicó con el coacusado Juanito Menor Quintos con relación que ha sido grabado el día 25 de febrero del 2018 y en el cual se hace mención al acusado Juanito Menor Quintos, que se encontraba detenido en la comisaría de Uchuglla y conjuntamente también con el adolescente Ricardo Rengifo Cercado, pero en dicha conversación no se advierte que se mencione a dicho adolescente. **DEFENSA TÉCNICA:** Muy claro lo ha dicho a la señorita fiscal, que no se menciona al adolescente, simplemente se menciona a Juanito Menor porque él ha sido tal como se ha mencionado en los demás audios han mencionado que lo han capturado por gusto, o sea que no tiene nada que ver, pero no lo tratan de involucrar al adolescente que estaba encargado de recoger el dinero. **5to audio. FISCAL:** Señala que se ha escuchado en la conversación entre los acusados, los hermanos Dilmer y Dolmer Salazar Muñoz, los cuales también utilizaban los mismos equipos telefónicos que han utilizado para la extorsión. **DEFENSA TÉCNICA:** En una parte creo que se dice que se alisten para ir al penal creo yo, en todo caso no tiene nada que ver con mi patrocinado. **6to audio. FISCAL.-** Señala que al igual que las demás conversaciones, también es una conversación entre el acusado Dolmer Salazar Muñoz y uno de sus familiares, habiéndose realizado o interceptado el número telefónico gracias a que se ha interceptado los IMEI de los equipos que el acusado utilizaba. **DEFENSA TÉCNICA:** Si más no lo recuerdo es un audio repetitivo de lo que ya se había escuchado anteriormente, el mismo contenido. **7to audio. FISCAL:** Señala que con este audio lo que el Ministerio Público quiere acreditar que efectivamente ha existido una vinculación contra el acusado Juanito Menor Quintos con sus coacusados en este caso a quien se escucha en el audio es al acusado Dolmer Salazar Muñoz, quien en una conversación con su señor padre el señor Rogelio Salazar Vílchez hablan sobre el acusado Juanito Menor Quintos y de una visita que va a realizar al Establecimiento Penal de Moyobamba. **DEFENSA TÉCNICA:** Señala que se ha podido escuchar claro en una parte en donde se refiere cuando hablan de Menor Quintos que él no es responsable no ha participado en nada en ningún momento hablan de que él lo habría comprometido presuntamente, simple y llanamente ahí se habla que mi patrocinado no tiene absolutamente nada de responsabilidad, ahora lo que la Fiscal quiere de una u otra forma involucrar, es cierto que mi patrocinado no ha negado que existe una amistad con el papá de hace quince años, por tema de la chacra. **8to audio. FISCAL:** Señala que del audio que se escuchó, es un audio grabado posterior a la fecha en la que el Ministerio Público realizó el operativo, en el cual fue intervenido el acusado aquí presente y es una conversación registrada entre el acusado Dolmer Salazar Muñoz y su señor padre el señor Rogelio Salazar Vilches y con el contenido de dicha escucha el Ministerio Público quiere

probar que Juanito Menor Quintos tenía conocimiento de los hechos materia de acusación, ya que en dichos audios le mencionan y le señalan como Juanito. **DEFENSA TÉCNICA:** Indica que no es útil ni pertinente porque en ese audio en lo absoluto no se manifiesta que Juan recogió dinero o que Juan esta en tal Lugar. **9to audio. FISCAL.-** Siendo este un audio grabado posterior a los hechos materia de acusación, es una acusación entre los acusados Dilmer y Dolmer Salazar Muñoz, y lo que el Ministerio Público prueba con estos audios es que si bien es cierto estas llamadas se ha realizada con números diferentes al cual se ha realizado la extorsión, sin embargo ha sido posible la intersección de esta conversación, en conclusión es que los equipos del cual se han realizado las llamadas extorsivas, son las que han utilizado los acusados, porque con este equipo se ha realizado las llamadas pero con diferentes números. **DEFENSA TÉCNICA:** Lo ha manifestado el director de debates, en ese audio no existe ninguna conversación que vinculen a mi patrocinado, ya que es una conversación de dos personas desconocidas.

## **B.2.- DOCUMENTALES DE LA DEFENSA TÉCNICA**

- 1. ACTA DE HALLAZGO Y TRASLADO DE VEHÍCULO,** a fs. 350 del cuaderno de debate. **DEFENSA TÉCNICA:** En la ciudad de Moyobamba siendo las 15 horas del día 24 de febrero de 2018, presente el personal PNP, testigos de iniciales R.F.C de 17 años de edad natural de la Provincia de Moyobamba del Distrito de Jepelacio, con grado de instrucción tercero de primaria ocupación moto taxista, hijo de don Apolo Rengifo Vásquez y doña Imelda Cercado Acuña, con esta documental lo que se quiere tratar de probar es de que se intervino al señor o menor de iniciales R.R.C y justamente quien estaba a bordo de un vehículo moto taxi conjuntamente con otras personas y que ellos fueron los que estaban ahí en lugar de los hechos donde colocó el dinero el presunto agraviado y fue Ricardo Rengifo Cercado quien recogió el dinero mas no mi patrocinado señor juez. **FISCAL:** Precisa que esta documental corrobora lo que ya ha indicado el acta de intervención lo que se ha oralizado en la cual se da cuenta que al lugar llegaron dos vehículos motocar en dicha acta se da cuenta que un vehículo motocar logra huir y el otro vehículo motocar es abandonado en el lugar el cual ha sido intervenido por la policía y trasladado a la policía.
- 2. RESOLUCIÓN N° 01 EXPEDIDO POR EL JUZGADO DE FAMILIA,** a fs. 353/359 del cuaderno de debate. **DEFENSA TÉCNICA:** Con este documental señor magistrado lo que se quiere probar es que el señor Rengifo Cercado Ricardo, de 17 años ha sido procesado por el delito contra la salud pública y delito contra el patrimonio ósea por haber recogido el dinero por haberlo encontrado con el dinero en su poder ese se quiere probar con dicho documental nada más, de manera concreta porque son varias hojas para darle lectura. **FISCAL:** Precisa que con dicho documental efectivamente se acredita de que dicho menor no ha sido procesado ya ha sido condenado por el delito de extorsión en calidad de cómplice secundario, el ministerio público tiene conocimiento de que el menor ha sido procesado, esa documental no existe no hay ninguna otra opción al respecto.

**D.- MEDIOS PROBATORIOS EXCEPCIONALES:** De conformidad con el segundo párrafo del artículo 385°, el Juez Penal, excepcionalmente, una vez culminada la recepción de las pruebas, podrá disponer, de oficio o a pedido de parte la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. El Juez Penal cuidará de no remplazar por este medio la actuación propia de las partes.

- ✓ El Representante del Ministerio Público, no ofrece medio de prueba Excepcional.
- ✓ La Defensa Técnica, solicita que se admita la declaración de parte el menor Ricardo Rengifo Cercado a fin de esclarecer si conoce o no conoce al acusado. En ese sentido siendo que no ha existido oposición, mediante **Resolución N° 27 de fecha 03DIC2019** se resolvió: **PRIMERO.- ADMITIR DE OFICIO**, y se dispone que se **course oficio al Primer Juzgado de Familia de Moyobamba**, a fin de que remitan, **copia certificada de la sentencia y la que declara consentida del sentenciado infractor Ricardo Rengifo Cercado**, el mismo que ha sido sentenciado por la falta contra el patrimonio, en el expediente N° 00259-2018, asimismo se va a disponer **el examen del infractor Ricardo Rengifo Cercado**, quien se encuentra recluso en el Centro Juvenil Diagnóstico y Rehabilitación José Quiñones Gonzales de la ciudad de Chiclayo – Lambayeque.

#### **D.1- ACTUACIÓN DEL TESTIGO EXCEPCIONAL**

**I.- Declaración del INFRACTOR RICARDO RENGIFO CERCADO**, natural de la ciudad de Moyobamba, tiene 18 años de edad, con grado de instrucción segundo grado de secundaria, con domicilio real antes de ingresar al centro Juvenil en Av. Ignacia Velásquez frente a la iglesia del séptimo día - Moyobamba, con nombre de sus padres don Ítalo Rengifo Vásquez y doña Emelina Cercado Acuña, actualmente se encuentra recluso en el centro juvenil José Quiñones de la ciudad de Chiclayo, de religión cristiano. **Refiere que**, yo no le conozco al señor Juanito Menor Quintos, no he tenido ninguna amistad con esa persona, no estuve solo el rato que la policía me intervino, al señor Mirko Murayari si le conozco, al señor bomba también le conozco, los señores no me acuerdo de donde son, al señor Mirko Murayari no sé dónde vive, no es mi amigo y el señor bombazo es un conocido, el día que me intervinieron fue en el lugar en la Punta de Doña Moyobamba, si me han sentenciado, por el delito de tráfico ilícito de drogas y un supuesto caso de extorsión, no he tenido comunicación con el señor Juanito Menor, al señor Dilmer Salazar no le conozco, la fecha que fui intervenido por la policía fue el 24 de febrero del 2018, mi intervención se produjo cuando estaba portando una mochila y ahí fue intervenido por el grupo terna, encontraron marihuana en mi mochila no encontraron más cosas en mi mochila, en el caso de extorsión no tengo nada que ver, me han condenado sin ninguna prueba correspondiente, no he interpuesto ningún recurso de apelación porque no he tenido más recursos, concurrir al lugar con la finalidad de entregar la mochila a bombazo, la foto que portaba no tengo conocimiento de quien fue, el número de celular que portaba en ese momento ahora no me acuerdo pero ese número si fue incautado, como dije en mi primera declaración antes que me sentencie dije que los policías me lograron capturar y la jueza los efectivos policiales le pusieron en mis partes interiores de mi pierna y mi ombligo, yo le dije a la jueza en mi primera declaración cuando me preguntó y ese dinero de donde apareció yo le dije que los policías me pusieron esos sobres en mis partes yo le he dicho así a la jueza, y si me hubieran encontrado el dinero juntos con el paquete no me hubieran puesto el dinero por mis partes.

**E.- DE LA ACUSACIÓN COMPLEMENTARIA:** El representante del Ministerio Público de conformidad 374° numeral 2) del Código Procesal Penal, donde vamos a precisar respecto al grado de participación del acusado Juanito Menor Quintos, los argumentos los cuales se han señalado en el escrito de acusación complementaria, consiste dado a que durante la realización del presente juicio oral, se han actuado medios de prueba, que acreditan la participación del acusado Juanito Menor Quintos, en el hecho y que esta participación no sería como cómplice secundario, conforme se hizo en la acusación primigenia, sino sería la de cómplice primario, en razón a ello señores magistrados el Ministerio Público precisa que el grado de participación del

acusado Juanito Menor Quintos, es la de cómplice primario, toda vez que el día 24/02/2018, a las 11:00 horas aproximadamente, a solicitud de sus coacusados Dilmer y Dolmer Salazar Muñoz, acudió a la loza de deportiva de la asociación de vivienda FONAVI II y posteriormente al parque de Doñe, de esta ciudad de Moyobamba, a fin de verificar que se deje el dinero solicitado a los agraviados Zenon Javier Vasquez Atoche y su Esposa Graciela Nieves, con la finalidad de no atentar contra su vida y la de su familia, lugar el cual fue indicado por los acusados, asimismo el acusado acudió con la finalidad de verificar que se realice el recojo de dinero el cual había sido dejado en un balde de basura color celeste ubicado en la Punta de Doñe de esta ciudad, la cual fue recogido por el adolescente Ricardo Rengifo Ricardo, estando para ello el acusado Juanito Menor Quinto, en coordinación y comunicación constante con sus coacusados, con la finalidad de que se realice y se concrete la entrega del dinero la cual ocurrió, estos son los hechos que se le atribuyen al acusado Juanito Menor Quintos, la cual han sido subsumidos en el delito de extorsión, con el agravante del concurso de dos o más personas, teniendo el acusado Juanito Menor Quintos, la calidad de cómplice primario, la cual este ministerio público, de conformidad con el artículo 25° del Código Penal, solicitamos **QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, asimismo ofrecemos los mismos medios de prueba, la cual para este ministerio público es un delito consumado toda vez que ya se ha actuado medios de prueba a las cuales indican que quien recogió el dinero fue el adolescente Ricardo Rengifo Cercado.

Por su parte la defensa precisa que como inicialmente hemos sostenidos la tesis de la no participación de mi patrocinado en los hechos, ni como cómplice secundario y menos como cómplice primario, esta defensa no puede decir si es un delito consumado o de tentativa, dado a que, si yo manifestará tal, uno u otro, estuviera desvirtuando la tesis primigenia, el tema es que mi patrocinado no ha participado en ningún momento de algún acto ilícito en el delito de extorsión.

**5.- ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES:** De conformidad con lo previsto en el artículo 386° del NCPP, se procedió a recibir los alegatos finales de los sujetos procesales.

#### **5.1.- DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Procede a exponer sus alegatos finales, precisando que ha logrado probar los hechos objeto de imputación asimismo ha logrado probar la responsabilidad penal del acusado Juanito Menor Quintos, ha probado que el referido acusado ha participado en la comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Extorsión, con la agravante de dos o más personas en agravio de Zenón Javier Vásquez Atoche y Graciela Nieves Ayestas Quicaño. Ha logrado que el día 19 de febrero de 2018 a las 19 horas aproximadamente en circunstancias que los agraviados se encontraban en su domicilio Asociación de Vivienda de esta ciudad conjuntamente con dos menores hijas, el agraviado Javier Vásquez Atoche, recibe una llamada telefónica en la cual le solicitan su apoyo refiriendo muchas más llamadas telefónicas donde el acusado Dolmer Salazar Muñoz, le solicitaba la suma de S/ 20,000.00 soles a efectos de no poder atentar contra su vida y contra su familia y bajo amenaza habiéndose realizado 15 disparos en el frontis de su domicilio y a su camioneta que estaba estacionado en el frontis de su domicilio con la finalidad de amedrentarlo a efectos de que pueda hacer entrega de la suma solicitada, realizándose la entrega de dicho dinero el día 24 de febrero de 2018 a las 11:00 horas aproximadamente, dinero que fue entregado en la Punta de Doñe de esta ciudad el cual fue recogido por el adolescente Ricardo Rengifo Mendoza, siendo que el Ministerio Público ha logrado probar que el día 24 de febrero de 2018 a las 11:30 horas aproximadamente, el acusado Juanito Menor Quintos a

solicitud de sus coacusados Dilmer Salazar Muñoz y Dolmer Salazar Muñoz, se constituyó al lugar denominado Fonavi II y posteriormente al lugar Punta de Doña de esta ciudad de Moyobamba con la finalidad de la solicitud de sus coacusados de verificar la entrega del dinero y el recojo del mismo por parte del adolescente Ricardo Rengifo Mendoza, estando siempre para ello en coordinación y comunicación telefónica con sus coacusados Dilmer Salazar Muñoz y Dolmer Salazar Muñoz, estos hechos han sido probados por el Ministerio Público de la siguiente manera, con la declaración de la agraviada Graciela Nieves Ayestas Quicaño quien al ser examinada en este juicio oral ha manifestado que el día 19 de febrero de 2018 a las 19 horas aproximadamente en circunstancia que ella se encontraba en su domicilio con su esposo y sus menores hijas, su esposo Javier Vásquez Atoche recibe una llamada telefónica y también mensajes de texto en la cual le solicitaban la suma de S/ 20,000.00 soles y le indicaban también que conteste las llamadas telefónicas o no responde al ver que eran llamadas solicitando dinero él contestó dichas llamadas circunstancias que llamaron a su persona indicándole que le diga a su maridito que les entregue el dinero el cual están solicitando, asimismo la agraviada ha indicado también que escucho ese mismo día 19 de febrero de 2018 escucho un aproximado de 19 disparos los cuales fueron realizados en el frontis de su domicilio y que se realizó la entrega del dinero a los extorsionadores para lo cual su esposo día la suma de S/40.00 soles lo cual fue entregado en un sobre, esta declaración ha sido corroborada con la declaración brindada por el agraviado y testigo Javier Vásquez Atoche quien además ha manifestado que las llamadas extorsivas las cuales él ha recibido han sido del número 974485347 llamadas que se realizaron hasta el 21 de febrero de 2018 y a partir del 21 de febrero de 2018 hasta 24 de febrero de 2018, él ha recepcionado llamadas del número 966037496 y que dichas llamadas eran con contenido amenazante de que él realice la entrega de S/ 20,000.00 soles con la amenaza que pondrían dinamita a su domicilio en el caso que cumpla con lo solicitado además el agraviado ha indicado que los extorsionadores acepten la suma de S/ 3,000.00 soles como un primer pago para lo cual se montó un operativo conjuntamente con la policía y el Ministerio Público a efectos de entregar el dinero operativo que se realizó el día 24 de febrero de 2018 y que ha solicitud del extorsionador él acudió hacer la entrega del dinero primero a Fonavi II y luego Punta de Doña de esta ciudad y justamente esta entrega él lo realizó conjuntamente con el suboficial Munivez Farías quien le brindaba la seguridad dejando el dinero por indicación del extorsionador en un tacho de basura el cual está ubicado en la Punta de Doña, se ha probado los hechos con la declaración del suboficial PNP Vladimir Ernesto Munivez Farías, quien ha manifestado que su participación fue el de acompañar al agraviado del dinero solicitado por los extorsionadores, se ha probado con la declaración del suboficial PNP Richard Hipolito Jáuregui Gamarra, quien ha manifestado que debido a una denuncia por extorsión la cual había sido realizado por un fiscal de Moyobamba un equipo especial de la Divincri de Huánuco se trasladó a la ciudad de Moyobamba a efectos de colaborar en las diligencias del día 24 de febrero de 2018, se realizó un operativo en la cual participo y que él mantenía comunicación con los efectivos policías que participaban en este operativo y que un inicio la entrega del dinero se iba a realizarse en Fonavi II de esta ciudad lugar al cual él acudió que vio a una persona que se encontraba en el lugar en todo momento hablando por teléfono celular y que esta misma persona posteriormente también lo vio en el lugar Punta de Doña merodeando por el lugar y en todo momento hablando por teléfono celular y cuando esta persona advirtió la presencia policial intento darse a la fuga logrando intervenirlo y siendo identificado dicha persona como el acusado Juanito Menor Quintos, y también en su poder se le encontró un teléfono celular, está probado con las declaraciones brindadas por el señor Manuel Cerón Rengifo y Segundo Inocente Fasabi Fasabi, han manifestado que son titulares de las líneas telefónicas con las cuales se han realizaron las llamadas extorsivas y sin embargo han señalado que al momento que se realizaron las llamadas

extorsivas ellos no tenían en su poder dichos números telefónicos, es necesario señalar que las declaraciones de los testigos superan largamente las garantías de certeza las cuales están señalados en el Acuerdo Plenario N° 2-2005. El Ministerio Público ha logrado probar la participación del acusado con los audios han sido escuchados en el juicio oral y habiendo escuchado un primer audio en la cual se ha advierte una conversación telefónica entre el acusado Dolmer Salazar Muñoz y su hermano Julio en la cual hablan del acusado Juanito Menor Quintos en la cual el acusado Dolmer Salazar Muñoz se refiere al acusado Juanito Menor Quintos, que él ha caído por miedoso, por cobarde, por maricon, ya que no tenía nada en su poder no tenía un teléfono, no tenía un chip, no tenía un nombre excepto las llamadas que él le había realizado, el Ministerio Público ha probado con todos los medios de pruebas los cuales han sido actuados en audiencia de juicio oral los cuales algunos ya no han sido mencionados ha sido probado la responsabilidad penal del acusado como Complice Primario ya que su participación fue esencial para la consumación del hecho y para quien el Ministerio Público solicita que le imponga la pena de **QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA** siendo autor del delito contra el patrimonio en la modalidad extorsión tipificado en el artículo 200° del Código Penal con la agravante establecida de dos o más personas y se fije una reparación civil ascendente a la suma de DOCE MIL SOLES (S/ 12,000.00 soles).

## **5.2.- DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO**

Procede a exponer sus alegatos finales, precisando que el nuevo código procesal penal es absolutamente garantista y partiendo del respeto a la persona humana tanto a la parte investigada y para quien reclama la condición de agraviado de un hecho ilícito en este sentido impulsar la persecución penal formal cuando del análisis de las diligencias realizadas se puede inferir que finalmente no se ha logrado destruir la presunción de inocencia y obtener una sentencia condenatoria representa un injerencia ilegítima por necesaria e inútil en el peso de los derechos fundamentales de la persona a las que se les atribuye la comisión de un delito resultando por tanto constitucionalmente inadmisibles pero no solo eso sino de la percepción de una acción penal formal en las condiciones apuntadas también resulta inadmisibles desde la perspectiva del respeto que se debe a la dignidad y los derechos fundamentales de los agraviados e imputados, persiguiendo formalmente casos que perciben que no tendrán éxitos y además generar pérdida de tiempo y de recursos a la administración de justicia se crea expectativa irreales a los agraviado y se les hace invertir inútilmente tiempo y recursos de las causas, volviendo a convertirlo nuevamente en víctimas, pero esta vez del sistema de justicia penal lo que también resulta constitucionalmente inadmisibles. El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba por un principio rector de objetividad que inspira el rol del Ministerio Público dentro del sistema adversarial conforme se encuentra establecido en el numeral 2 del artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el fiscal como representante del Ministerio Público está obligado actuar con objetividad indagando los hechos constitutivos del delito lo que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del investigado es decir no solo se debe preocupar en recoger los elementos que puedan corroborar su tesis inculpativa inicial sino que como objetividad debe recabar los elementos que permitan dilucidar, corroborar o desvirtuar la tesis exculpativa que pueda aplicar al imputar en su defensa el artículo 310-A describe un tipo penal a título doloso y en consecuencia se necesita un animus vulnerandi, que mi patrocinado no se encuentra en esta causa, porque cuando se interviene a Ricardo Rengifo Mendoza, con la foto del agraviado con el dinero que había depositado el señor en sus declaraciones manifestó contundentemente que vino con el señor Randy Murayari Rengifo y otro de nombre apodo el

bombas que vino en una motocar y la fiscalía ha tenido la oportunidad de investigarlo y no le ha hecho ha investigado a los señores no, sabiendo la dirección donde viven Randy Murayari Rengifo cerca al paradero de goñas de la ciudad de Rioja, negligencia y desatino total del Ministerio Público, ahora simple llanamente se le quiere achacar a mi patrocinado que participo en dicho ilícito que nunca participo, acotando a esto el Ministerio Público desde el inicio de la prisión preventiva aducía que mi patrocinado fue la persona que iba a recoger el dinero en su acusación en su requerimiento acusatorio también manifestó que iba a recoger el dinero ese era su rol de mi patrocinado, sin embargo de un momento a otro cambia su tesis su incriminación su argumentación y dice que ya no fue a recoger el dinero sino que fue a verificar porque su despacho advirtió que haga una acusación complementaria pero de acurdo al artículo 374 la acusación complementaria se debería hacer mediante hechos nuevos y en los audios que se ha escuchado habido algún hechos nuevos, no hay ningún audio que le compromete a mi patrocinado que se haya ido a recoger el dinero tampoco se advierte algún mensaje electrónico mediante los celulares que diga oye anda verifica que recogió el menor el dinero, no hay absolutamente ningún acto probatorio simplemente y llanamente con el respeto que se merece la fiscalía se está viniendo hacer la cuestión del pescador suelto mi anzuelo y para ver que pesco, y eso no es así ya que un estado de derecho se tiene que respetar la cuestión tal la dignidad del ser humano y más cuando se trata de una privación de la libertad, en los audios no hay ningún audio ningún correo electrónico donde se le incrimine a mi patrocinado ara que verifique o para que vaya a recoger el dinero no hay conversación alguna solamente existe ciertas llamadas pero no existe conversaciones, si los teléfonos tanto de los dos involucrados de Dilmer y Dolmer supuestamente que eran quienes hacían las llamadas estaban intervenidas no hay ningún audio que acredite que mi patrocinado tenga acaso una participación, ahora se dice que durante el presente juicio oral se ha logrado probar que Juanito Menor Quintos recibió ordéneos por parte de los coacusados de recoger el dinero no se ha probado, algún acto de coordinación tampoco se ha probado, algún dato de conversación auditiva o algún acto de mensajes mediante el messenger o mediante los celulares o Instagram no se ha probado, se ha probado la falsedad mediante las declaraciones del supuesto agraviado que Zenón Javier Vásquez Atoche si se ha probado porque él dijo que a mi patrocinado se encontró y se le intervino a un promedio de 15 a 30 metros el lugar de los hechos sin embargo la persona el policía que le intervino a mi patrocinado dijo que se le había intervenido a cuadra y media del lugar de los hechos, totalmente falsa la versión, está totalmente probado que mi patrocinado fue agredido mediante certificado médico de fecha 21/02/2018 practicado a las 19:11 horas donde dice atención facultativa de 1 día e incapacidad médico legal de 3 días donde ya en juicio se ha demostrado que ha tenido excoriaciones por arrastre en la columna o la espalda y también de los codos y que los policías y según la versión de mi patrocinado que los policías le han obligado a declarar cosas que nunca ha participado, absolutamente en ningún momento se ha podido probar que mi patrocinado haya tenido la mas mínima participación, cuando se le interviene a Juanito Menor Quintos se le encontró algún cuerpo del delito que decía la foto de Gil lo otro en todo caso el dinero que se le había encontrado en el tacho de basura, no se le encontró en ningún momento no se le encontró absolutamente nada, el Ministerio Público no tiene certeza ni en más mínimo un tema de indicios para poder sentenciar, por tanto quiero mencionar que la implosión de una sentencia condenatoria exige del juzgador certeza respecto tanto de la existencia del delito como la responsabilidad del acusado dado que uno de los principios que todo magistrado debe tener en cuenta para resolver un proceso penal es la presunción de inocencia que un estado de derecho se convierte en la principal garantía del proceso elevado a rango constitucional conforme se verifica del artículo 2 inciso 24 e de la carta magna política, por tanto el principio antes mencionado como presunción de juris tantum implica que debe respetar en tanto aun cuando no

se vulnera lo contrario situación que no ha sucedido en el presente caso donde se ha implicado precedente no se ha desvirtuado de modo incontrovertible la presunción de inocencia que apara a mi patrocinado por lo que debe ser elevado de la imputación o de la acusación en su contra señor juez, me hubiese gustado que los tres jueces estén en el decurso del proceso y por principio de inmediación de haber escuchado los audios y me encanta que el día estén ahí para los menos escuchar mis alegatos, por lo tanto solicito la absolución de mi patrocinado.

**5.- AUTODEFENSA DEL ACUSADO:** Precisa que, soy totalmente inocente como dice mi abogado a mí me han golpeado los señores policías me han llevado desde el momento que me han cogido me han golpeado me han llenado al cruce de Uchuglla y les decía que no tenía nada que ver en este esto e incluso me mentaron la madre e incluso me dijeron que soy del hecho les dije que no soy e incluso me han golpeado y me han castigado me han puesto contra la pared mi cara me han levantado mis brazos hacia atrás me han golpeado con fuerza y ya no tenía reacción de nada y me decía que digan yo decía que no soy me decía que diga porque si no me ha golpear más tarde en calabozo y que ahí nadie me escuchaba y yo de ese miedo como me decía que diga que sí que no me van a castigar yo he dicho que sí, pero yo totalmente soy inocente señor juez.

## **II.- PARTE CONSIDERATIVA:**

### **PRIMERO: EL DERECHO A LA PRUEBA Y SU VALORACIÓN PROBATORIA**

El Tribunal Constitucional ha señalado (vid. STC 010-2002-AI/TC, FJ 133-135) que el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un derecho comprendido en el contenido esencial del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139º inciso 3 de la Constitución; consecuentemente, es una de las garantías que asisten a las partes del proceso, es decir presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos.

El derecho a la prueba está constituido por el hecho de que las pruebas actuadas dentro del proceso penal sean valoradas de manera adecuada y con la motivación debida, de lo cual se deriva una doble exigencia para el juez: en primer lugar, la exigencia del juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco de respeto de los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables. Por ello, la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes, respetando los derechos fundamentales y las leyes que la regulan, comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba y, por ende, del debido proceso (Sentencia Nº 1014-2007-PHC/TC).

El Código Procesal Penal configura en sus disposiciones una valoración racional de la prueba al señalar de un lado, que la valoración de la prueba el juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, estando obligado a exponer los resultados obtenidos y los criterios adoptados (artículo 158). Por ello, la racionalidad radicaría en la posibilidad de corrección del razonamiento probatorio en la medida que hay obligación de explicitarlo. De otro lado, el artículo 393.2 estatuye para la apreciación de las pruebas que el juez penal procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás; consecuentemente, para resolver este tipo de delitos, es necesario recurrir a la prueba indiciaria, donde resulta determinante se efectúen corroboraciones periféricas externas, donde se acredite que: a) Que el indicio este probado; b) que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la

ciencia o la experiencia y c) que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes, de conformidad con el art. 158 CPP.

### **SEGUNDO: DE LA IMPUTACION DE HECHOS Y LA CALIFICACION JURIDICA**

En el presente proceso se le imputa al acusado **Juanito Menor Quintos**, que el día 24 de febrero de 2018, 11:00 horas, acudió a la loza deportiva asociación de vivienda FONAVI II, y posteriormente al parque "Punta Doña" de la ciudad de Moyobamba, con la finalidad de recoger el dinero solicitado por parte de los acusados Dilmer Salazar Muñoz y Dolmer Salazar Muñoz a los agraviados Zenón Javier Vásquez Atoche y su esposa Graciela Nieves Ayestas Quicaño, para de esta forma no atentar contra la vida de los agraviados y la de su familia, dinero que fue dejado en un balde de basura, color celeste (lugar señalado por los acusados), acto que se realizó al haber sostenido comunicación constante con su coacusados, los mismos que le indicaron donde iba recoger el dinero; según acusación obrante a fojas 01/20 del cuaderno de debates.

De acuerdo al alegato preliminarmente por la fiscal y su posterior acusación complementaria, se le atribuye al acusado **Juanito Menor Quintos**, el delito contra el patrimonio en su modalidad de extorsión, previsto en el art. 200 primer párrafo y quinto párrafo numerales a y b, concordante con el art. 16° del Código Penal, el cual refiere: "El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años. La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años e inhabilitación conforme a los numerales 4 y 6 del artículo 36°, si la violencia o amenaza es cometida: a) A mano armada, o utilizando artefactos explosivos o incendiarios y b) Participando dos o más personas.

### **TERCERO: DE LOS HECHOS PROBADOS y NO PROBADOS.**

**DE LOS HECHOS PROBADOS:** De las pruebas actuadas en juicio oral se ha logrado probar lo siguiente:

- a) **Está probado** que el agraviado Zenón Javier Vásquez Atoche, se desempeñaba como Fiscal Antidrogas en el Distrito Fiscal de San Martín y con motivo de sus labores el día 19 de febrero de 2018, se encontraba laborando en la ciudad de Moyobamba; lugar donde también la agraviada Graciela Nieves Ayestas Quicaño, ejercía sus labores como adjunta a la procuraduría del Gobierno Regional de San Martín, quienes vivían en el domicilio ubicado en Mz. "A- 14", lote 01 Asociación de Vivienda los Algarrobos de la ciudad de Moyobamba.
- b) **Está probado** mediante declaración de la agraviada **Graciela Nieves Ayestas Quicaño**, que el día 19 de febrero de 2018, se encontraba en su vivienda ubicada en los algarrobos Mz14 Lote 01- Moyobamba, junto a su esposo **Zenón Javier Vásquez Atoche y sus hijas**; es así, que al promediar las 06:00 a 07:00 pm, su esposo la recogió de su trabajo y fueron hacer unas compras por la ciudad, retornando a su domicilio al promediar las 07:00 de la noche, momentos donde se disponían a cenar ingreso una llamada telefónica al celular 942906335 de propiedad de su esposo, notando que éste tuvo una reacción de asombro, preguntándole que había pasado, respondiendo no sé quién será, está loco, no tomándole importancia, continuando con sus actividades, para volver a llamar de manera persistente, no contestando las llamadas, preguntándole porque no contesta las

llamadas, respondiendo que le estaban pidiendo plata y que seguro era del penal, luego ingresaron dos mensajes de texto amenazantes donde decía: “responde mi llamada o no respondo, o atiende mi llamada”, “no te nos vas a escapar” unido a palabras soeces, lo que motivo llamar inmediatamente a la policía, quienes le pidieron que se acerca a la comisaria, luego de unos instantes escuchar detonaciones de bala de forma seguida en la puerta de su casa, en un aproximado de 19 disparos, en el frontis de su casa donde, lugar donde además estaba su camioneta estacionada, momentos donde su esposo, las protegió, para luego calmar los disparos, se produjo silencio, lo que motivo llamar nuevamente a los policías, quienes concurren a constatar los impactos de disparo, luego de unos instantes ingresaron mensajes al celular de la agraviada cuyo número era el 979180528, donde le decían: “dile a tu marido que conteste o no respondo”, otro texto decía: “los policías no te van a cuidar eternamente” junto a otras palabras soeces, otro mensaje decía: “voy a poner dinamita por detrás de tu casa”, donde le pidieron desde un inicio la suma de S/ 20,000.00 soles y si se demoraban eran 100 mil soles, ello era para no molestarlo y no atentar contra la vida de los agraviados; esta versión, es concordante con la declaración del agraviado **Zenón Javier Vásquez Atoche**, quien narro que al promediar las 07:00 pm, recibió una llamada telefónica, donde le pedían un apoyo y al presumió que se trataba de una extorsión por lo que corto la comunicación, recibiendo llamadas insistentes hasta en tres oportunidades, y ante tanta insistencia llamo a la SEINCRI de Moyobamba, llamadas y mensajes de texto que se produjeron a su teléfono celular 942906335, donde le indicaban si no contestaba asuma las consecuencias, para luego escuchó disparos en la parte de afuera de mi domicilio, para luego personal `policial llegar dentro de un promedio de 06 a 07 minutos de ocurridos los disparos, para luego salir de su domicilio y observar que en la parte externa de su casa habían disparado al igual que a su vehículo camioneta MAGINDRA placa de rodaje AMV-125; llamadas extorsivas se produjeron desde el número de celular 979485347, hasta el día 21 de febrero 2018 y a partir del 21 de febrero de 2018, se han producido llamadas extorsivas desde el celular 966037496; esta narración de ambos agraviados se encuentra corroborado con el acta de lectura de memoria de celular móvil de la agraviada, de fecha 20 de febrero de 2018, quien recibió llamadas del celular 979485347, los días 19 y 20 de febrero de 2018, las mismas que fueron rechazadas por la agraviada a excepción de la llamada del día 19 de febrero de 2018, a las 20:15 horas, con una duración de 26 segundos, también se recibieron mensajes de texto: 1) fecha 19 de marzo de 2019, cuyo contenido es: “DIALE A SU MARIDITO Q POR ULTIMA BES ESPERO SU LLAMADA MAÑANA A LAS 7 AM DE NO DAME LO QUE LE PEDI” (mensaje recibido a las 22:23 horas); “NO SE ME BA ESCAPAR DONDE S BAYA” (mensaje recibido a las 22:24 horas)); 2) fecha 20 de marzo de 2019, cuyo contenido es: “Y SI EL DORTORSITO S CREE PENDEJO Q NO M D NI MIERDA PERO ANQE SEA LA ORA Q ESTAN CAGANDO”(mensaje recibido a las 08:39 horas); “LES MATO CONCHA D SU MARES”, “CREO Q USTE SEA MAS INTELIJENTE Q SU MARIDO SI M DA EL DINERO Q LE PEDI ASTA LAS 2 DE LA TARDE”, “NADIE S METE CON USTDES”, “I SI SPORTAN PENDEJO ESOS IJOS D PUTA D TONBOS NO LES BAN A CUIDAR TODA SU BIDA” (mensaje recibido a las 08:40 horas); estas llamadas y mensajes extorsivos son concordantes con las contenidas en el celular 943906335, de propiedad del agraviado, las mismas que fueron extraídas mediante lectura de memoria de celular donde se advirtió que las llamadas se produjeron del celular 979485347, el día 19 de febrero de 2018, a las 19:31 horas, con una duración de 43 segundo, la misma que fue registrada en lista negra con el

filtro de acoso, donde en la fecha 19 y 20 de febrero de 2018, se reportaron 04 llamadas por cada día; asimismo, se recibió mensajes con contenido extorsivo el día 19 de febrero de 2018, cuyo transcripción es la siguiente: "llamame horita o no respondo d lo q t pase", "tienes media hora de tiempo que me llames o si no t matamos concha tu mare", "necesitamos e colabores mañana mismo 20 mil soles t lo consigues sabemos todo d tu so concha t mare", "si te portas pendejo t matamos a tu hijas tus " y "m llamas a las 10 la ora lo pongo yo inbesil"; afirmaciones e indicios que se encuentran corroboradas con la denuncia policial obrante a fojas 29/30 y acta de visualización de llamadas y mensajes de números telefónicos de los agraviados, obrantes a fojas 33/36 del cuaderno de debates

- c) **Está probado** que el medio comisivo de la extorsión, consistente en la amenaza de atentar contra la vida de los agraviados Zenón Javier Vásquez Atoche y Graciela Nieves Ayestes Quicaño, el cual se inició mediante comunicación telefónica y mensajes de texto como se ha indicado anteriormente, con la cual fue un anuncio del propósito de causar un mal contra la vida de los agraviados y de sus hijas de no otorgarle la suma de S/ 20,000.00 soles, siendo que al no contestar las llamadas, el anuncio de amenazada se concretó el día 19 de febrero de 2018, a las 19:31 horas aproximadamente, momentos donde luego de amenazar vía telefónica y enviar mensajes amenazantes para los agraviados que se encontraban en el interior de su domicilio ubicado en Mz. "A- 14", lote 01 Asociación de Vivienda los Algarrobos de la ciudad de Moyobamba, instantes donde el agraviado Zenón Javier Vásquez Atoche recibió una llamada telefónica a su teléfono celular N° 942906335, proveniente del N° 979485347, y al identificar que se trataba de una extorsión, procedió a cortar la llamada, para luego recibir tres llamadas sucesivas del mismo número, las cuales no fueron contestadas, por lo que de inmediato ingreso un mensaje de texto del mismo número el cual decía "llámame o no respondo", posterior a ello se escuchó la detonación de disparos de arma de fuego en el frontis del domicilio, comunicando de inmediato a la policía, los mismos que se constituyeron al lugar, verificando que habían realizado 10 disparos contra el vehículo de placa de rodaje AMV-125 y la vivienda de propiedad de los agraviados; hechos que se encuentra corroborado con el acta de levantamiento de indicios y/o evidencias y acta hallazgo y recojo de evidencias (fojas 31/32 del cuaderno de debates) dentro de ellos casquillos y fragmentos de proyectil de arma de fuego, las mismas que fueron; cuya descripción e inspección se encuentran plasmadas en el informe de criminalística n° 003-2018-V-MACREPOL (fojas 37/46 del cuaderno de debates), elaborado producto de la inspección de la escena del crimen, donde se concluyó que realizada la inspección en la escena del crimen, se encontró muestras de interés balístico al haberse encontrado 10 orificios en vivienda y vehículo de los agraviados, habiéndose recabado casquillos y proyectiles de armas de fuego, los mismos que se efectuaron a corta distancia con un arma de fuego tipo pistola, conforme se corrobora de las tomas fotográficas obrantes en dicho informe.
- d) **Está probado** que en la ejecución del acto extorsivo se ha empleado armas de fuego, así, se advierte del informe pericial de balística forense 43, 44, 45, 46, 47/2018 (fojas 276/281 del cuaderno de debates), donde se concluyó luego de la inspección del frontis del domicilio y camioneta de los agraviados, se recabaron evidencias, las mismas que al ser analizadas de determino que 07 evidencias correspondían a casquillos componentes de cartuchos para pistolas semi automáticas, calibre 380 auto, 9mm, dos proyectiles

componentes de cartucho para pistola, calibre 9 mm y además 03 fragmentos de proyectil componentes de cartucho para arma de fuego, las mismas que fueron utilizadas para amenaza la vida de los agraviados Zenón Javier Vásquez Atoche y Graciela Nieves Ayestas Quicaño, informe pericial suscrito por los peritos balísticos forenses Ximena Gálvez Villanueva y Karla Díaz Chávez.

- e) **Está probado** el acto continuado de las llamadas extorsivas al agraviado Zenón Javier Vásquez Atoche, quien el día 21 de febrero de 2018, a las 21:48 horas, nuevamente el recibió tres llamadas telefónicas, pero en esta oportunidad del N° 966037496, recibiendo igualmente diez mensajes de texto del mismo número donde se le exige el pago de veinte mil soles de manera Inmediata, o en su defecto la suma de cien mil soles en forma posterior. Actos que continuaron con fecha 22 de febrero de 2018 a las 08:33 horas, en circunstancias que el agraviado Zenón Javier Vásquez Atoche, se encontraba en el Despacho Fiscal, en presencia de la fiscal encargada del caso y el fiscal provincial del Despacho Fiscal, recibió una llamada extorsiva del mismo, número, escuchándose en dicha conversación "si tú me das lo que yo te pido nadie, nadie, nadie te va a tocar (...) yo solo quiero que colabores conmigo, lo que te paso fue solo una advertencia para que podamos trabajar, posteriormente a las 14:30 horas aproximadamente, nuevamente el agraviado Zenón Javier Vásquez Atoche, recibió una llamada telefónica a su teléfono celular N° 942906335 procedente del N° 966037496, donde nuevamente lo amenazan de muerte, a él y a su familia, si a las 18:00 horas del día en mención no cumple con el pago de veinte mil soles, agregando que la policía no lo iban a cuidar todo el tiempo; luego a las 18:30 horas del mismo día, recibió otra llamada indicándole para cerrar el negocio, ante ello el agraviado procedió a decirle que estaba tratando de vender un terreno para pagarle, generando su ira y manifestándole que debería resolver su problema sino le Iría muy mal, y que pensara en su familia; posteriormente, las llamadas continuaron el día 23 de febrero de 2018 a las 16:00 horas aproximadamente, donde el agraviado recibió otra llamada extorsiva indicándole que llamaba para cerrar el negocio, ante lo cual el agraviado le manifestó que la persona que le iba a comprar el terreno se había ahuyentado al enterarse por las noticias del atentado que había sufrido, hecho que motivo la ira del extorsionador quien lo insultó y lo amenazó con que iba a meter cinco kilos de dinamita a su casa, sin importar quien pueda estar dentro, otorgándole hasta las 18:00 horas, a fin que haga entrega del dinero, para luego volver a llamar, indicándole que había logrado conseguir tres mil soles, fastidiándose el extorsionador pero aceptó finalmente dicha suma, quedando en devolverle a llamar en cinco minutos para coordinar el lugar y momento de la entrega del dinero, advirtiéndole que el saldo de S/17.000,000 debía de pagarlo a más tardar el lunes 26 de febrero del 2018, y a las 18:30 horas aproximadamente y finalmente el día 24 de febrero de 2018, la personas encargadas de la extorsión volvieron a llamar a las 6:00 o 7:00 horas; acordaron que la entrega del dinero se entregaría las 10:00 horas, para luego varias de lugar e indicar que se entregaría a las 11:00 horas, no obstante a ello, personal policial con conocimiento de representantes del Ministerio Publico, realizaron un operativo, el cual se realizó en un primer instante en la loza deportiva Asociación de Vivienda Fonavi II de esta ciudad, para posteriormente constituirse al parque "Punta de Done" de esta ciudad, lugar donde el agraviado realizaría la entrega del dinero; afirmaciones que se encuentran corroboradas con las acta de lectura de memorias de celular e interceptación telefónica obrante a fojas 47/63, 105/134, 139/155 del cuaderno de debates; asimismo, las amenazas también se han efectuado al celular N° 979180528, perteneciente a la agraviada Graciela Nieves Ayestas Quicaño, conforme se corrobora

de acta de recolección y control de comunicaciones con motivo de la interceptación telefónica del celular 966037496, y del IMEI N° 12354006466293, obrante 284/294 del cuaderno de debates.

- f) **Está probado** la ejecución de un operativo policial para la captura de las personas involucradas en los actos extorsivos contra los agraviados y que dieron motivo a la intervención del menor de edad de nombre Ricardo Rengifo Cercado y el otro mayor de edad de nombre Juanito Menor Quintos; así, lo expuso el testigo **PNP Richard Hipolito Jáuregui Gamarra**, quien tiene 16 años de servicio en la PNP, labora en la oficina de investigación Criminal de Huánuco e informo que conoce al acusado Juanito Menor Quintos con motivo de la intervención policial que se produjo el día 24 de febrero de 2018, a las 10:14 horas, habiendo concurrido a la ciudad de Moyobamba, un equipo especial donde se logró armar un operativo y la entrega de una cierta cantidad de dinero por parte del agraviado, conforme al acta preparatorio de dinero con fines extorsivos (fojas 64/67 del cuaderno de debates), donde se preparó la suma de S/ 40.00 soles, , la misma que se acondiciono con recortes de papel boom en forma rectangular similares a los billetes, introducidos en un sobre manila color amarillo formato oficio, dinero que previamente fue fotocopiado y acondicionados con ligas haciendo un fajo de dinero, sobre que iba ser entregado por el agraviado al extorsionador, quien le señalo que entregue el dinero en un sobre conteniendo dinero en el lugar denominado FONAVI II; es así, que concurrieron hasta dicho lugar, lugar donde advirtieron la presencia de una persona (Juanito Menor Quintos) quien hablaba por celular y se mantenía en actitud sospechosa, presumiendo que tendría inherencia en el hecho; sin embargo, el extorsionador que se comunicaba con el agraviado vía teléfono le dijo que no deje el sobre en FONAVI, sino que acuda al lugar punta de Doñe, donde también se trasladaron, lugar donde nuevamente advirtió la presencia de este fulano (Juanito Menor Quintos), lo cual era sospechoso que este ahí en ese lugar manteniendo comunicación por teléfono, quien además mostraba una actitud sospechosa; es en ese momento donde llego otro fulano (menor de edad de nombre Ricardo Rengifo Cercado), quien recogió el dinero que había sido colocado en un tacho de basura para luego lograr intervenir a la persona de Juanito Menor Quintos, quien al ver la intervención empezó a huir, siendo intervenirlo entre la intersección de los jirones Orquídea y Tumbes de la ciudad de Moyobamba, siendo reducido por personal policial, para posteriormente ser trasladado a la Comisaria PNP de Uchuglla – Moyobamba, momentos donde ser intervenido y ser identificado, se encontró dentro de sus pertenencias un celular y billetera contiendo documentos, donde el teléfono celular del acusado aun en su intervención recibía llamadas de manera insistente donde se le dijo que conteste pero no quiso contestar; este hecho es corroborado con la declaración del testigo **PNP Vladimir Ernesto Munives Farías**, quien labora en la oficina de investigación de Huánuco por el lapso de tres años, y como efectivo policial tiene 17 años con 6 meses de labores efectivas; quien señalo que participo en el operativo policial y su participación en el operativo era acompañar al agraviado a dejar el dinero, para lo cual primero acudieron a la cancha de futbol, pero no se llegó a concretar y posteriormente nos trasladaron a otro sitio de nombre punta doñe, donde se dejó el dinero. Producto de ese operativo se llegó concretar la detención de dos personas, uno menor de edad de nombre Ricardo Rengifo Cercado y el otro mayor de edad de nombre Juanito Menor Quintos, esta afirmación de los efectivos policiales se encuentra corroborada con el acta preparatorio de dinero con fines

extorsivos (fojas 64/67 del cuaderno de debates) y acta de intervención policial (fojas 68/70 del cuaderno de debates).

- g) **Está probado** que al efectuar el registro personal al acusado Juanito Menor Quintos, se le encontró una licencia de conducir de propiedad de Manuel Cerrón Rengifo, con N° 002871, una tarjeta de propiedad del vehículo de placa de rodaje 8904-5S, un vóucher de agente BCP, donde la beneficiaria es Nory Guerra Tuesta, a quien le deposito el día 19 de febrero de 2018, la suma de S/ 300.00 soles, entre otros documentos y un celular color negro, marca Bitel, modelo 88306, signado con el N° 99978475 y al momento de ser intervenido recibía llamadas insistentes del teléfono N° 964635275, el cual en todo momento se resistía a contestar aduciendo que desea su abogado y que solo, estaba conversando con su amigo cuyo número de teléfono es 964635275, y que el motivo de su presencia se debe que había acudido recibir un dinero, el mismo que fue dejado en el tacho de basura del Parque Punta de Doña de la ciudad de Moyobamba, los mismos que procedieron incautarse y lacrado respectivo (fojas 71/73 del cuaderno de debates); asimismo, en presencia de su abogado defensor se procedió efectuar el acta de deslacrado, lectura de memoria de contactos, llamadas, mensajes del celular del acusado Juanito Menor Quintos, cuyo número era 99978475, de los cuales se extrajo la siguiente información: 1) El acusado en su agenda de su celular registraba guardado los contactos los números 979485347 (Ex), desde el cual se inició los actos extorsivos contra los agraviados y a quien el propio acusado lo identifico que dicho número de celular pertenece a Dolmer y el número de celular 964635275, registrado como Dilmer, del cual continuaron los actos extorsivos contra el agraviado, además de registrar otros dos números a nombre Dilmer 910961890 y Dolmer 947542257 y también obra registrado el número 968114482, a nombre de Nory; 2) Se identificó que el acusado efectuó comunicación telefónica con los celulares números 979485347 (Ex), desde el cual se inició los actos extorsivos y se continuaron mediante el celular 964635275, de los cuales se advirtió que registra comunicaciones en el rubro de **llamadas entrantes** desde las 09:39 hasta luego de su intervención policial, es decir a las 11:40 horas del día 24 de febrero de 2018, **llamadas recibidas** en un primer momentos de Dilmer en un total de 05 llamadas, cuyas llamadas tenían una duración entre dos minutos hasta 31 segundos, en diversos tiempos y espacios; asimismo, con Dolmer mantuvo comunicación 05 llamadas desde un minuto y treinta y siete segundos hasta 28 segundos en diversos tiempos y espacios; Respecto a las **llamadas realizadas**, se tiene que el acusado efectuó llamadas desde 10:04 horas hasta 11:58 horas del día 24 de febrero de 2018, manteniendo comunicación tanto con Dilmer y Dolmer, en un total de 10 llamadas, cuya duración es entre un minuto y dos segundos hasta veintiséis segundos; 3) También reporta comunicación con las personas de Dilmer y Dolmer, en las fechas 13, 15, 19, 20, 22 de febrero de 2018, en diversos tiempos y espacios; 3) De igual forma, se verifico que el acusado recibió llamadas perdidas de los celulares de Dilmer y Dolmer, en un promedio de 06 llamadas el día 24 de febrero de 2018, antes de su intervención y luego de su intervención; 4) De igual forma, se verifico que el acusado recibió mensajes de los celulares de Dilmer y Dolmer, en un promedio de 03 mensajes el día 24 de febrero de 2018, luego de su intervención y finalmente obra comunicación mediante mensajes recibidos y remitidos con la persona de nombre "Nory", el mismo que justifica la existencia del boucher de agente BCP, donde la beneficiaria es Nory Guerra Tuesta, a quien le deposito el día 19 de febrero de 2018, la suma de S/ 300.00 soles; asimismo, con fecha 14 de febrero de 2018, el acusado le

manifiesta a dicho contacto que se encuentra en la ciudad de Juanjui; esta afirmación se encuentra corroborado con la documental obrante a fojas 80/90 del cuaderno de debates. En consecuencia, estas evidencias justificarían lo manifestado por el testigo **Manuel Cerón Rengifo**, de ocupación moto-taxista, y agricultor, quien vive en la ciudad de Juanjui, quien afirmó que tiene registrado a su nombre dos (2) líneas telefónicas, la línea que le han robado es el número 979485347, esa línea era de su pareja Soydeli Upiachihua Lanfranco, que el robo se produjo el 15 de febrero de 2018, cuando ocurrido al recreo de la Chozza Náutica en Juanjui, robo que se produjo a las 04:00 am aproximadamente, donde le robaron su licencia de conducir, por parte de cuatro sujetos, quienes lo amenazaron e hicieron echar al suelo y le quitaron sus cosas rebuscando que se encontraban en sus bolsillos de su pantalón.

- h) **Está probado** que el menor Ricardo Rengifo Cercado de 17 años de edad, fue intervenido en circunstancias que recogió el sobre que contenía el dinero producto del acto extorsivo, el mismo que fue colocado en un tacho de basura sito en el parque punta de Doña – Moyobamba, lugar donde se apersono el menor infractor, para luego proceder retirar el sobre manila en cuyo interior se encontraba el dinero dejado por el agraviado Zenón Javier Vásquez Atoche, momentos donde fue intervenido, momentos donde además se le encontró una foto con letras color azul, que decía “Foto del gil”, cuya foto corresponde al agraviado; también se encontró un celular y otras pertenencias personales y además sustancias ilícitas como marihuana, lo que motivo la incautación de los bienes, comiso de droga y homologación de dinero encontrado, los mismos que corresponden al acta preparatorio de dinero con fines extorsivos, conforme se corrobora a fojas 64/67 y 74/79 del cuaderno de debates.
- i) **Está probado** que luego de la detención del menor infractor Ricardo Rengifo Cercado y el acusado **Juanito Menor Quintos**; la persona extorsionadora que portaba el celular signado con el número 966037496, procedió a llamar al agraviado Javier Vásquez Atoche a su número 942906335, momentos donde la voz extorsionadora amenaza al agraviado ante la detención de las personas dentro de ellos el acusado, conforme se corrobora a fojas 155/160 del cuaderno de debates.
- j) **Está probado** que al encontrarse interceptados los equipos electrónicos de las personas con los nombre de Dilmer (964635275) y Dolmer (947542257), han sostenido comunicación respecto a la detención de la persona identificada como “Juan”, referido al acusado **Juanito Menor Quintos**; ello, se aprecia con mayor exactitud cuando el número 994571799, llama a la persona identificada como Dolmer y le manifiesta: “dice Juan está en la cárcel, dice que se alejen ustedes, que se vayan lejos y eso me han dicho para pasarte la voz y tal vez puedas conversar con Dilmer”, conforme se corrobora a fojas 161/164 del cuaderno de debates; son estas comunicaciones que motivaron que el día 25 de febrero de 2018, las personas identificadas como Dilmer y Dolmer, procedan darse a la fuga, conforme le recomienda el interlocutor del celular 969151637, el mismo que informa: “he conversado con Juanito o con Juan y claro que Juan esta con el mismo abogado, dice Nilser que su cuñado es guardia, que más bien se refundan en la montaña y no salgan, ha dicho el cuñado de Nilser, ha venido hoy día con eso y que si es verdad que ustedes se han llevado los celulares deben botarlo al agua porque ahí le siguen, que conversar por celular tampoco podemos conversar”, conforme se corrobora a fojas 297/300 del cuaderno de debates.

- k) **Está probado** que acusado **Juanito Menor Quintos**, a nivel de juicio oral ha ejercido su derecho de guardar silencio; sin embargo, a nivel de investigación preparatoria ha reconocido su participación en los hechos; así, se advierte de las declaraciones obrante a fojas **411/416** del cuaderno de debate, donde expuso que conoce a las personas de **DILMER SALAZAR MUÑOZ** y **DOLMER SALAZAR MUÑOZ**, puesto que eran vecinos, precisando que el día 24 de febrero de 2018, a las 09:00 de la mañana aproximadamente, portaba la línea telefónica asignado con el n° 999784754, recibiendo una llamada telefónica de **DOLMER SALAZAR MUÑOZ**, quien portaba el celular 947542257, y le dijo si quería platita, que tenía una chambita, respondiéndole que sí, es en ese momento que Dolmer le dijo que acuda al campo deportivo de FONAVI II – Moyobamba, acudiendo a dicho lugar de forma inmediata, lugar donde nuevamente llamo a Dolmer y le dice acuda urgente a la plaza de la punta de Doñe, acudiendo hasta dicho lugar a bordo de un mototaxi y en el trayecto vuelve a llamar a Dilmer, cuyo número telefónico era 964635275, donde le exige que se apure, para que recoja el dinero, para luego una vez en el lugar empezar a llamas a sus coprocesados pero no le contestaban, insistiéndole de seis a siete veces pero no le contestó, momentos donde fue intervenido por personal policial, en circunstancias que se encontraba hablando por celular y caminando por la calle retornando por la punta de DOÑE - Moyobamba, para luego trasladarlo a la comisaria; agrega que ocho días antes de su intervención, la persona de Dilmer, le dijo para encontrarse en la plaza de armas, lugar se encontraron y le dijo: “vamos a ver una chambita, puesto lo que quiero es plata”, contestándole que estaba de acuerdo y que le avisara mediante comunicación telefónica; asimismo, con sus coacusados Dilmer y Dolmer, se encontraron a las cinco de la tarde el día 23 de febrero de 2018, en la plaza de armas de Moyobamba, lugar donde luego de conversar le dijeron que se fuera y lo llamarían para la “chamba”, respecto a los documentos encontrados en su poder consistentes en una licencia de conducir, una tarjeta de propiedad y un Boucher de giro de dinero, fueron entregados por Dilmer Y Dolmer, en la plaza de armas de Moyobamba, y respecto al Boucher que efectuó por la suma de S/. 300.00 soles; refiere no conocer a las personas de Manuel Ceron Rengifo, Milena Tuesta, Zenon Vasquez Atoche, y que hace ocho días atrás Dilmer, le entrego el celular encontrado en su poder, cuyo CHIP es del celular 999784754, para de esta forma estar en contacto con sus coacusados; que las lesiones que se encontraron de acuerdo al reconocimiento médico legal, se causaron cuando se quiso escapar y también porque forcejeó con el policía que lo intervino.
- l) **Está probado** que creación de una cuartada por parte de las personas identificadas como Dilmer y Dolmer, la misma que fue concretada por el acusado Juanito Menor Quintos, quien con fecha 24 de setiembre de 2018, decidió variar de versión; ello se encuentra corroborado con la intervención del secreto de comunicaciones, las mismas que al producirse la escucha y transcripción de audios, con presencia del acusado Juanito Menor Quintos, se procedió a las escuchas y transcripciones (fojas 317/336 del cuaderno de debates) de donde se extrae la siguiente información: correspondiente a la comunicación de fecha 25 de febrero de 2018, entre la persona de Julio y Dolmer, cuya comunicación se encuentra registrada en el numeral VIGÉSIMO SÉPTIMO: con la siguiente transcripción: “hay una cosa pue, tú sabes el pata que el pata lo tienen allá hablado pa ustedes o no”, “si la cagado y ahí la cagado y ese ha caído por huevón no es otra cosa es de huevón, de miedoso de maricón ha caído ese concha su mare; en las declaraciones se ha cagao pue huevo”, “concha su mare, yo pensaba que no suelta nada,

pero si mete a toda la mancha dentro del saco de mierda van hacer ahí todos dentro”, “fotos de mi (Dolmer) con su todo de Dilmer”; asimismo, en el numeral TRIGESIMO: con la siguiente transcripción: conversación de fecha 10 de marzo de 2018, entre el padre del acusado Dolmer y Dilmer, conversación que se produjo con Dolmer, cuyo contenido es el siguiente: “ya me voy a ir a ver a los presos”, “vas a ir a ver a los internos”, “aya, en este caso de que usted ubique a “J” (Juanito Menor Quintos) adentro, dígame que algunas llamadas que le hemos hechos nosotros esos días, ha sido con motivo para trabajar en la chacra porque siempre nos ayudaba a los dos (Dilmer y Dolmer), eso que diga en alguna audiencia, que eso sea en su declaración, entonces nosotros lo hemos llamado para que nos ayude en la chacra, dígame que si no tiene abogado nosotros vamos averiguar afuera, que él no se preocupe, que nosotros vamos a ver, vamos a poner un abogado para los tres”; esta comunicación fue trasladada por el padre de los acusado de nombre Rogelio Salazar Vilchez, quien visito al acusado Juanito Menor Quintos en el interior del establecimiento penitenciario de Moyobamba, el día 11 de marzo de 2018, cuando ingreso al penal a las 10:10:29 y egreso a las 12:47:12 horas, teniendo una duración en el penal de 2 horas y 36 minutos, conforme se corrobora a fojas 314 y 315 del cuaderno de debates; son estas conversaciones que se plasmaron en la contratación del abogado Evans Enrique Castro Grandez, quien también en la referida diligencia represento a los acusados hoy ausentes conforme se corrobora del acta a fojas 317 al 336 del cuaderno de debates; asimismo, el acusado Juanito Menor Quintos, con fecha 24 de setiembre de 2018, procedió ampliar su declaración (fs. **417/418** del cuaderno de debate), en presencia de su abogado, donde afirma que si se ratifica su declaración brindada con fecha 24/02/2018, pero de forma parcial, negando su participación por motivo que la policía lo ha castigado para que se declare culpable por motivo que le dijeron que toda su familia lo van encarcelar, además, que un promedio de quince personas lo han castigado, que invente cualquier cosa respecto como se ocasiono las lesiones, pero no le dijo nada al médico legista, y que no denuncio porque le me dijeron que no diga nada; Señala, que a DILMER y DOLMER, a partir del mes de enero de 2018, los ayudaba en su chacra, ubicada pasando YANTALO, cruzando el rio en canoa, los ayudaba en al cultivo y cosecha de arroz, maíz y frijol, carga de choclo de la chacra al rio, donde me pagaba la suma de S/. 25.00 soles, a la pregunta usted tiene dentro de sus contactos el número 975485347, con el nombre de “EX”, indique a quien corresponde, dijo que no sabe, no tiene idea; respecto a JESUS MENOR QUINTOS, no sabe qué actividades realizo el día 29/02/2018, momentos donde el acusado afirma que no desea responde más, porque ya aclaro lo que tenía que aclarar. En ese sentido, lo acordado en comunicación y la cuartada acordada se concretó mediante declaración del hoy acusado.

- m) **Está probado** que el testigo **SEGUNDO INOCENTE FASABI FASABI**, natural del CPM de San Miguel de Río Mayo – Tabalosos – Lamas, con grado de instrucción segundo grado de primaria, adquirió un chip 966037946, el mismo que se le regalaron en la plaza de Moyobamba, pero nunca lo utilizo puesto que se le había extraviado, cerca de la plaza de armas, conforme se corrobora del reporte de comunicaciones de telefónica, obrante a fojas 165 del cuaderno de debates.
- n) **Está probado** que acusado **Juanito Menor Quintos**, es propietario del celular 999784754, conforme se corrobora del reporte de comunicaciones de telefónica, obrante a fojas 165 del cuaderno de debates y reporte de comunicaciones obrante a fojas 210/275 del cuaderno de debates, habiendo sostenidos comunicación muy fluida desde

el día 02 al 24 de febrero de 2018, con los celulares de las personas Dilmer y Dolmer, de los cuales se iniciaron y continuaron los mismos actos extorsivos contra los agraviados, provenientes de los celulares 979485347 y 964635275; además del celular 947542257.

- o) **Está probado** que las lesiones encontradas al acusado Juanito Menor Quintos, son producto de un acto propio de intervención con motivo de la resistencia ante su detención; así, lo expuso el **Perito Médico Legista Magna Manuela Perea Villacres**, Médico de la División Médico Legal de Moyobamba, quien realizó el **Certificado Médico Legal N° 000541-L<sup>4</sup>, de fecha 24/02/2018, practicada a Juanito Menor Quinto (39)**, donde de concluyo que el acusado presenta huellas de lesiones traumáticas recientes, requiriendo atención facultativa de Un (1) día e incapacidad médico legal de tres (3) días; precisa que las lesiones se han encontrado en la parte escapular media, tenía dos áreas escoriativa por arrastre, este tipo de lesión generalmente se ocasionan cuando se caen y se raspan, son lesiones ocasionadas por raspamiento, lesiones son el tórax posterior y se han generado por una caída en el piso, además de la lesión en la rodilla, eso se produjo por rozamiento de la piel sobre una superficie esperar puede ser el piso, las lesiones que se encontraron no son con objetos contundentes, estas lesiones son ocasionadas en el tipo de tortura, además de haberlo agredido se encuentran equimosis por patadas, puntapiés o por agresión con un palo; la lesión encontrada se ocasionan cuando las personas detenida tratan de huir y son detenido, momentos donde se les lastima por la detención y ese es el motivo que se le encontró lesiones de tipo escoriaciones por arrastre en una superficie áspera.

#### **DE LOS HECHOS NO PROBADOS.**

- a. **No está probado** que la versión de los agraviados Zenón Javier Vásquez Atoche y Graciela Nieves Ayestes Quicaño, antes de los hechos haya sostenido ánimos de rencilla, venganza u odio contra el acusado Juanito Menor Quintos, que motive perder la credibilidad de sus afirmaciones, todo con la finalidad de perjudicar al acusado o exculpar algún ciudadano.
- b. **No está probado** que el testigo **Infractor Ricardo Rengifo Cercado**, no conozco al acusado Juanito Menor Quintos, puesto que mediante **Resolución N° 27 de fecha 03 de diciembre de 2019**, el Primer Juzgado de Familia de Moyobamba, lo sentenció por la infracción contra el patrimonio, en el expediente N° 00259-2018, quien además, no ha interpuesto recurso de apelación, haciendo que la sentencia sea declarada consentida, quien además ha negado su participación, no obstante existen indicios de su participación al haber recogido el dinero el día 24 de febrero de 2018, que fuera dejado por el agraviado en un tachi de basura.

#### **CUARTO: VINCULACIÓN DE LOS HECHOS CON EL ACUSADO**

En el presente proceso la defensa técnica no han negado la realización del hecho del delito de extorsión; sin embargo, ha cuestionado que en el presente hecho hayan participado el acusado Juanito Menor Quintos; en ese sentido recurriremos a la **TEORIA DE LOS INDICIOS<sup>5</sup>**, como

<sup>4</sup> Director de Debates le pone a la vista el CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 089-2018-DCLS; para que verifique y si corresponde el sello corresponde a la institución donde labora, precisa que es el sello, y que no ha sufrido ninguna alteración, modificación o enmendadura, por lo que se ratifica en todos sus extremos, donde va explicar los términos de la pericia esto es en el contenido.

<sup>5</sup> **SAN MARTÍN CASTRO**, César. "Derecho Procesal Penal". Tomo II. precisa que, **el indicio** es todo hecho cierto y probado con virtualidad para acreditar otro hecho con el que está relacionado. El indicio debe estar plenamente acreditado. Es el hecho base de la

única forma de desvirtuar el principio fundamental de presunción de inocencia consagrado en la Constitución Política del Estado, que hoy los protege a los acusados; consecuentemente, se tiene en el presente caso como **HECHO BASE** se tiene acreditado que el día 19 de febrero de 2018, al promediar las 07:00 de la noche, los agraviados **Graciela Nieves Ayestas Quicaño, Zenón Javier Vásquez Atoche y sus hijas**, se encontraba en su vivienda ubicada en los algarrobos Mz14 Lote 01- Moyobamba, momentos donde se disponían a cenar ingreso una llamada telefónica al celular 942906335 de propiedad de **Zenón Javier Vásquez Atoche**, donde le pedían un apoyo económico para no atentar contra su vida y la de su familiar, advirtiéndole que se trataba de una extorsión por lo que corto la comunicación, para luego recibir llamadas insistentes hasta en tres oportunidades, y ante tanta insistencia llamo a la SEINCRI de Moyobamba a comunicar el hecho, quienes le requirieron se constituya a la Comisaría, una vez comunicado el hecho ingresaron dos mensajes de texto amenazantes a su celular donde le decían: “responde mi llamada o no respondo, o atiende mi llamada”, “no te nos vas a escapar”, luego de unos instantes escuchar detonaciones de bala de forma seguida en la puerta de su casa, lugar donde además estaba su camioneta estacionada, momentos donde el agraviado protegió a su familiar, para luego producirse silencio, lo que motivo llamar nuevamente a los policías, quienes concurren a constatar el lugar de los hechos; instantes donde ingresaron mensajes al celular de la agraviada **Graciela Nieves Ayestas Quicaño**, cuyo número era el 979180528, donde le decían: “dile a tu marido que conteste o no respondo”, otro texto decía: “los policías no te van a cuidar eternamente” junto a otras palabras soeces, otro mensaje decía: “voy a poner dinamita por detrás de tu casa”, quienes le pedían la suma de S/ 20,000.00 soles y si se demoraban en su entrega le requerían S/ 100,000.00 soles; una vez presente el personal policial constato que en la parte externa de su vivienda se habían producido disparado al igual que a su vehículo camioneta MAGINDRA placa de rodaje AMV-125; llamadas extorsivas se produjeron desde el número de celular 979485347; hecho base que se encuentra corroborado con la denuncia policial obrante a fojas 29/30 y acta de visualización de llamadas y mensajes de números telefónicos de los agraviados, obrantes a fojas 33/36 del cuaderno de debates y el acta de levantamiento de indicios y/o evidencias y acta hallazgo y recojo de evidencias (fojas 31/32 del cuaderno de debates) dentro de ellos casquillos y fragmentos de proyectil de arma de fuego, las mismas que fueron; cuya descripción e inspección se encuentran plasmadas en el informe de criminalística n° 003-2018-V-MACREPOL (fojas 37/46 del cuaderno de debates), elaborado producto de la inspección de la escena del crimen, donde se concluyó que realizada la inspección en la escena del crimen, se encontró muestras de interés balístico al haberse encontrado 10 orificios por proyectil de arma de fuego en la vivienda y vehículo de los agraviados, habiéndose recabado casquillos y proyectiles de armas de fuego, los mismos que se efectuaron a corta distancia con un arma de fuego tipo pistola, conforme se corrobora de las tomas fotográficas obrantes en dicho informe.

- a) **LOS INDICIOS DEBEN SER PLURALES**, lo que se da en el presente caso, con los diversos medios de pruebas actuados en juicio oral (testimoniales, periciales y documentales), los mismos que han sido descritos como hechos probados.
- b) **Como indicios antecedentes**: Se tiene que el agraviado Zenón Javier Vásquez Atoche, se desempeñaba como Fiscal Antidrogas en el Distrito Fiscal de San Martín y con motivo de sus labores el día 19 de febrero de 2018, se encontraba laborando en la ciudad de Moyobamba; lugar donde también la agraviada Graciela Nieves Ayestas

---

presunción, es un dato fáctico o elemento que debe quedar acreditado a través de los medios de prueba previstos por la ley. Lima: Grijley, 2003, Pág. 856.

Quicaño, ejercía sus labores como abogada adjunta a la procuraduría del Gobierno Regional de San Martín; en ese sentido, su posición económica es motivo para generar actos extorsivos, de quienes además se indagado el número de personas que integraba su familia, su posición económica, el lugar donde vivían, es decir en el inmueble ubicado en Mz. "A- 14", lote 01 Asociación de Vivienda los Algarrobos de la ciudad de Moyobamba. Esta indagación y seguimiento no puede ser descartado el acusado **Juanito Menor Quintos**, quien es propietario del celular 999784754, conforme se corrobora del reporte de comunicaciones de telefónica, obrante a fojas 165 del cuaderno de debates y reporte de comunicaciones obrante a fojas 210/275 del cuaderno de debates, quien ha sostenido comunicación muy fluida desde el día 02 al 24 de febrero de 2018, con los celulares de donde se iniciaron y continuaron los mismos actos extorsivos contra los agraviados, provenientes de los celulares 979485347 y 964635275; además del celular 947542257; además, de la propia declaración del acusado Juanito Menor Quintos (obranste a fojas **411/416** del cuaderno de debate), señalo que ocho días antes de su intervención (24/02/2018), se encontró con la persona de nombre DILMER, quien le dijo para encontrarse en la plaza de armas, lugar se encontraron, donde le dijo: "vamos a ver una chambita, puesto lo que quiero es plata", contestándole el acusado que estaba de acuerdo y que le avisara mediante comunicación telefónica; asimismo, con las personas de DILMER y DOLMER, se encontraron a las cinco de la tarde el día 23 de febrero de 2018, en la plaza de armas de Moyobamba, lugar donde luego de conversar le dijeron que se fuera y lo llamarían para la "chamba" acordada.

- c) **Como indicios concomitantes:** Se tiene que en la ejecución del acto extorsivo se ha empleado armas de fuego, así, se advierte del informe pericial de balística forense 43, 44, 45, 46, 47/2018 (fojas 276/281 del cuaderno de debates), donde se concluyó luego de la inspección del frontis del domicilio y camioneta de los agraviados, se recabaron evidencias, las mismas que al ser analizadas de determino que 07 evidencias correspondían a casquillos componentes de cartuchos para pistolas semi automáticas, calibre 380 auto, 9mm, dos proyectiles componentes de cartucho para pistola, calibre 9 mm y además 03 fragmentos de proyectil componentes de cartucho para arma de fuego, las mismas que fueron utilizadas para amenaza la vida de los agraviados Zenón Javier Vásquez Atoche y Graciela Nieves Ayestes Quicaño, informe pericial suscrito por los peritos balísticos forenses Ximena Gálvez Villanueva y Karla Díaz Chavez; asimismo, este hecho de extorsión continuo mediante llamadas extorsivas al agraviado Zenón Javier Vásquez Atoche, quien el día 21 de febrero de 2018, a las 21:48 horas, recibió tres llamadas telefónicas, pero en esta oportunidad del N° 966037496, recibiendo igualmente diez mensajes de texto del mismo número donde se le exige el pago de veinte mil soles de manera Inmediata, o en su defecto la suma de cien mil soles en forma posterior. Actos que continuaron con fecha 22 de febrero de 2018 a las 08:33 horas, cuando el agraviado Zenón Javier Vásquez Atoche, se encontraba en el Despacho Fiscal, donde recibió una llamada extorsiva de donde se extrae la conversación "si tú me das lo que yo te pido nadie, nadie, nadie te va a tocar (...) yo solo quiero que colabores conmigo, lo que te paso fue solo una advertencia para que podamos trabajar; posteriormente a las 14:30 horas aproximadamente, recibió una llamada telefónica a su teléfono celular N° 942906335 procedente del N° 966037496, donde nuevamente lo amenazan de muerte, a él y a su familia, si a las 18:00 horas del día en mención no cumple con el pago de veinte mil soles, para luego a las 18:30 horas

del mismo día, recibió otra llamada indicándole para cerrar el negocio, momentos donde el agraviado les manifestó que estaba tratando de vender un terreno para pagarle, generando su ira en el extorsionador quien le manifestó que debería resolver su problema sino le iría muy mal, y que pensara en su familia; luego el día 23 de febrero de 2018 a las 16:00 horas aproximadamente, recibió otra llamada extorsiva indicándole que llamaba para cerrar el negocio, recibiendo como respuesta que aún no había vendido el terreno, hecho que motivo insultos y amenazas del extorsionador, quien le dijo que iba a meter cinco kilos de dinamita a su casa, sin importar quien pueda estar dentro, otorgándole hasta las 18:00 horas, a fin que haga entrega del dinero, luego volvieron a llamar, indicándole el agraviado que había logrado conseguir tres mil soles, fastidiándose el extorsionador pero aceptó dicha suma, quedando pendiente en devolverle la llamada en cinco minutos para coordinar el lugar y momento de la entrega del dinero, advirtiéndole que el saldo de S/17.000,000 debía de pagarlo a más tardar el lunes 26 de febrero de 2018 a las 18:30 horas y finalmente el día 24 de febrero de 2018, las personas encargadas de la extorsión volvieron a llamar a las 6:00 o 7:00 horas, a fin de coordinar la entrega del dinero, el mismo que se entregaría a las 10:00 horas, para luego ir a un lugar e indicar que se entregaría a las 11:00 horas; asimismo, las amenazas también se han efectuado al celular N° 979180528, perteneciente a la agraviada Graciela Nieves Ayestas Quicaño, conforme se corrobora de acta de recolección y control de comunicaciones con motivo de la interceptación telefónica del celular 966037496, y del IMEI N° 12354006466293, obrante 284/294 del cuaderno de debates.

Es este hecho, que fue el motivo para la ejecución de un operativo policial con la finalidad de lograr la captura de las personas involucradas en los actos extorsivos, donde participo el testigo **PNP Richard Hipolito Jáuregui Gamarra**, quien se trasladó desde la oficina de investigación Criminal de Huánuco hasta la ciudad de Moyobamba, junto a un equipo especial donde organizo un operativo y entrega de una cantidad de dinero conforme al acta preparatorio de dinero con fines extorsivos (fojas 64/67 del cuaderno de debates), donde se preparó la suma de S/ 40.00 soles, la misma que se acondiciono con recortes de papel boom en forma rectangular similares a los billetes, introducidos en un sobre manila color amarillo formato oficio, dinero previamente fotocopiado y acondicionados con ligas haciendo un fajo de dinero, momentos donde el extorsionador señalo al agraviado que entregue el dinero en un sobre en el lugar denominado FONAVI II de la ciudad de Moyobamba; lugar donde concurrieron hasta dicho lugar, advirtieron la presencia de Juanito Menor Quintos quien hablaba por celular y se mantenía en actitud sospechosa; sin embargo, el extorsionador comunico vía celular que acuda al lugar punta de Doña, donde también se trasladaron, encontrando nuevamente la presencia de Juanito Menor Quintos, lo cual ya era sospechoso que se encuentre en ambos lugares quien mantenía comunicación por celular y mostraba una actitud sospechosa; momento donde llego el menor de edad Ricardo Rengifo Cercado, quien recogió el dinero que había sido colocado en un tacho de basura para luego lograr intervenir tanto de Juanito Menor Quintos, quien al ver la intervención empezó a huir, siendo reducido por personal policial, diligencia en la cual también participo el testigo **PNP Vladimir Ernesto Munives Farías**, quien acompañó al agraviado a dejar el dinero, y participo en la intervención de Ricardo Rengifo Cercado y Juanito Menor Quintos, conforme se corrobora de lo manifestado por el agraviado Zenón Javier Vásquez Atoche y el acta de intervención policial (fojas 68/70 del cuaderno de debates).

d) **Como indicios posteriores:** Se tiene que luego de producida la detención del menor infractor Ricardo Rengifo Cercado y el acusado **Juanito Menor Quintos**, la persona extorsionadora que portaba el celular signado con el número 966037496, procedió a llamar al agraviado Javier Vásquez Atoche a su número 942906335, momentos donde la voz extorsionadora amenaza al agraviado ante la detención de las personas dentro de ellos el acusado, conforme se corrobora a fojas 155/160 del cuaderno de debates; Es así, que se procede efectuar el registro personal al acusado Juanito Menor Quintos, a quien se le encontró una licencia de conducir de propiedad de Manuel Cerrón Rengifo, con N° 002871, una tarjeta de propiedad del vehículo de placa de rodaje 8904-5S, un vóucher de agente BCP, donde la beneficiaria es Nory Guerra Tuesta, a quien le deposito el día 19 de febrero de 2018, la suma de S/ 300.00 soles, entre otros documentos y un celular color negro, marca Bitel, modelo 88306, signado con el N° 99978475 y al momento de ser intervenido recibía llamadas insistentes del teléfono **N° 964635275 (extorsionador)**, no obstante no contesto las llamadas, aduciendo que desea su abogado y que estaba conversando con su amigo cuyo número de teléfono es 964635275, y que el motivo de su presencia se debe que había acudido recibir un dinero, momentos donde procedieron incautarse y lacrarse sus pertenencias (fojas 71/73 del cuaderno de debates); es así, que una vez presente el abogado defensor se procedió a la lectura de memoria de contactos, llamadas, mensajes del celular del acusado Juanito Menor Quintos, cuyo número era 99978475, de los cuales se extrajo que en la agenda de su celular registraba guardado los contactos "Ex" cuyo números es **979485347**, desde el cual se inició los actos extorsivos contra los agraviados y a quien el propio acusado lo identifico que dicho número de celular pertenece a Dolmer y el número de celular 964635275, registrado como Dilmer, del cual continuaron los actos extorsivos contra el agraviado, además de registrar otros dos números a nombre Dilmer 910961890 y Dolmer 947542257 y también obra registrado el número 968114482, a nombre de Nory; por otra parte de la comunicación telefónica del acusado con los celulares números 979485347 (Ex), y el celular 964635275, se advirtió que registra comunicaciones en el rubro de **llamadas entrantes** desde las 09:39 hasta luego de su intervención policial, es decir a las 11:40 horas del día 24 de febrero de 2018, **llamadas recibidas** en un primer momentos de Dilmer en un total de 05 llamadas, cuyas llamadas tenían una duración entre dos minutos hasta 31 segundos, en diversos tiempos y espacios; asimismo, con Dolmer mantuvo comunicación 05 llamadas desde un minuto y treinta y siete segundos hasta 28 segundos en diversos tiempos y espacios; Respecto a las **llamadas realizadas**, se tiene que el acusado efectuó llamadas desde 10:04 horas hasta 11:58 horas del día 24 de febrero de 2018, manteniendo comunicación tanto con Dilmer y Dolmer, en un total de 10 llamadas, cuya duración es entre un minuto y dos segundos hasta veintiséis segundos; También reporta comunicación con las personas de Dilmer y Dolmer, en las fechas 13, 15, 19, 20, 22 de febrero de 2018, en diversos tiempos y espacios; De igual forma, se verifico que el acusado recibió llamadas perdidas de los celulares de Dilmer y Dolmer, en un promedio de 06 llamadas el día 24 de febrero de 2018, antes de su intervención y luego de su intervención; asimismo, se verifico que el acusado recibió mensajes de los celulares de Dilmer y Dolmer, en un promedio de 03 mensajes el día 24 de febrero de 2018, luego de su intervención y finalmente obra comunicación mediante mensajes recibidos y remitidos con la persona de nombre "Nory", el mismo que justifica la existencia del boucher de agente BCP, donde la beneficiaria es Nory Guerra Tuesta, a

quien le depositó el día 19 de febrero de 2018, la suma de S/ 300.00 soles; de igual forma, con fecha 14 de febrero de 2018, el acusado manifiesto a dicho contacto que se encuentra en la ciudad de Juanjui; esta afirmación se encuentra corroborado con la documental obrante a fojas 80/90 del cuaderno de debates. En consecuencia, estas evidencias justificarían lo manifestado por el testigo **MANUEL CERÓN RENGIFO**, de ocupación moto-taxista, y agricultor, quien vive en la ciudad de Juanjui, quien afirmó que tiene registrado a su nombre dos (2) líneas telefónicas, la línea que le han robado es el número **979485347**, esa línea era de su pareja Soydeli Upiachihua Lanfranco, que el robo se produjo el 15 de febrero de 2018, cuando ocurrido al recreo de la Chozza Náutica en Juanjui, robo que se produjo a las 04:00 am aproximadamente, donde le robaron su licencia de conducir, por parte de cuatro sujetos, quienes lo amenazaron e hicieron echar al suelo y le quitaron sus cosas rebuscando que se encontraban en sus bolsillos de su pantalón, indicios que han sido encontrados en posesión del acusado consistente en la licencia de conducir. Esta comunicación no fue negada por el acusado **Juanito Menor Quintos** (fojas **411/416** del cuaderno de debate), quien expuso que conoce a las personas de DILMER y DOLMER, y que el segundo de las personas portaba el celular **947542257**, quien le dijo si quería platita, que tenía una chambita, debería que acuda al campo deportivo de FONAVI II – Moyobamba, lugar donde acudió, sin embargo, nuevamente Dolmer lo llamo y le dijo que acuda urgentemente a la plaza de la punta de DOÑE, acudiendo hasta dicho lugar a bordo de un mototaxi, momentos donde recibió la llamada de DILMER, cuyo número telefónico era **964635275**, donde le exige que se apresure, para que recoja el dinero, y una vez en el lugar empezó fue intervenido por personal policial, en circunstancias que se encontraba hablando por celular y caminando por la calle retornando por la punta de DOÑE - Moyobamba.

En ese mismo sentido, se logró la intervención del menor Ricardo Rengifo Cercado de 17 años de edad, quien fue finalmente quien recogió el sobre que contenía el dinero producto del acto extorsivo, el mismo que fue colocado en un tacho de basura sito en el parque punta de Doñe – Moyobamba, lugar donde se apersono el menor infractor, para luego proceder retirar el sobre manila en cuyo interior se encontraba el dinero dejado por el agraviado Zenón Javier Vásquez Atoche, momentos donde fue intervenido, momentos donde además se le encontró una foto con letras color azul, que decía “Foto del gil”, cuya foto corresponde al agraviado; también se encontró un celular y otras pertenencias personales y además sustancias ilícitas como marihuana, lo que motivo la incautación de los bienes, comiso de droga y homologación de dinero encontrado, los mismos que corresponden al acta preparatorio de dinero con fines extorsivos, conforme se corrobora a fojas 64/67 y 74/79 del cuaderno de debates; quien a su vez fue sentenciado mediante **Resolución N° 27 de fecha 03 de diciembre de 2019**, del Primer Juzgado de Familia de Moyobamba, por infracción contra el patrimonio en su modalidad de extorsión, en el expediente N° 00259-2018, sentencia que no fue apelada y declarada consentida y si bien ha negado su participación, existen indicios de su participación al haber recogido el dinero producto de la extorsión el día 24 de febrero de 2018, que fuera dejado por el agraviado en un tacho de basura.

Ahora bien, respecto que en el presente hecho de extorsión se empleó amenaza, mediante el uso de armas de fuego, así, se advierte del informe pericial de balística forense 43, 44, 45, 46, 47/2018 (fojas 276/281 del cuaderno de debates), donde se concluyó luego de la inspección del frontis del domicilio y camioneta de los agraviados, se encontraron 10 orificios efectuados por

proyectil de arma de fuego, habiéndose recabado 07 evidencias correspondían a casquillos componentes de cartuchos para pistolas semi automáticas, calibre 380 auto, 9mm, dos proyectiles componentes de cartucho para pistola, calibre 9 mm y además 03 fragmentos de proyectil componentes de cartucho para arma de fuego, las mismas que fueron utilizadas para amenaza la vida de los agraviados Zenón Javier Vásquez Atoche y Graciela Nieves Ayestes Quicaño, en el frontis de su domicilio el día 19 de febrero de 2018, por lo que recurriremos al **Recurso de Nulidad N° 1915-2017, LIMA SUR**, de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, donde se expuso en su fundamento 2.5. *“que la amenaza como medio facilitador del apoderamiento ilegítimo consiste en el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la vida o la integridad física, cuya finalidad es intimidar a la víctima para que, de ese modo, no ponga resistencia a la sustracción de los bienes ..”*, la misma que es compatible con la doctrina que ha sido uniforme en precisar que no es necesario que la amenaza sea invencible, sino meramente idónea o eficaz para lograr el objeto que persigue el sujeto activo; además, la misma que en el presente hecho ha sido idónea para atentar la integridad física de los agraviados con la finalidad de obtener un fin lucrativo con motivo de los actos de extorsión.

En consecuencia, el acusado Juanito Menor Quintos, presenta **indicios presencia física y participación delictiva**, así, se advierte de la declaración primigenia del acusado obrante a fojas 411/416 del cuaderno de debate, donde manifestó que ocho días antes de su intervención (16 de febrero de 2018), la persona de Dilmer, le manifestó propuso “vamos a ver una chambita, pues lo que quiero es plata”, contestándole el acusado que estaba de acuerdo y que le avisara mediante comunicación telefónica; habiéndose reunido con Dilmer y Dolmer, a las cinco de la tarde el día 23 de febrero de 2018, en la plaza de armas de Moyobamba, lugar donde conversaron sobre la “chamba”, precisando el portaba el celular 999784754, para de esta forma estar en contacto con las personas antes mencionadas y que Dolmer portaba el celular 947542257, lo llamo el día 24 de febrero de 2018, en horas de la mañana, donde le hizo recordar de la chambita, es decir recoger dinero, momento que Dolmer le dijo que acuda al campo deportivo de FONAVI II – Moyobamba, para luego decirle que acuda urgentemente a la plaza de la punta de Doña, y en el trayecto llamo Dilmer, cuyo número telefónico era 964635275, quien le dijo que se apresure, para que recoja el dinero, siendo intervenido cuando se encontraba hablando por celular; este indicio cobra mayor fortaleza cuando se produce detención del menor infractor Ricardo Rengifo Cercado y el acusado Juanito Menor Quintos; donde la persona extorsionadora que portaba el celular signado con el número 966037496, procedió a llamar al agraviado Javier Vásquez Atoche a su número 942906335, momentos donde la voz extorsionadora amenaza al agraviado ante la detención de las personas dentro de ellos el acusado (fojas 155/160 del cuaderno de debates).

También el acusado presenta **indicios de actitud sospechosa y fuga del lugar**, puesto que al recoger el dinero y notar la presencia policial, procedió darse a la fuga, mostrando resistencia ante su detención; así, lo expusieron el testigo Zenón Javier Vásquez y los efectivos policiales Richard Hipolito Jauregui Gamarra y Vladimir Ernesto Munives Farías; lo cual corroborado por el **Perito Médico Legista Magna Manuela Perea Villacres**, Médico de la División Médico Legal de Moyobamba, quien realizó el **Certificado Médico Legal N° 000541-L<sup>6</sup>, de fecha 24/02/2018, practicada a Juanito Menor Quinto (39)**, donde de concluyo que el acusado presenta huellas de lesiones traumáticas recientes, requiriendo atención facultativa de Un (1) día

---

<sup>6</sup> Director de Debates le pone a la vista el CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 089-2018-DCLS; para que verifique y si corresponde el sello corresponde a la institución donde labora, precisa que es el sello, y que no ha sufrido ninguna alteración, modificación o enmendadura, por lo que se ratifica en todos sus extremos, donde va explicar los términos de la pericia esto es en el contenido.

e incapacidad médico legal de tres (3) días; precisa que las lesiones se han encontrado en la parte escapular media, tenía dos áreas escoriativa por arrastre, este tipo de lesión generalmente se ocasionan cuando se caen y se raspan, son lesiones ocasionadas por raspamiento, lesiones son el tórax posterior y se han generado por una caída en el piso, además de la lesión en la rodilla, eso se produjo por rozamiento de la piel sobre una superficie esperar puede ser el piso, las lesiones que se encontraron no son con objetos contundentes, estas lesiones son ocasionadas en el tipo de tortura, además de haberlo agredido se encuentran equimosis por patadas, puntapiés o por agresión con un palo; la lesión encontrada se ocasionan cuando las personas detenida tratan de huir y son detenido, momentos donde se les lastima por la detención y ese es el motivo que se le encontró lesiones de tipo escoriaciones por arrastre en una superficie áspera.

En ese mismo sentido, se ha evidenciado que al acusado **Juanito Menor Quintos presenta indicios de creación de pruebas, coartadas e indicios de mala justificación**, dicho indicio parte desde la interceptación de comunicaciones, las mismas que al producirse la escucha y transcripción de audios, con presencia del acusado Juanito Menor Quintos y su abogado defensor, se procedió a las escuchas y transcripciones (fojas 317/336 del cuaderno de debates) de donde se extrae la comunicación de fecha 25 de febrero de 2018, entre la persona de Julio y Dolmer, cuya comunicación se encuentra registrada en el numeral VIGÉSIMO SÉPTIMO: con la siguiente transcripción: “hay una cosa pue, tú sabes el pata que el pata lo tienen allá hablado pa ustedes o no”, “si la cagado y ahí la cagado y ese ha caído por huevón no es otra cosa es de huevón, de miedoso de maricón ha caído ese concha su mare; en las declaraciones se ha cagao pue huevo”, “concha su mare, yo pensaba que no suelta nada, pero si mete a toda la mancha dentro del saco de mierda van hacer ahí todos dentro”, “fotos de mi (Dolmer) con su todo de Dilmer”; asimismo, en el numeral TRIGESIMO: con la siguiente transcripción: conversación de fecha 10 de marzo de 2018, entre el padre del acusado Dolmer y Dilmer, conversación que se produjo con Dolmer, cuyo contenido es el siguiente: “ya me voy a ir a ver a los presos”, “vas a ir a ver a los internos”, “aya, en este caso de que usted ubique a “J” (Juanito Menor Quintos) adentro, dígame que algunas llamadas que le hemos hechos nosotros esos días, ha sido con motivo para trabajar en la chacra porque siempre nos ayudaba a los dos (Dilmer y Dolmer), eso que diga en alguna audiencia, que eso sea en su declaración, entonces nosotros lo hemos llamado para que nos ayude en la chacra, dígame que si no tiene abogado nosotros vamos averiguar afuera, que él no se preocupe, que nosotros vamos a ver, vamos a poner un abogado para los tres”; esta comunicación fue trasladada por el padre de los acusado de nombre Rogelio Salazar Vílchez, quien visito al acusado Juanito Menor Quintos en el interior del establecimiento penitenciario de Moyobamba, el día 11 de marzo de 2018, cuando ingreso al penal a las 10:10:29 y egreso a las 12:47:12 horas, teniendo una duración en el penal de 2 horas y 36 minutos, conforme se corrobora a fojas 314 y 315 del cuaderno de debates; son estas conversaciones que se plasmaron en la contratación del abogado Evans Enrique Castro Grandes, quien también en la referida diligencia represento a los acusados hoy ausentes conforme se corrobora del acta a fojas 317 al 336 del cuaderno de debates; asimismo, el acusado Juanito Menor Quintos, con fecha 24 de setiembre de 2018, procedió ampliar su declaración (fs. **417/418** del cuaderno de debate), en presencia de su abogado, donde afirma que si se ratifica su declaración brindada con fecha 24/02/2018, pero de forma parcial, negando su participación por motivo que la policía lo ha castigado para que se declare culpable por motivo que le dijeron que toda su familia lo van encarcelar, además, que un promedio de quince personas lo han castigado, que invente cualquier cosa respecto como se ocasiono las lesiones, pero no le dijo nada al médico legista, y que no denunció porque le me dijeron que no diga nada; Señala, que a Dilmer y Dolmer, a partir del mes de enero de 2018, los ayudaba en su chacra, ubicada pasando

YANTALO, cruzando el río en canoa, los ayudaba en el cultivo y cosecha de arroz, maíz y frijol, carga de choclo de la chacra al río, donde me pagaba la suma de S/. 25.00 Soles, a la pregunta usted tiene dentro de sus contactos el número 975485347, con el nombre de "EX", indique a quien corresponde, dijo que no sabe, no tiene idea; respecto a Jesús Menor Quintos, no sabe qué actividades realizó el día 29/02/2018, momentos donde el acusado afirma que no desea responder más, porque ya aclaro lo que tenía que aclarar. En ese sentido, lo acordado en comunicación y la cuartada acordada se concretó mediante declaración del hoy acusado, de lo que se infiere su participación en los hechos.

Igualmente, se han encontrado **indicios de móvil delictivo** por parte del acusado Juanito Menor Quintos, quien ha actuado movido por el animus de lucro, puesto al habersele propuesto una "chambita", es decir recoger dinero o "platita" como lo afirmó el acusado, producto del acto extorsivo, la misma que fue propuesta por las personas de "Dolmer y Dilmer", es que acudió a dos lugares con la finalidad de recoger el dinero del agraviado Javier Vásquez Atoche.

Respecto al delito de extorsión se tienen que este delito no solo es ejecutado por una sola persona, sino por diversas personas, quienes cumplen roles distintos, en consecuencia, el acusado presenta **indicios de pertenencia y participación en organización criminal**; así, se advierte de la escucha y transcripción de audios, con presencia del acusado Juanito Menor Quintos y su abogado defensor (fojas 317/336 del cuaderno de debates) de donde se extrae la comunicación de fecha 25 de febrero de 2018, entre la persona de Julio y Dolmer, comunicación registrada en el numeral VIGÉSIMO SÉPTIMO: "hay una cosa pue, tú sabes el pata que el pata (Juanito Menor Quintos) lo tienen allá hablado pa ustedes", "si la cagado y ahí la cagado y ese ha caído por huevón no es otra cosa es de huevón, de miedoso de maricón ha caído ese concha su mare; en las declaraciones se ha cagao pue huevo", "concha su mare, **yo pensaba que no suelta nada, pero si mete a toda la mancha dentro del saco de mierda van hacer ahí todos dentro**", lo cual justifica la participación del INFRACTOR RICARDO RENGIFO CERCADO, quien a pesar de recoger el sobre dejado por el agraviado, manifestó no conocer al acusado Juanito Menor Quintos, no obstante ha sido sentenciado mediante Resolución N° 27 de fecha 03 de diciembre de 2019, el Primer Juzgado de Familia de Moyobamba, que lo condeno el expediente N° 00259-2018, por la infracción penal de extorsión, de lo que se infiere los diversos roles que cumplían los intervenidos en el momento del recojo del dinero y uno de ellos era la del acusado Juanito Menor Quintos y así, se advierte de la interceptación de las comunicaciones y equipos electrónicos de las personas con los nombres de Dilmer (964635275) y Dolmer (947542257), quienes sostuvieron comunicación respecto a la detención de la persona identificada como "Juan", referido al acusado **Juanito Menor Quintos**; así, se advierte con certeza cuando el número 994571799, llama a la persona identificada como Dolmer y le manifiesta: "dice Juan está en la cárcel, dice que se alejen ustedes, que se vayan lejos y eso me han dicho para pasarte la voz y tal vez puedas conversar con Dilmer", (fojas 161/164 del cuaderno de debates); son estas comunicaciones que motivaron que el día 25 de febrero de 2018, las personas identificadas como Dilmer y Dolmer, procedan darse a la fuga, conforme le recomienda el interlocutor del celular 969151637, el mismo que informa: "he conversado con Juanito o con Juan (**Juanito Menor Quintos**) y claro que Juan esta con el mismo abogado, dice Nilser que su cuñado es guardia, que más bien se refundan en la montaña y no salgan, ha dicho el cuñado de Nilser" (fojas 297/300 del cuaderno de debates)

En tal sentido, la versión del acusado Juanito Menor Quintos, no puede ser amparada, las alegaciones efectuadas por su abogado no cuenta con sustento probatorio y tampoco legal,

actitudes que refuerzan la participación del acusado en los hechos materia de imputación; aunado a ello se advierte la **insuficiencia de contra indicios**, que motiven ingresar a la duda de los hechos o la absolución del acusado respecto a la imputación efectuada; sino por el contrario los medios probatorios valorados en su conjunto determinan la responsabilidad del acusado Juanito Menor Quintos, puesto que al acordar por las personas de nombre “Dilmer y Dolmer” para hacer una chambita consistente en el recojo de dinero, no era más que para realizar el cobro de cupos en los actos de extorsión y de esta forma no atentar contra la vida de los agraviados, puesto que de haber concurrido a recepcionar dinero lícito, era lógico que si dicho dinero sea entregado en los lugares céntricos de la ciudad, no obstante como se trataba de un acto ilícito, el acusado acudió a lugares alejados y además vigilar la no presencia de personas como el caso de efectivos policiales, los mismos que al desconocer a los efectivos policiales del equipo especial de Huánuco, es que no sospecharon que también están siendo perseguidos para su intervención, lo cual justifica que el acusado Juanito Menor Quintos, se comuniqué de forma constante con los extorsionadores e informe de las actividades y recojo del dinero, por lo que se infiere que efectivamente tuvo participación, máxime si a partir de la información recepcionada el día 11 de marzo de 2018, procedió a la creación de una coartada conforme lo comunicaron las personas de “Dilmer y Dolmer”, información que fue enviada por intermedio de su progenitor, lo que corrobora que los agraviados Zenón Javier Vásquez Atoche y Graciela Nieves Ayestas Quicaño, fueron víctimas del delito de extorsión.

#### **QUINTO: DE LA SUBSUCCION DE LA CONDUCTA, TIPICIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA**

Conforme se ha acreditado y detallado en los apartados precedentes, no existe duda que nos encontramos objetivamente ante actos propios del delito contra el patrimonio en la modalidad de EXTORSION, previsto en el art. 200 primer párrafo y quinto párrafo numerales a y b, del Código Penal, el cual refiere: “El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años. La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años e inhabilitación conforme a los numerales 4 y 6 del artículo 36°, si la violencia o amenaza es cometida: a) A mano armada, o utilizando artefactos explosivos o incendiarios y b) Participando dos o más personas. En ese sentido, ha quedado acreditado que el día 19 de febrero de 2018, al promediar las 07:00 de la noche, los agraviados **Graciela Nieves Ayestas Quicaño, Zenón Javier Vásquez Atoche y sus hijas**, se encontraba en su vivienda ubicada en los algarrobos Mz14 Lote 01- Moyobamba, momentos donde se disponían a cenar ingreso una llamada telefónica al celular 942906335 de propiedad de **Zenón Javier Vásquez Atoche**, donde le pedían un apoyo económico para no atentar contra su vida y la de su familiar, advirtiéndole que se trataba de una extorsión por lo que cortó la comunicación, para luego recibir llamadas insistentes hasta en tres oportunidades, y ante tanta insistencia llamó a la SEINCRI de Moyobamba a comunicar el hecho, quienes le requirieron se constituya a la Comisaría, una vez comunicado el hecho ingresaron dos mensajes de texto amenazantes a su celular donde le decían: “responde mi llamada o no respondo, o atiende mi llamada”, “no te nos vas a escapar”, luego de unos instantes escuchar detonaciones de bala de forma seguida en la puerta de su casa, lugar donde además estaba su camioneta estacionada, momentos donde el agraviado protegió a su familiar, para luego producirse silencio, lo que motivó llamar nuevamente a los policías, quienes concurrieron a constatar el lugar de los hechos; instantes donde ingresaron mensajes al celular de la agraviada **Graciela Nieves Ayestas Quicaño**, cuyo número era el 979180528, donde le decían: “dile a tu marido que conteste o no respondo”, otro texto decía: “los policías no

te van a cuidar eternamente” junto a otras palabras soeces, otro mensaje decía: “voy a poner dinamita por detrás de tu casa”, quienes le pedían la suma de S/ 20,000.00 soles y si se demoraban en su entrega le requerían S/ 100,000.00 soles; una vez presente el personal policial constato que en la parte externa de su vivienda se habían producido disparado al igual que a su vehículo camioneta MAGINDRA placa de rodaje AMV-125; llamadas extorsivas se produjeron desde el número de celular 979485347; hecho base que se encuentra corroborado con la denuncia policial obrante a fojas 29/30 y acta de visualización de llamadas y mensajes de números telefónicos de los agraviados, obrantes a fojas 33/36 del cuaderno de debates y el acta de levantamiento de indicios y/o evidencias y acta hallazgo y recojo de evidencias (fojas 31/32 del cuaderno de debates) dentro de ellos casquillos y fragmentos de proyectil de arma de fuego, las mismas que fueron; cuya descripción e inspección se encuentran plasmadas en el informe de criminalística n° 003-2018-V-MACREPOL (fojas 37/46 del cuaderno de debates), elaborado producto de la inspección de la escena del crimen, donde se concluyó que realizada la inspección en la escena del crimen, se encontró muestras de interés balístico al haberse encontrado 10 orificios por proyectil de arma de fuego en la vivienda y vehículo de los agraviados, habiéndose recabado casquillos y proyectiles de armas de fuego, los mismos que se efectuaron a corta distancia con un arma de fuego tipo pistola, conforme se corrobora de las tomas fotográficas obrantes en dicho informe; consistiendo su participación en calidad de cómplice primario cuya actuación del acusado **Juanito Menor Quintos**, fue haber concurrido el día 24 de febrero de 2018, 11:00 horas, a la loza deportiva asociación de vivienda FONAVI II, y posteriormente al parque “Punta Doña” de la ciudad de Moyobamba, con la finalidad de recoger el dinero solicitado por parte de los acusados Dilmer Salazar Muñoz y Dolmer Salazar Muñoz, producto de los actos extorsivos.

En ese sentido en cuanto a las agravantes del tipo penal del art. 200 del Código Penal, **a) A mano armada**, se ha podido verificar que se ha empleado armas de fuego al haber atentado contra su vivienda y su camioneta del agraviado, conforme se corrobora informe pericial de balística forense 43, 44, 45, 46, 47/2018 (fojas 276/281 del cuaderno de debates), donde se concluyó luego de la inspección del frontis del domicilio y camioneta de los agraviados, se recabaron evidencias, las mismas que al ser analizadas de determino que 07 evidencias correspondían a casquillos componentes de cartuchos para pistolas semi automáticas, calibre 380 auto, 9mm, dos proyectiles componentes de cartucho para pistola, calibre 9 mm y además 03 fragmentos de proyectil componentes de cartucho para arma de fuego, las mismas que fueron utilizadas para amenaza la vida de los agraviados Zenón Javier Vásquez Atoche y Graciela Nieves Ayestes Quicaño, informe pericial suscrito por los peritos balísticos forenses Ximena Gálvez Villanueva y Karla Díaz Chávez y **b) Mediante el concurso de dos o más personas**, se ha identificado a los acusados Dilmer Salazar Muñoz y Dolmer Salazar Muñoz, quienes presumiblemente habrían participado en los hechos.

En ese sentido, el acusado ha actuado en la perversidad animada por un designio de apoderamiento patrimonial y un anhelo del propósito lucrativo surgido por la voluntad conforme lo establecer el **Recurso de Nulidad N° 2209-2011, Lima, y Tercero** que no se ha apreciado un estado de necesidad económica por parte del acusado que justificara su accionar delictivo, tampoco que hayan sido coaccionado por un tercero para desarrollar la resolución criminal; en consecuencia, es evidente que nos encontramos ante un agente que tenía pleno conocimiento y voluntad de las conductas que realizaban, con lo cual se satisface la exigencia subjetiva que exige el tipo penal. En este orden de ideas la conducta los acusados **Juanito Menor Quintos**,

queda subsumida en el tipo penal de Extorsión, por lo que corresponde analizar los alcances del juicio de Antijuricidad y culpabilidad a efectos de determinar su responsabilidad penal.

El aspecto subjetivo de este delito de extorsión radica en el ánimo de lucro, el cual se caracteriza por ser un ánimo ilícito o antijurídico que equivale al propósito de obtener para sí un beneficio económico o patrimonial al que no se tiene derecho. Por consiguiente, es indiferente que ese lucro se obtenga de un modo directo o indirecto con la extorsión. En el presente proceso el acusado Juanito Menor Quintos actuó con el ánimo de lucro al momento de acudir a recoger el dinero del agraviado producto de la extorsión.

Con respecto a la **Antijuricidad de la Conducta**: Habiéndose determinado la tipicidad (tanto objetiva como subjetiva) de la conducta de carácter ilícito-penal atribuida al acusado Juanito Menor Quintos, en esta causa y estando a que la tipicidad es únicamente un indicio o al *ratio cognoscendi* de un ilícito penal; se verifica y determina que en este caso, tal conducta típica deviene en plena y totalmente antijurídica, toda vez que en efecto no le alcanza ninguna causal de justificación que excluya la ilicitud penal en la que ha incurrido los acusados; sino que muy por el contrario, tal conducta típica ha resultado plena y totalmente lesiva al bien jurídico protegido por el derecho, por lo que los hechos devienen en totalmente antijurídicos o, en un injusto penal y en modo alguno se encuentran justificados, sino muy por el contrario resultan punibles.

Con respecto a la **Culpabilidad Penal del Agente**: Estando a que conforme a lo prescrito en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, donde se les era exigible que respeten los bienes jurídicos protegidos por el derecho y; muy por el contrario, de modo libre y voluntario (teniendo plena capacidad de culpabilidad o imputabilidad penal), y sin que le alcance alguna causal de inculpabilidad, ha realizado el hecho punible; por lo que corresponde aplicarles el *ius puniendi estatal*.

#### **SEXTO: PRESUNCION DE INOCENCIA FRENTE AL TEMA PROBATORIO**

La imposición de una sentencia condenatoria exige del juzgador, certeza respecto tanto de la existencia del delito como de la responsabilidad del acusado, dado que uno de los principios que todo magistrado debe tener en cuenta para resolver un proceso penal, es la **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA** que en un Estado de Derecho se convierte en la principal garantía del procesado, elevada a rango constitucional, conforme se verifica en el parágrafo “e”, inciso 2 artículo 24 de la Carta Magna, por lo que corresponde analizar sus alcances.

El principio antes mencionado, como una presunción *juris tantum*, implica que debe respetarse en tanto y en cuanto no se pruebe lo contrario, situación que no ha sucedido en el presente caso, donde luego de la evaluación probatoria se ha concluido por la existencia de prueba suficiente que vinculan al acusado Juanito Menor Quintos con el hecho imputado.

#### **SEPTIMO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA CONCRETA**

Habiéndose declarado la culpabilidad del acusado, corresponde identificar y decidir la calidad e intensidad de la pena a imponerle como autor del delito de violación sexual en grado de tentativa, debiendo individualizarse la misma en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal.

La representante del Ministerio Público imputo al acusado **Juanito Menor Quintos**, el delito contra el patrimonio en su modalidad de extorsión, previsto en el art. 200° primer párrafo y quinto párrafo numerales a y b, concordante con el art. 16° del Código Penal, el cual refiere: “El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años. La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años e inhabilitación conforme a los numerales 4 y 6 del artículo 36°, si la violencia o amenaza es cometida: a) A mano armada, o utilizando artefactos explosivos o incendiarios y b) Participando dos o más personas; sin embargo, se ha solicitado la pena de **QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**.

Como quiera que los hechos han sido tipificados el art. 16° concordante con el art. 200° primer párrafo y quinto párrafo numerales a y b, lo que significa que nos encontramos ante un delito en grado de tentativa y ateniendo que el acusado **Juanito Menor Quintos**, el día de los hechos contaba con 41 años de edad, es natural del Distrito de Callayuc, Provincia de Cutervo, Departamento de Cajamarca, tiene carga familiar al contar con un hijo menor de edad, con grado de instrucción primera completa, de ocupación agricultor, quien además ha servido al ejército y tiene conocimiento del uso de armas de fuego, no registra antecedentes penales, judiciales y policiales, por lo que tratándose de un agente primario, la pena a imponerse corresponde a la pena de **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, ello considerando la afectación del bien jurídico causado y su grado de ejecución, puesto que nos encontramos ante el delito de tentativa acaba, al haberse desplegado todos los actos del delito de extorsión; sin embargo, no se pudo disponer del dinero entregado por los agraviados, debido a la rápida intervención del personal policial que intervino al acusado.

#### **OCTAVO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL**

Al amparo del artículo 92° y siguientes del Código Penal, que comprende la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios; el monto se fija en atención a la magnitud del daño irrogado, así como el perjuicio producido; se tiene en consideración la forma y circunstancias del evento delictivo y la condición económica del agente y lo sostenido por la agraviada. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el **Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116**<sup>7</sup>, de la Corte Suprema, donde se estableció que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar tanto **daños patrimoniales**, como **no patrimoniales**.

Respecto del pago por concepto de reparación civil, debe evaluarse que el grave daño patrimonial y emocional causado a las víctimas, los mismos que han sido plasmados en el informe pericial de inspección criminalística n° 003-2018 (fojas 37/46 del cuaderno de debates), donde se detalla los daños ocasionados con proyectil de arma de fuego tanto en la vivienda y en la camioneta de propiedad los agraviados Zenón Javier Vásquez Atoche y Graciela Nieves Ayestes Quicaño; son estos hechos que han generado desplazamiento de los agraviados a otra ciudad, a fin de salvaguardar su integridad física y la de su familiar, hecho que ha sido corroborado por el Colegiado al haber efectuado el interrogatorio desde las ciudades de donde laboran dichos agraviados, la misma que ha sido generada a partir de los hechos producidos. Por lo que resulta atendible en parte el monto solicitado por la representante del Ministerio Público

---

<sup>7</sup> Fundamento Jurídico 8.

para ser fijado como reparación civil a favor de la agraviada, siendo la suma de **CINCO MIL Y 00/100 SOLES**, la misma que debe ser cancelada por el acusado.

**NOVENO.- IMPOSICIÓN DE COSTAS:** Con respecto a las costas del proceso, debe tenerse en cuenta que el numeral segundo del artículo 497 del Código Procesal Penal establece que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas, mientras que el artículo 500.1 del Código Procesal Penal prescribe que su pago corresponde al vencido; en tal sentido al haberse terminado la presente causa mediante sentencia condenatoria, lo que implica que el acusado ha sido vencido en juicio. En consecuencia, en el presente caso debe imponerse las costas que corresponda al acusado, cuya liquidación deberá realizarse conforme al artículo 506 del CPP.

### **III.- PARTE RESOLUTIVA-DECISIÓN:**

**POR ESTAS CONSIDERACIONES**, conforme a lo prescrito en las normas ya invocadas en esta sentencia y además conforme a los artículos: I, II, VII, VIII y IX del Título Preliminar del Código Penal, concordante con los artículos 1°, 6°, 10°, 11°, 12°, 21°, 23°, 28°, 29°, 45°, 46°, 92°, 93°, 101°, 102° y 200° del Código Penal; artículos I, VI del Título Preliminar del Código Procesal Penal, y artículos, 387° numeral 4), 392°, 393°, 395°, 397° y 399° del mismo cuerpo de leyes penales adjetivas, e invocando además los principios constitucionales de razonabilidad y de proporcionalidad de las sanciones punitivas que inspiran a nuestro ordenamiento jurídico penal, los integrantes del **JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE SAN MARTIN**, administrando justicia penal a nombre del pueblo peruano, de quien emana dicha facultad; **FALLAMOS POR UNANIMIDAD:**

- 1. CONDENANDO** al acusado **JUANITO MENOR QUINTOS**, Identificado con DNI 40316103, cuyas demás generales de ley obran en la parte expositiva de esta sentencia; como **COMPLICE PRIMARIO** de delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **EXTORSIÓN**, tipificado en el artículo 200° del Código Penal, en agravio de **ZENÓN JAVIER VÁSQUEZ ATOCHE Y GRACIELA NIEVES AYESTAS QUICAÑO**, y como tal le imponemos la pena de **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que se computada desde su detención, es decir, **desde 24 de febrero de 2018 y vencerá el 23 de febrero de 2030.**
- 2. IMPONEMOS** el pago de la **REPARACIÓN CIVIL**, ascendiente a la suma de **CINCO MIL SOLES (S/ 5,000.00)**, que deberá pagar el sentenciado a favor de los agraviados **ZENÓN JAVIER VÁSQUEZ ATOCHE Y GRACIELA NIEVES AYESTAS QUICAÑO**, reparación que deberá ser cancelada durante la ejecución de sentencia por el sentenciado.
- 3. CONFORME** a lo prescrito en el artículo 402° del Código Penal, disponemos la ejecución provisional de la condena, aunque esta sentencia sea impugnada, debido a la naturaleza del delito y la modalidad del hecho punible que han afectado a los integrantes de la sociedad. **Debiendo cursarse en el día los oficios al director del Establecimiento Penitenciario de Moyobamba, a efectos que dé cumplimiento a la ejecución provisional de la condena.**
- 4. DISPONEMOS** que corresponde fijarse costas procesales, las mismas que serán liquidadas en la etapa de ejecución de sentencia.

5. **MANDAMOS** que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan copias certificadas de la misma a los Registros Judiciales y Central de Condenas, y demás instituciones públicas pertinentes para fines de su registro; así como la remisión al Juzgado de investigación Preparatoria de origen, para los fines de su ejecución. **Notifíquese y ofíciense.---**

**Ss.**

**TIPIANI VALERA  
D.D**

**VASQUEZ TORRES**

**GONZALES ENEQUE**